

# ÍNDICE SALA SOCIAL I

## AUTOS SUPREMOS

### 735 - 768

	Pág.
Edgar Barrios Zelada c/ Cooperativa de Servicios Públicos “El Carmen”. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	1
Víctor Martínez Rodríguez c/ Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales .....	7
Emilda Ortega Téllez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. PROCESO: Reincorporación .....	120
Erwin Raynero Ramírez c/ Constructora Ayala Ayala SRL. PROCESO: Pago de Derechos Laborales y Beneficios Sociales .....	20
Mario Grover Zalles Medrano c/ Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	24
Olga Villca Quispe c/ Farmacia Corpus Christi. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	31
Marilú Llanos Fernández c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. PROCESO: Pago de Sueldos Devengados y Otros Derechos .....	37
Caja Petrolera de Salud c/ Empresa “T Promociona Bolivia S.R.L.”. PROCESO: Coactivo Social .....	42
Empresa “Velarde Construcciones S.R.L.” c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando. PROCESO: Contencioso .....	46
Uber Zambrana Anzaldo y otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales .....	52
Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Empresa Consultora Boliviana S.R.L. ECOVIANA. PROCESO: Coactivo Social .....	57
Elizabeth Myrian Durán Cossio c/ Agencia Estatal de Vivienda. PROCESO: Pago de Derechos Laborales .....	64
Jaime Luis Pereira Pariente c/ Empresa Unipersonal DREMARK. PROCESO: Pago de Derechos Laborales y Beneficios Sociales .....	71
Care Internacional de Bolivia c/ Administración Aduana Interior La Paz. PROCESO: Contencioso Tributario .....	75

Froilán Andrade Aguirre c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto. PROCESO: Reclamación de Compensación de Cotizaciones .....	82
Antonia Cervantes Fernández c/ Librería Pompeya. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	88
Anahí María Paz Calderón c/ Frial Pollos Fortaleza. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	95
Douglas Leonardo Acosta Castillo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. PROCESO: Reincorporación .....	101
Juan Julián Alcázar Sanjinés c/ Mutual de Servicios al Policía MUSERPOL. PROCESO: Calificación de Beneficios Económicos Policiales .....	108
Lázaro Medinaceli Parra c/ Caja Nacional de Salud. PROCESO: Reliquidación de Beneficios Sociales .....	114
Khaterin Almanza Rodríguez c/ Empresa Sin Fronteras S.R.L. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales .....	120
Ronald Germán Terrazas Revollo c/ Juan Gualberto Villca Alarcón y otra. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	127
María Isabel Jiménez Medina y otros y Amalia Quispe Bonilla y otro. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	131
Blanca Antonia Nieto y otra c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto. PROCESO: Suspensión de Renta de Viudedad y Otro .....	136
Gregorio Silvestre Agustín y otros c/ Empresa de Correos de Bolivia ECOBOL. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	142
Hirwin Rojas Arauz c/ Empresa SOLMEJ S.R.L. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	149
Hugo Valdivia Limachi c/ Escuela Militar de Ingeniería Mcal. Antonio José de Sucre. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	153
Paulina Valeriano León c/ Manufactura Boliviana MANACO S.A. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	160
Sindicato de Trabajadores CORSAN CORVIAM Constructores S.A. c/ Empresa CORSAN CORVIAM Construcción S.A. sucursal Bolivia. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales .....	165



# 735

**Edgar Barrios Zelada c/ Cooperativa de Servicios Públicos “El Carmen”**

**Pago de beneficios sociales**

**Distrito: Santa Cruz**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad o casación de fs. 196 a 200, interpuesto por Juana García Ovando y Jorge Luis Saucedo Vaca en representación de la Cooperativa de Servicios Públicos “EL CARMEN LTDA” (COOSPELCAR), contra el Auto de Vista N° 27, de 22 de febrero de 2019 de fs. 191 A 192, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro el proceso social por pago de beneficios sociales, seguido a demanda de Edgar Barrios Zelada, contra la cooperativa recurrente; el Auto N° 16/19 de 21 de marzo de 2019 que concedió el recurso de fs. 206; el Auto de Admisión del recurso de 22 de abril de 2019 de fs. 215 y vta., todo cuando ver convino y se tuvo presente; y

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia.

Tramitado que fuere el proceso laboral, la Juez de Trabajo y Seguridad Social Tercero de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 282 de 26 de octubre de 2018, saliente de fs. 157 a 163, declarando PROBADA la demanda de fs. 28 a 29 y vta., sin costas, por pago de beneficios sociales interpuesta por EDGAR BARRIOS ZALADA, ordenando a la parte demandada Cooperativa de Servicios Públicos “EL CARMEN LTDA”, representada por Juan Coro Chambi y Virginia Mary Luz Ledezma de Roca, pague al tercero día de ejecutoriada la sentencia a favor de su ex trabajador, beneficios sociales conforme a: tiempo de servicios, desde el 04 de diciembre de 2014 hasta el 04 de octubre de 2015, haciendo un total de 1 año y 10 meses, con un sueldo promedio indemnizable de Bs.-7.420.-, correspondiéndole los conceptos de indemnización de 1 año y 10 meses, desahucio, aguinaldo en duodécimas de 9 meses y 4 días de la gestión 2016, y vacaciones por 1 año y 10 meses, haciendo un total por concepto de beneficios sociales de Bs.-48.337.-, debiendo en ejecución de sentencia efectuar el cálculo del 30% por concepto de multa, más la actualización y reajustes dispuestos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 28699.

Auto de Vista.

En grado de apelación, promovido por la cooperativa demandada, conforme se advierte de fs. 172 a fs. 175, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por Auto de Vista N° 27, de 22 de febrero de 2019 de fs. 191 A 192, CONFIRMÓ la Sentencia de 26 de octubre de 2018.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Contra el referido Auto de Vista, por memorial de fs. 196 a 200, la Cooperativa demandada, interpuso recurso de nulidad o casación, conforme a lo siguiente:

Reclama el desconocimiento de los vocales que conocieron la causa, de normas supletorias a la norma laboral, debiendo aplicarse la normativa civil para el cumplimiento de los requisitos del Auto de Vista, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal del Trabajo en relación a los artículos 218 y num. 3 del artículo 213 de la Ley N° 439, en función a que en su primer Considerando, copia antecedentes y repite la última parte de la sentencia; y su segundo Considerando resulta contradictorio al afirmar que el Juez cumplió con los requisitos de la sentencia y a su vez reconoce no estar fundamentada, al señalar que la misma es escueta; agregando que, los vocales no mencionan la norma de respaldo para afirmar que la sentencia cumple con la estructura lógica, mencionando solo al artículo 202 del Código Procesal del Trabajo.

A ello refiere que, tampoco observa que el juez a quo no valoró muchas de las pruebas presentadas, extrañando que no se realizó un sumario al trabajador, siendo que ello solo corresponde para Consejeros de Administración y Vigilancia de la cooperativa y no para trabajadores de planta, y que con la auditoria especial se demostró que el trabajador se apropió de más de cien mil Bs. y otros montos presentados en la contestación; pidiendo requisitos previos que no los hay, al establecerse la responsabilidad con la identidad de sujeto y persona en dicha auditoría.

Asimismo, indica que, sus agravios fueron mencionados a detalle, y el solo hecho de no cumplir normas procesales de cumplimiento obligatorio y orden público, se vulnera el debido proceso y seguridad jurídica; así como el hecho de que el juez no fundamente y no dicte una correcta sentencia, vulnera el principio de probidad establecido en el artículo 178-I) de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, reclama la mala aplicación de la inversión de la prueba, al no observar en cuanto a la relación laboral, que en ningún momento se la desconoció y bastaba con aplicar el artículo 140 del Código Procesal del Trabajo (CPT); asimismo, no se valoró en cuanto al retiro; que este, fue justificado por daño económico a la Cooperativa en su condición de gerente, no correspondiendo el pago de beneficios sociales conforme a la causal establecida en el artículo 16 e) de la Ley General del Trabajo, concordante con el artículo 9-e) del Reglamento D.S. N° 224 D.R., al ser éste contratado y obligado por ello al cumplimiento del Estatuto Interno de la Cooperativa en sus artículos 80-c) y 81-a) y f), determinándosele responsabilidad conforme a la auditoría de fs. 55 a 65.

Adicionalmente, denuncia el incumplimiento de los vocales del artículo 7 del CPT, en concordancia con su artículo 59, al no observar los requisitos de una demanda, los artículos 16-e) de la LGT y 9-e) de su Reglamento, siendo que al existir esa falencia y con contradicción en la sentencia, no valoró todas las pruebas presentadas.

Conforme a ello, señala el deber de cumplir con lo establecido por el artículo 17-I y II de la Ley N° 025, observando los vicios en el proceso y faltar a la verdad material, siendo el Auto de Vista recurrido infundado, al no valorar ni mencionar el mal análisis del juez o el criterio respecto a su fundamento con relación a las pruebas, al no establecer las normas precisas, siendo todas genéricas al igual que las sentencias constitucionales que menciona, vulnerando el artículo 208 del CPT.

Finalmente refiere que, conforme a los fundamentos precedentes, se violó sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad entre partes, a la probidad y a la verdad material, establecidos en los artículos 115, 178 I) y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Petitorio:

Solicitó se declare la admisibilidad y procedencia, casando el recurso planteado, “revocando” el Auto de Vista N° 27/19 y declarando improbadamente la demanda principal y probada la demanda reconvenicional, o en caso diferente, se pronuncien anulando la sentencia hasta el vicio más antiguo.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Doctrina aplicable al caso:

Nulidad

La nulidad constituye una medida de última ratio, de tal modo que su aplicación deberá reservarse para casos excepcionales, como instrumento para la corrección o reposición de un acto carente de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin; o bien, cuando un acto de tal naturaleza sea en evidencia agravante a las bases elementales del sistema jurídico.

A criterio de Montesano en su libro “Derecho Procesal Civil”, un acto susceptible de ser declarado nulo debe tratarse en inicio de un acto o trámite judicial, el cual, conforme a diversos autores, donde resalta Dinamarco en su libro “La Instrumentalidad del Proceso”, debe ser irregular; correspondiendo añadirse a ello, que dicha irregularidad debe hacer que el acto no sea apto para cumplir su fin.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta la existencia de actos irregulares que no son susceptibles de ser declarados nulos, debiendo considerarse ante ello la aplicación del “principio de trascendencia o relevancia”. Al respecto, Couture en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” establece que: “las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes”; es así, y tal como refiere Alsina en su obra “Las Nulidades en el Proceso Civil”, la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma. Coligiéndose con todo ello, que la nulidad debe sujetarse a la necesaria observancia de la existencia de un perjuicio, en correlación con lo dispuesto por la normativa procesal vigente de cumplimiento obligatorio.

Con carácter previo a considerar los argumentos del recurso de casación, este Tribunal tiene la obligación de revisar las actuaciones procesales que llegan a su conocimiento, a fin de establecer si concurrieron irregularidades procesales en la tramitación del proceso, conforme establece el artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial N° 025, para imponer en su caso una sanción, o determinar si correspondiere, la nulidad de obrados de oficio, según prevé el artículo 106-I del Código Procesal Civil, en relación con su artículo 220-III-1-c), al evidenciarse vicios procesales en la tramitación de la causa que lesionen la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas de la resolución emitida.

Bajo ese marco, la correcta e imparcial tramitación de los procesos, se encuentra regulada por el Código adjetivo supra referido, el cual establece en su artículo 5 que: “Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros...”, determinando asimismo en su artículo 6, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y reconociéndose entre los principios que rigen la tramitación de los procesos, el de legalidad, que contemplado en su artículo 1-2) dispone que, “La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley”; entendiéndose de tal manera que, las normas procesales al ser de orden público son de cumplimiento obligatorio, y por tanto tienen el suficiente vigor de afectar aquel orden en caso de un eventual incumplimiento o transgresión de grave afectación.

Conforme a ello, de acuerdo a lo determinado por el artículo 213-II-3) y 4) del Código Procesal Civil, las resoluciones emitidas por los juzgadores de grado deben contener la necesaria motivación en función al estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, la evaluación de la prueba y la cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad, en caso de su inobservancia, así como contemplar en la parte resolutive del fallo, decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente.

A ello, los juzgadores deben observar en la emisión de sus resoluciones, los principios de congruencia, objetividad y pertinencia, tanto en la valoración de las pruebas aportadas y producidas en el trámite del proceso, circunscribiendo sus fundamentos en los puntos que hubieran sido alegados por las partes.

Es así que, la congruencia y la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un deber jurídico ineludible, que se traducen en la garantía de legalidad procesal que permite proteger la seguridad jurídica; de tal forma, la motivación y fundamentación deberán permitir comprender con claridad las razones de la decisión asumida por el juzgador.

A mayor abundamiento, se entiende que todo administrador de justicia al resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe exponer claramente los hechos y los razonamientos adoptados para el efecto, explicando el análisis y valoración de las pruebas en su conjunto, fundamentando legalmente y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de su resolución, así como la congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en ese sentido, el incumplimiento de las exigencias expuestas ameritan que el Tribunal Supremo disponga la nulidad de obrados, preservando con ello, la correcta administración de justicia.

#### Resolución del caso concreto:

En la especie, la Cooperativa demandada ahora recurrente, acusa el incumplimiento por el Tribunal de Alzada de lo dispuesto por el artículo 208 del CPT en relación a los artículos 218 y 213-3 del Código Procesal Civil, Ley N° 439, al contemplar en el primer Considerando del Auto de Vista recurrido, una copia de antecedentes y repetir la última parte de la sentencia; así como establecer de manera contradictoria en su segundo Considerando, que el Juez cumplió con los requisitos de la sentencia y a su vez reconocer que dicha sentencia es escueta, omitiendo mencionar la norma que respalda su afirmación respecto al cumplimiento de la estructura lógica de la sentencia, mencionando únicamente al artículo 202 del CPT; agregando a ello la inobservancia del Tribunal de apelación de la omisión del juez a quo en relación a la valoración de la auditoría efectuada de fs. 55 a 65 que determinó responsabilidad, y el retiro justificado conforme al artículo 16-e) de la LGT, artículo 9-e) del

RLGT (D.S. N° 224 D.R.), y el Estatuto Interno de la Cooperativa en sus artículos 80-c) y 81-a) y f); vulnerándose por todo ello sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad entre partes, a la probidad y a la verdad material.

Al respecto, de la revisión de los antecedentes, se advierte que el Tribunal de Alzada ante el reclamo expresado en el recurso de alzada, en relación al incumplimiento del juez a quo de la estructura lógica en la sentencia emitida, refiere que: "...se evidencia que aun siendo la sentencia escueta, la misma contiene los motivos de hecho y de derecho en que se sustenta..."; sin embargo, no expone a qué elementos de hecho se refiere, ni las normas que fueron su sustento. A ello, el Auto de Vista agrega que: "...conforme a la jurisprudencia constitucional, se tiene por cumplido el requisito extrañado puesto que la Juez a quo ha hecho la identificación de la norma aplicable al caso concreto y su correspondiente adecuación...", sin señalar a qué sentencias constitucionales se refiere, cuál la norma aplicable y cuáles los fundamentos que le permitieron concluir su correcta aplicabilidad al caso concreto.

Por otra parte, en cuanto al reclamo que el Tribunal de Alzada no observó que el juez de primera instancia no valoró las pruebas presentadas en relación al motivo de su retiro, en función a que con la auditoria especial se demostró que el trabajador se apropió de más de cien mil Bs.; el Auto de Vista recurrido al respecto refiere que: "...no se ha presentado documento alguno que demuestre que el demandante hubiere sido sometido a un sumario interno y que producto del mismo, se hubiere procedido a la desvinculación laboral, en otras palabras ante la inexistencia del sumario interno, resulta correcta la determinación asumida por la Juez a quo de concluir que el despido es intempestivo...": advirtiendo con ello, que si bien el Tribunal de Alzada establece en su razonamiento que ante la ausencia de un sumario interno contra el trabajador opera el despido intempestivo, omite pronunciarse sobre la auditoria interna que la entidad demandada refiere no fue valorada por el juez de primera instancia, la cual conforme indica demostraría que se apropió de dinero.

De tal manera, y conforme a lo expuesto precedentemente, se advierte que el Tribunal ad quem emitió un fallo con total falta de fundamentación y motivación, al afirmar de manera general que la Sentencia cumple con la estructura lógica, conteniendo los motivos de hecho y de derecho en que se sustenta, sin precisarlos y establecer la debida y propia fundamentación que debía efectuar al respecto, omitiendo además de ello referir la normativa en la que funda su razonamiento.

Ante ello, conforme a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, mediante el Auto Supremo N° 45 de 30 de enero de 2019, entre otras, se debe tener presente que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico que hace al debido proceso, implicando que todo administrador de justicia al resolver una causa, debe inexcusablemente exponer los hechos, efectuar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma; en relación con lo dispuesto por la jurisprudencia sentada mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0092/2012 de 19 de abril, cuyo Fundamento Jurídico inserto en su punto III.2. expresa: "La motivación de las resoluciones es un requisito elemental del derecho al debido proceso, conforme se encuentra establecido en la SC 1057/2011-R de 1 de julio, refiere que:...las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, exigencia que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación o casación la

impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades inferiores..." (El resaltado es añadido).

Asimismo la Sentencia Constitucional N° 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando: "La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.(...) cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo (...), debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas..." (El resaltado es añadido).

En ese contexto, el Tribunal de alzada no cumplió con la fundamentación legal requerida por el artículo 213-II-3 del Código Procesal Civil, por remisión del artículo 218-I del mismo cuerpo adjetivo, inobservando la necesaria motivación en función al estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, la evaluación de la prueba y al no citar la normativa legal sobre la cual sustentó su fallo, asumiendo una determinación de hecho y no de derecho; omisión sancionada por el mismo cuerpo legal con la nulidad, vulnerando el debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, toda vez que en los hechos la parte apelante desconoce cuál es la normativa que el Tribunal de Alzada aplicó para confirmar la sentencia, razón por la que la determinación asumida por este Tribunal no puede ser otra que anular el Auto de Vista recurrido, para que el Tribunal ad quem acomode su resolución de acuerdo a ley y al debido proceso.

En consecuencia, al haberse incumplido normas procesales de orden público y cumplimiento obligatorio, corresponde fallar conforme disponen los artículos 220-III-1-c) del Código Procesal Civil, aplicables al caso presente por mandato del artículo 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los artículos 184.1 de la CPE y 42-I-1 de la LOJ, ANULA obrados hasta fs. 190 vta., incluido el Auto de Vista N° 27, de 22 de febrero de 2019 de fs. 191 a 192, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, disponiendo que el Tribunal de Alzada, de manera inmediata previo sorteo y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, emita nuevo Auto de Vista teniendo en cuenta los fundamentos de la presente Resolución.

No siendo excusable el error cometido, se impone la multa de Bs. 250.- (doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos) a cada uno de los Vocales del Tribunal Ad quem por la manifiesta inobservancia en su fallo emitido.

Se recomienda al Tribunal de alzada mayor atención en cuanto la consideración de las apelaciones que conoce, para evitar nulidades que afecten la celeridad del proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 17-IV de la LOJ, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la normativa citada, así como al artículo 220-III del Código Procesal Civil y la Recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operaciones de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 736

**Víctor Martínez Rodríguez c/ Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”**

**Pago de beneficios sociales y derechos laborales**

**Distrito: Chuquisaca**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1225 a 1228, interpuesto por Pablo Ruiz Ávila Montaña, representante de la Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”, contra el Auto de Vista N° 321/2019 de 17 de mayo, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca de fs. 1221 a 1223, dentro del proceso de pago de beneficios sociales y derechos laborales, interpuesto por Víctor Martínez Rodríguez, contra la asociación accidental recurrente; el memorial de respuesta de fs. 1230 a 1231; el Auto N° 441/2019 de 24 de junio de 2019 (fs. 1233), que concedió el recurso; el Auto de 9 de julio de 2019 (fs. 1239), por el cual se declara admisible el recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia.

La Juez Tercero del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Sucre, emitió la Sentencia N° 64/2018 de 5 de octubre, de fs. 1192 a 1196, declarando PROBADA en parte la demanda, sin costas; disponiendo que la asociación accidental demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs.41.955,20 (cuarenta y un mil novecientos cincuenta y cinco 20/100 bolivianos); por concepto de beneficios sociales y derechos laborales detallados en dicha Sentencia; más la correspondiente actualización prevista en el art. 9 D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, la Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”, representada por Pablo Ruiz Ávila Montaña, interpuso recurso de apelación, de fs. 1199 a 1202; resuelto por el Auto de Vista N° 321/2019 de 17 de mayo, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, de fs. 1221 a 1223; que se REVOCÓ parcialmente la Sentencia emitida en primera instancia; incrementando el pago de las costas y costos a favor del demandado, manteniendo incólume todo lo demás.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Notificado con el Auto de Vista, la Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”, formuló recurso de casación, señalando lo siguiente:

1.- El actor, no ha tenido un contrato de índole laboral netamente establecida con la Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”, porque el cargo que fungía como Director de Obra, era figurativo, únicamente era para efectos de la ejecución del proyecto, en razón a que, para un proceso de contratación de ésta naturaleza, no puede estar ausente un Director de Obra; por lo cual, el demandante no ha trabajado en la obra emprendida, solo asumió el rol de manera simulada.

De conformidad al art. 1 de la Ley General del Trabajo (LGT), los derechos y obligaciones de esa norma, son emergentes del trabajo asalariado, cuando se cumple las características esenciales de la relación laboral, dependencia y subordinación, prestación de trabajo por cuenta ajena y la percepción de una remuneración; requisitos que no se cumplen en el presente caso, porque el actor, solo figuró como Director de Obra, nunca ejerció esa función, sólo prestó su nombre nominalmente con la finalidad de no tener observaciones en la ejecución de obra adjudicada; el demandante no cumplía con horarios, no estaba bajo dependencia y disponía de su tiempo conforme mejor le convenía.

2.- El proyecto en su ejecución, demoró un total de 165 días, en consecuencia, en el caso que el actor hubiese sido dependiente de la Asociación Accidental “Riegos Molle Punku” (hecho que no ocurrió), no hubiese acumulado mayor tiempo que el mencionado, por lo que, no es posible un periodo laboral superior al tiempo de ejecución de la obra.

3.- Existe error de hecho y derecho en la valoración de la prueba testifical de descargo, se omitió considerar las declaraciones de Gabriel Zárate Daza, Leoncio Zárate Limachi, Huberto Vallejos Flores y Cristóbal Limachi (fs. 742 a 749); atestaciones que cumplieron con lo establecido en el art. 169 del Código Procesal del Trabajo (CPT), al ser uniformes, en hechos, lugares, cosas y tiempo, desentrañando la verdad de los hechos, demostrando que el actor solo estaba en la obra en contadas ocasiones, no siendo partícipe de la misma.

Petitorio.

Solicitó se case el Auto de Vista recurrido, desestimando la acción, por no haber existido relación laboral constituida entre las partes; sea con costas y costos.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

1.- El representante de la asociación accidental recurrente, alega que el demandante Víctor Martínez Rodríguez, ocupó en forma figurativa y simulada, el cargo de Director de Obra, en el proyecto "Ampliación Sistema de Riego Molle Punku (Yamparaz)", para dar cumplimiento a los requisitos exigidos para adjudicación, porque no podía estar ausente este rol; pero no argumenta ni señala qué normativa o qué precepto legal se hubiese violado, vulnerado o aplicado erróneamente por parte del Tribunal de apelación en la emisión del Auto de Vista que recurre; hace afirmaciones subjetivas, sin tomar en cuenta que quién recurre de casación debe citar la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, explicando en qué consiste la violación, falsedad o error, que a su consideración hubiese cometido el Tribunal de alzada.

Un recurso de casación en el fondo -como en autos- tiene por objetivo modificar el contenido de un auto definitivo, sentencia o auto de vista, al evidenciarse que los jueces o tribunales de instancia a tiempo de emitir sus resoluciones hubiesen incurrido en errores in judicando, los que imperativamente deberán ser exteriorizados a través del recurso de casación en el fondo, por el recurrente, señalando qué normativa considera violada y explicando en qué consiste la violación de la norma que se alude.

Quien recurre de casación, debe citar la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, no siendo suficiente la simple enunciación de las normas que considera vulneradas, sin demostrar en términos específicos y razonables, en qué consiste la infracción que acusa.

En el presente caso, sólo se argumentó que el demandante, cumpliendo un favor al representante de la asociación accidental demandada, figuró como Director de Obra, sin ejercer nunca esa función, sin relacionar esta su posición con algún fundamento vertido por el Tribunal de alzada.

No se argumenta, qué parte de la fundamentación del Auto de Vista, genera una mala aplicación de alguna norma, solo se expone que, el actor prestó su nombre, para figurar en el cargo de Director de Obra, sin que él hubiese cumplido o ejercido las funciones que corresponden a dicho puesto; citando el art. 1 de la LGT, que regula el objeto de esa norma sustantiva, sin referir, si este precepto hubiese sido violado, vulnerado o erróneamente aplicado, y de qué forma; afirmando que las características esenciales de la relación laboral no se concretan en el presente caso, sin indicar las razones de su aseveración, menos se arguye la norma que regula y establece dichas características; tampoco se indica por qué estas características no estarían cumplidas, en la relación entre el actor y la asociación accidental demandada.

Esta inobservancia, de ningún modo puede suplirse por este Tribunal, sin que esta decisión implique negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando estas conclusiones asumidas obedecen a la deficiencia de la parte que recurre a tiempo de formular el recurso de casación, omitiendo

completamente la carga recursiva establecida por ley, más aún si los de grado establecieron la existencia de esa relación laboral.

2.- De igual manera, en esta infracción sólo se afirma que el tiempo total de trabajo, fue de 165 días; en tal efecto, el actor no hubiese podido ser dependiente de la Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”, por un tiempo mayor; estos argumentos no sólo recaen en la misma falta de argumentación necesaria exigible por ley, en este tipo de recurso; sino que, no se señala normativa alguna; el recurrente, solo anota su posición sobre el tiempo que debería considerarse para el tiempo de servicios del actor, no indica ni norma, ni qué fundamento del Auto de Vista que estaría contrario a derecho, tampoco identifica prueba que respalde su posición; y conforme a las consideraciones efectuadas en el anterior punto, no puede este Tribunal suplir esta carencia, deviniendo en infundado ese argumento.

3.- La apreciación y valoración de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia, en cumplimiento de la disposición contenida en el art. 145 del CPC-2013, debiendo apreciarlas de acuerdo a su prudente criterio o sana crítica, de conformidad al art. 158 del CPT, respecto de la materia laboral; resultando incensurable en casación, y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en la que en el recurso se acuse y se demuestre la existencia de error de hecho o de derecho, en la apreciación de estas pruebas, para que este Tribunal verifique si estas infracciones son fundadas o no; al respecto, el tratadista Pastor Ortiz Mattos, en “El Recurso de Casación en Bolivia”, sobre el error de hecho, señala: “...El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico”, en cuanto al error de derecho, indica: “El error de derecho recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto”.

En autos, la empresa recurrente sostiene un error de derecho, al señalar que no se dio cumplimiento a lo previsto en art. 169 del CPT, respecto de la prueba testifical de descargo; precepto que señala: “Hacen fe probatoria las declaraciones de dos o más testigos que concuerden en personas, cosas, hechos, tiempos y lugares”, pero las atestaciones de descargo, de fs. 742, 744, 746 y 748, afirman que el actor trabajó para la asociación accidental demandada, en el proyecto “Ampliación Sistema de Riego Molle Punku (Yamparaez)”, pero que llegaba tarde, que sólo le veían algunas veces, que participaba de las reuniones, pero sostiene que trabajaba; es decir, no concurre la afirmación subjetiva e impropia del recurrente, que no ejercía la función del cargo, y que sólo estaba su nombre en forma figurativa; el testigo de cargo, Humberto Vallejos Flores (fs. 742), refiere: “...el actor trabajó pero que no asistía todos los días...”; Gabriel Zarate Daza en su testificación (fs. 744), indicó: “el demandante a veces iba a la obra para el control de los días trabajados y llegaba a las 10”; León Zarate Limachi (fs. 748), testificó que: “...al demandante no lo veía en la obra solo en las reuniones, donde le reclamó que solo iba a tomar datos y certificaciones y que no trabajaba como ellos...”; de donde se establece que las testificaciones, no cumplen con lo señalado en el art. 169 del CPT, para desvirtuar el vínculo laboral, pues algunos afirman que solo iba a reuniones, otros que llegaba tarde, pero, que realizaba control, señalan que trabajó, pero que lo veían algunas veces; por lo cual no se vulneró el precepto aludido.

Debe tenerse en cuenta, que ésta no es la única prueba que cursa en el expediente, también están las testificaciones de cargo, a fs. 354, 356 y 358, que afirman que el demandante trabajó en el proyecto; cursa de fs. 166 a 303, documentación relacionada con la ejecución del proyecto “Ampliación Sistema de Riego Molle Punku (Yamparaez)”, en la cual, el demandante Víctor Martínez Rodríguez, firma como Director de Obra de la Asociación Accidental “Molle Punku”, y la afirmación de parte del demandado, que sólo se manejó el nombre del actor figurativamente, es subjetiva e insuficiente para determinar que no se mantuvo una relación laboral entre las partes del presente proceso; más cuando existe prueba, que acredita que el demandante ocupó el cargo de Director de Obra, en el indicado proyecto, y para la asociación accidental demandada.

Además, debe considerarse que cuando se efectúa la valoración de la prueba en materia laboral, quien imparte justicia no está sujeto a la tarifa legal de la prueba y puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, conforme a lo dispuesto por los arts. 3 inc. j) y 158 del CPT; tomando en cuenta para ello, el conjunto de pruebas que cursan en el proceso; así también, los principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que tienen la finalidad de proteger al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, estos principios son: el principio protector, con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa; de continuidad o estabilidad de la relación laboral; de primacía de la realidad; de no discriminación, y el ya referido principio de inversión de prueba, que están establecidos en el art. 48-II de la CPE.

Dentro del principio protector, se encuentra la “condición más beneficiosa” para el trabajador, debiendo ser materializada en las determinaciones asumidas conforme a derecho, estableciéndose la medida que sea más favorable al trabajador, cuando se efectuó la valoración de la prueba por parte del administrador de justicia; por lo que, conforme al análisis efectuado precedentemente, se advierte que el Tribunal ad quem, al confirmar la determinación del Juez a quo, efectuó una correcta valoración probatoria, estableciendo acertadamente la decisión de confirmar la Sentencia emitida en primera instancia.

En mérito a lo expuesto, encontrándose infundados los motivos traídos en casación por la parte demandada, corresponde dar aplicación al art. 220-II del CPC-2013, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Pablo Ruiz Ávila Montaña, representante de la Asociación Accidental “Riegos Molle Punku”, de fs. 1225 a 1228; en consecuencia se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista N° 321/2019 de 17 de mayo. Con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado en Bs1.000.- (mil 00/100 bolivianos), que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 737

**Emilda Ortega Téllez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre**  
**Reincorporación**  
**Distrito: Chuquisaca**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 360 a 365, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Sucre, representado por el Alcalde Iván Jorge Arciénega Collazos, a través de Hugo Ampuero Orozco, contra el Auto de Vista N° 182/2019 de 29 de marzo, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Chuquisaca, de fs. 349 a 352, dentro del proceso de reincorporación interpuesto por Emilda Ortega Téllez contra la entidad municipal recurrente; el memorial de respuesta de fs. 367 a 369; el Auto N° 248/2019 de 25 de abril de 2019 (fs. 370), que concedió el recurso; el Auto de 29 de abril de 2019 (fs. 377), por el que se admitió el recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

Sentencia.

El Juez del Trabajo y Seguridad Social Segundo de la ciudad de Sucre, emitió la Sentencia N° 21/18 de 23 de mayo de 2018, de fs. 319 vta. a 322; declarando probada la demanda de fs. 24 a 26, sin costas; disponiendo la reincorporación de Emilda Ortega Téllez, al cargo de Técnico Administrativo, dependiente de la Oficialía Mayor Técnica del GAM de Sucre.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, el GAM de Sucre, interpuso recurso de apelación de fs. 326 a 329; resuelto por el Auto de Vista N° 182/2019 de 29 de marzo, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Chuquisaca, de fs. 349 a 352, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia; sin costas ni costos.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Notificado con el Auto de Vista, el GAM de Sucre, formuló recurso de casación en la forma y en el fondo, argumentando lo siguiente:

En la forma.

Alega que se ha incurrido en errónea “aplicación e interpretación” del art. 150 del Código Procesal del Trabajo (CPT), pues la carga de la prueba no sólo incumbe al demandado, sino también a quien demanda; incurriéndose en errónea valoración de la prueba y error de derecho, respecto de la aplicación de esa norma, al haberse cercenado una parte principal de las resoluciones, cual es la valoración de las pruebas de descargo, como los Contratos Individuales de Trabajo a plazo fijo Nros. 1065/2010, 282/2011, 1148/2012, 1799/2012, 475/2013, 135/2014, 1367/2014, 553/2015 con adenda 553/2015, 811/2016; 1132/2016, 2005/2016 y el contrato N° 910/2017, con vigencia hasta el 29 de diciembre de 2017; todos con fecha de conclusión definida; pues la demandante como “profesional III - administradora”, dependiente de la Secretaría Municipal de Infraestructura Pública del GAM de Sucre; por lo cual, se encuentra dentro de la excepción prevista en el art. 1-II núm. 5 de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012.

En el fondo.

Afirma que el Tribunal de alzada, incurrió en error de derecho en cuanto a la aplicación de esta norma al tratarse de una funcionaria que no es permanente, sino eventual/provisoria de libre nombramiento; y en error de hecho, porque se partió de premisas fácticas erradas y falsas, porque se omitió considerar las pruebas presentadas en el curso del proceso, que tienen el valor previsto por los arts. 1289 y 1296 del Código Civil (CC), omitiendo considerar la prueba de descargo, respecto de los arts. 233 de la Constitución Política del Estado (CPE), 1 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DRLGT), 2 del D.S. N° 8125 de 30 de octubre de 1967 y 5 inc. c) del Estatuto del Funcionario Público (EFP), que identifican a los servidores públicos, que éstos no se encuentran regulados por la Ley General del Trabajo.

Por ello, considera que al haberse aplicado al caso los arts. 1 y 2 de la Ley N° 321, considerando a la actora sujeta a las previsiones de la Ley General del Trabajo, se ha vulnerado el debido proceso por incorrecta aplicación de estas disposiciones; pues realizando una interpretación literal, sistemática y teleológica de estas normas, se prevé que se incorporaron, sin carácter retroactivo, al ámbito de la aplicación de la Ley General del Trabajo, a los trabajadores asalariados permanentes, norma que es de aplicación preferente por ser especial; empero en el caso, contrastando los hechos y las normas citadas, se advierte una ausencia de motivación para aplicarlas, porque la demandante no es una servidora pública permanente; sino profesional, evidenciando vulneración al debido proceso, citando jurisprudencia sobre el particular.

Petitorio.

Solicitó que se conceda su recurso, para que este Tribunal, ANULE obrados hasta que la juez se inhíba del conocimiento de la causa y en caso de ingresar el fondo, se CASE el Auto de Vista recurrido y deliberando en el fondo se declare IMPROBADA la demanda.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

Doctrina aplicable al caso:

Derecho a la estabilidad laboral: estructura normativa en la legislación nacional.

La Constitución Política del Estado, consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental, tal es así que el Art. 48-II, establece: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador".

En ese sentido, el D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales, del principio protector, con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral, de primacía de la realidad y de no discriminación. Por su parte el art. 11-I del citado precepto, establece: "Se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias".

Los criterios descritos en torno al derecho al trabajo y la estabilidad laboral se encuentran previstos también por normas internacionales; así el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que le asegure a ella como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana".

Desvinculación laboral y prohibición de despido injustificado.

Uno de estos principios indicados precedentemente, es el de la continuidad o estabilidad de la relación laboral, que está definido de manera general, entre otros, en el art. 4 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, que señala: "I. Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral: (...) b) Principio de Continuidad de la Relación Laboral, donde a la relación laboral se le atribuye la más larga duración, imponiéndose al fraude, la variación, la infracción, la arbitrariedad, la interrupción y la sustitución del empleador", principio que en la norma suprema, se encuentra señalado, en el art. 48-II, constituyéndose como un derecho en el art. 46-I-2 de la CPE, que señala: "I. Toda persona tiene derecho: (...) 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias", y se encuentra protegido expresamente por el art. 49-III de esta Ley fundamental, que determina: "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes", otorgando una continuidad y estabilidad al sector trabajador, respecto de la permanencia en su fuente laboral; no significando ello, que no se puede generar jamás una desvinculación obrero-patronal; sino que, esta debe ser por motivos previstos en la normativa laboral o constituirse en un despido justificado, sancionándose, las determinaciones arbitrarias y unilaterales, por parte del empleador, que tiendan a generar una desvinculación intempestiva e injustificada.

Este principio de estabilidad, manifiesta el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral, salvo que existan causas legales que justifiquen el despido, este principio denominado también de continuidad laboral, constituye un derecho reconocido en la norma suprema, e implica que en el marco del derecho al trabajo que tiene toda persona, se debe garantizar un trabajo estable protegiendo al sector trabajador de despidos arbitrarios por parte del empleador, sin que medien circunstancias atribuidas a su conducta o desempeño laboral.

A ese efecto el Convenio C-158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "Sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador", en su art. 4,

establece que: “No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio”. Este Convenio en su art. 8, establece el derecho del trabajador a recurrir ante la autoridad competente cuando considere que la terminación de su relación de trabajo es injustificada.

Conforme a lo relacionado precedentemente, el trabajador tiene el derecho de conservar su empleo durante su vida laboral, esta protección encuentra su fundamento en que, la estabilidad de la relación laboral da seguridad y confianza al trabajador, al permitirle continuar con su trabajo que le genera un salario para la satisfacción de sus necesidades familiares; al mismo tiempo beneficia a la parte empleadora, porque contribuye al mayor rendimiento del trabajador como resultado de su experiencia laboral; finalmente beneficia a la sociedad, mejorando el bienestar social, porque la inestabilidad en el trabajo crea problemas sociales colaterales como la desocupación, pobreza, delincuencia y otros. Este principio expresa la necesidad social de atribuirle una larga duración a las relaciones de trabajo y de proteger al trabajador contra el despido arbitrario e injustificado por parte del empleador, protege uno de los derechos fundamentales como es el derecho al trabajo; sin embargo, existen causas legales que justifican el despido, incluso, sin derecho a desahucio o indemnización como las establecidas en los arts. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 del DRLGT.

Para que un despido pueda ser calificado como justificado dentro del espectro que la legislación laboral dispone, éste debe producirse por causas que dentro de un margen de razonabilidad objetiva y previa probanza, estén relacionadas a la conducta del trabajador, y que -entre otros aspectos- eventualmente, conlleven la afectación grave de los medios de producción o la estructura organizativa del empleador; entonces, existe un límite claro respecto de la desvinculación laboral atribuible al empleador concierne; límite cuyo principal elemento estriba precisamente en el establecimiento veraz y objetivo de la justa causa del despido, siendo ésta la barrera que impide un accionar discrecional de parte del empleador y es equivalente a los principios protectores establecidos en la legislación constitucional y ordinaria en el Estado.

#### Reincorporación.

Protegida como está la estabilidad laboral, atribuyéndole la mayor duración posible, es el propio D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, que señala que las condiciones de las relaciones socio-laborales a ser reguladas también contribuirán “a incrementar los niveles productivos tanto de las empresas y entidades nacionales, públicas o privadas, siempre respetando el derecho mutuo de respeto entre empleador y empleado”; de ahí entonces, es la propia norma reglamentaria que, establece un criterio de equidad entre la protección del derecho a la estabilidad laboral y la productividad del empleador; este aspecto es reforzado por los propios arts. 16 de la LGT y 9 del DRLGT, de los cuales, no sólo se desprende la existencia implícita de una desvinculación o distracto laboral; sino que, castiga a conductas en las que pudiera incurrir una trabajadora o un trabajador y que sean tendientes al perjuicio material, productivo u organizativo del empleador; de tal consideración entonces, emerge la salvedad de no amparar con la reincorporación a ciertos supuestos, tal es así que, el art. 10-I del D.S. N° 28699 determina que cuando un trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT, éste podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación.

Resolución del caso concreto:

En este marco se pasa a resolver las infracciones acusadas por el recurrente:

En la forma.

La valoración de la prueba, no constituye en sí, una causal propia para determinar la nulidad de obrados; respecto de la prueba producida por las partes cuando éstas son fundamentales para resolver la controversia y constituyen errores de hecho o de derecho, que determinan que la resolución de fondo de una causa sea diferente a la determinada, por el juez o tribunal de grado que omitió valorar esa prueba, pero la existencia de esos errores no pueden determinar la nulidad del fallo, sino según corresponda, en apelación o casación. Determinarse la revocatoria de la sentencia o la casación del auto de vista.

Por esa razón, se concluye en que el argumento contenido en el recurso de casación en la forma, promovido por el GAM de Sucre, deviene en infundado, porque no evidencia el quebrantamiento o la infracción de las formalidades del proceso; sino una presunta valoración errónea de la prueba que se absolverá en el recurso de casación en el fondo, por lo que en aplicación de los art. 105-II in fine del Código Procesal Civil (CPC-2013) y 17-III de la Ley del Órgano Judicial, no constituye un quebrantamiento de las formalidades procesales, reclamada oportunamente y tampoco provocó indefensión, por lo que corresponde desestimarla.

En el fondo.

La Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, en su art. 1-I, establece: "Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo", también el mismo artículo, señala las excepciones a esta determinación en su parágrafo II: " Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional", a este efecto los Gobiernos Autónomos Municipales tenían la obligación de aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la Ley, en el marco de la Ley N° 1178 y DS N° 26115, conforme se tiene determinado en el artículo único de la Disposición Transitoria de la misma Ley mencionada.

Evidentemente la norma mencionada en su literalidad hace referencia a "trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes", lo que haría comprender a primera vista que su alcance sólo sería -con las excepciones concretas anotadas en la misma ley-, para aquellos trabajadores con contrato a tiempo indefinido o con ítem, y no sería aplicable para aquellos con contratos temporales o eventuales; empero, la interpretación de la mencionada norma no debe ser realizada sólo bajo el método literal o gramático, sino bajo los métodos teleológico, sistemático y fundamentalmente bajo los principios protectores del derecho laboral; en el caso, bajo principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que protegen al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, entre

éstos está, el principio protector con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, establecido en el art. 48-II de la CPE.

La jurisprudencia constitucional en su SCP 177/2012 de 14 de mayo, ha desarrollado el marco constitucional y doctrinal concerniente al derecho del trabajo y su relación con la estabilidad laboral, refiriéndose a los principios informadores que lo regulan, entre ellos: “El principio protector. Considerado como el principio básico y fundamental del Derecho del Trabajo con sus tres reglas o criterios, a) El in dubio pro operario que se explica en el sentido de que cuando una norma se presta a más de una interpretación, debe aplicarse la que resulte más favorable al trabajador; b) La regla de la norma favorable, según la cual aparecieran dos o más normas aplicables a la misma situación jurídica, se aplicará la que resulte más favorable al trabajador; c) La regla de la condición más beneficiosa según la cual, ninguna norma debe aplicarse si esta tiende a desmejorar las condiciones en que se encuentra el trabajador, pues la idea es de que en materia laboral las nuevas normas o reformas deben tender a mejorar las condiciones de trabajo y no a la inversa”.

Así también, el DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 4 señala y define de manera general los principios del derecho laboral, indicando: “I. Se ratifica la vigencia plena de los principios del Derecho Laboral: a) Principio Protector, en el que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, entendido con base en las siguientes reglas: In Dubio Pro Operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador. De la Condición más Beneficiosa, en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador ante la nueva norma que se ha de aplicar (...)”, señalando el referido, en sus Consideraciones en el párrafo decimosegundo como una introducción a lo que se busca alcanzar con la promulgación del mismo, que: “...sobre el rótulo de libre contratación y libre rescisión, se han dado excesos que han significado decisiones arbitrarias para despedir, maneras camufladas para burlar obligaciones laborales: como son los contratos civiles encubiertos, o los contratos a plazo fijo cuando por su naturaleza la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país” (el subrayado es añadido), este mecanismo de evasión, fue considerado por la Asamblea Legislativa, en la Ley N° 321, en cuyo art. 3° de las Disposiciones Finales, dispuso: “Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio laboral, a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente”.

En ese sentido, queda establecido que, si bien la norma anotada refiere evidentemente en su contenido el término “trabajadores permanentes”, al estar relacionado dicho término a las tareas, oficios u ocupaciones calificadas como tales, su apropiación debe ser en el marco de lo estatuido en la Resolución Administrativa N° 650/07 de 27 de abril de 2007, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que para una correcta y uniforme aplicación de la normativa vigente en materia laboral, precisó la definición de tareas propias y permanentes, y las no permanentes de la empresa.

Así, señaló que las primeras son aquellas vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, aquellas sin las cuales no tendría objeto la existencia de

la unidad económica; y las segundas son aquellas que si bien están vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, se caracterizan por ser extraordinariamente temporales, señalándose luego entre otras las siguientes: tareas de suplencia por licencias, bajas médicas, descansos legales, tareas por necesidades de temporada, exigencias circunstanciales del mercado, demanda extraordinaria de productos o servicios, tareas por cierto tiempo, cuya fecha de cierre o conclusión de actividades se encuentre predeterminada, entre otras.

Por ello se concluye que, si bien la Ley N° 321 refiere en su artículo primero “trabajadores permanentes”, esto no puede estar supeditado a la sola acreditación de la temporalidad o plazo establecido en el contrato, memorándum, orden de servicio, u otro tipo de documento utilizado por el empleador en su relacionamiento con el trabajador, sino a la verdad material y sus circunstancias.

En ese entendido la actora al tener una función técnica operativa, como se demuestra en los Contratos Individuales de Trabajo (fs. 1 a 14) Nros. 1065/2010, 282/2011, 1148/2012, 1799/2012, 475/2013, 135/2014, 1367/2014, 553/2015, 553/2015, 811/2016, 1132/2016, 2005/2016, se encuentra comprendida por el art. 1-I de la Ley N° 321, habiéndose cambiado la denominación a “profesional III - administradora”, en el último contrato, el N° 910/2017, pero realizando la misma labor y funciones, que la de los anteriores contratos, con un salario acorde a los mismos; por lo cual, la demandante goza de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias otorgan.

Por otro lado, el art. 2 de la Ley N° 16187 del 16 de febrero de 1979, determina: “No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco están permitidos contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la Empresa. En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido”, existiendo en esta disposición dos situaciones que no están permitidas respecto de las contrataciones laborales a plazo fijo, una es la que no permite más de dos contratos sucesivos a plazo fijo; y otra, la que no permite contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la empresa con la que se suscribe el contrato, en resguardo de la parte trabajadora y no sean vulnerados los derechos laborales, por la parte empleadora; y, en cuanto a la primera prohibición el art. 2 Ley N° 16187 del 16 de febrero de 1979, indica “No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo”, de manera que pueda ser efectiva la conversión de contrato a plazo fijo a trabajador permanente, debe existir más de dos contratos sucesivos a plazo fijo; es decir, que esta conversión se efectiviza a partir del tercer contrato, como señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 134/2014 de 10 de enero, en una de las sub reglas de su contenido: “Cuando se suscriban más de dos contratos sucesivos a plazo fijo (DL 16187); es decir, a partir del tercer contrato se convierte en indefinido”; por consiguiente, conforme a lo establecido en la normativa y los alcances de la misma en la jurisprudencia precedentemente referida, en el caso de autos procedió la conversión de contrato temporal o a plazo fijo a indefinido, en razón de que la actora sostuvo una relación laboral de más de dos contratos, conforme consta de la prueba aportada cursante de fs. 1 a 14, con contratos anuales, en las gestiones 2010 y 2017 (con una adenda en la gestión 2015), por lo que, no puede considerarse a la trabajadora demandante como eventual.

En ese entendido, al existir limitantes en la normativa laboral, respecto de la suscripción de contratos a plazo fijo, en resguardo de la parte trabajadora, para que no sean

vulnerados sus derechos laborales, por la parte empleadora; se ha establecido en la parte in fine del art. 2 de la Ley N° 16187 del 16 de febrero de 1979, que: "En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido", norma sustantiva que busca que, el empleador no pretenda evadir las obligaciones con sus trabajadores, a través de la relación laboral consolidada y continua, contratando empleados a plazos fijos y rompiendo la vinculación antes del tercer contrato para que el trabajador no adquiera derechos sociales, en tareas propias y más aún permanentes de la entidad contratante, garantizando así la estabilidad laboral que establece la norma suprema, con la finalidad de precautelar su personalidad humana en las relaciones de trabajo y no sea objeto de abuso y arbitrariedades por parte del empleador.

En mérito a lo expuesto, encontrándose infundados los motivos traídos en casación por la parte demandada, corresponde dar aplicación al art. 220-II del CPC-2013, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y el fondo interpuesto por el GAM de Sucre, representado por el Alcalde Iván Jorge Arciénega Collazos, a través de Hugo Ampuero Orozco, de fs. 360 a 365; en consecuencia se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista N° 182/2019 de 29 de marzo.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, y del el art. 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 738

**Erwin Raynero Ramírez c/ Constructora Ayala Ayala SRL**  
**Pago de derechos laborales y beneficios sociales**  
**Distrito: Oruro**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 164 a 165 y de fs. 167 a 168 y vta., interpuestos por Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos y por Franklin Fernando Ayala Medrano ambos en representación de la Constructora Ayala Ayala SRL., contra el Auto de Vista AV-SECCASA 23/2019 de 1ro de marzo de fs. 156 a 160 y vta., emitido por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; dentro del proceso social de pago de derechos laborales y beneficios sociales interpuesto por Erwin Raynero Ramírez contra la Constructora Ayala Ayala SRL.; el memorial de fs. 171 y vta. que respondió los recursos; el Auto N° 19/2019 de 29 de marzo de fs. 173, que concedió los recursos; el Auto de 22 de abril de 2019 de fs. 181 y vta., que admitió los recursos de casación interpuestos; los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de derechos laborales y beneficios sociales por Erwin Raynero Ramírez, el Juez Primero del Trabajo y Seguridad Social de Oruro, emitió la Sentencia N° 11/2017 de 14 de febrero de fs. 117 a 122 y vta., que declaró probada en parte la demanda de fs. 7 a 9 y su aclaración de fs. 12 y vta., con costas y costos; e improbada respecto a los montos solicitados; disponiendo que Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos y Franklin Fernando Ayala Medrano en representación de la Constructora Ayala Ayala SRL., cancelen a favor del actor, la suma de Bs48.902,76.- (Cuarenta y ocho mil novecientos dos 76/100 Bolivianos), por concepto de indemnización (5 años, 7 meses y 20 días), desahucio, aguinaldo (duodécimas 2014), vacaciones (25 días) y sueldos devengados (marzo, abril, mayo y junio de la gestión 2014), por el tiempo de servicios de 5 años, 7 meses y 20 días, con un sueldo promedio indemnizable de Bs3.500.-

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos y Franklin Fernando Ayala Medrano en representación de la Constructora Ayala Ayala SRL., interpusieron los recursos de apelación de fs. 124 a 125 y de fs. 127 a 128; que fueron resueltos por el Auto de Vista AV-SECCASA 23/2019 de 1ro de marzo de fs. 156 a 160 y vta., emitido por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que confirmó la Sentencia recurrida.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN:

### Recursos de casación.

En conocimiento del señalado Auto de Vista, Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos y Franklin Fernando Ayala Medrano en representación de la Constructora Ayala Ayala SRL., interpusieron los recursos de apelación de fs. 164 a 165 y de fs. 167 a 168 y vta., argumentando lo siguiente:

Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos.

Relacionando los antecedentes desde la demanda hasta la emisión del Auto de Vista ahora recurrido, señaló que: "...el juez aquo y el tribunal de apelación, interpretaron erróneamente el contenido del Art. 120 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO (...) esta violación a esta norma, se evidencia, del mismo contenido de la demanda, porque es el demandante, quien manifiesta que la EMPRESA UNIPERSONAL CONSTRUCTORA AYALA, es la que lo contrata, y de dicha empresa mi persona no es representante legal..." (Textual).

Petitorio.

Solicitó: "...se dignara a obrar tal y como lo determina el ART. 120 DEL CÓDIGO PROCESAL."

Franklin Fernando Ayala Medrano.

Señaló que: "La empresa objeto del presente proceso fue demandado por un monto de dinero por concepto de beneficios sociales, en el cual se establece periodos de manera desordenada, sin especificar correctamente los montos, puesto que la liquidación de beneficios sociales es la base para solicitar la cancelación debe ser claro y correcto la cuantificación de beneficios para no ingresar en error.

Vulnerándose de esta forma mis derechos, puesto que ese encontraría afectando a mi patrimonio económico y así mismo de la empresa y los trabajadores, al ser un monto tan alto y que se encuentra ausente de la verdad, en función a toda la prueba que hemos producido, y que no fue valorada correctamente, al no establecerse de manera adecuada y cuantificar correctamente los beneficios sociales, ingresando a un estado de indefensión." (Textual); al efecto, citó los arts. 115-II y 119-II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y las Sentencias Constitucionales N° 0183/2010-R de 24 de mayo; N° 0160/2010-R de 17 de mayo; y 0293/2010-R de 7 de junio, referidas al debido proceso y derecho a la defensa respectivamente.

Asimismo, señalo: "El deber de Control del Debido proceso es de carácter obligatorio e inexcusable, máxime cuando la norma procesal por si misma determina la existencia de actos determinados como causales de nulidad, pues como su autoridad como director del proceso debió determinar y velar de que el proceso se tramite adecuadamente y sin vicios de nulidad, solicitando adecuadamente especificando el salario, tiempo de trabajo, primas, vacaciones, horas extraordinarias, etc.; el cual en el caso que nos ocupa se extraña tal extremo..." (Textual); al efecto, citó la Sentencia Constitucional N° 0223/2010-R de 31 de mayo, referida al principio de legalidad.

Petitorio.

Solicitó se: “Disponga la casación del AUTO DE VISTA No. 23/2019, por tal motivo deberá dictarse auto supremo valorando la prueba presentada anulándose hasta el vicio más antiguo”

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Doctrina aplicable al caso.

Conforme al art. 271 del Código Procesal Civil (en adelante CPC-2013), cuando el recurso de casación se plantea en el fondo; esto es por errores en el fondo de la resolución, los hechos denunciados por el recurrente deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el adjetivo civil, buscando la modificación total o parcial del Auto de Vista; en tanto que, si se plantea reclamos en la forma, la fundamentación debe adecuarse a la identificación de vicios de procedimiento en sujeción de los principios que rigen las nulidades procesales (legalidad, trascendencia, finalidad del acto y convalidación), buscando la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo.

Por su parte, el art. 274-I-3 del CPC-2013, describe los requisitos para presentar el recurso de casación, de acuerdo a lo siguiente: “Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente”; de ello, se describe supuestos de violación (referido a la no aplicación de preceptos legales), interpretación errónea (infracción de normas a cuyos preceptos se otorga un sentido equivocado), aplicación indebida (endilgar o subsumir el precepto normativo a un hecho no regulado por aquello).

El error procesal, se presenta cuando dentro de un proceso se afecta la aplicación de una norma que asegura el desarrollo armónico, equitativo y justo del iter procesal; por su parte, el error material ocurre cuando en la resolución de la controversia, se afecta la norma jurídica sustancial que conduce a una decisión que no es correspondiente con el sistema jurídico previsto para el caso concreto.

Por otra parte, en el caso del error de hecho o error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe identificarse el error incurrido y la forma de su comisión; en el primer caso se cuestiona el valor otorgado a los medios de prueba; y en el segundo caso, la asimilación efectuada por el juzgador en Sentencia respecto al medio de prueba, no condice con el contenido del medio probatorio en el cual se debe identificar el error (suposición, cercenamiento o confusión) que pueda dar lugar a modificar los hechos probados o no probados; empero, se deberá expresar siempre, con claridad y precisión la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, incurridos en dicho error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.

Resolución del caso concreto.

Recurso de casación de Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos.

Respecto a que los de grado interpretaron erróneamente el art. 120 del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), porque su persona no es representante legal de la empresa demandada; corresponde señalar que de acuerdo a los antecedentes, Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos planteó la excepción de impersonería en el demandado mediante escrito de fs. 38 y vta. y habiendo emitido el Juez de instancia el Auto N° 62/2013

de 18 de noviembre de fs. 72 a 73 y vta., que declaró improbadamente la referida excepción previa; la excepcionista no presentó recurso de apelación; por lo que el Auto N° 62/2013 adquirió ejecutoria de acuerdo al Auto de 8 de diciembre de 2016 de fs. 82.

En ese contexto, es claro que Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos consintió la determinación de declarar improbadamente la excepción de impersonería en su persona; de cuya consecuencia, su derecho a recurrir la determinación del Juez de instancia precluyó; por lo que, concluida la fase procesal de impugnación del Auto N° 62/2013 de 18 de noviembre, que declaró improbadamente la excepción previa; la recurrente, no puede cuestionar la interpretación errónea del art. 120 del CPT, a través del recurso de casación, resultando infundado el único argumento expuesto por la recurrente, en aplicación del principio de “preclusión” previsto en los arts. 3-e y 57 del CTP.

Recurso de casación de Franklin Fernando Ayala Medrano.

Denunció que la prueba que aportó, no fue valorada correctamente y los beneficios sociales fueron erróneamente cuantificados; aspecto que, le ocasionó un estado de indefensión y vulneró el debido proceso; asimismo, aseveró que no se especificó adecuadamente el salario, tiempo de trabajo, primas, vacaciones, horas extraordinarias, etc.

Revisados los antecedentes se establece que, el Juez de instancia emitió el Auto de 15 de diciembre de 2016 de fs. 85 y vta., abriendo el término de prueba en el proceso laboral de la especie; sin embargo, pese a su legal notificación, Franklin Fernando Ayala Medrano no presentó prueba alguna, habiéndose recibido únicamente las pruebas testificales propuestas por el demandante; por lo que, concluida esta fase procesal, el Juez de instancia emitió la Sentencia N° 11/2017 de 14 de febrero de 2017 finalizando el proceso en primera instancia.

Con estos antecedentes, se establece que al no haber presentado prueba de descargo, no es posible que el Juez de instancia y el Tribunal de alzada, hubieran incurrido en la errónea valoración de la prueba de descargo, como pretende hacer ver el recurrente; en consecuencia, los de grado tampoco podrían vulnerar su derecho a la defensa o el debido proceso.

Por otra parte, el recurrente no señala cómo o de qué forma se habría determinado incorrectamente los derechos y beneficios sociales; aspecto que, impide a este Tribunal analizar tal extremo.

Consiguientemente, no encontrándose fundados los motivos traídos en casación por Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos y Franklin Fernando Ayala Medrano en representación de la Constructora Ayala Ayala SRL., corresponde dar aplicación al art. 220-II del CPC-2013, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la CPE y 42-I-1 de la LOJ, declara INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Patricia Marina Eyzaguirre Alvarellos y Franklin Fernando Ayala Medrano en representación de la Constructora Ayala Ayala SRL. de fs. 164 a 165 y de fs. 167 a 168 y vta.; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista AV-SECCASA 23/2019 de 1ro de marzo de fs. 156 a 160 y vta., emitido por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado de la parte actora en Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos), que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 739

**Mario Grover Zalles Medrano c/ Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A.**

**Pago de beneficios sociales**

**Distrito: Cochabamba**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 553 a 556 vta., interpuesto por Mario Grover Zalles Medrano, contra el Auto de Vista N° 22/2019 de 28 de enero de 2019, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, de fs. 545 a 550.; dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. "ELFEC S.A."; el Auto de 5 de abril de 2019 que concedió el recurso (fs. 573); el Auto de 6 de mayo de 2019, por el cual se admitió el recurso de casación interpuesto (fs. 581 y vta.), los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda social de beneficios sociales, sueldos y derechos laborales adquiridos por Mario Grover Zalles Medrano y tramitado el proceso, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 4 de la ciudad de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 198/2016 de 19 de septiembre de 2016, de fs. 514 a 518 vta., declarando IMPROBADA la demanda cursante de fs. 72 a 76 vta., aclarada a fs. 81; asimismo, declara IMPROBADAS las excepciones perentorias de pago y cosa juzgada interpuestas de fs. 133 a 138 vta.

Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación de fs. 520 a 526, por Mario Grover Zalles Medrano la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; resolvió mediante Auto de Vista

No 022/2019 de 28 de enero de 2019, de fs. 545 a 550, CONFIRMÓ La sentencia apelada con costas en ambas instancias.

Ante la determinación del Auto de Vista, Mario Grover Zalles Medrano, interpone recurso de casación de fs. 553 a 556 vta., ante ello el Tribunal de Alzada emite Auto de 5 de abril de 2019, cursante a fs. 573, concediendo el recurso.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Casación en la forma.

Alega que el auto de vista recurrido sería incongruente, no menciona ninguna de las pruebas acompañadas cursantes de fs. 1 a 70, fs. 141 a 155 que, rebaten sus argumentos y evidencian la protección al empleador, sin considerar que el principio de la inversión de la prueba es inexcusable en materia laboral. Tampoco consideraron la expresión de agravios de fs. 520 por que no verificaron los hechos, los actos materiales (verdad material), omitieron la valoración de la prueba, como los de primera instancia en lo que hace a la relación de hechos expuestos, la petición en derecho y la prueba aportada, quebrantando el debido proceso en su forma más esencial.

Por otra parte, refiere que respecto de la prueba de fs. 129, 397 y 398, a la cual el Auto de Vista refiere y considera, lo hace de manera equivocada, incurriendo en incongruencia entre la expresión de agravios y lo resuelto (falta de congruencia). Indica además que, esta resolución de segunda instancia es omisiva, incongruente e incurre en la causal de casación invocada prevista en el inc. 4) del art. 254 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), por vulneración de los arts. 236 del mencionado Código Adjetivo y 17 parágrafo II de la Ley N° 025; 3), 90), 91) y 192-2), del CPC-1975 y 24), 109), 115), y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Recurso de casación en el fondo.

Luego de transcribir algunos fundamentos del Auto de Vista recurrido, argumentó:

Violación, interpretación y aplicación indebida de la Ley.

La resolución recurrida no justifica del por qué el principio protector del estado boliviano a los trabajadores no se aplica al presente caso y por qué “debe ser el trabajador” quien acredite de forma objetiva y mediante diferentes medios de prueba legales o moralmente legítimos los derechos que pretende le sean reconocidos. Preguntando de donde nace tal afirmación si la CPE, en su art. 48, parágrafos I y II, no discrimina a los trabajadores, no es excluyente y se aplica a todos.

Sobre el hecho de que no sería correcto que el trabajador se escude en el principio de inversión de la prueba, acarrea una grave equivocación, considerando que, en su caso, concurre una sentencia constitucional en su favor que dispuso su reincorporación y la oposición a su cumplimiento de la Empresa demandada, como los simulados memorandos de reincorporación, son pruebas que están en su poder y que se encontraban obligados a acompañar al proceso como manda el art. 150 del Código Procesal del Trabajo (CPT), por lo que nuevamente incurren en interpretación y aplicación equivocada de la Ley.

El principio de inversión de la prueba, no es una improvisación a favor del trabajador ni tampoco un argumento desleal para el reclamo de sus intereses. No obstante, de la abundante prueba ofrecida, como la de fs. 343 donde se explicó las causales de su renuncia lo que en el fondo, era lo pretendido por ELFEC.

ELFEC S.A., jamás cumplió el orden de reincorporación, nunca tuvo la intención de cumplir lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1099/2013-L de 30 de agosto de 2013. A lo que esta empresa interpuso un INCIDENTE de imposibilidad sobreviniente de ejecución de sentencia constitucional, lo cual demostraría que el acoso laboral no cesó, impidiendo y obstaculizando su reincorporación, por lo que, bajo esas condiciones de denigración, daño psicológico y dado su estado de salud precario, no le quedó más remedio que acogerse al despido indirecto por acoso laboral que también motivó el pronunciamiento de la referida sentencia constitucional.

Además, que la relación laboral que tenía con ELFEC S.A., jamás fue interrumpida, considerando que la sentencia le restituyó todos sus derechos y ordenó su reincorporación y su relación laboral concluyó efectivamente, hasta la presentación de su renuncia contenida en la carta de 8 de octubre de 2014, cursante a fs. 314, sentencia que la Empresa demandada no cumplió primero, oponiéndose a la misma y segundo, simulando una fraudulenta y aparente reincorporación, consecuentemente el acoso laboral continuó y persistió hasta la fecha de su renuncia efectiva conforme se acredita a fs. 343, por lo que es reiterativa la omisión de la valoración de la prueba incurriendo en interpretación y aplicación indebida de la Ley. La actitud intencional de ELFEC S.A., constituyen actos de violencia psicológica con la finalidad de lograr su renuncia.

Entonces lo señalado riñe el Principio de "Verdad Material". Además, que los eventos señalados demuestran la causal de casación contemplada en el art. 253-1) del CPC-1975 al igual que la aplicación equivocada del art. 150 del CPT.

Petitorio.

Interpuesto el recurso de casación, solicitó en cuanto a la forma se anule el auto de vista recurrido y alternativamente sobre el fondo se case la indicada resolución y se declare probada la demanda.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver, conforme a las siguientes consideraciones:

Doctrina aplicable al caso:

El recurso de casación es considerado como un medio impugnatorio vertical y extraordinario, procedente en supuestos estrictamente determinados por ley, y dirigido a lograr que el máximo Tribunal ordinario, revise, reforme o anule las resoluciones expedidas en apelación, que infringen las normas de derecho material, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; la legislación prevé en el art. 270-I del Código Procesal Civil (CPC-2013), que: "El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley", así también, el CPC-1975 en su art. 255, disponía contra qué resoluciones procedía el recurso de casación, refiriéndose en sus numerales a Autos de Vista; en tal razón, conforme estas disposiciones se puede colegir que el recurso de casación tiene como finalidad la objeción de los fundamentos esgrimidos en el Auto de Vista, no así, respecto de las consideraciones efectuadas en la Sentencia, contra la cual la normativa procesal, prevé el recurso de apelación. Tampoco puede alegarse nuevos hechos que no fueron discutidos en instancias anteriores, por haber precluido las mismas, arts. 3-e) y 57 del CPT.

En ese marco, contra la Sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, en el que corresponderá exponer los agravios que la ley refiere, a diferencia del recurso de casación que en casos como el presente sólo procede contra el Auto de Vista que resolvió la apelación, recurso en el que ya no corresponde la exposición de agravios, sino la acusación de infracción legal, por cuanto a diferencia del juicio que expide el Tribunal de apelación, en casación, corresponderá prima facie establecer si el Tribunal ad quem incurrió o no, en infracción legal al momento de resolver la alzada.

En ese entendido, corresponde al recurso de casación fundamentar sus argumentos a efectos de invalidar el Auto de Vista, más no la Sentencia de primera instancia, y si en su caso fuese un reclamo que se arrastra desde la apelación, debe cuestionarse los fundamentos expuestos por el Tribunal de alzada, respecto del agravio efectuado en apelación, y no enfocar los argumentos del recurso de casación, de manera directa sobre las consideraciones desarrolladas por el Juez a quo.

Fundamentos del caso concreto:

Recurso de casación en la forma.

El art. 265-I del CPC-2013, aplicable a la materia de conformidad al art. 252 del CPT, establece: “El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación”, determinando claramente la norma adjetiva, que el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación debe ceñirse a lo objetado en el recurso de apelación, no pudiendo el Auto de Vista disponer cuestiones que no han sido pedidas, como tampoco omitir el análisis y resolución de ningún agravio expuesto en el recurso; además, de contener la resolución que se emita una debida motivación y fundamentación, respecto de la posición asumida, más aún, si el Tribunal de segunda instancia se constituye en un Juez de conocimiento y no así de puro derecho, teniendo la potestad y obligación de analizar y resolver todos los agravios expuestos en los recursos de alzada sin discriminación alguna, apreciando y considerando el conjunto de la prueba acumulada al proceso, no pudiendo soslayar esta responsabilidad en la resolución de la causa.

Es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, y la motivación debe permitir vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se confirmó o se modificó un fallo de instancia; esto implica que todo administrador de justicia al momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, y en alzada se debe resolver todos los agravios expuestos en la apelación, con los principios de congruencia, pertinencia y exhaustividad.

Consecuentemente, cuando un Juez o Tribunal omiten motivar una resolución, no sólo suprime una parte estructural de su fallo, sino que en la práctica toma una decisión de hecho y no de derecho, en la que impide a las partes conocer cuáles son las razones que sustentan su fallo, por ello, las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas.

En el análisis del caso, de la lectura del memorial de apelación y la resolución recurrida, se evidencia que ésta hace una relación prolija, contemplando todos los agravios que fueron objeto de alzada, centrándolos de manera correcta en la problemática del caso la cual es atinente al despido indirecto como emergencia de un supuesto acoso laboral; por ello es que no se evidencia de que omisión se trataría que vulnere la verdad material o valoración probatoria, máxime si, ni siquiera expresa cual sería específicamente lo omitido que casusa incongruencia, deviniendo en consecuencia sus argumentos en infundados, porque el recurso solo expresa argumentos generales, sin identificar una causal de nulidad específica.

Es decir, el fin que persigue este recurso en cuanto a la forma es la nulidad del auto de vista por haber violado las formas esenciales del mismo; sin embargo, el recurrente no fundamenta esa su pretensión en causales de nulidad, peor aún sí para el régimen de nulidades debe tomarse en cuenta los principios que la rigen, como el de trascendencia, finalidad, convalidación etc., análisis inexistente en el recurso planteado.

Recurso de casación en el fondo.

Como se manifestó anteriormente la problemática que fue traída en apelación y resuelta en el Auto de Vista recurrido, se resume en determinar si el trabajador se acogió a un despido indirecto como consecuencia de un acoso laboral.

Es innegable que a partir del art. 46 de la CPE, se protege el derecho al trabajo y se prohíbe toda forma de discriminación contra el trabajador, así el art. 49-III de esta misma norma constitucional, al referirse a la estabilidad laboral en general, señala que el Estado protegerá la estabilidad laboral. Prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La Ley determinará las sanciones correspondientes. A su vez la Resolución Ministerial (RM) N° 107 de 23 de febrero de 2010, art. 3) sobre el retiro voluntario y estabilidad laboral, señala que, aquellas renunciaciones resultantes de presión u hostigamiento por parte del empleador, serán consideradas como retiros forzosos e intempestivos para fines de ley. Es decir que existe vasta normativa protectora a favor del trabajador.

Ahora en la especie sobre el acoso laboral se la entiende como las conductas deliberadas del superior o de sus similares, que lesionan la dignidad o integridad psíquica o social del trabajador, con incidencias en la degradación de las condiciones laborales, emergente de la humillación o el hostigamiento ejercido, ya sea mediante actos de discriminación, aislamiento social, cambios de puesto, no asignarle tareas o asignarle tareas inocuas o degradantes o de imposible cumplimiento, insultos o amenazas o cualquier otra que suponga maltrato psicológico. Conforme a Auto Supremo N° 243 de 19 de agosto de 2005 emitido por la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia.

En esa línea si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde al empleador en sujeción a lo señalado por el art. 150 del CPT, que tiene coherencia con la naturaleza protectora del derecho social que pretende equilibrar la diferencia entre el trabajador y el empleador. Sin embargo, el trabajador no está impedido de hacer valer sus derechos mediante la producción de prueba, máxime si acusa de un supuesto acoso laboral y no sólo basase -como de forma adecuada lo señala el auto de vista recurrido- a la aplicación de la inversión de la prueba, toda vez que durante la sustanciación del presente proceso no ha demostrado a qué hechos o actos se considera acoso laboral.

Por otro lado, está evidenciado que el actor fue despedido intempestivamente el 18 de noviembre de 2018, ante lo cual interpuso una acción de amparo, que fue de principio negada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; posteriormente, el fallo fue revocado a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1099/2013-L de 30 de agosto, disponiendo la reincorporación del actor a su fuente laboral lo cual fue cumplido conforme evidencia el escrito de fs. 129, donde se pone en conocimiento del tribunal de garantías la Carta Cite: G.G. A.L.1173 de 26 de septiembre de 2014, por la que se comunicó la reincorporación, los memorandos Nos. G.G. 1171/2014 de 29 de septiembre y el 1213/2014 de 8 de octubre en los que reitera que debe reincorporarse.

En consecuencia, la empresa con la emisión de estos memorandos en cumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 1099/2013-L, de 30 de agosto de fs. 103 a 119, procedió al aviso de reincorporación del demandante a su puesto laboral; sin embargo dicho cargo a decir del demandante se trasladaría a la Localidad de Aiquile; ante ello el actor presentó su carta de renuncia señalando que se incumplió con las sentencias constitucionales; después de haber presentado su renuncia, la empresa demandada emitió un memorándum complementario, el mismo día de presentada la carta de renuncia, el cual señaló que debía reincorporarse a la empresa de manera inmediata, explicando que en la administración y estructura de la empresa se habrían realizado modificaciones y que el cargo al que fue reincorporado, tenía nuevamente su base en la ciudad de Cochabamba como era en un principio, por lo que no existió un motivo para su renuncia, en razón a que la renuncia forzada del actor estuvo basada en el cambio de sede de su cargo, hecho que quedó sin efecto; por lo cual, su ratificación a renunciar no estuvo motivada ante un comportamiento por parte del empleador, que conlleve un acoso, o busque la renuncia del trabajador.

No correspondiendo el desahucio por haber renunciado en forma unilateral y voluntaria el demandante, cuando el motivo que alega, el cambio de sede de su puesto laboral, fue dejado sin efecto por lo que no involucra el referido acoso toda vez que se restituyó dicha sede a una ciudad con mayores condiciones y que, ese aspecto hubiese generado su renuncia, no condice al tiempo que el actor empleó en plantear un amparo constitucional, esperar la emisión de la sentencia con todo lo que involucra socialmente el inicio de acciones legales y lo tirante de una relación laboral basado en una resolución judicial, para que posteriormente alegue acoso laboral; que no se encuentra demostrada, no existiendo discriminación, violación, interpretación y aplicación indebida de la ley o errónea aplicación de la misma.

Sobre el incidente de imposibilidad sobreviniente de ejecución de sentencia constitucional, no enerva el hecho que la empresa hubiese cumplido con la orden de reincorporación, puesto que la empresa en uso de sus facultades podía ejercitar actos jurisdiccionales contra la sentencia gravosa a sus intereses, que sin embargo no tuvo mayor incidencia al haber roto su vínculo laboral de manera voluntaria mediante su renuncia expresa. No siendo necesario mayor análisis al respecto.

Finalmente se debe precisar que el recurrente persigue una nueva valoración y compulsión de las pruebas, lo cual es atribución privativa de los jueces de instancia e incensurable en casación, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, que recaiga sobre la existencia o

interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran asignado un valor distinto.

Estos aspectos en el caso de autos no concurrieron, excepcionalmente podría producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, de acuerdo con la regla que establecía el art. 253-3) del CPC-1975, ahora art. 271-I del CPC-2013, que textualmente señala: "...Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial".

La disposición citada, expresa que deberán cumplirse dos condiciones; es decir, que deberá demostrarse el error por documentos o actos auténticos, que a su vez demuestren la equivocación manifiesta del juzgador, lo que en el recurso que motiva autos, no sucedió. No demostrándose que se hubiese infringido, violado o aplicado indebida o erróneamente la ley o normas alegadas en el recurso, pues la nota de fs. 343 fue valorada adecuadamente, sin evidenciarse algún error en su apreciación.

Por lo referido, se evidencia que el Auto de Vista se ajusta a derecho, no siendo evidente lo alegado en el Recurso de Casación planteado; por lo que corresponde resolver en el marco del art. 220-II del CPC-2013, por permisión del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la CPE y el art. 42-I-1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 553 a 556 vta., interpuesto por Mario Grover Zalles Medrano, contra el Auto de Vista N° 22/2019 de 28 de enero, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, manteniendo firme el Auto de Vista impugnado. Con costas.

Se regula el honorario del abogado defensor en Bs. 1000, que mandará pagar el juez a quo.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 740

**Olga Villca Quispe c/ Farmacia Corpus Christi**  
**Pago de beneficios sociales**  
**Distrito: Santa Cruz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 136 a 139, interpuesto por la Farmacia Corpus Christi, representada por Ana María Molina Ortiz, contra el Auto de Vista N° 38 de 06 de marzo de 2019, emitido por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 131 a 132; dentro del proceso de pago de beneficios sociales seguido por Olga Villca Quispe contra la farmacia de propiedad de la recurrente; el Auto de 25 de abril de 2019 que concedió el recurso (fs. 143); el Auto de 15 de mayo de 2019, por el cual se admitió el recurso de casación interpuesto (fs. 152 y vta.), los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda de pago de beneficios sociales por Olga Villca Quispe y tramitado el proceso, el Juez de Trabajo y Seguridad Social N° 2 de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 52 de 24 de octubre de 2018, de fs. 110 a 111 vta., declarando PROBADA la demanda e IMPROBADA la excepción perentoria de pago documentado con costas; en cuyo mérito, ordenó que la demandada Ana María Molina Ortiz en su calidad de propietaria de la Farmacia Corpus Christi, pague a favor de la demandante Bs.9.094,02 (NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO CON 02/100 BOLIVIANOS), por concepto de desahucio, indemnización por 7 meses y 4 días, aguinaldo por la misma cantidad de tiempo, multa del 30% conforme el art. 9 del Decreto Supremo N° 28699, menos lo depositado y cobrado por la demandante.

Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación de fs. 114 a 116 vta., por Ana María Molina Ortiz, la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; resolvió mediante el Auto de Vista N° 38 de 06 de marzo de 2019, de fs. 131 a 132, que REVOCÓ parcialmente la sentencia modificando la liquidación de los beneficios sociales al monto de Bs.8.959,08, por los mismos conceptos, variando el monto por el cálculo de menos días trabajados, más la actualización en ejecución de sentencia.

Contra la determinación del Auto de Vista, Ana María Molina Ortiz, interpuso recurso de casación; ante ello, el Tribunal de Alzada emitió Auto de 25 de abril de 2019, cursante a fs. 143, concediendo el recurso.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN:**

Después de una relación doctrinal acerca del recurso de casación señaló:

La primera violación que le causa agravio moral y económico que contiene el Auto de Vista recurrido que revocó parcialmente la sentencia, es que se basa en un contexto imaginario, valorando el contenido de forma del señalamiento de la fecha del finiquito, porque ese hecho demuestra el abandono de trabajo, error de hecho y de derecho con relación al fondo del asunto, violando las garantías del debido proceso y el principio de verdad material contemplado en el art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), pues el error de hecho al analizar la fecha de abandono de trabajo contemplado como despido en el inc. c) del art. 15 de la Ley General del Trabajo (LGT), para contabilizar los derechos adquiridos que con prueba plena se ha demostrado que fueron pagados, mediante depósito de dinero realizado oportunamente ante la Jefatura Departamental de Ministerio del Trabajo; esto, viola el contenido del art. 271 del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicando indebidamente el inc. 3) del núm. II del art. 218 del mismo cuerpo legal, porque en vez de revocar totalmente la sentencia, la revoca parcialmente.

Por otra parte, no valoraron correctamente la prueba de descargo, debido a que el depósito efectuado fue por los derechos adquiridos y no así por los beneficios sociales, debido a que no le corresponden por haber realizado abandono de trabajo conforme se evidencia a fs. 18 y 19, no siendo acreedor al pago de desahucio e indemnización que no corresponden al tenor del inc. d) del art. 16 de la LGT, tampoco se valoró el contenido del pre aviso en la periodicidad y el contexto de su vigencia plena, de acuerdo al art. 12 de la dicha norma.

Reitera que no se valoró la causal de despido por abandono de trabajo, por lo que la causal de despido vigente en aplicación de la Resolución Ministerial (RM) N° 447 de 8 de julio de 2009, con la permisión del art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se aplica sin ninguna restricción con relación a los numerales I y II del art. 115 de la CPE, y art. 59 del Código Procesal del Trabajo (CPT), referido a que el juez debe tomar en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley, bajo los principios contenidos en los arts. 13, 14 y 15 de la CPE., concordante con el núm. 2 del CPC-2013, aplicado por mandato del art. 252 del CPT; porque el juzgador no ha tomado en cuenta que, ante el rechazo expreso de la trabajadora a la carta de preaviso, se la reincorpora mediante oficio, cuya prueba literal ella expone, acompañando a su demanda a fs.4 del expediente, donde no acepta la carta de preaviso rechazándolo, acogiéndose al art. 10 del Decreto Supremo (DS) N° 28699 a la opción de reincorporación.

En tal sentido el auto de vista incurre en error de hecho y de derecho y violación al debido proceso conculcando los num. I y II del art. 165 del CPC-2013, al no haberse dado cuenta que el Juez de 1ra. Instancia no valoró la prueba documental de a fs. 5 y 26 donde en forma expresa se la restituyó a su fuente de trabajo, conminándola a ello, entregando el oficio de fs. 26 con intervención de Notario de Fe Pública. Y pese a ello no retorno a su trabajo correspondiendo el abandono de trabajo.

También alegó que se incurrió en error de hecho y derecho al existir contradicción de la fecha de retiro de 9 de octubre señalado en el finiquito de fs. 18 y el que contempla el juez de 9 de noviembre; a continuación, denuncia que en ninguna parte del proceso se habló de retiro voluntario, por lo que lo expresado en la cuarta línea del tercer párrafo del segundo considerando constituye error de hecho, porque sobre ese criterio equivocado se declaró

probada la demanda e improbada la excepción de pago documentado por abandono de trabajo.

Por otra parte, conforme al art. 70 del CPT, que se refiere a que el desistimiento y transacción no causan estado, confundiendo el pago de los conceptos de duodécima de aguinaldo y vacación contemplados en el finiquito de fs.18, aclarando que tal depósito se hizo en la Jefatura del Trabajo justamente para no caer en los alcances del art. 9 del DS N° 28699, para no ser pasible a la multa del 30%, más si la demandante cobró tal monto, conforme consta a fs. 19.

Petitorio.

Interpuesto el recurso de casación, solicita se case el auto de vista, se “revoque” la sentencia impugnada y se declare improbada la demanda y probadas las excepciones. Con costas y costos.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver, con las siguientes consideraciones:

Pese a las serias falencias recursivas de recurso casación en la forma y en fondo la que sin embargo sólo pide casar el auto de vista, forma de resolución propia de fondo y no así de forma, a efectos de dar una respuesta al recurrente por el principio de acceso a la justicia y en consideración de los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la CPE, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco corresponden las siguientes consideraciones de orden legal:

Del derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral.

El art. 46-I-1 de la CPE, establece que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna”.

El Derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido de manera expresa y positiva por la constitución, por tal motivo es directamente aplicable conforme establece el art. 109 de la CPE.

A su vez, la CPE, instituye fundamentos laborales y de protección al trabajador; en ese sentido el art. 48 de la ley fundamental en su párrafo I señala “Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio”, en su párrafo II establece “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

En ese contexto, se infiere que a partir del nuevo modelo de estado constitucional social de derecho; la estructura normativa referida a los derechos laborales está orientada en lo primordial a proteger a las trabajadoras y trabajadores del estado, contra el despido arbitrario e injustificado; sin que medie circunstancias atribuidas a su conducta y desempeño laboral; y en si en contra de una estructura de poder constituida por los empleadores, que se

enfrentaba en contra de los trabajadores siempre en situaciones desventajosas para los mismos.

Del principio de verdad material.

El Art. 180-I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, desarrollado por el art. 30-11 de la Ley 025, establece que el principio de verdad material obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento con las garantías procesales.

La Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 1662/2012 de 1 de octubre, define al principio procesal de verdad material, cuando precisa "...Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la CPE, en el art. 180-I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es, aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal."

Error de Hecho y Derecho en la Valoración de la prueba.

El autor Pastor Ortiz Mattos, en su obra, El Recurso de Casación en Bolivia, expresa "...El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico", y "El error de derecho recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto."

Si se acusa error de hecho y de derecho, al no tratarse de un mismo y único concepto, conforme señala la doctrina y la jurisprudencia, estos deben desarrollarse de manera separada, objetiva y concreta, porque en el primer caso, la especificación debe recaer en los medios de prueba aportados al proceso y a los que el juzgador de instancia no le atribuyó el valor que la ley le asigna; y en el segundo caso, el error debe quedar objetivamente demostrado y ser manifiesto como dispone la norma, por lo que debe ser contrastado dicho error con un documento auténtico que lo demuestre, a efectos que de manera excepcional se proceda a una revaloración de esa prueba.

En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando la resolución materia del recurso de casación se apoya en un conjunto de medios de prueba que concurrieron todos a formar la convicción del tribunal, no basta para objetarla que se ataquen algunos de tales medios, suponiendo eficaz el ataque, si los que restan son suficientes para apoyar la solución a la que llegó aquel, ni tampoco que se haya dejado de considerar algunas pruebas si la sentencia se funda en otras que no han sido atacadas.

En este supuesto, cuando se acusa la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarlas sino es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, lo que permite a la Sala establecer la magnitud de la omisión, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación.

Ese error de hecho por lo tanto requiere, ser ostensible y manifiesto lo que en palabras del autor Rene Parra significa “sea evidente, patente, claro, sin que para apreciarlo se puedan efectuar elucubraciones o racionios complejos”.

Análisis al caso en concreto.

En el análisis del caso, corresponde en establecer si efectivamente existió un error de hecho y violación de preceptos legales, en merito a ello, se tiene lo siguiente:

La sentencia de primera instancia reconoció el trabajo realizado por la demandante y un monto indemnizatorio a su favor; a su vez, el auto de vista recurrido revocó en parte aquello, pero solo en lo relativo al cálculo efectuado por menor cantidad de días trabajados. Es decir, ratificó en el fondo los beneficios sociales que tiene derecho la trabajadora.

En ese sentido, revisado los antecedentes, se constatan por la documental de fs. 3 a 6 que la demandante tuvo una relación laboral; en vigencia de ella, recibió la carta de preaviso que cursa a fs. 3 de 21 de octubre de 2016, con vencimiento a 90 después conforme el art. 12 de la LGT, y el DS N° 6813 de 3 de julio de 1964; (normas declaradas inconstitucionales de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 009/2017 de 24/03/17) preaviso que la demandante rechazó mediante carta de 25 de octubre de 2016; ratificado el preaviso mediante otra carta de 27 de octubre del mismo año, lo que significaría de que dicho aviso es irrevocable y en el cual la trabajadora tenía la opción de mantenerse en el trabajo, hasta el tiempo de duración del pre aviso, en aplicación de dichas normas que regían en esa oportunidad, con el derecho al pago de los beneficios sociales que le correspondiese.

Entonces se entiende que la decisión del empleador de prescindir de su trabajador estaba tomada y sólo resta cumplir el plazo del preaviso de 90 días. Es decir tomando en cuenta el 21 de octubre de como fecha del preaviso éste regía hasta el 21 de enero de 2017. Es decir que en ese lapso de tiempo tampoco se podía retirar a la trabajadora, lo cual, como ocurrió convierte al despido con preaviso, en uno intempestivo con todos los derechos y beneficios sociales que genera.

En el caso se constata que la empleadora no esperó el término del preaviso y procedió a despedirla antes, conforme por el finiquito de 9 de octubre de 2016, hecho efectivo el 15 de noviembre de 2016, conforme a el depósito bancario a cuentas de la Jefatura del Trabajo, circunstancia que generó a favor de la trabajadora sus repetidos beneficios y derechos sociales.

Ahora, sobre el abandono de sus funciones de la trabajadora conforme sale por la documental de fs. 26 a 28 que versaría sobre un supuesto abandono del 1° de noviembre hasta el 9 del mismo mes, no enerva la ruptura de la relación laboral ya tomada por su empleadora; por el contrario, ratifica el hostigamiento que se ejerció sobre ella, al modificarle el cambio de horario, el cambio de sucursal de la farmacia; aspectos, que bajo el principio protector amparan a la trabajadora versus su empleadora y el principio de verdad material, al

estar comprobado el despido intempestivo que recibió la trabajadora, sumado al ambiente de hostilidad y ansiedad provocado por la demandada a partir de su carta de preaviso que ni siquiera fue cumplida en el plazo generado de 90 días de estabilidad.

Sobre el error respecto a la fecha de retiro, se tiene demostrado que acaeció el 31 de octubre de 2016, conforme reconocen la parte demandada y la demandante, y que no desvirtúa o enerva los beneficios y derechos generados a favor de la trabajadora, correspondiendo sólo realizar un nuevo ajuste o cálculo, considerando la fecha de finalización de la relación laboral, conforme determinó el Auto de Vista.

Sobre lo reclamado de no ser pasible a la multa del 30% por haber hecho el depósito del finiquito de la trabajadora. Se tiene que el art. 9 parágrafos I y II del DS N° 28699, establece que en caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor.

En el caso de autos, y conforme los fundamentos expuestos, esta magistratura, considera que se aplicó de manera correcta la multa que establece el art. 9-II del DS N° 28699, por cuanto la empleadora recurrente, si bien canceló un monto de dinero, éste fue solo un saldo una parte, no siendo ni por asomo el monto global correspondiente, por lo cual se concluye que el Tribunal de alzada, en este punto también obró de manera correcta.

Finalmente se debe precisar que el recurrente persigue una nueva valoración y compulsula de las pruebas, que es atribución privativa de los jueces de instancia e incensurable en casación, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran asignado un valor distinto, aspectos que en el caso de autos no concurrieron; pues excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, de acuerdo con la regla prevista por el art. 271-I del CPC-2013 que señala: "...Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial". Fijese que la disposición citada expresa que deberán cumplirse dos condiciones; es decir, que deberá demostrarse el error por documentos o actos auténticos, que a su vez demuestren la equivocación manifiesta del juzgador, lo que en el recurso que motiva autos, no sucedió.

Por lo referido, se evidencia que el Auto de Vista se ajusta a derecho, no siendo evidente lo alegado en el recurso de casación planteado; por lo que corresponde resolver en el marco del art. 220-II del CPC-2013, por permisión del art. 252 del (CPT).

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la CPE y el Art. 42-I-1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ),

declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 136 a 139, interpuesto por la Farmacia Corpus Christi, representada por Ana María Molina Ortiz, contra el Auto de Vista N° 38/2019 de 06 de marzo de 2010, emitido por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, manteniendo firme el Auto de Vista impugnado. Con costas.

Se regula el honorario del abogado patrocinante en Bs. 1000, que mandará a pagar el Juez a quo.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 741

**Marilú Llanos Fernández c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre**  
**Pago de sueldos devengados y otros derechos**  
**Distrito: Chuquisaca**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 245 a 251, interpuesto por Iván Jorge Arciénega Collazos en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, impugnando el Auto de Vista N° 267/2019 de 6 de mayo, de fs. 235 a 236, emitido por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral, seguido por Marilú Llanos Fernández contra del recurrente; el Auto de fs. 255 vta., que concedió el recurso de casación; el Auto Supremo de 12 de junio de 2019 a fs. 259 de admisión del recurso; los antecedentes del proceso; y:

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

Sentencia.

Tramitado el proceso social, el Juez de Partido 2° del Trabajo y Seguridad social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de la ciudad de Sucre, emitió la Sentencia N° 34/18 de 27 de agosto de 2018, de fs. 201 a 203, declarando PROBADA EN PARTE la demanda sin costas, interpuesta por Marilú Llanos Fernández, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, disponiendo que este último proceda al pago de Bs. 11.301,74 ONCE MIL

TRECIENTOS UN 74/100 BOLIVIANOS a favor de la demandante, por conceptos de sueldos devengados y aguinaldos en duodécimas.

Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y Juan Pablo Cueto Paracagua en representación de Marilú Llanos Fernández, de fs. 209 a 211 y 222 a 223, la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el Auto de Vista N° 267/2019 de 6 de mayo de 2019, de fs. 235 a 236, que CONFIRMÓ la sentencia impugnada, sin costas ni costos.

Ante la determinación del Auto de Vista, la entidad demandada Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, interpuso recurso de casación, habiendo el Tribunal emitido el Auto N° 390 de 7 de junio 2019, por el que concedió el recurso de casación, a fs. 218 y Auto Supremo de 12 de junio de 2019, de admisión del recurso de casación, a fs. 259.

## II: ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el recurso de casación en la forma y en el fondo, el recurrente establece en su memorial que, el Auto de Vista impugnado realiza una mala interpretación y aplicación de preceptos normativos, bajo los siguientes argumentos:

En la Forma alegó:

Mala valoración de la prueba y Aplicación e interpretación errónea de la Ley:

Señala que existió un error de hecho y derecho, una aplicación e interpretación errónea de la Ley N° 321 en sus arts. 1 y 2, toda vez que, la actora no puede estar bajo la protección de la Ley General del Trabajo, por ser una funcionaria de libre nombramiento (provisoria), conforme el art. 233 de la CPE., y art. 5 inc. c) de la Ley N° 2027, que en el caso de autos la contratada desempeñó funciones de Profesional, motivo por el que se encuentra dentro de las excepciones previstas en el art. 1 parágrafo II de la Ley N° 321, aspectos estos que vulneran el derecho al debido proceso en su vertiente del principio de legalidad y seguridad jurídica previstos en el art. 109-II, 115-II, 119-II, 178 y 180-I de la Constitución Política del Estado.

Aclara que, la actora era funcionaria pública provisorio, cuyo marco legal se encontraba determinados por los contratos, bajo normativa especial y no por la Ley N° 321, no habiendo lugar a la tácita reconducción de los mismos; que los plazos de los contratos eran a plazo fijo, lo que demuestra que la actora no fue despedida intempestivamente, habiendo simplemente cumplido el plazo de su contrato, al no tener la condición de servidora pública permanente, sino eventual.

Falta de valoración de la prueba, del formulario SIGMA que refiere al pago del aguinaldo 2016.

En el fondo, alegó error de hecho, aplicación e interpretación errónea de la Ley N° 321.

Por su parte, la demandante, fue legalmente notificada con el Auto de Vista impugnado, el 27 de mayo de 2019, quien no hizo uso de recurso alguno, como tampoco respondió al recurso impetrado por el recurrente.

## III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL FALLO

En consideración de los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

En la forma:

El recurrente aduce una mala valoración de la prueba e interpretación errónea de la Ley N° 321, que la actora no puede estar bajo la protección de la Ley General del Trabajo, por ser una funcionaria de libre nombramiento, al efecto corresponde establecer lo siguiente:

Debe tenerse presente lo establecido por el art. 11 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley de Municipalidades N° 2028, promulgada el 28 de octubre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 8 de noviembre del mismo año, que señala: "Las personas que se encuentren prestando servicios a la Municipalidad, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, a cualquier título y bajo cualquier denominación, mantendrán sus funciones bajo las normas y condiciones de su contratación o designación original, ya sea bajo la protección de la Ley General del Trabajo o cualquier disposición legal pertinente. (...)". Disposición concordante con lo regulado por el art. 69 par. II de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, que dispone: "Los nuevos servidores públicos que se incorporen a las entidades públicas anteriormente indicadas, en fecha posterior a la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las previsiones contenidas en las disposiciones estatutarias y normas específicas de cada entidad".

En base a las consideraciones legales arriba expuestas y tomando en cuenta los documentos (contratos) presentados por la demandante, así como los documentos cursantes en obrados, se verifican que la actora ingresó a trabajar en la entidad demandada H. Alcaldía Municipal de Sucre, en fecha 3 de octubre de 2005, es decir cuando ya se encontraba vigente la Ley de Municipalidades; y, considerando que el órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer los reclamos de funcionarios públicos, corresponde reconocer en esta instancia únicamente los derechos adquiridos y consolidados, como son en el caso de autos, los sueldos devengados y aguinaldos.

En ese sentido, al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia tiene señalado lo siguiente:

"...al ser el trabajo un derecho tutelado por los arts. 7. h), 156, 157 de la Constitución Política del Estado de 1967 e irrenunciables conforme determina el art. 162- párrafo segundo de la misma Constitución, vigente al momento de producirse los hechos y arts. 48. III de la actual norma fundamental y 4 de la Ley General del Trabajo, por constituir la base del orden social y económico del Estado Boliviano, por ello es que cuando se reclaman derechos adquiridos (que no constituyen beneficios sociales), como son los sueldos devengados, aguinaldos y vacaciones, pese a que el trabajador no se encuentra sometido a las previsiones de la Ley General del Trabajo, por ser funcionario público sujeto a la previsiones de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, hecho que no impide el derecho que tiene de reclamar el pago de los derechos adquiridos, razón por la cual la jurisdicción y competencia de esta judicatura laboral, se abre excepcionalmente para tutelar los mismos..." (A.S. N° 187 de 23 de abril de 2013 emitido por la Sala Social y Administrativa)

Asimismo, tiene establecido que:

(...) al evidenciarse en el caso de examen, que los demandantes impetran, entre otros conceptos, el pago del bono de antigüedad, considerado también como un derecho adquirido por la sola prestación de servicios y el transcurso del tiempo, conforme al art. 60 del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, el cual es irrenunciable conforme prevé el art. 48. III de la Constitución Política del Estado, concordante con el art.4 de la Ley General del Trabajo; mereciendo de tal manera la tutela establecida por los arts. 46 y 48 de la Constitución Política del Estado, del cual derivan tanto derechos como beneficios sociales, conforme la abundante jurisprudencia contenida en los AS N° 6 de 10/01/2011, AS N° 11 de 26/01/2011, AS N° 118 de 18/07/2012 y AS N° 213 de 27/06/2012, entre otros, abriendo así, de manera excepcional para los servidores públicos, la competencia de la judicatura laboral para conocer demandas en las que reclaman derechos adquiridos (que no constituyen propiamente beneficios sociales), que son parte del salario del trabajador, que devengan y se consolidan como derechos adquiridos de éste, que a diferencia de los beneficios sociales, que son expectativos, no pueden afectarse, debiendo en tal circunstancia, someterse a proceso los conceptos demandados para ser dilucidados conforme a ley, situación que debe darse en el caso de autos; toda vez que existe materia justiciable que deberá ser dilucidada y determinada conforme a los datos del proceso por el a quo.

Por lo señalado, sobre la base de dicho razonamiento, en aplicación de los arts. 1, 3-g) 4, 9 in fine, 43 y 44 del Código Procesal del Trabajo, se establece que el presente proceso es de competencia de los jueces en materia laboral...". (A.S. N° 126 de 15 de marzo de 2013 emitido por la Sala Social y Administrativa).

De la jurisprudencia señalada, se establece que la jurisdicción laboral, tiene competencia plena, para conocer y resolver este proceso, por cuanto se trata de derechos adquiridos, los cuales independientemente del tipo de funcionaria que resulte ser la demandante, sus derechos resultan irrenunciables e imprescriptibles, así establece el art. 48 de la Norma Suprema y art. 43 y 44 del Código Procesal del Trabajo, derechos adquiridos, que fueron claramente identificados en la Sentencia N° 34/2018, cuando señala: "Sobre el particular, ha de ser establecida que en el presente caso, no interesa a los efectos jurídicos, la calidad que tiene la funcionaria demandante y si esta está cobijada en la LGT, toda vez que lo que reclama corresponde a Derechos Adquiridos"; asimismo, el Auto de Vista, expresa "(...), no es evidente que el juez de primera instancia haya sustentado su fallo en lo previsto por el art. 1 de la Ley 321, disponiendo la incorporación de la demandante al ámbito de la ley General del Trabajo; por el contrario, el juez de mérito fue preciso al señalar que abre su competencia a efectos de emitir pronunciamiento sobre los derechos adquiridos".

Al efecto, se entiende por derechos adquiridos, como aquel derecho que ha entrado en el patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no se le puede quitar o vulnerar por quién lo creó o reconoció de manera genuina. Es por tanto la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad está garantizada en favor del titular del derecho por una acción o por una excepción.

A ese fin, la SC1421/2004-R, de 6 de septiembre, indica que "(...) este principio se aplica al ámbito de aquellas leyes que establecen o definen derechos, obligaciones o responsabilidades, ello porque si una persona goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley no puede ser privado de él por una nueva ley", es decir, una vez que el derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectar de ninguna manera. Coherente con el art. 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan lo inherente a la progresividad de los derechos.

En el marco de la jurisprudencia glosada y lo precedentemente fundamentado, se concluye que los jueces de instancia obraron en el marco de la ley al conceder a la demandante únicamente el pago de los derechos consolidados (adquiridos) que le corresponden (sueldos devengados y aguinaldo), todo esto en mérito a la prueba cursante, consecuentemente, no se advierte una errónea valoración de la prueba, estando regido el juez a lo previsto por el art. 158 del Código Procesal del Trabajo; siendo, por tanto, correcta la decisión del Tribunal Ad quem de confirmar la sentencia de primera instancia, advirtiéndose que el auto de vista impugnado se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, porque no se desvirtuó la interrupción de la relación laboral entre la actora y la entidad demandada, no siendo evidente la presunta omisión de valoración o error de derecho en la apreciación de la prueba, porque esta no fue presentada oportunamente y no acredita el pago por el periodo demandado .

En el Fondo:

Se establece que, este tribunal no puede ingresar a realizar una valoración e interpretación teológica o sistemática de lo dispuesto por la Ley N° 321, toda vez que el Auto de Vista, así como la Sentencia de fs. 201 a 203, no realizaron una valoración y estudio de dicha normativa, habiéndose regido a los derechos adquiridos demandados, que determinaron la apertura excepcional de su competencia, lo contrario sería pronunciarse ultra petita.

En relación a la jurisprudencia citada en los Autos Supremos N° 304 de 21 de octubre de 1987 y N° 95 de 16 de mayo de 1986, los cuales establecen la aplicación de la sana crítica en relación a la prueba; de la revisión del auto de vista, la documental cursante y los fundamentos expuestos precedentemente, no se advierte transgresión a los citados Autos Supremos; al contrario, el Tribunal Ad quem, aplicó la sana crítica al momento de emitir el Auto de vista impugnado.

En consecuencia, conforme al razonamiento expuesto precedentemente, no se advierte una interpretación errónea de la ley o una errónea valoración de la prueba, por lo que corresponde aplicar el art. 220-II del Código Procesal Civil, en cumplimiento de la norma remisiva del art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre representada por Iván Jorge Arciénega Collazos; contra el Auto de Vista N° 267/2019 de 6 de mayo, cursante de fs. 235 a 236, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 y 39 del DS. N° 23215.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 742

**Caja Petrolera de Salud c/ Empresa "T Promociona Bolivia S.R.L."**  
**Coactivo social**  
**Distrito: Santa Cruz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 237 a 246 vta. interpuesto por la empresa "T Promociona Bolivia S.R.L.", representado por Guísela Cinthia Suárez Reinoso, contra el Auto de Vista N° 06 de 30 de enero de 2019, de fs. 233 a 234, emitido por la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Coactivo Social que sigue la Caja Petrolera de Salud Regional Santa Cruz, contra la empresa recurrente, las sanciones detalladas en la Nota de cargo N° CE-004/2016 de 21 de enero de 2016; el memorial de respuesta de fs. 251 a 251 vta.; el Auto N° 42 de 20 de marzo de 2019, de fs. 252, que concedió el recurso; el Auto de 22 de abril de 2019 que declaró la admisibilidad del recurso, de fs. 261 y 261 vta., los antecedentes del proceso; y,

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

#### **Auto Definitivo**

Formulada la demanda y tramitado el proceso, el Juez del Trabajo y Seguridad Social Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto Definitivo N° 606 29 de mayo de 2017, de fs. 195 a 196 vta., por el que declaró:

Confirmar la imposición de la multa de Bs. 9.000, por falta de aviso oportuno de baja.

Probada la excepción de inhabilidad de título coactivo, debiendo ajustarse a previo procedimiento administrativo sancionador.

Improbada la excepción de pago documentado, y de contradicción en la demanda.

#### **Auto de Vista**

Promovido el recurso de apelación por la representación de la Caja Petrolera de Salud Regional Santa Cruz, por escrito de fs. 209 a 210 vta., la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista N° 06 de 30 de enero de 2019, de fs. 233 a 234, REVOCÓ EN TODAS SUS PARTES el Auto apelado y mantuvo firme y subsistente el Auto de Solvendo N° 79 de 10 de marzo de 2016 cursante a fs. 20 de obrados, sin costas.

## II. RECURSO DE CASACIÓN y ADMISIÓN:

Contra la mencionada resolución la empresa "T Promociona Bolivia SRL", por intermedio de su representante, formuló Recurso de Casación en el fondo y en la forma, por escrito de fs. 237 a 246 vta., en el que argumentó lo siguiente:

### Fondo

Señala que el Auto de Vista ha infringido la jerarquía normativa sujeta al ámbito de la competencia territorial de las entidades, conforme a los arts. 144 del Decreto Supremo (DS) N° 29894 y 410-II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Refiere que el DS N° 29894 deja sin efecto la Resolución Administrativa (RA) N° 03-058-91 del IBSS o INASES que establecía la sanción del 5 % que se pretende sancionar; asimismo sería incorrecto la aplicación de art. 6 del DS N° 25798, porque esta norma no faculta al INASES a establecer la multa, teniendo solo facultades reglamentarias de la afiliación, re-afiliación, y desafiliación de empresas de asegurados y beneficiarios del seguro de salud.

Señala que conforme al art. 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), no se pudo imponer la sanción sin previo procedimiento sancionatorio la que habría sido reconocido por la misma Caja Petrolera de Salud en el Recurso Jerárquico OFN/DGE/JDNAL/-209/2012.

### Forma

Afirma que el Auto de Vista impugnado, carece de motivación y fundamentación que sustente la decisión asumida, que conlleva la violación al debido Proceso en la vertiente del Derecho a la Defensa, porque no conocen las partes, de forma clara y fundada los motivos y razones de los jueces de la decisión tomada.

Reclama que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentos jurídicos para revocar el Auto de primera instancia.

Señala como jurisprudencia los Autos Supremos N° 228/2008 de 1 de octubre, 084/2008 de 18 de marzo y N° 020/2008 de 28 de enero, las Sentencias Constitucionales N° 0802/2007 de 2 de octubre y N° 0859/2007-R de 12 de diciembre.

Denuncia que la falta de motivación y fundamentación de Auto de Vista N° 06 de 30 de enero de 2019, vulnera derechos y garantías que genera nulidad del acto impugnado.

### Petitorio

Por los argumentos vertidos, solicita que este Tribunal Supremo de Justicia, Case en el fondo el Auto de Vista impugnado y por consiguiente se mantenga firme el Auto Definitivo de primera instancia N° 606 de 29 de mayo de 2017.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

El recurso de casación plantea aspectos de forma denunciando vicios de nulidad en el Auto de Vista impugnado, lo cual debe ser atendido previamente y en caso de no ser evidentes se ingresará a resolver los aspectos de fondo, es así que se tiene:

### Forma

La empresa recurrente, denuncia la falta de motivación y fundamentación del Auto de Vista impugnado, refiriendo que el mismo no se habría pronunciado sobre todos los aspectos

contenidos en el Auto 606 de 29 de mayo de 2017; al respecto, se debe considerar lo establecido en la Sentencia Constitucional (SC) 1662/2012 de 1 de octubre, que señaló

“La pertinencia en las resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia, se encuentra prevista por el art. 236 del CPC, que señala que el auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación a que se refiere el art. 227 del mismo Código, es decir, a la expresión de los agravios sufridos por efecto de la resolución que hubiere pronunciado. Así, la SC 0863/2003-R de 25 de junio, dispuso que: “...el juez o tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”. Consecuentemente, los jueces y tribunales de segunda instancia, al pronunciar resolución, deben velar porque sus determinaciones sean pertinentes, dado que: “...la pertinencia entre el recurso de apelación, resolución apelada y lo resuelto en el auto de vista, es una condición esencial para asegurar a los justiciables que en la decisión de su recurso los superiores en grado tienen delimitado su campo de acción para emitir su resolución, limite que se expresa precisamente en la fundamentación de agravios prevista por el art. 227 del Código de Procedimiento Civil (CPC), como por el contenido de lo resuelto en la sentencia apelada, marco del cual el tribunal de alzada no puede apartarse” (SC 2017/2010-R de 9 de noviembre).

Si bien la SC señalada hace referencia al art. 236 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), debe considerarse que el art. 265-I del Código Procesal Civil (CPC-2013) es actualmente la norma aplicable a la materia, conforme establece el art. 633 del Reglamento al Código de Seguridad Social (RCSS) que señala: El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.”; debiendo el Tribunal de segunda instancia respetar la congruencia, fundamentación y motivación de las resoluciones.

Donde se señala que el Tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, debe ceñirse a lo objetado en el recurso de apelación, relacionado con lo resuelto por el inferior, debiendo analizar los motivos que llevaron al inferior a tomar la determinación apelada, considerándose a demás que, debe contener una debida motivación y fundamentación, respecto de la posición que asuma; más aún, si el Tribunal de segunda instancia se constituye en un Tribunal de conocimiento y no así de puro derecho, teniendo la potestad y obligación, de analizar todos los agravios expuestos en el o los recursos interpuestos y la resolución que se analiza.

Por su parte, este Tribunal en los Autos Supremos N° 867 de 3 de marzo de 2015 (Sala Social Primera), N° 245 de 27 de agosto de 2015 (Sala Social Segunda), entre otros, sostiene: “...la debida y suficiente fundamentación de los fallos que supone exponer no sólo el razonamiento, sino respaldar el mismo con las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas que sean aplicables al caso por resolverse, implica la obligación para que el juzgador absuelva todos los reclamos sometidos a su consideración, de modo tal que le permita al impetrante, en este caso, al recurrente, impugnar la decisión en esos puntos, pues privarle de ellos vulnera el derecho al debido proceso y con ello a la defensa, consagrados y protegidos por los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado”.

Quedando claro que los Tribunales de alzada, al conocer un recurso de apelación deben dar cumplimiento al art. 265-I del CPC-2013, fundamentado y motivando sus

resoluciones, labor que debe plasmarse resolviendo en forma precisa todo y cada uno de los puntos expuestos en la Alzada, con argumentos específicos, otorgando seguridad jurídica a las partes.

Respecto a la apelación planteada por la Caja Petrolera de Salud, manifiesta entre sus argumentos: "...situación que da como resultado la aplicación de la sanción de acuerdo con el art. 593, inc. a. complementado por el art. 2 de la Resolución Administrativa N° 03-058-91 de 31-10-1991, donde establece la sanción en dinero por la infracción cometida por el empleador; concordante con los art. 206 y 207 del código de seguridad social".

Pese a encontrarse en discusión la aplicación de la RA N° 03-058-91 (normativa relevante por determinar la sanción impuesta), el Auto de Vista recurrido de casación, no efectuó un análisis al respecto, omitiendo de esta forma la aplicación del art. 265-I del CPC-2013, extremo que no permite conocer las razones concretas que llevaron al Tribunal de Alzada a revocar el Auto N° 606, omitiendo la motivación y fundamentación de las resoluciones.

Este aspecto, restringe el derecho de la empresa demandada al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, porque impide conocer las razones que llevaron a al Tribunal de Alzada a revocar el Auto apelado, y de esta manera, posteriormente ejercer el derecho a la impugnación; circunstancia que amerita ser enmendada dejándose sin efecto dicha determinación para que vuelva a emitirse otra que respete los derechos Constitucionales de las partes.

Encontrándose vicios de nulidad en el Auto de Vista impugnado, no corresponde ingresar al análisis del fondo; consiguientemente, corresponde aplicar el art. 220-III del CPC-2013, con la permisón de la norma remisiva prevista por el art. 633 RCSS.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA obrados hasta el sello de sorteo de fs. 282 dejándose sin efecto el Auto de Vista N° 06 de 30 de enero de 2019 de fs. 233 a 234, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; disponiendo que el Tribunal de Alzada, de manera inmediata previo sorteo, sin espera de turno y bajo responsabilidad administrativa, emita nuevo Auto de Vista, circunscribiéndose a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, respetando el principio de congruencia, observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, sin multa por ser excusable.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 743

**Empresa “Velarde Construcciones S.R.L.” c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando  
Contencioso  
Distrito: Pando**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 698 a 714 de obrados, interpuesto por Charles Rodrigo Estepa Suarez y Roberto David Angulo Vaca, apoderados legales del señor Eduardo Velarde Muñoz, representante legal de la Empresa “Velarde Construcciones S.R.L.”, conforme Testimonio de Poder Notarial N° 210/2018 de fs. 363 a 367, contra la Sentencia emitida en el Proceso Contencioso N° 9013442 de 22 de abril de 2019, cursante de fs. 688 a 692, emitida por la Sala Civil, Social, de Familia, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso Contencioso de ampliación de plazo de ejecución de obra, seguido por la Empresa “Velarde Construcciones S.R.L.”, contra la entidad pública recurrente, el Auto Supremo de 14 de junio de 2019, por el que se admitió el recurso, a fs. 728, los antecedentes del proceso y;

### **I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Sentencia:

Tramitado el proceso contencioso, la Sala Civil, Social, de Familia, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emitió la Sentencia Proceso Contencioso N° 9013442 de 22 abril de 2019 (fs. 688 a 692), declarando Improbada la demanda de fs. 278 a 291

### **II.- RECURSO DE CASACIÓN, RESPUESTA Y ADMISIÓN:**

Contra la referida Sentencia, Charles Rodrigo Estepa Suárez y Roberto David Angulo Vaca, apoderados del señor Eduardo Velarde Muñoz, interpusieron recurso de casación, conforme los fundamentos del escrito de fs. 698 a 714, recurso que fue respondido por el señor Martiniano Pizza Tito, en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, mediante memorial de fs. 718, con los argumentos expuestos en el mismo, por lo que, luego de su remisión ante este Tribunal, mediante Auto Supremo de 14 de junio de 2019, se declaró admisible (fs. 728).

Argumentos del recurso de casación:

1) Denuncia indebida aplicación de la normativa y del debido proceso: Puesto que la sentencia del proceso contencioso, fue obtenida en base a un procedimiento complementario distinto a la normativa descrita en la Ley N° 439 y Circular N° 01/2019 TSJ/OJ de 14 de febrero de 2019, que en su párrafo segundo refiere a la ultractividad de la Ley del

Procedimiento Civil anterior, situación que define la incongruencia en la base legal empleada por el Tribunal.

2) Falta de análisis legal, tasación y valoración de prueba: Refiere que, en el considerando I de la resolución, se identificó el conflicto de forma errónea, lo cual no fue demandado, que la empresa, solicitó, la no compensación de plazos a favor del demandante por retraso de pagos de las planillas por parte del fiscal de la obra, lo cual habilitaba la ampliación de plazos, que está regulado en el contrato.

Señala que la correspondencia generada entre el Supervisor de Obra, el Fiscal de Obra y el Contratista, son actos jurídicos generados por la relación contractual entre partes, los que no fueron debidamente analizados, valorados y aplicados conforme a derecho.

Asimismo, aduce que en el Considerando II, III y IV de la resolución, el Tribunal solo analizó lo beneficioso a la Entidad, haciendo una interpretación a medias de la Cláusula Vigésima Octava, del cual se advierte una errónea valoración, ya que sin ninguna consideración o respaldo legal hace un “neteo” de los días que le deben al contratista con los días que tendría la Entidad; no realiza una valoración o tasación de la prueba presentada, como ser las notas, reclamos e informes; y no existe valoración de la prueba, por cuanto no ha expresado si los puntos a probar determinados mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2018, fueron respondidos a cabalidad o en su caso fueron probados por las partes del proceso, en definitiva no realizó una compulsa de los hechos a probar.

3) Falta de fundamentación e incongruencia de la resolución: Señala que las sentencias deben ser fundadas o motivadas, para que se conozca la justicia o injusticia con la que han sido dictadas, que la sentencia recurrida evidencia el agravio de falta de fundamentación y motivación, porque carece de base legal, vulnera y atenta flagrantemente lo establecido en el art. 192 numerales 2) y 3) del Código de Procedimiento Civil, requisitos, que exigen la identificación expresa de las leyes en que se fundan las sentencias; a ese fin cita los Autos Supremos N° 115/2013, 1169/2016, 178/2016.

4) Derechos constitucionales vulnerados: Expresa que, la sentencia es absolutamente carente de base legal, de forma que vulnera y atenta flagrantemente a sus derechos constitucionales referidos al debido proceso, a ese fin cita los arts. 109, 115 y 119-I de la Constitución Política del Estado, la Sentencia Constitucional N° 1564/2011-R de 11 de octubre.

Asimismo, refiere que la sentencia impugnada, carece de toda fundamentación y motivación, que constituye una relación de los antecedentes, que el juzgador al momento de dictar la sentencia no aplicó la sana crítica, como tampoco compulsó la prueba aportada por las partes, generando que no exista subsunción legal, no habiendo los vocales señalado o fundamentado el por qué la demanda fue declarada improbadamente; no existe una fundamentación “ratio decidendi”, que es el principio normativo obligatorio establecido en el art. 192 numeral 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe existir una razón jurídica sólida basada en la normativa contractual y/o administrativa; a ese fin, cita la Sentencia Constitucional 0847/2011-R, de 6 de junio, N° 0352/2015-S1 de 13 de abril, SCP-0171/2017-S3 de 13 de marzo.

Petitorio:

Concluyó solicitando se Anule obrados; o alternatively, se case la sentencia “proceso contencioso N° 9013442” y declare probada la demanda contenciosa incoada contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

Contestación al recurso:

El Gobierno Autónomo Departamental de Pando a través de su apoderado legal Martiniano Pizza Tito, contestó al recurso de casación interpuesto, cursante a fs. 718, conforme los argumentos en el inserto, solicitando se confirme la Sentencia y se declare improcedente el recurso.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 698 a 714, el cual no realiza una identificación si es en el fondo o en la forma, para su resolución corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Inicialmente resulta necesario precisar la competencia de las Salas Especializadas de los Tribunales Departamentales y de este Tribunal, y la norma a aplicar en los procesos contenciosos y contenciosos administrativos.

A ese fin, se establece que la Constitución Política del Estado, así como la Ley del Órgano Judicial, reconocen y regulan las jurisdicciones especializadas y dentro de ellas a la jurisdicción contencioso y contencioso administrativa, desarrollada y regulada por la Ley N° 620, así también el Código de Procedimiento Civil en su art. 775 dispone: “En todos los casos en que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones pertinentes a la Constitución Política del Estado, se presentará la demanda ante la Corte Suprema de Justicia...”.

Precepto normativo que señalaba la competencia de los contratos administrativos a la Extinta Corte Suprema de Justicia y que actualmente se encuentra regulada por la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 “Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo”, reconoce la jurisdicción especializada, en relación a lo establecido en el art. 179-I de la Constitución Política del Estado; de manera que, corresponde referir a lo que dispone el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, cuyo texto dice: “(Procesos en trámite). “Los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, hasta su conclusión, conforme a normativa legal aplicable hasta antes de la promulgación de la presente Ley.”

La norma referida crea la jurisdicción especializada contencioso y contencioso-administrativa regulada como jurisdicción especial; que, en sus dos esferas; vale decir, en lo contencioso y en lo contencioso-administrativo, corresponde a la competencia de las Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia y del Tribunal Supremo de Justicia.

Consiguientemente son los Tribunales mencionados, a quienes por Ley se les atribuye la competencia para ejercer la jurisdicción contenciosa administrativa, razón que por expreso mandato de la ley deben conocer y resolver las causas a que se refieren los arts. 775 y 778 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en relación a la norma a aplicar para la tramitación de estos procesos; corresponde señalar que la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), en su Disposición Tercera, expresa: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Decima de la Ley N° 025, quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de procedimiento Civil, sobre procesos: contenciosos y Resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder ejecutivo y contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada".

Asimismo, la Ley N° 620 en su Disposición Abrogatoria Única, dispuso la abrogatoria de la Ley N° 212, incluyendo en su artículo cuarto la previsión siguiente: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil".

Conforme lo señalado, se establece que el art. 4 de la Ley N° 620, regula de manera específica la tramitación y sustanciación de los procesos contenciosos, debiendo aplicarse los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que permite concluir que para la tramitación de los procesos contenciosos, se deben aplicar todas las disposiciones relativas al proceso ordinario; es decir, lo que hace a la demanda, contestación, relación procesal y calificación del proceso, carga de la prueba, conclusión del periodo de prueba, etc., previstos en los arts. 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto como efecto de la vigencia ultractiva dispuesto por la norma antes citada; lo que no ocurre respecto a los actos procesales como las citaciones, notificaciones, o el computo del plazo, debiendo aplicarse en su efecto lo dispuesto por el Código Procesal Civil, por ser estos accesorios y no parte estructural del proceso contencioso.

Aclarada la competencia y normativa legal aplicable por este Tribunal Supremo de Justicia, corresponde el siguiente análisis para el caso; en tal sentido se tiene:

Si bien el recurrente tiene identificada varias infracciones legales, que fueron señaladas en el resumen de la presente resolución, corresponde ingresar a analizar, si existe falta de fundamentación o motivación en la resolución impugnada, que hubiese podido generar una violación normativa del art. 192 numerales 2) y 3) del Código de Procedimiento Civil y arts. 109, 115, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado; que, en caso de ser evidente, no se procederá a realizar el análisis de fondo de los demás agravios formulados por el impetrante.

Previo a resolver, corresponde precisar que el principio de legalidad contenido en la Constitución Política del Estado, refiere a toda decisión judicial y que ésta, debe estar debidamente fundamentada y motivada, entendiéndose por lo primero la obligación que tiene la autoridad judicial de citar los preceptos jurídicos, sustantivos y adjetivos en que apoya su determinación adoptada; y lo segundo, la referida autoridad debe expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos, con los cuales debe explicar el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese contexto, la fundamentación y motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas; de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos

elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Adicionalmente, se debe señalar que, la motivación, no es una simple formulación explicativa, fundamentar una decisión es diferente a explicarla; mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción; esto es, señalar el iter lógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas.

En este sentido, la motivación de la sentencia en la legislación española, manifiesta que en el relato fáctico no sólo debe incorporarse la narración de los hechos y la enumeración de las pruebas, sino también los motivos, razonamientos y base legal que han conducido al juez a dictar su fallo. Con estos elementos podríamos sostener que: La fundamentación y motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo, normativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, que tiene una finalidad endoprocesal y extraprocesal como garantía del derecho al debido proceso.

Conforme a lo expuesto, la fundamentación y motivación; por un lado, sirve para convencer a las partes de la corrección de la sentencia, logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia derivada; y por otro, es un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo-constitucional se encuentra en el art. 115-I de la Constitución Política del Estado, que instituye al debido proceso, siendo una de sus vertientes la fundamentación y motivación.

Esto se explica por qué sólo mediante la fundamentación y motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y por qué sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

En el caso de los jueces de casación, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

En el caso de autos, la entidad recurrente acusa que la Sentencia “Proceso Contencioso N° 9013442 de 22 de abril de 2019”, objeto del recurso, carece de fundamentación y motivación, situación que procesalmente es correcta analizarla dentro del recurso de casación en la forma.

En ese sentido, de la revisión íntegra de los Considerandos I, II, III y IV de la referida sentencia, se evidencia que, la Sala Civil, Social, de Familia, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental del Justicia de Pando, no dio cumplimiento al requisito establecido por el art. 192 inc. b) del Código de Procedimiento Civil, que expresa. “La sentencia se dará por fallo y contendrá: b) La parte considerativa con exposición sumaria del hecho o del derecho que se litiga, análisis y evaluación fundamentada de la prueba, y cita de las leyes en que se funda” (las negrillas son propias); sentencia que en ninguna de sus partes señala la normativa o leyes que sustenten su razón de decidir; o que estas, sean pertinentes al caso en concreto, requisito indispensable

para justificar la parte dispositiva de la resolución, lo que emerge en una vulneración de la citada norma y del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación previsto en el art. 115-I de la Constitución Política del Estado.

Por consiguiente, se advierte que dicho reclamo de falta de fundamentación y motivación resulta evidente; puesto que si bien la mencionada sentencia realizó una cita de las cláusulas del contrato que llevaron a resolver el caso en concreto, las mismas carecen de la identificación de fundamento normativo que respalde su decisión, advirtiéndose consecuentemente, que la sentencia contiene vicios de nulidad, por consiguiente, resulta cierto el reclamo interpuesto por el recurrente en su recurso de casación.

En tal sentido bajo el contexto del recurso de casación interpuesto, y conforme a los fundamentos expuestos, corresponde que se resuelva en previsión de lo dispuesto por el art. 220. III del Código Procesal Civil, causal de nulidad que exime a este Tribunal emitir criterio respecto de los otros argumentos del recurso de casación.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA la Sentencia Proceso Contencioso N° 90134432 emitida por la Sala Civil, Social, de Familia, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando de fs. 688 a 692, debiendo que, sin espera de turno, emitir una nueva sentencia en mérito a los argumentos vertidos en el presente Auto Supremo.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 744

**Uber Zambrana Anzaldo y otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz  
Pago de beneficios sociales y derechos laborales  
Distrito: Santa Cruz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 747 a 752 vta., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, representado por Percy Fernández Añez, contra el Auto de Vista N° 16 de 4 de febrero de 2019, de fs. 741 a 744, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso de pago de beneficios sociales y derechos laborales seguido a demanda de Uber Zambrana Anzaldo, Sixto Méndez Vaca, Joaquín Bailón de la Fuente Cadario y Angelita Mendoza Solíz contra la entidad recurrente; el Auto de 21 de marzo de 2019, que concedió el recurso (fs. 757); el Auto de 23 de abril de 2019 (fs. 766 y 766 vta.), por el que se declaró admisible el Recurso de Casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de beneficios sociales y derechos laborales interpuesta por Uber Zambrana Anzaldo, Sixto Méndez Vaca, Joaquín Bailón de la Fuente Cadario y Angelita Mendoza Solíz, tramitado el proceso, el Juez de Trabajo y Seguridad Social Cuarto de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 28 de 19 de enero de 2004, de fs. 154 a 158, declaró PROBADA la demanda con costas, disponiendo que la entidad demandada cancele a favor de los actores: 1) Uber Zambrana Anzaldo la suma de Bs.26.732.-; Joaquín Bailón de la Fuente Cadario la suma de Bs.22.355.-; Sixto Méndez Vaca, la suma de Bs.28.574.-; y Evangelina Mendoza Solíz, la suma de Bs.19.620, por conceptos de desahucio, indemnización, sueldo devengado, vacación, aguinaldo y bono de antigüedad, conforme al detalle de fs. 157 a 157 vta.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, la entidad demandada interpuso recurso de apelación de fs. 171 a 173 vta.; que fue resuelto por Auto de Vista N° 16 de 4 de febrero de 2019, de fs. 741 a 744, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, REVOCÓ parcialmente la Sentencia apelada, disponiendo que la empresa demandada pague la suma de: Bs.1.788.- en favor de Uber Zambrana Anzaldo; Bs. 4.556 a favor de Joaquín Bailón de la Fuente Cadario; Bs.3.785 a favor de Sixto Méndez Vaca; y Bs.5.100 a favor de Evangelina Mendoza Solíz, por concepto de Aguinaldo, sueldo devengado y vacación conforme al detalle de fs. 742 vta. a 744.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN:**

En conocimiento del señalado Auto de Vista, la entidad demandada, formuló Recurso de Casación en el fondo, de fs. 741 a 744, señalando lo siguiente:

1.- La Ley de Municipalidades N° 2028 de 28 de octubre de 1999, publicada el 8 de noviembre de 1999, en el art. 14 de las Disposiciones Finales y Transitorias, abrogó la Ley Orgánica de Municipalidades N° 696 de 1985 y excluyó a los funcionarios municipales de la Ley General del Trabajo; así como los excluye el art. 1 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DRLGT) de 23 de agosto de 1943, por lo que los servidores municipales a partir de ello están dentro el marco de la Ley de Municipalidades N° 2028, las normas básicas del Sistema de Administración de Personal, Decreto Supremo (DS) N° 26115, por lo que los demandantes habrían ejercido funciones al margen de la LGT, siendo aplicable al caso las normas administrativas señaladas.

Manifiesta que conforme a los arts. 59 y 61 de la Ley N° 2028; 3-III, 4, 7, 57, 59, 70, 71, 77 de la Ley N° 2027, a los funcionarios públicos municipales no se les reconoce indemnización ni desahucio por encontrarse fuera de la LGT, teniendo como jurisprudencia los Autos Supremos N° 80 de 10 de junio de 1981, N° 403 de 27 de marzo de 2007, N° 385 de 5 de septiembre de 2008, N° 51 de 18 de febrero de 2008, manifestando que el Auto de Vista N° 16 de 4 de febrero de 2019, incurrió en violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley, al revocar parcialmente la Sentencia de 19 de enero de 2004 e imponer una liquidación de pago como finiquito, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 43, 44, 45 de la Ley del Estatuto del Funcionario público (EFP) y 200 y siguientes del Régimen de Municipal, la Constitución Política del Estado (CPE), leyes especiales como las Leyes N° 2028, N° 2027, el DS N° 26115, los arts. 1 del DRLGT, 5 de la Ley del Organización Judicial (LOJ) N° 1455 que son de aplicación preferente, por lo que sería errado establecer beneficios sociales en favor de los demandantes quienes fueron servidores públicos conforme se acredita a fs. 11, 21, 29, 37.

Señala como línea jurisprudencial los Autos Supremos N° 80 de 10 de junio de 1981, N° 351 de 22 de noviembre de 2005 y las Sentencias Constitucionales N° 0467/2003-R, N° 1584/2011 de 11 de octubre, 017/2019-S3.

2.- Afirma que el Auto de Vista impugnado, incurre en falta de valoración de la prueba documental, emitiendo el fallo sobre presunciones, no correspondiendo que sólo por presunciones se ordene el pago de beneficios sociales, más considerando el finiquito de fs. 28 del trabajador Joaquín Bailón de la Fuente Cadario, en el que no existe cobro de sueldo devengado, dictando una resolución ultra petita, al disponer se pague algo que no ha solicitado el demandante

Petitorio.

Interpuesto el recurso de casación, solicitó se emita Auto Supremo, Casando el Auto de Vista impugnado, declarando improbadamente la demanda.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos los fundamentos del recurso de casación, corresponde verificar si lo denunciado es o no evidente, de cuyo análisis y compulsas, se determina lo siguiente:

El art. 274 del CPC-2013 establece:

El recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

Será presentado por escrito ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretenda.

Citará en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere, y su foliación.

Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

El tribunal negará directamente la concesión del recurso cuando:

Hubiere sido interpuesto después de vencido el plazo.

Cuando la resolución impugnada no admita recurso de casación.

Al respecto es necesario considerar también lo dispuesto en el Auto Supremo N° 323 de 6 de julio de 2018, emitido por esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que expone:

“Una característica esencial de este recurso, es que no se trata de una tercera instancia, porque se promueve como una demanda nueva de puro derecho, que puede ser en el fondo o en la forma o en ambos a la vez, de acuerdo a lo que estable el citado art. 271 del CPC-2013; por ello se establece que el Tribunal de casación, es un Tribunal de derecho y no de hecho; consiguientemente, el recurso de casación, solo procede por las causales taxativamente indicadas por la ley, debiendo el Tribunal de Casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma ley, para privilegiar su recta aplicación y de esta manera alcanzar la justicia en la resolución de los conflictos procesales; es decir, asegura la correcta aplicación o interpretación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional.

Cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, (por errores en la resolución de fondo o errores in iudicando), los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el citado art. 271-I del CPC-2013, siendo su finalidad la casación del Auto de Vista recurrido y la emisión de una nueva resolución, unificando la jurisprudencia e interpretación de las normas jurídicas y/o creando nueva jurisprudencia.

Cuando el recurso de casación se plantea en la forma, (por errores de procedimiento o errores in procedendo), la fundamentación debe adecuarse a las causales y previsiones contenidas en el art. 271-II del mismo cuerpo adjetivo legal, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo, porque se identifica que se habría violado las formas esenciales del proceso, sancionadas con nulidad por la ley y que fueron oportunamente reclamadas ante los jueces o Tribunales inferiores, conforme instituye el art. 17-I y II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), N° 025.

En ambos casos, es de inexcusable cumplimiento el mandato del art. 274-I del CPC-2013, es decir, citar en el recurso de casación, en términos claros, concretos y precisos la Ley o Leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y explicar en qué consiste la violación, falsedad o error; especificaciones que deben hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente.

De lo manifestado precedentemente se concluye que el recurso de casación en el fondo y en la forma son dos medios de impugnación distintos, que persiguen igualmente finalidades diferentes; el uno, nos referimos al de fondo, está orientado para que el Tribunal Supremo revise el fondo de la resolución del litigio y en este caso, el recurrente pretende es que el Auto Supremo CASE la resolución recurrida y resuelva el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley.

En cambio el recurso de casación en la forma, está orientado para que el Tribunal Supremo constate la existencia de errores formales en la resolución impugnada o de procedimiento en la sustanciación de la causa, hechos que conllevaría la afectación del debido proceso, en ese caso la pretensión recursiva del recurrente está orientada a determinar la NULIDAD de la resolución impugnada o a la NULIDAD de obrados hasta el vicio identificado.”

Conforme al art. 274-I-3) del CPC-2013 y el Auto Supremo citado, el Recurso de Casación debe ser claro, preciso y fundamentado, siendo puntual en cuanto a las violaciones, falsedad o error del acto que se impugna.

De acuerdo a lo expuesto es necesario realizar la revisión del recurso de casación planteado por la entidad municipal, que realiza la fundamentación normativa, señalando que los demandantes no tienen derecho a beneficios sociales, reclamando que:

“...por ende no reconocen ni establecen el pago de desahucio ni indemnización, así también lo instruye la uniforme jurisprudencia contenidos en Autos Supremos emitidos por la Corte Suprema...”.

El contenido del recurso de casación establece que el recurrente reclama el no pago del desahucio y de la indemnización por no encontrarse reconocidos estos derechos para funcionarios municipales; sin embargo, de la lectura del Auto de Vista impugnado, se establece que dispone el pago de la vacación, el aguinaldo y sueldos devengados de los demandados, que son derechos adquiridos y consolidados, estableciendo la resolución impugnada que el pago de desahucio indemnización por el tiempo de servicio, no corresponden a los demandantes por encontrarse dentro el marco de la Ley N° 2028, por lo que las afirmaciones del recurso de casación no corresponden a la realidad de lo determinado en el Auto de Vista impugnado.

Respecto al pago de vacaciones, aguinaldo y sueldos devengados, el recurso de casación no realiza fundamentación alguna y no establece los motivos por los que cree que no corresponderían y tampoco identifican la normativa legal violada o infringida por el Tribunal de Alzada; Asimismo, se debe considerar que la determinación de pago de vacaciones, aguinaldo y sueldos devengados se estableció en la Sentencia N° 28 de 19 de enero de 2004, sin que estos hubiesen sido objeto impugnación en la apelación, la que centra su argumentación en la improcedencia del pago de desahucio e indemnización, sin referir en ninguna forma la existencia de un pronunciamiento ultra petita, extremo que ha sido expuesto recién en la casación, habiéndose operado la caducidad prevista en los arts. 3-g) y 57 del CPT.

Con relación a la alegada aplicación de los arts. 43, 44, 45 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (EFP) y 200 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, la Constitución Política del Estado (CPE), Leyes N° 2028, N° 2027, el DS N° 26115, los arts. 1 del DRLGT y 5 de la Ley del Organización Judicial (LOJ) N° 1455, que se alega que son de aplicación

preferente; el recurrente no es claro ni puntual sobre los motivos por los que considera que fueron transgredidas, careciendo el recurso de carga argumentativa, porque no se fundamentó sobre las vacaciones, aguinaldo y sueldos devengados que fueron confirmados en el Auto de Vista impugnado, conforme a lo que se expuso precedentemente; más aún, se considera que se ordenó el pago de derechos adquiridos, cuya tutela se concede excepcionalmente a funcionarios públicos en la vía laboral conforme al art. 48 de la CPE y el derecho reconocido en el art. 7-I de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

La Jurisprudencia citada por el recurrente, establece la improcedencia del pago del desahucio y de la indemnización en caso de funcionarios públicos, pero éstas no restringen el pago de vacaciones, aguinaldo y sueldos devengados por lo que no son atinentes al caso.

Sobre la presunción establecida en el punto II-2 del Auto de Vista, respecto a la obligación del pago de vacación, aguinaldo y sueldos devengados, este Tribunal advierte que el demandado, teniendo presente que en materia laboral se aplica el principio de la inversión probatoria, no ha demostrado que estos derechos hubiesen sido cancelados, siendo que la aplicación realizada corresponde a lo determinado en los arts. 3-h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo (CPT), en consecuencia, es correcta la apreciación realizada por el Tribunal de Alzada.

2.- Sobre la supuesta valoración e interpretación errónea de la prueba, es necesario establecer que el recurso de casación, no es claro ni puntual al respecto, porque señala que la prueba no habría sido correctamente valorada, pero no establece a qué prueba hace referencia, extremo por el cual no se puede ingresar a resolver este punto; esto en consideración a lo establecido en el art. 271 del CPC-2013, porque ante la afectación de la valoración de las pruebas, debe identificarse clara y puntualmente el error de hecho o de derecho incurrido en esta apreciación, evidenciados por documentos auténticos que demuestren manifiestamente el error de la autoridad judicial y no realizar una simple mención, como efectuó la entidad recurrente, impidiendo que este Tribunal ingrese a una valoración sobre el reclamo efectuado.

Conforme a lo expuesto, se establece el correcto proceder del Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista impugnado, no pudiendo corroborarse la afectación a Derechos Constitucionales, ni la trasgresión de normativa legal; en consecuencia, corresponde aplicar el art. 220-II del CPC-2013 con relación al 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 747 a 752 vta., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz representado por Percy Fernández Añez, contra del Auto de Vista N° 16 de 4 de febrero de 2019, de fs. 741 a 744, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y seguridad social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarándose su ejecutoria.

Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 y 52 del DS N° 23215.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 745

**Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Empresa Consultora Boliviana S.R.L.  
ECOVIANA  
Coactivo social  
Distrito: La Paz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo y en la forma de fs. 434 a 440 vta., interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), representado por Alana Jazmín Mancilla Marca, en mérito al testimonio de poder especial y bastante N° 236/2018 de 28 de febrero, otorgado por Juan Edwin Mercado Claros, en su condición de Director General Ejecutivo del SENASIR, ante la Notaría N° 11 de la ciudad de La Paz, a cargo de la abogada Glenda Karina Jáuregui Peñaranda de fs. 425 a 428 y vta., contra el Auto de Vista N° 124/18 de 09 de julio, de fs. 423 a fs. 424 y vta., emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Coactivo Social que sigue el ente gestor recurrente, contra la Empresa Consultora Boliviana S.R.L. ECOVIANA, por aportes devengados al Seguro Social Obligatorio; el Auto de 17 de abril de 2019 de fs. 443, que concedió el recurso; el Auto de 07 de mayo de 2019, de fs. 451 y vta. que declaró la admisibilidad del recurso, los antecedentes del proceso; y,

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **Auto Definitivo**

Formulada la demanda señalada al exordio y tramitado el proceso, el Juez Cuarto de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto Definitivo N° 043/2016 de 30 de junio de 2016, de fs. 288 a 302, por el que rechazó el reclamo e incidente de nulidad y declaró Improbada la Excepción de Prescripción, planteadas por la parte coactivada Empresa Consultora Boliviana S.R.L. ECOVIANA, modificando la Nota de Cargo N° 065/2010 de 07/09/10, así como el Auto de Solvendo N° 05/2012 de 25/04/12 en el monto de Bs. 144.173,50.

#### **Auto de Vista**

Promovidos los recursos de apelación interpuestos por la parte coactivada Empresa Consultora Boliviana S.R.L. ECOVIANA, y por la representación del SENASIR, por memoriales de fs. 305 a 312 y de fs. 357 a 363, respectivamente, la Sala Social,

Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista N° 124/18 de 09 de julio de 2018, de fs. 423 a 424 y vta., CONFIRMÓ el Auto apelado.

## II. RECURSO DE CASACIÓN y ADMISIÓN:

Contra la mencionada resolución, el ente gestor de la seguridad social a largo plazo, SENASIR, por intermedio de su representante, formula recurso de casación en la forma y en el fondo, por memorial de fs. 434 a 440 y vta., señalando:

### Recurso de casación en el Fondo

1.- Reclama la errónea aplicación por el Tribunal de Apelación del artículo 617 del Reglamento del Código de Seguridad Social (RCSS), en función a que en su Segundo Considerando transcribe el mencionado artículo, y remitiéndose a la Resolución N° 043/2016 de 30/06/16 referente a la prueba de cargo y descargo, efectúa la simple enunciación de la misma, sin referir ninguna prueba que, como efecto de su valoración, genere la modificación de la Nota de Cargo; agregando que, la aplicación del artículo señalado, refiere que la presentación de excepciones y reclamaciones opuestas en término, se admitirán a prueba, y en el presente caso no se probó la reclamación, ni la excepción para la modificación de la Nota de Cargo, no advirtiendo de la Resolución N° 043/2016 ni en el Auto de Vista recurrido, la cita de documento alguno que permita la aplicación del artículo 617 del RCSS, advirtiendo que el juez de primera instancia solo enunció la prueba de descargo y el Tribunal de segunda instancia se limitó a señalar que no refiere mayor análisis; más aún cuando la modificación de la Nota de Cargo fue producto de esa valoración de pruebas.

Adiciona que, los presupuestos esenciales para modificar la Nota de Cargo concurren en tanto la empresa coactivada, hubiere probado la excepción de prescripción y la excepción de pago documentado; no habiendo el Tribunal ad quem valorado las pruebas de fs. 1 a 63, 181 a 194, ni el anexo de fs. 1 a 164, basándose en presuntos descargos presentados por la parte coactivada, incumpliendo con el principio de Verdad Material, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y la sentada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Refiere finalmente que, el Tribunal ad quem emitió la resolución impugnada sin expresar los motivos de hecho y de derecho en los que basó su convicción, sin realizar una correcta valoración de la prueba y otorgando a cada documento un valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, valoración que debe ser expresada en la resolución, no justificando ni fundamentando el por qué aplicó el artículo 617 del RCSS.

2.- Por otra parte, la entidad recurrente refiriéndose al Considerando Cuarto de la resolución de primera instancia, que versa sobre los descargos presentados por la Empresa ECOVIANA, en relación a la relación contractual independiente de sus consultores, así como de su obligación de presentar los libros o registros de su personal de planta, todo ello en el marco de su deber de sustentar su verdad material con pruebas contundentes, y su consiguiente rechazo, fue confirmada por el Auto de Vista impugnado; alega que se incurrió en error de hecho, porque dicha motivación, le limita como institución al acceso a la justicia conforme dispone el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, debido a que las resoluciones de primera y segunda instancia deberían ser concordantes con los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8-2- h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pues no se cumple con la debida motivación sustentada en argumentos claros, precisos y efectivos

que permitan su cumplimiento; toda vez que el Tribunal de Apelación en su Tercer Considerando se limitó a señalar que la parte coactivada presentó pruebas y que las mismas habrían sido valoradas al momento de la emisión de la sentencia, agregando que, sobre dicho punto no merece mayor análisis, más cuando la modificación de la Nota de Cargo fue producto precisamente de esa valoración de pruebas.

Al respecto agrega que el Tribunal ad quem, señaló que la parte coactivada presentó prueba, sin embargo no precisa prueba plena documental que demuestre que esta no adeuda al SENASIR el monto consignado en la Nota de Cargo, no habiendo la parte coactivada presentando excepción de pago documentado que demuestre los pagos parciales efectuados, y pese a ello la Nota de Cargo fue modificada sin considerar que la empresa coactivada estaba obligada a realizar retenciones y cancelar los aportes laborales y patronales, en el marco de lo establecido por los artículos 1 del D.S. N° 25177, 8-II y 45 de la CPE, 199 y 230 c) del Código de Seguridad Social (CSS); siendo que ante su incumplimiento su deuda se reliquida y actualiza, acarreado multas e intereses, generando con ello prestaciones en dinero a favor de los asegurados.

#### Recurso de casación en la Forma

La entidad recurrente, haciendo mención a la congruencia externa como principio rector de toda determinación judicial, refiere que la misma exige la correspondencia entre lo demandado de fs. 69 a 73, lo excepcionado y reclamado de fs. 109 a 111 y lo resuelto mediante el Auto de Vista N° 124/18 de 09/07/16 de fs. 288 a 302.

Agrega a ello que, conforme a la congruencia interna, el Auto de Vista recurrido debe guardar congruencia con la Resolución N° 043/2016, primando el orden y la racionalidad, en función a la jurisprudencia constitucional desarrollada en las Sentencias Constitucionales N° 0486/201-R., 0255/2014 y 0704/2014; siendo en el caso de autos que, el Tribunal de Alzada otorgó a favor de la parte coactivada “una Resolución incongruente “ultra petita”, otorgando más de lo pedido, y extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a su decisión, disponiendo el pago de la empresa coactivada en la suma de Bs. 144.173,50, modificando la Nota de Cargo N° 065/2010 de 07/09/10 por la suma de Bs. 289.098,17, que no procede y que demuestra la vulneración del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, viabilizando la nulidad solicitada.

#### Petitorio

Solicita que este Tribunal, deliberando en el fondo case el Auto de Vista N° 124/2018 de 09 de julio, y resuelva en el fondo en base a la correcta interpretación de la ley, emitiendo nueva resolución, declarando probada la demanda en su totalidad, manteniendo firme y subsistente el Auto de Solvendo N° 05/2012 de 25/04/2012 y manteniendo improbadamente la Excepción de Prescripción; de no casar el Auto de Vista recurrido, solicita su anulación, disponiendo que la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita nuevo Auto de Vista de forma congruente, previa las formalidades de rigor.

#### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Doctrina aplicable al caso:

Nulidad

Al constituirse la nulidad como una medida de última ratio, su aplicación deberá reservarse para casos excepcionales, como instrumento para la corrección o reposición de un acto carente de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin; o bien, cuando un acto de tal naturaleza sea en evidencia agravante a las bases elementales del sistema jurídico.

Conforme al razonamiento de Montesano en su obra “Derecho Procesal Civil”, un acto susceptible de ser declarado nulo debe tratarse en inicio de un acto o trámite judicial, el cual, según refiere Dinamarco en su libro “La Instrumentalidad del Proceso”, debe ser irregular; correspondiendo añadirse a ello, que dicha irregularidad ocasione que el acto no sea apto para cumplir su fin.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta la existencia de actos irregulares que no son susceptibles de ser declarados nulos, considerando ante ello la aplicación del “principio de trascendencia o relevancia”. Al respecto, Couture en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” establece que: “las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes”; es así, y tal como refiere Alsina en su obra “Las Nulidades en el Proceso Civil”, la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma. Coligiéndose con todo ello, que la nulidad debe sujetarse a la necesaria observancia de la existencia de un perjuicio, en correlación con lo dispuesto por la normativa procesal vigente de cumplimiento obligatorio.

#### Resolución del caso concreto:

Con carácter previo a considerar los argumentos del recurso de casación, este Tribunal tiene la obligación de revisar las actuaciones procesales que llegan a su conocimiento, a fin de establecer si concurrieron irregularidades procesales en la tramitación del proceso, conforme establece el artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial N° 025, para imponer en su caso una sanción, o determinar si correspondiere, la nulidad de obrados de oficio, según prevé el artículo 106-I del Código Procesal Civil, en relación con su artículo 220-III.1.c), al evidenciarse vicios procesales en la tramitación de la causa que lesionen la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas de la resolución dictada.

Bajo ese marco, la correcta e imparcial tramitación de los procesos, se encuentra regulada por el Código adjetivo referido, el cual establece en su artículo 5 que: “Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros...”, determinando asimismo en su artículo 6, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y reconociéndose entre los principios que rigen la tramitación de los procesos, el de legalidad, que contemplado en su artículo 1. 2) dispone que, “La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley”, entendiéndose de tal manera que, las normas procesales al ser de orden público son de cumplimiento obligatorio, y por tanto tienen el suficiente vigor de afectar aquel orden en caso de un eventual incumplimiento o transgresión de grave afectación.

Conforme a ello, de acuerdo a lo determinado por el artículo 213-II-3) y 4) del Código Procesal Civil, las resoluciones emitidas por los juzgadores de grado deben contener la necesaria motivación en función al estudio de los hechos probados y en su caso los no

probados, la evaluación de la prueba y la cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad en caso de su inobservancia, así como contemplar en la parte resolutive del fallo, decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado.

A ello, resulta trascendental que los juzgadores deban observar en la emisión de sus resoluciones, los principios de congruencia, objetividad y pertinencia, tanto en la valoración de las pruebas aportadas como las producidas en el trámite del proceso.

De tal forma que, la congruencia y la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un deber jurídico que no puede eludirse; toda vez que, se traducen en la garantía de legalidad procesal que permite proteger la seguridad jurídica, ante ello, la motivación y fundamentación deberán permitir comprender con claridad las razones de la decisión asumida por el juzgador.

Para un mayor entendimiento, todo administrador de justicia al resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe exponer claramente los hechos y los razonamientos adoptados para el efecto, explicando el análisis y valoración de las pruebas en su conjunto, sin que ello implique su mera referencia general; en ese sentido, el incumplimiento de dicha exigencia amerita que el Tribunal de casación disponga la nulidad de obrados, preservando con ello, la correcta administración de justicia.

En la especie, la entidad recurrente reclama que en el Segundo Considerando del Auto de Vista objeto del recurso, el Tribunal de Alzada transcribió el artículo 617 del RCSS y remitiéndose a la Resolución N° 043/2016 de 30/06/16 referente a la prueba de cargo y descargo, efectuó una simple enunciación de dicha resolución, sin referir ninguna prueba que, como efecto de su valoración, genere la modificación de la Nota de Cargo. Agregando a ello, que el Tribunal ad quem emitió la resolución impugnada sin expresar los motivos de hecho y de derecho en que basó su convicción, otorgando a cada documento un valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, valoración que debe ser expresa en la resolución, no justificando ni fundamentando el por qué aplicó el artículo 617 del RCSS, incumpliendo con la debida motivación sustentada en argumentos claros, precisos y efectivos que permitan su cumplimiento, al limitarse a señalar que la parte coactivada presentó pruebas, que habrían sido valoradas en la sentencia, y que por ello, dicho punto no merece mayor análisis, más cuando la modificación de la Nota de Cargo fue producto precisamente de esa valoración.

Al respecto, de la revisión del Auto de Vista recurrido, se advierte que el Tribunal de Alzada en el punto 3 del acápite “Fundamentos del Recurso de apelación de la parte coactivante” de su Tercer Considerando, haciendo referencia al reclamo de la Empresa ECOVIANA en su recurso de alzada, sobre la inadecuada interpretación del artículo 617 del RCSS para la modificación del monto adeudado, transcribió el mencionado artículo, afirmando que dicha normativa no establece como requisito para la modificación de la Nota de Cargo el deber de presentar pruebas, agregando de manera textual: “...sin embargo de ello se puede advertir de obrados y de la misma Sentencia que la parte coactivada ha presentado pruebas, que las mismas han sido valoradas y a momento de la emisión de la sentencia tal cual consta del tercer considerando donde se hace referencia a las pruebas de cargo y de descargo, por lo que en este punto no merece mayor análisis...”; cotejando de dicha afirmación que, el Tribunal ad quem se limitó a mencionar la valoración efectuada en la Sentencia de las pruebas presentadas por la Empresa coactivada, sin precisar a qué pruebas en concreto se refiere y establecer en base a una debida fundamentación, su pertinencia

respecto al punto reclamado; más aún, se remite respecto a ellas, al contenido del Tercer Considerando de la Sentencia, en el que, de manera general indica, se encontrarían las pruebas de cargo y de descargo presentadas, incumpliendo con ello su deber de establecer en el propio Auto de Vista que emitió de forma precisa y fundamentada, a qué probanzas se refiere, no pudiendo aludir o remitirse en cuanto a ello, a otras resoluciones y concluir de tal manera, que no se requeriría mayor análisis, eludiendo el deber que le cumple de efectuarlo.

Asimismo, la conclusión a la que arriba el Tribunal de Alzada al respecto, al afirmar que "...la modificación de la Nota de Cargo a sido producto precisamente de esa valoración de pruebas..."; resulta por demás arbitraria, al no señalar de manera precisa en el Auto de Vista emitido, a qué pruebas se refiere y cuáles los fundamentos que le permitieron concluir su correcta valoración en relación al caso concreto.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se advierte que el Tribunal ad quem emitió un fallo con falta de fundamentación y motivación, omitiendo fundamentar y señalar las razones por las cuales llegó al convencimiento que las pruebas valoradas por el juez a quo, le permitieron de manera correcta modificar la Nota de Cargo y el Auto de Solvendo, omitiendo proporcionar con ello, certeza a las partes respecto a su decisión, situación inobservada por el Tribunal de Alzada en la emisión del Auto de Vista recurrido.

Ante ello, conforme a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, mediante el Auto Supremo N° 45 de 30 de enero de 2019, entre otros, se debe tener presente que la motivación de las resoluciones judiciales, constituye en un deber jurídico que hace al debido proceso, implicando que todo administrador de justicia al resolver una causa, debe inexcusablemente exponer los hechos, efectuar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma; en relación con lo dispuesto por la jurisprudencia sentada mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0092/2012 de 19 de abril, en cuyo Fundamento Jurídico inserto en su punto III.2. expresa que: "La motivación de las resoluciones es un requisito elemental del derecho al debido proceso, conforme se encuentra establecido en la SC 1057/2011-R de 1 de julio, refiere que: "...las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal (...), exigencia que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación o casación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades inferiores..." (El resaltado es añadido).

Asimismo la Sentencia Constitucional N° 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando: "La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.(...) cabe señalar que la motivación no implicará

la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo (...), debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas..." (El resaltado es añadido).

En ese contexto, el Tribunal de alzada no cumplió con lo dispuesto por el artículo 213-II-3 del Código Procesal Civil, por remisión del artículo 218-I del mismo cuerpo adjetivo, omitiendo realizar la necesaria motivación en función al estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, así como la evaluación de la prueba sobre la cual sustentó su fallo, asumiendo una determinación de hecho y no de derecho.

Este hecho, se encuentra sancionado por el mismo cuerpo legal con la nulidad, por vulneración al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, toda vez que en los hechos la parte apelante desconoce cuál la probanza que el Tribunal de Alzada valoró para confirmar la sentencia, razón por la cual la determinación asumida por este Tribunal no puede ser otra que anular el Auto de Vista recurrido, para que el Tribunal ad quem acomode su resolución de acuerdo a ley y al debido proceso.

En consecuencia, al haberse incumplido normas procesales de orden público y cumplimiento obligatorio, corresponde fallar conforme disponen los artículos 220-III-1-c) del Código Procesal Civil, dispensando a este Tribunal de emitir criterio respecto de los otros fundamentos del recurso de casación.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los artículos 184.1 de la CPE y 42-I-1 de la LOJ, ANULA obrados hasta el sello de sorteo de fs. 422 vta., incluido el Auto de Vista N° 124/18 de 09 de julio, de fs. 423 a fs. 424 y vta. inclusive, emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, disponiendo que el Tribunal de Alzada, de manera inmediata previo sorteo y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, emita nuevo Auto de Vista teniendo en cuenta los fundamentos de la presente Resolución. Sin multa por ser excusable.

Se recomienda al Tribunal de alzada mayor atención en cuanto la consideración de las apelaciones que conoce, para evitar nulidades que afecten la celeridad del proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 17-IV de la LOJ, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la normativa citada, así como al artículo 220-III del Código Procesal Civil y la Recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operaciones de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 746

**Elizabeth Myrian Durán Cossio c/ Agencia Estatal de Vivienda**  
**Pago de derechos laborales**  
**Distrito: Chuquisaca**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 309 a 312 y vta., interpuesto por Gonzalo Rodríguez Cámara Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIENDA (en adelante AEVIENDA), contra el Auto de Vista N° 144/2019 de 11 de marzo de fs. 303 a 305, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; dentro del proceso social de pago de derechos laborales interpuesto por Elizabeth Myrian Durán Cossio contra la entidad recurrente; el memorial de fs. 316 y vta. que respondió el recurso; el Auto N° 205/2019 de 10 de abril de fs. 317, que concedió el recurso; el Auto de 22 de abril de 2019 de fs. 129 y vta., que admitió el recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de derechos laborales por Elizabeth Myrian Durán Cossio, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario 1ro de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 33/2018 de 13 de junio de fs. 278 a 280, que declaró PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 33 a 34; disponiendo que la AEVIENDA demandada, cancele a favor de la parte actora, la suma de Bs14.717,80.- (Catorce mil setecientos diecisiete 80/100 Bolivianos), por concepto de aguinaldo, su multa y vacación.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, la AEVIENDA interpuso recurso de apelación de fs. 289 a 292; que fue resuelto por el Auto de Vista N° 144/2019 de 11 de marzo de fs. 303 a 305, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que REVOCÓ PARCIALMENTE la Sentencia de primera instancia, respecto al pago del aguinaldo y multa de la gestión 2017, manteniendo el pago de vacaciones por 53.50 días, en la suma de Bs8.347,80.- (Ocho mil trescientos cuarenta y siete 80/100 Bolivianos).

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN:**

En conocimiento del señalado Auto de Vista, la AEVIENDA presentó recurso de casación de fs. 309 a 312 y vta., argumentando lo siguiente:

En el fondo.

Amparándose en el art. 8 del Reglamento del Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 699/14 de 21 de octubre de 2014; la Resolución Administrativa N° 166/2016 de 28 de diciembre de 2016, que aprueba el organigrama general y la estructura de cargos de la AEVIENDA; los Contratos de Prestación de Servicios "Partida 121" – Personal Eventual DAJ/PE N° 163/2013, DAJ/PE N° 116/2014, DAJ/PE N° 91/2015, DAJ/PE N° 64/2016 y DAJ/PE N° 76/2017; la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1711/12 de 1ro de octubre de 2012; el Auto Supremo N° 60/2014 de 24 de febrero y; el reconocimiento en la confesión provocada; señaló que la parte actora era servidora pública eventual sin derecho a vacación; aspecto que, demuestra que no se procedió a una correcta valoración de la prueba y si se pretendió equiparar los derechos de la demandante, se debió considerar el art. 50 de la Ley N° 2027, Estatuto del Funcionario Público (en adelante EFP), que prohíbe la acumulación de vacaciones por más de dos gestiones consecutivas; por lo que, el monto demandado tampoco corresponde a este criterio.

En la forma.

Denunció que la resolución impugnada, no valoró la prueba aportada y los argumentos expuestos, tampoco fundamentó por qué no fueron tomados en cuenta en su determinación, limitándose a señalar que éstos no son evidentes; en ese sentido, cito la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 235/2015-S1 de 26 de febrero de 2015, referida al debido proceso en sus elementos a la motivación y fundamentación que toda resolución debe contener, entre otros.

Petitorio.

Solicitó se case el Auto de Vista 144/2019 de 11 de marzo, recurrido.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Doctrina aplicable al caso.

El art. 115 par. II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), establece que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones." (Resaltado añadido).

Del régimen y principios en nulidades procesales.

En materia de nulidades, la doctrina y las legislaciones han avanzado y superado la nulidad procesal como el mero alejamiento del acto procesal de las formas previstas por ley, no siendo suficiente que se produzca un acaecimiento de un vicio para declarar la nulidad simplemente con el fin de proteger o resguardar las formas previstas por la ley procesal; aspecto que, resulta totalmente insustancial para tomar una medida de esa naturaleza; es precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ), que concibe al proceso no como un fin en sí mismo; sino, como el medio través del cual se otorga la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva.

Entendimiento que también se encuentra plasmado desde el art. 105 al 109 del Código Procesal Civil (en adelante CPC-2013), que contienen las reglas básicas del régimen

de nulidades; donde, además, se reconocen los principios que rigen la nulidad procesal como ser: el principio de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión; entendiéndose que de esta forma el legislador restringe al mínimo las nulidades procesales.

La jurisprudencia constitucional ha establecido a través de la SCP N° 0140/2012 de 9 de mayo, que: "...Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)..." (Textual).

Siguiendo este criterio, el principio de "trascendencia" establece que no hay nulidad sin perjuicio; así, la sola presencia de un vicio no es razón suficiente para que el Juez declare la nulidad de obrados; es decir, se requiere además, que ese vicio sea trascendente, determinando un resultado probablemente distinto en la decisión judicial o coloque al justiciable en estado de indefensión; por lo que, no procede la nulidad fundada en el mero interés de la ley, sino cuando la inobservancia de las formalidades del acto causa un daño que no puede ser reparado si no es por esta vía excepcional.

Por otra parte, de acuerdo al principio de "conservación", toda nulidad implica un retroceso en el desarrollo del proceso y; por consiguiente, mayor dilación; por consiguiente, cuando se asume esta, constituye en una decisión de ultima ratio (uso limitado y excepcional); pues, la regla, es conservar los actos procesales, aplicándose la nulidad excepcionalmente ante supuestos de lesión al debido proceso con incidencia en el derecho a la defensa.

En ese contexto, los jueces y tribunales que administran justicia, tienen el deber ineludible de velar que en el proceso se cumplan los presupuestos procesales y se observen las garantías del debido proceso; lo contrario, significaría un quebrantamiento al derecho de acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que tienen las partes, los cuales se encuentran consagrados en el art. 115 par. II de la CPE, preceptos que se sustentan en el principio de celeridad consagrado en el art. 180 parágrafo I de la referida norma suprema, cuyo texto señala: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez".

De los servidores públicos y su clasificación.

El art. 48 parágrafos I, II y III de la CPE, establece: "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral... Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos." (Resaltado añadido).

El art. 5 del EFP, clasifica a los funcionarios públicos en: electos, designados, de libre nombramiento, de carrera e interinos; asimismo, dispone que son funcionarios de carrera:

“...aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.” (Textual).

La misma normativa legal en su art. 71, dispone que los funcionarios provisorios son: “Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7º de la presente Ley.” (Resaltado añadido); lo que significa que, los funcionarios públicos son considerados de carrera cuando se demostró que en su incorporación y estabilidad en el cargo se cumplieron todos los requisitos exigidos por las disposiciones de la carrera administrativa; es decir, que hubiesen sido sometidos a un proceso de reclutamiento de personal mediante convocatorias internas o externas, sobre la base de los principios de mérito, competencia y transparencia, conforme prevé el art. 23 del EFP; y en caso de no estar comprendido dentro de esa categoría, serán considerados como provisorios sin que puedan acogerse a los derechos previstos para los funcionarios de carrera como: la inamovilidad funcionaria, a la estabilidad, ser destituido previo proceso interno y por las causales previstas por ley, entre otras.

El art. 36-I del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 25749 de 20 de abril de 2000, Reglamento de desarrollo parcial de la Ley del EFP, establece que: “Los funcionarios incorporados a las entidades públicas hasta la vigencia de la Ley 2027 sin proceso de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorios. Por consiguiente, dichos funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del artículo 7 de la mencionada Ley...” (resaltado añadido).

Resolución del caso concreto.

El recurso fue planteado primero en el fondo y después en la forma; al respecto, por razones metodológicas y por los efectos que representa cada uno, se ingresa a resolver en primer lugar la casación en la forma, porque en caso de aceptarse, ya no correspondería considerar el recurso de casación en el fondo, decisión que de ningún modo significa alteración del contenido, ni vulneración de derechos constitucionales.

En la forma.

La AEVIVIENDA denunció que, la resolución recurrida no se pronunció sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación, ni valoró la prueba acompañada, que demuestran que la demandante ejerció funciones como servidora pública “eventual”, vulnerando el debido proceso en sus elementos a la motivación y fundamentación.

Al respecto, revisado el recurso de apelación de fs. 289 a 292, se tiene que con relación a las vacaciones, la entidad recurrente, señaló idénticos argumentos a los expuestos en el recurso de casación sujeto a análisis; concluyendo que: “...al haber determinado el pago de las vacaciones se inobservó estos precedentes establecidos por y las mismas estar reguladas por normas de carácter administrativo, Sentencia Constitucional Plurinacional 1711/12 de 01 de octubre de 2012 y el Auto Supremo N° 60/2014, de 24 de febrero de 2014 y los contratos suscritos por la demandante, lo que se pretende es otorgarle un beneficio social mediante la sentencia motivo de la apelación a la cual los servidores públicos al no estar sujetos a la Ley General del Trabajo, no les corresponde, más aun en el presente caso que la

demandante estaba a contrato y sus condiciones de trabajo estaban establecidas por los mismos contratos, no correspondiéndole tal beneficio debiendo realizar el tribunal ad quem una nueva valoración y apreciación cabal de la prueba adjunta en el proceso, más aun que se le reconoció por la propia sentencia la condición y calidad de servidora pública bajo la modalidad de eventual al ser su relación con la Agencia Estatal de Vivienda sujeta a un contrato de prestación de servicios.” (Textual).

En ese sentido, es evidente que al igual que en el recurso de casación, la entidad recurrente mantiene el argumento que la demandante ejerció sus funciones como servidora pública “eventual”, siendo ese el objeto de los recursos de apelación y casación; es decir, se reconoce que la demandante es servidora pública; Consiguientemente, habiendo los de grado confirmado la determinación del Juez de instancia; toda vez que, establecieron que la demandante se encuentra alcanzada por la Ley N° 1178 y dicha determinación se encuentra apoyada por el art. 48-III de la CPE; no se observa que hubieren incurrido en falta de motivación y fundamentación en el auto de vista que resolvió la apelación; al contrario, en los hechos el argumento expuesto en el recurso de casación en la forma, refiere que el Tribunal de alzada no se pronunció respecto a que no corresponde otorgar vacación a los servidores públicos “eventuales”, demostrando que el recurso de casación fue presentado solo en el fondo, no así en la forma.

Por otra parte, en el marco del principio de “trascendencia”, corresponde señalar que la institución recurrente no demostró que, asumiendo los argumentos de la apelación, el Tribunal de alzada hubiese determinando un resultado probablemente distinto; o que, la determinación en sí, le hubiere colocado en estado de indefensión; consiguientemente, al no haberse demostrado que el argumento de falta de motivación y fundamentación, le causó un daño que no puede ser reparado, sino es por ésta vía excepcional; se procederá a resolver el fondo en aplicación del principio de “conservación”.

En el fondo.

Respecto a que, de acuerdo a la normativa citada, la prueba aportada y la jurisprudencia constitucional y ordinaria, la demandante no tiene derecho al pago de vacaciones al ser servidora pública “eventual”; resulta imprescindible señalar la diferencia existente entre los trabajadores, servidores públicos y funcionarios eventuales; así, los primeros, se encuentran amparados por la Ley General del Trabajo (en adelante LGT) y las normas laborales, los segundos, se rigen por las normas del EFP y los últimos, por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NBSABS).

Esta diferenciación se encuentra determinada, por una parte, en el art. 1 del R-LGT, que prevé: “No están sujetos a las disposiciones de la Ley General del Trabajo ni de este Reglamento, los trabajadores agrícolas los funcionarios y empleados públicos y del Ejército”; por otra parte, el art. 3 del EFP prevé: “(ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración. II. Igualmente están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto los servidores públicos que presten servicios en las entidades públicas autónomas autárquicas y descentralizadas”.

Los servidores públicos, conforme al art. 233 de la CPE: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que

desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”; de igual manera el art. 4 del EFP, señala que: “Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presenten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración”.

Finalmente, el art. 6 del EFP establece el tratamiento de las personas que prestan sus servicios al Estado, señalando que: “No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios” (Resaltado añadido); en el mismo sentido, el art. 60 del DS N° 26115 de 16 de marzo de 2001 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal), señala que: “No están sometidos a la Ley del Estatuto del Funcionario Público ni a las presentes Normas Básicas, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyo procedimiento, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios” (Resaltado añadido).

En ese contexto, revisados los Contratos de Prestación de Servicios “Partida 121” – Personal Eventual DAJ/PE N° 163/2013, DAJ/PE N° 116/2014, DAJ/PE N° 91/2015, DAJ/PE N° 64/2016, DAJ/PE N° 76/2017 y la Nota AEV/GTH DESV/Nro. 085/2017 de 5 de septiembre que cursan de fs. 2 a 29 de obrados, se constata que la demandante ejerció sus funciones como servidora pública “provisoria”, conforme a lo definido por los arts. 71 del EFP y 36-I del DS N° 25749, Reglamento de desarrollo parcial de la Ley del EFP; toda vez que, fue contratada por la AEVIVIENDA desde el 2013 al 2017 como “Técnico V Asistente de Dirección”, para brindar apoyo administrativo en el manejo de la correspondencia y archivo, como dependiente de la Dirección Departamental de Chuquisaca de la AEVIVIENDA; es decir, las funciones ejercidas por la demandante son inherentes a la institución demandada, habiendo trabajado en ella de forma permanente.

La institución recurrente no desvirtuó con prueba alguna que la demandante no sea servidora pública “provisoria”, limitándose a señalar que es un servidora pública “eventual”, sin considerar que el art. 10 del DS N° 27327 de 31 de enero de 2004, modificado por el DS N° 27375 de 17 de febrero de 2004, establece que: “(Personal eventual) Se elimina el gasto de la Partida 12100 “Personal Eventual” para contratos de personal que cumplan funciones administrativas, salvo los casos de misiones o programas definidos por disposiciones legales en vigencia. En este último caso, los contratos no deberán ser por plazos mayores a los 90 días y deberán estipular que no generan obligación de pago de aguinaldo, ni otra clase de beneficio adicional bajo cualquier denominación.” (Resaltado añadido).

Si bien los contratos de fs. 2 a 28, señalan que la demandante sería servidora pública “eventual” con cargo a la Partida 121; empero, conforme al art. 10 del DS N° 27327 de 31 de

enero de 2004 citado, dicha partida se elimina para contratar personal que cumplan funciones administrativas, salvo para misiones o programas que no deben exceder el plazo de 90 días; aspectos que, no fueron observados por la AEVIVIENDA al contratar a la demandante para que ejerza funciones inherentes a la institución y por plazos mayores a 90 días; por lo que, al haber el Tribunal de alzada confirmado la Sentencia que otorgó el derecho laboral de vacación, ha procedido conforme a derecho y la normativa expuesta.

Es notorio que la parte recurrente pretende que este Tribunal efectuó una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes, sin reparar en que la valoración y compulsión de las pruebas, es atribución privativa de los jueces de instancia incensurable en casación; a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica; o en su caso, que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran asignado un valor distinto; aspectos que, en la especie no concurrieron, toda vez que la documental presentada fue debidamente valorada por el Juez de instancia, siendo confirmado por el Tribunal de alzada.

Corresponde señalar también que, la jurisprudencia contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1711/12 de 1ro de octubre de 2012 y el Auto Supremo N° 60/2014 de 24 de febrero, no son aplicables al caso de autos; toda vez que la primera se refiere a servicios prestados por consultores, no así, sobre servidores públicos provisorios; y la segunda, versa sobre la improcedencia de las vacaciones cuando no se cumplió un año y un día de antigüedad, no existiendo analogía fáctica con la litis.

En consecuencia, no es evidente que el Tribunal de alzada hubiese incurrido en valoración errónea de la prueba o vulneración de la normativa aplicable al caso, como pretende la institución recurrente; más aún, si se toma en cuenta que en materia laboral, el Juez a quo o el Tribunal ad quem, no se encuentran sometidos a la tarifa legal de la prueba; al contrario, tienen libertad de apreciación de la misma, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, con la única excepción de la circunstancia en que la ley exija de una prueba un contenido material concreto, tal como disponen en concordancia los arts. 3-j, 60 y 158 del Código Adjetivo Laboral, lo que no ocurre en la especie.

En virtud a lo expresado, se concluye que conforme el art. 48 parágrafos I, II y III de la CPE, corresponde el pago de vacaciones dispuesto por el Juez de instancia y confirmado por el Tribunal de alzada.

Consiguientemente, no encontrándose fundados los motivos traídos en casación por la institución demandada, corresponde dar aplicación al art. 220-II del CPC-2013, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la CPE y 42-I-1 de la LOJ, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Rodríguez Cámara director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA de fs. 309 a 312 y vta.; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista N° 144/2019 de 11 de marzo de fs. 303 a 305, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y del art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 747

**Jaime Luis Pereira Pariente c/ Empresa Unipersonal DREMARK**  
**Pago de derechos laborales y beneficios sociales**  
**Distrito: Chuquisaca**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 470 a 474, interpuesto por Jimena Grissel Rojas Bobarín apoderada de Edson Acebo Castro gerente propietario de la Empresa Unipersonal DREMARK, contra el Auto de Vista N° 146/2019 de 15 de marzo de fs. 465 a 467, emitido por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; dentro del proceso social de pago de derechos laborales y beneficios sociales interpuesto por Jaime Luis Pereira Pariente, contra la Empresa Unipersonal DREMARK; el memorial de contestación de fs. 476 a 477; el Auto N° 229/2019 de 18 de abril de fs. 479, que concedió el recurso; el Auto de 24 de abril de 2019 de fs. 485, que admitió el recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de derechos laborales y beneficios sociales por Jaime Luis Pereira Pariente, la Juez del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 1 de Sucre, emitió la Sentencia N° 34/2018 de 12 de junio de fs. 340 a 345, que declaró PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 4 a 9 y su aclaración de fs. 11, sin costas; y PROBADA en parte la excepción de pago; disponiendo que Edson Acebo Castro gerente propietario de la Empresa Unipersonal DREMARK, cancele a favor del actor, la suma de Bs76.342,20.- (Setenta y seis mil trescientos cuarenta y dos 20/100 Bolivianos), por concepto de indemnización, desahucio, salario 2015 (15/oct.; nov.; dic.), 2016 (nov.; dic.) y 2017 (ene.), primas y reintegro, menos lo pagado que consta a fs. 23 y fs. 172; por el tiempo de servicios de 1 año, 3 meses y 16 días.

#### Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, Jimena Grissel Rojas Bobarín apoderada de Edson Acebo Castro, gerente propietario de la Empresa Unipersonal DREMARK y Jaime Luís Pereira Pariente, interpusieron los recursos de apelación de fs. 442 a 445 y de fs. 450 a 451; que fueron resueltos por el Auto de Vista N° 146/2019 de 15 de marzo de fs. 465 a 467, emitido por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que REVOCÓ PARCIALMENTE la Sentencia recurrida, dejando sin efecto los incrementos salariales de las gestiones 2016 y 2017, manteniendo incólume lo demás.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN:

##### Recurso de casación.

En conocimiento del Auto de Vista, Jimena Grissel Rojas Bobarín apoderada de Edson Acebo Castro, gerente propietario de la Empresa Unipersonal DREMARK, interpuso recurso de casación de fs. 470 a 474, argumentando lo siguiente:

Señaló que se violó, infringió, aplicó indebidamente e interpretó erróneamente los arts. 3-j, 166 y 167 del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT) y 165 del Código Procesal Civil (en adelante CPC-2013), porque dentro el proceso laboral se demostró que el retiro de Jaime Luís Pereira Pariente fue voluntario; toda vez que, al no haberse presentado a la audiencia de confesión provocada que tenía por objeto establecer ese hecho, se dio por averiguado el mismo; por lo que no correspondía el pago del desahucio.

Aseveró que se aplicó indebidamente y se interpretó erróneamente el art. 181 del CPT; toda vez que se incurrió en error de hecho al valorar los Informes de Auditoría Externa de las gestiones 2016 y 2017 con recepción del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN) de fs. 347 a 388 y de fs. 389 a 441, presentados en el proceso al momento de interponer el recurso de apelación, que demuestran la inexistencia de utilidades de la Empresa Unipersonal DREMARK, no correspondiendo el pago de primas.

##### Petitorio.

Solicitó se case parcialmente el Auto de Vista N° 146/2019 de 15 de marzo, disponiendo sin lugar el pago de desahucio y primas.

#### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los fundamentos del recurso de casación, se pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo a resolver los argumentos del recurso de casación, este Tribunal tiene la obligación de revisar las actuaciones procesales que llegan a su conocimiento, a fin de establecer si concurren irregularidades procesales en la tramitación del proceso, conforme establece el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ), para imponer en su caso, la sanción que corresponda o determinar la nulidad de obrados de oficio, según prevé el art. 106-I del CPC-2013, en relación al art. 220-III-1-c de la misma normativa, cuando se evidencie vicios procesales en la tramitación de la causa que lesionen la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas de la resolución dictada.

Asimismo, la nulidad constituye una medida de última ratio, de tal modo que su aplicación deberá reservarse para casos excepcionales, como instrumento para la corrección o reposición de un acto carente de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin; o bien, cuando un acto de tal naturaleza sea en evidencia agravante a las bases elementales del sistema jurídico.

Estos aspectos que comprenden una correcta e imparcial tramitación de los procesos, están reiterados en el art. 5 del CPC-2013, que establece: “Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros”, determinándose en su art. 6, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y reconociéndose entre los principios que rigen la tramitación de los procesos, el de legalidad, citado en el art. 1-2 del CPC-2013: “La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley”; a partir de ello, se comprende que las normas procesales sean de cumplimiento obligatorio, por ser de orden público y; por tanto, tener el suficiente vigor de afectar aquel orden en caso de un eventual incumplimiento o transgresión de grave afectación.

Sobre este aspecto, Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra “Código de procedimiento civil: comentado, concordado, doctrina, jurisprudencia, legislación comparada” señala: “...se prioriza el orden público y la relación con facultades indelegables que se vinculan con la recta administración de justicia; por tanto, la advertencia de actos irregulares que manifiestan inobservancia de disposiciones de carácter obligatorio, como la constitución de los presupuestos fundamentales para la Litis o el desarrollo efectivo del proceso, autorizarían a declarar de oficio, las nulidades encontradas, siempre que se cause indefensión a las partes, con el fin de eliminar los riesgos de un proceso inválido”; ahora, la doctrina procesal reconoce, ciertas condiciones que hacen viable y justifican la decisión de oficio por parte de los jueces y tribunales, de entre ellas, la exigencia que, la causal que origine la nulidad, sea manifiesta en el propio acto; es decir, la justificación de la nulidad no debe hallar respaldo en otros actos y que el acto anulado deba estar directamente e indisolublemente relacionado a la controversia del proceso; de manera tal que la decisión de nulidad no se halle discrecionalmente dispuesta al arbitrio de la autoridad que juzga.

En autos, el recurso de casación argumentó que se incurrió en error de hecho en la valoración de los Informes de Auditoría Externa de las gestiones 2016 y 2017 con recepción del SIN de fs. 347 a 388 y de fs. 389 a 441, presentados al momento de interponer el recurso de apelación, que demostrarían la inexistencia de utilidades de la Empresa Unipersonal DREMARK en las gestiones 2016 y 2017; por lo que, no correspondería el pago de primas al demandado.

Verificada la presentación de la prueba, se establece que no mereció el trámite procesal correspondiente; toda vez que, al momento de disponer el traslado del recurso de apelación, el Juez de instancia dirigió el conocimiento de este ofrecimiento, al Tribunal de alzada; así se tiene dispuesto al Otrosí 1, del Auto de 29 de junio de 2018 de fs. 446; y habiéndose radicado la causa en la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el Tribunal de alzada no se percató de este aspecto, decretó “Autos” de 31 de enero de 2019 de fs. 464; cuando, conforme prevé el art. 152 del CPT, se debe cumplir ciertos requisitos que justifiquen su admisibilidad en esa instancia, porque si bien es procedente la prueba en segunda instancia, está revestida de condiciones específicas a cumplir, para su admisibilidad y consideración,

estableciendo el artículo indicado, que: “Vencido el término probatorio y aún en segunda instancia sólo se aceptarán documentos de fecha posterior conforme a lo previsto en el Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil”, lo que implica que, bajo la normativa adjetiva de la materia, en segunda instancia solo se aceptarán o admitirán documentos de fecha posterior a la presentación de la demanda, aspecto reiterado en el art. 112 del CPC-2013, que dispone: “Después de interpuesta la demanda, sólo se admitirá documentos de fecha posterior a ella o, siendo anteriores, bajo juramento o promesa de no haberse tenido conocimiento de los documentos”; razón por la cual, el Tribunal de alzada, debe dar el trámite procesal establecido, respecto de la prueba presentada en segunda instancia, y efectuar el análisis sobre su procedencia impuesto por la indicada normativa, hecho que no ocurrió en el presente caso, y conforme lo precedentemente señalado, las normas procesales son de cumplimiento obligatorio, por ser de orden público y por tanto, no pueden ser omitidos en la sustanciación del proceso.

La omisión del Tribunal de alzada, acarrea el incumplimiento o inaplicación de normas procesales previstas, para la admisibilidad de prueba en segunda instancia, vulnera el debido proceso, que ha sido definido por la Sentencia Constitucional N° 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, como: “...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica...” (Resaltado añadido); en consecuencia conforme a lo establecido en el art. 106-I-II del CPC-2013, en concordancia con el art. 220-III-1-c del mismo cuerpo adjetivo; y lo señalado precedentemente, corresponde disponer la nulidad, cumpliendo con la obligación de garantizar y velar por una administración de justicia sin vicios y respetando los derechos consagrados por la norma suprema, como la aplicación de la normativa adjetiva en la tramitación de los procesos.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA obrados hasta el decreto de “Autos” de 31 de enero de 2019 de fs. 464, disponiendo que el Tribunal de alzada proceda conforme a los lineamientos de la presente resolución, para seguir el trámite del proceso en segunda instancia, sin multa por ser excusable.

Se llama la atención al Tribunal de alzada exigiéndole mayor cuidado con los actos procesales que debe llevar conforme al estado del proceso, y se le recomienda mayor atención en cuanto la aplicación de la normativa para evitar nulidades que afecten la celeridad del proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la Recomendación N° 22 de la

Comisión Interamericana de Derecho Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operaciones de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente, no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 748

**Care Internacional de Bolivia c/ Administración Aduana Interior La Paz**

**Contencioso tributario**

**Distrito: La Paz**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 352 a 357 y vta. y de fs. 360 a 367 y vta., interpuestos por Javier Otto Roger Alba Braun apoderado de Grover Rolando Chuquimia Mamani Administrador de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (en adelante AN) y Stephen Anthony Grün representante legal de CARE INTERNACIONAL EN BOLIVIA (en adelante el contribuyente), demandado y demandante respectivamente; contra el Auto de Vista N° 164/18 de 24 de septiembre de 2018 de fs. 343 a 347, emitido por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso contencioso tributario, seguido entre los recurrentes; la contestación de fs. 370 a 374 y vta. presentada por la AN; el Auto de concesión N° 62/2019 de 14 de marzo de fs. 375; el Auto de 7 de mayo de 2019 de fs. 384 y vta., que admitió los recursos de casación; y todo lo que ver convino y se tuvo presente:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda contenciosa tributaria, el Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Sentencia N° 13/2012 de 3 de septiembre de fs. 189 a 193, que declaró PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 41 a 47, subsanada por el memorial de fs. 54 a 56, contra la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento (en adelante RS) AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09 de 24 de diciembre de 2009 de fs. 35 a 37, disponiendo:

PRIMERO: Improbada la solicitud de dejar sin efecto la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09.

SEGUNDO: Probada la excepción de prescripción de la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09; consiguientemente, extinguida la obligación tributaria.

Auto de Vista.

Contra la sentencia, tanto la AN, como el contribuyente, interpusieron recursos de apelación de fs. 194 a 200 y de fs. 202 a 209 respectivamente, que fueron resueltos por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante el Auto de Vista N° 64/13 de 26 de abril de 2013 de fs. 234 a 235, que ANULÓ la sentencia de primera instancia, disponiendo se emita una nueva sentencia sin espera de turno.

Contra el Auto de Vista N° 64/13, el contribuyente presentó recurso de casación de fs. 241 a 245, que fue resuelto por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N° 135 de 28 de mayo de 2014 de fs. 260 a 263, que ANULÓ el Auto de Vista recurrido, disponiendo se emita un nuevo auto de vista sin espera de turno.

En cumplimiento del referido Auto Supremo, la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de Vista RES. A.V. No. 69/2015-SSA-III de 12 de junio de fs. 296 a 298, que REVOCÓ EN PARTE la Sentencia del Juez de instancia, declarando IMPROBADA la excepción de prescripción y; en consecuencia, firme y subsistente la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09.

Contra el Auto de Vista RES. A.V. No. 69/2015-SSA-III, el contribuyente presentó recurso de casación de fs. 311 a 317, que fue resuelto por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N° 525/2016 de 22 de agosto de fs. 330 a 332, que ANULÓ obrados hasta el sorteo de fs. 295 vta., disponiendo que el Tribunal de alzada emita un nuevo auto de vista sin espera de turno.

En cumplimiento del referido Auto Supremo, la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de Vista N° 164/18 de 24 de septiembre de 2018 de fs. 343 a 347, que CONFIRMÓ la Sentencia del Juez de instancia.

## II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

En conocimiento del Auto de Vista N° 164/18, tanto la AN, como el contribuyente, interpusieron recursos de apelación de fs. 352 a 358 y de fs. 360 a 367 y vta. respectivamente, conforme a lo siguiente:

Recurso de casación de la AN.

Señaló que dentro el despacho inmediato, bajo el régimen de admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros realizado con la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C-12989 de 25 de noviembre de 2005, el contribuyente no presentó la Resolución Bi-Ministerial emitida por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda, que autorice la exención del pago de tributos requerida por el art. 28-c de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas (en adelante LGA), dentro el plazo de sesenta (60) días previstos en el art. 131 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la LGA (en adelante R-LGA); por lo que, correspondía determinar la deuda

tributaria e imponer sanciones por la comisión del ilícito tributario de omisión de pago conforme a los arts. 47, 93-2, 160-3 y 165 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003).

En ese sentido aseveró que, el Auto de Vista recurrido: "...al limitarse a invocar el artículo 410 de la Constitución Política del Estado y soslayar todas las demás disposiciones legales y normas antes detalladas, ha incurrido en INCONGRUENCIA OMISIVA; careciendo, por tanto de motivación y justificación, infringiendo, en consecuencia los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en el párrafo I del artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, al pronunciarse, de oficio, sobre una prescripción no invocada y otorgar más allá de lo pedido por la parte demandante, el tribunal de alzada infringió abiertamente la garantía del debido proceso incurriendo en incongruencia "ultra petita". (Textual).

Citó al autor Jaime Guasp, el Auto Supremo N° 461/2017 de 8 de mayo y las Sentencias Constitucionales N° 281/2010-R de 7 de junio de 2010 y N° 486/2010-R de 5 de julio de 2010, referidas al principio de "congruencia" que debe observarse al momento de emitir resoluciones.

Petitorio.

Solicitó se case el Auto de Vista impugnado y deliberando en el fondo, se declare improbadamente la demanda contenciosa tributaria, manteniendo firme y subsistente la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09 de 24 de diciembre de 2009.

Recurso de casación del contribuyente.

En la forma.

Denunció que el Tribunal de alzada omitió pronunciarse sobre los Tratados Internacionales ratificados por Ley N° 227 de 19 de marzo de 2012, que reconocen la exención del pago de tributos en la importación de donaciones recibidas por Bolivia, vulnerando así el art. 265 del Código Procesal Civil (en adelante CPC-2013), que en el marco del principio de "congruencia" obliga a los de grado a resolver los puntos resueltos por el de instancia, siempre que hubieren sido objeto de impugnación; por lo que corresponde anular y dejar sin efecto la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09.

En el fondo.

Denunció la vulneración de los arts. 50, 51 y 52 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 22225 de 13 de junio de 1989, que reglamentan exención del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), Impuesto a los Consumos Específicos (en adelante ICE) y del Gravamen Arancelario (en adelante GA), sobre importaciones realizadas por instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, de beneficencia, asistencia social, salud y educación o actividades científicas reconocidas por el Estado; entre ellas, CARE BOLIVIA.

Citando el principio jurídico "el contrato es ley entre partes", afirmó que la resolución recurrida carece de motivación, fundamentación y aplicación indebida de la Ley, porque no consideraron ni mencionaron el "Acuerdo Marco" suscrito entre CARE BOLIVIA y el Ejecutivo del Estado Boliviano, que en sus arts. XV y XVI, libera las importaciones del GA, IVA e ICE respectivamente, permitiéndose la supresión de derechos pactados.

El Tribunal de alzada no aplicó la Ley N° 227 de 19 de marzo de 2012, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional ratificando el “Convenio Marco de Relaciones Bilaterales del Muto Respeto y Colaboración entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América” suscrito por el Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia en la ciudad de Washington el 7 de noviembre de 2011, que en art. X dispone que: “Los acuerdos entre las partes permanecen en vigor y la entrada en vigor de este Convenio Marco no afectará los derechos y obligaciones bajo dichos acuerdos.”; vulnerando los arts. 164 y 257 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), que prevén la aplicación de tratados internacionales ratificados por ley a partir de su publicación.

La resolución recurrida no se fundó en los arts. 28-a de la LGA, 3, 43, 50, 51 y 52 del DS N° 22225 de 13 de junio de 1989 y el DS N° 25946 de 20 de octubre de 2000, que ratifican las exenciones o exclusiones tributarias a favor de CARE BOLIVIA, vulnerando el principio de “legalidad” previsto en los arts. 180-I de la CPE, 280 de la Ley N° 1340 Código Tributario Boliviano abrogado (en adelante CTB-1992) y 7 del CPC-2013.

Se vulneró la jerarquía constitucional prevista en el art. 410 de la CPE, desconociendo el valor legal, obligatoriedad y prelación jurídica de los tratados y convenios internacionales, así como, las leyes enunciadas que establecen la exención del pago de impuestos en la importación de donaciones de la especie.

Citando el art. 6 del CTB-2003, aseveró que el Tribunal de alzada usurpando funciones, privó al contribuyente de la exención tributaria reconocida por ley y solo la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de una ley, puede suprimir dicha exención que por más de cincuenta (50) años se encuentra reconocida a favor de organismos de cooperación como CARE BOLIVIA.

Aclaró que la regularización del despacho a través de la resolución Bi-Ministerial en el tiempo previsto, no tiene incidencia sobre la exención tributaria que se encontraba prevista y reconocida por ley, antes de realizar la importación de la donación de la especie, porque no es un acto constitutivo de la exención, siendo un “elemento” declarativo de su aplicación en la importación específica.

Hizo notar que los de grado, compulsaron de forma incorrecta los antecedentes del proceso, porque el contribuyente solicitó oportuna y formalmente la emisión de la resolución Bi-Ministerial conforme consta en obrados; siendo obligación de la AN y la Cancillería emitirla.

Petitorio.

Solicitó se case parcialmente el Auto de Vista impugnado y deliberando en el fondo, se declare probada la demanda contenciosa tributaria, dejando sin efecto la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09, manteniendo subsistente la prescripción declarada.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Doctrina aplicable al caso.

El Auto Supremo N° 189/2015 de 1ro de julio, emitido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que: “...la prescripción se opera más bien en contra de la negligencia en favor de quien prescribe, la inacción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con su poder y la norma vigente otorgan a la Administración Tributaria, los medios

necesarios para efectivizar la sanción y posterior cobro en un determinado tiempo. El instituto de la prescripción contemplado en la Ley N° 2492 Código Tributario (actual), en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, es una categoría jurídica por la que, se atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, es necesaria para el orden social, además responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y no en la equidad y la justicia; y es precisamente para impedir el autoritarismo del Estado en ejercicio de su poder, por la hegemonía política, que la Constitución contempla una cláusula abierta para perfeccionar un sistema de protección del estante y habitante del territorio nacional, así su art. 13.II, amplía el catálogo de derechos a los previstos en instrumentos internacionales, que además de ser fuente de derecho, conforman el bloque de constitucionalidad (art. 410.II CPE). En esa medida, el art. 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, (Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993), al otorgar las garantías judiciales exigibles por cualquier persona, especifica que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...” Sustrayendo de la norma que antecede la garantía del plazo razonable, que excluye cualquier posibilidad de incertidumbre en la determinación de un derecho u obligación de orden civil, laboral, fiscal o de otra índole; enunciado, del que a contrario sensu, se extrae el derecho a la prescripción de toda obligación para el caso del tipo fiscal; lo que nos permite concluir que la normativa supra nacional que forma parte de nuestra legislación establece como derecho humano la prescripción.” (Textual).

El CTB-2003, sin modificaciones, establece: “Artículo 59 (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60 (Cómputo). I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.”

Carácter previo.

Considerando que en la litis el Juez de instancia declaró la prescripción de las facultades de la AN para imponer sanciones administrativas a través de la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09 y el Tribunal de alzada confirmó dicha determinación; este aspecto, fue abordado por las partes en sus recursos de casación; puesto que, por una parte la AN señaló que la prescripción no fue pedida por el contribuyente en su demanda contenciosa tributaria; y por su parte, el contribuyente indicó que la prescripción declarada es correcta; este Tribunal con carácter previo, verificará si la prescripción fue o no solicitada al inicio del proceso y posteriormente, verificará si fue correctamente declarada y confirmada por los de instancia; y solo en caso de no encontrarse prescritas las facultades de la AN, valorará los otros argumentos expuestos por las partes en sus recursos.

Resolución del caso en concreto.

La AN afirmó que la prescripción de sus facultades para imponer sanciones administrativas, no fueron expuestas por la parte actora en su demanda contenciosa tributaria, habiendo el Juez de instancia otorgado más de lo pedido.

Al respecto, revisado el escrito de fs. 41 a 47, que contiene la demanda contenciosa tributaria presentada por el contribuyente, se constata que en las fs. 45 y 46, argumentó y cito normativa tributaria, para señalar que las facultades de la AN se encuentran prescritas; por lo que, el argumento de la AN de haberse otorgado más de lo pedido, no es cierto.

Respecto al correcto cómputo del plazo de prescripción, los antecedentes procesales informan que, la AN en la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09 y los escritos de fs. 194 a 199 y de fs. 352 a 357 y vta., que contienen sus recursos de apelación y casación respectivamente, señalaron que la DUI C-12989, se validó el 25 de noviembre de 2005; empero, a fin de realizar el correcto cómputo del plazo de prescripción, corresponde dejar establecido que la AN validó la referida DUI el 25 de octubre de 2005, dato obtenido de la fotocopia legalizada de la DUI C-12989 de fs. 76, presentada por el contribuyente en la etapa probatoria del proceso, teniéndose por presentada, de acuerdo al proveído de 28 de julio de 2010 de fs. 139.

Se aclara que, la fecha de validación antes establecida, se realizó tomando en cuenta la documentación aportada por el contribuyente; toda vez que de acuerdo con los antecedentes del proceso, la AN no respondió la demanda contenciosa tributaria y tampoco remitió los antecedentes administrativos que sustentan la sanción administrativa impuesta por

la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09, pese a que el Administrador de Aduana Interior Cochabamba de la AN fue notificado personalmente como consta en la diligencia de fs. 59.

Ahora bien, habiendo la AN validado la DUI C-12989 el 25 de octubre de 2005 y considerando que el contribuyente tenía el plazo de sesenta (60) días previstos en el art. 131 del R-LGA, para presentar formalmente la Resolución Bi-Ministerial requerida por el art. 28-c de la LGA, éste venció el 24 de diciembre de 2005; por lo que, la comisión del ilícito tributario ocurrió el día siguiente a dicho plazo; es decir, el 25 de diciembre de 2005; entonces, la AN podía ejercer su facultad de imponer sanciones administrativas desde esa fecha.

Así, conforme a los arts. 59-I-3 y 60-I del CTB-2003 sin modificaciones, el plazo de cuatro (4) años, para que la AN imponga sanciones administrativas, inició el 1ro de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; por lo que el 1ro de enero del 2010, las referidas facultades se encontraban prescritas.

Revisada la diligencia que cursa a fs. 35 de los antecedentes del proceso, se tiene que el procurador de la Unidad Legal de la AN, notificó al contribuyente con la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09, el 15 de enero de 2010; comprobándose que la AN impuso la sanción de la especie, cuando el plazo para tal fin, se encontraba prescrito; en consecuencia, la prescripción determinada por el Juez de instancia y confirmada por el Tribunal de alzada, es correcta y cumple con la normativa tributaria vigente.

La prescripción comprobada, exime a este Tribunal de ingresar a resolver los argumentos de forma y fondo expuestos en los recursos de casación presentados por las partes; más aún, si se toma en cuenta que el art. 59 del CTB-2003, prevé que lo que prescriben son las acciones de la Administración Tributaria; mérito de lo cual, la RS AN-GRLPZ-LAPLI N° 152/09 emitida por la AN, no llegó a consolidarse, no siendo lógico ni legal, valorar los fundamentos de hecho y derecho de un acto administrativo que quedó sin efecto legal alguno.

En consecuencia, habiendo el contribuyente solicitado en la demanda contenciosa tributaria la prescripción de la facultad de la AN para imponer sanciones administrativas en la especie, el Tribunal Supremo considera que el Tribunal de alzada confirmó correctamente la determinación del Juez de instancia, efectuado el análisis del marco normativo que rige la prescripción, los antecedentes y todo lo que ver convino, conforme se ha fundamentado precedentemente.

Por consiguiente, al encontrarse infundados los argumentos expuestos por la AN y el contribuyente en sus recursos de casación de fs. 352 a 357 y vta. y de fs. 360 a 367 y vta. respectivamente, corresponde aplicar las previsiones del art. 220-IV del CPC-2013, con la permisión contenida en el art. 297 in fine de la Ley N° 1340, aplicable al caso presente.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la CPE y 42-I-1 de la LOJ, declara INFUNDADOS los recursos de casación de fs. 352 a 357 y vta. y de fs. 360 a 367 y vta., interpuestos por Javier Otto Roger Alba Braun apoderado de Grover Rolando Chuquimia Mamani Administrador de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional y Stephen Anthony Grün representante legal de CARE BOLIVIA; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista N° 164/18 de 24 de septiembre de 2018 de fs. 343 a 347, emitido por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; sin

costas ni costos, en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 749

**Froilán Andrade Aguirre c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto**  
**Reclamación de compensación de cotizaciones**  
**Distrito: Cochabamba**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El Recurso de casación de fs. 116 a 112 del expediente (foliación invertida todo el expediente), interpuesto por Julieta Alcira Gutiérrez Flores, apoderada de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo y Representante Legal a. i, del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el Auto de Vista N° 011/2019 de 01 de febrero de 2019, cursante de fs. 108 a 106, emitido por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso - Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso Social sobre Reclamación de Compensación de Cotizaciones, seguido por Froilán Andrade Aguirre contra la institución recurrente, el memorial de fs. 124 a 123 vta. que contestó el traslado, el Auto que concedió el recurso de fs. 122, el Auto Supremo de admisión de 7 de mayo de 2019 de fs. 132 y vta., los antecedentes del proceso; y,

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Resolución de la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR.

Iniciado el trámite de Compensación de Cotizaciones (CC) Procedimiento Manual por Froilán Andrade Aguirre, vinculado al Sector de la Construcción, la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR – en base al Informe de Área de Certificación CC N° Control: INF-12-2017-142 de fecha 08 de diciembre de 2017, de fs. 43, emitió el Auto 0000232 de 29 de enero de 2018, de fs. 44, por el que desestimó la solicitud argumentando que el interesado no figura en las planillas de la Empresa CONSTRUCTORA CIVIL E INDUSTRIAL “CONCISA” Ltda. (Cochabamba). Asimismo procediendo a revisar la documentación del Régimen Básico Sector C.N.S (Cochabamba) y Régimen Complementario Sector Construcción, en este último, consideró que existiendo tampoco existiendo documentación, toda vez que el Ex Fondo

Complementario de la Construcción se creó a partir del mes de julio de 1989 y a partir de ese periodo se certifica con planillas. Por lo que no corresponde certificar.

Resolución de la Comisión de Reclamación del SENASIR

El interesado formuló el recurso de reclamación (fs. 52 y vta.) y la Comisión de Reclamación del SENASIR, emitió la Resolución 406/18 de 11 de septiembre de 2018 de fs. 86 a 78, que confirmó el Auto N° 0000232 de 29 de enero de 2018.

Auto de Vista.

Froilán Andrade Aguirre, formuló recurso de apelación de fs. 97 y vta. y la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso - Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista N° 011/2019 de 01 de febrero de 2019, de fs. 108 a 106, revoca la Resolución N° 406/18, disponiendo que el SENASIR emita nueva resolución concediendo la renta única de vejez del asegurado Froilán Andrade Aguirre, considerando los periodos marzo/1981 a junio/1985 conforme a la normativa precitada.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Julieta Alcira Gutiérrez Flores, apoderada del Sr. Juan Edwin Mercado Claros, en su calidad de Director General Ejecutivo y Representante Legal a. i., del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) formuló recurso de casación en la forma y en el fondo, cursante de fs. 116 a 112 vta., con los argumentos siguientes:

El Auto de Vista no realizó una correcta interpretación del art. 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31/05/2004, porque sin tomar en cuenta que efectuando una segunda revisión a los periodos reclamados de marzo/1981 a junio/1985 de la Empresa Constructora, estos no podían ser certificados, toda vez que el área de certificación y archivo central del SENASIR no contaba con planillas de dicha empresa, habiéndose advertido que de la revisión de los listados de la unidad de fiscalización y cobro de adeudos, no se encuentra fiscalizada dicha empresa procediendo a revisar la documentación del Sr. Froilán Andrade Aguirre; éstas no fueron tomadas en cuenta, del Certificado de Trabajo que cursa a fs. 17 de obrados; considerando que este documento, no debió ser considerado como válido y acreditable, al carecer del valor probatorio, toda vez que la firma, nombre y apellido, N° de C.I., fecha de ingreso y retiro, cargo, motivo y la fecha de emisión, se encontrarían sobrepuestas, así como el documento citado sería escaneado, no siendo el mismo original, imposibilitando aplicar la certificación extraordinaria, bajo la modalidad de documentación supletoria.

Afirma que en cuanto a los documentos de fs. 1, 16, 28, 31 de obrados como ser FORM (AVC – 04 Alta) emitido por la Caja Nacional de Salud, se advierte solo la fecha de ingreso a su fuente laboral y no así la baja o la fecha de su retiro, no pudiendo establecer hasta que fecha prestó sus servicios, aspectos observados en una primera y segunda instancia, solicitándole al interesado la presentación de documentos que respalden su pedido, a lo que en una primera instancia señaló que sus papeletas de pago, finiquito y su certificado de Trabajo se habrían extraviado, no pudiendo adjuntar los mismos.

También se solicitó Certificaciones de la Caja Nacional de Salud evidenciando del kardex individual del demandante que se encontraba afiliado en la C.N.S. regional-Cochabamba según FROM AVC – 004 de fecha 18/03/1981 como empleado electricista dependiente de la Empresa CONCISA, evidenciando que no existe aviso de afiliación y

reingreso del trabajador (AVC-04, de alta) alta y aviso de baja del asegurado (AVC-07 baja), empero hasta la fecha no habría presentado el formulario faltante (AVC-07 baja).

El Auto de Vista, no cumplió con el art. 145 del Código Procesal Civil (CPC-2013) sobre la valoración de la prueba; refiere que no puede aplicarse normativa cuando la misma no corresponde al presente caso, pues no se tomó en cuenta que, la documentación supletoria se aplica a la falta de algunos de los requisitos solicitados; no siendo lo mismo certificar periodos no aportados, amparándose en los referidos artículos 14 y siguientes del Decreto Supremo N° 27543 de 31/05/2004 con el título de “documentación supletoria”, siendo que dicha documentación, carece del valor probatorio, incurriendo en ilegalidad al tratar de reconocer periodos que no corresponden al interesado.

Se evidencia que el juzgador, no hizo una correcta valoración y aplicación de la normativa, porque el SENASIR no vulnera derecho alguno; y su labor es de cumplir y velar por los intereses de cada uno de los beneficiarios que son de la tercera edad, administrando recursos del Estado, no pudiendo vulnerar su propia normativa, al acceder y extender Certificados de Compensación de Cotizaciones, por periodos no aportados y/o no trabajados. En el caso obviando los requisitos amparados en normativa vigente, se revocó las resoluciones emitidas por el SENASIR, infringiendo la “Ratio Desidendi” de la Sentencia Constitucional N° 068/2014, de 10 de abril de 2014, que reitera la Sentencia Constitucional N° 1369/2001 de 19 de diciembre, que exige que toda autoridad, cuando dicte una resolución sea debidamente fundamentada.

#### Petitorio

Solicita que el Tribunal Supremo de Justicia previa deliberación en la forma y en el fondo Case el Auto de Vista 011/2019 de 1 de febrero de 2019, y confirme la resolución de la Comisión de Reclamación N° 406/18 de fecha 11/09/2018, emitida por el SENASIR.

#### Contestación al Recurso

Por memorial de fs. 124 a 123 vta., Froilán Andrade Aguirre respondió el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el SENASIR, solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, “confirme” el Auto de Vista recurrido, porque obró con justa y correcta determinación, estableciendo lo exigido por el art. 180 de la Constitución Política del Estado, al haber valorado la prueba documental, cumpliendo el principio de verdad material, al haberse demostrado que su persona y sus hijos estuvieron afiliados a la Caja Nacional de Salud, y que la última afiliación, se produjo con el nacimiento de su hijo el 25/03/1985; aspecto evidencia la verdad, que su persona aún continuaba con las prestaciones de la Caja Nacional de Salud (CNS); porque si no hubiera estado dentro de una relación laboral vigente, con el que fue su empleador la Empresa Constructora CONCISA, la CNS no podía haberle afiliado a su hijo como beneficiario; prueba documental que determina la vigencia de sus derechos como trabajador ante la CNS; por lo que no puede el SENASIR afirmar que no sea aplicable lo establecido por el art. 14 del Decreto Supremo N° 27543 como exige, es un documento supletorio, al considerar valido las afiliaciones.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE.

En consideración de los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco corresponden las siguientes consideraciones de orden legal:

El principio de verdad material previsto en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1662/2012 de 1 de octubre, entre otras, como: "...aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"; éste principio forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe estar implícito en todos los ámbitos de la vida jurídica.

Además, el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, establece que: "...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así (...) dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda".

En ese sentido, el principio de verdad material reconocido en el art. 180 de la Constitución Política del Estado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, constituye en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, una verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, a efectos de establecer su situación jurídica en determinado asunto, generando de esa forma una decisión justa que responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que están sujetas todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias.

La Seguridad Social en Bolivia ha tenido una serie de transformaciones o cortes; es así que, para que una persona acceda a una jubilación en el Sistema Integral de Pensiones, vigente desde la promulgación de la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, su densidad de aportes, que es la suma de los periodos efectivamente aportados por el asegurado al Sistema de Reparto, al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y al Sistema Integral de Pensiones, incidirán en el monto de la renta; derecho fundamental reconocido en el art. 45 de la Constitución Política del Estado y considerado actualmente como un derecho humano inalienable, protegido por organismos internacionales e instituciones supranacionales.

El derecho a la jubilación, como parte del derecho a la seguridad social, fue reconocido por el Convenio 102 de la OIT de 1952, reconociendo que la seguridad social comprende también las prestaciones de vejez.

Asimismo, el art. 25-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...) teniendo derecho a la vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Además, el art. 2-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), prevé que: "Cada uno de los Estados parte en el Pacto se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos por él reconocidos", y en el art. 9 del mismo Pacto, establece que: "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

El art. 410 de la Constitución Política del Estado, establece la jerarquía normativa, poniendo en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico a la Constitución y al Bloque de Constitucionalidad, normas supremas que consideran a la jubilación como un derecho humano.

Ahora bien, la Compensación de Cotizaciones, definida por la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, como el reconocimiento que realiza el Estado Plurinacional de Bolivia a través del SENASIR, a los asegurados por los aportes efectuados al Sistema de Reparto vigente hasta el 30 de abril de 1997, financiado con recursos del Tesoro General de la Nación (TGN); es una prestación del Sistema Residual de Reparto, aportes que necesariamente incidirán en el monto de jubilación, cuando el trabajador decida jubilarse; motivo que obliga a éste Tribunal Supremo de Justicia aplicar las normas que resguardan el derecho fundamental a la jubilación y el reconocimiento de las cotizaciones respectivas.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), impugna el Auto de Vista, alegando que el Tribunal de Alzada, realizó una incorrecta interpretación del art. 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, porque utilizaron documentos que cursan en el expediente del afiliado, y estos no servirían para considerar en la emisión del certificado de Compensación de Cotizaciones (CC).

Froilán Andrade Aguirre, dentro del proceso de Compensación de Cotizaciones (CC) Procedimiento Manual, no figura en las listas o planillas que cursan en el expediente del SENASIR, correspondientes a la Empresa CONSTRUCTORA CIVIL E INDUSTRIAL "CONCISA" LTDA. (Cochabamba); sin embargo, el solicitante presentó documentación supletoria consistente en Formulario (AVC 04 Alta) (fs. 1, 16, 28, y 31), con Numero de Empleador 02-410-0158, Papeletas de afiliación, formulario (AVC-06) de sus beneficiarios (fs. 32 y 33), Certificaciones emitidas por la Caja Nacional de Salud (fs. 48 y 49) adjuntando al expediente a (fs. 14,15,17 y 68), Certificado de Trabajo de 22 de junio de 1985 (fs. 17) otorgado por el encargado de la Empresa Constructora; documentos que demuestran que el asegurado trabajó en la Empresa CONCISA desde el 16 de marzo de 1981, al 22 de junio de 1985; hechos que no pueden ser desconocidos por el SENASIR, con el argumento de que en el Área de Certificación y Archivo Central, la Empresa CONCISA el interesado "No figura en planillas", siendo que a fs. 27 en fotocopia legalizada emitida por el SENASIR de la lista de las empresas afiliadas a diciembre de 2001, evidencia que se encontraba afiliada la Empresa CONCISA, con N° de empleador 02-410-0158 concordante con el N° de empleador registrado

en la fotocopia legalizada del AVC-04 y la certificación de la Caja Nacional de Salud presentados por el solicitante por los que en virtud de dicha documentación, en efecto se confirmó la existencia de la empresa aludida y la dependencia del asegurado; por lo que el SENASIR al determinar que al asegurado no le correspondería su densidad de cotizaciones, por la no existencia de planillas o la falta de registro de éste en las existentes, contradiciendo con los datos reflejados en la documentación aparejada y el principio de verdad material previstos en la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 27543, por cuanto la empresa presentó en su momento dicha documentación, cuando la responsabilidad del manejo, seguimiento y archivo de dicha documentación no es del trabajador.

El Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, tiene por objeto facilitar el tratamiento de certificaciones de aportes; además, del reconocimiento de documentación supletoria a efectos de la cotización de aportes respectivo; y, el art. 14 del citado texto normativo, establece que: "En caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del período comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, bajo presunción juris tantum. Los documentos elegibles para este propósito serán uno o más de los siguientes: Finiquitos. Certificados de trabajo. Boletas de pago o planillas de haberes. Partes de afiliación y baja de las Cajas de Salud respectivas. Record de servicios o Calificación de años de Servicio. Contratos de trabajo, memorando de designación y despido. Liquidación de internación de minerales, para el caso de cooperativistas mineros u otros documentos equivalentes para estos cooperativistas". (resaltado añadido).

Por su parte, la Resolución Ministerial (RM) N° 550 de 28 de septiembre de 2005, cuyo objeto fue definir procedimientos alternativos para la certificación de aportes y la emisión del certificado de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual, en su artículo quinto, dispone que en los trámites de acceso directo a la Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual, se tomará en cuenta las certificaciones de aportes realizados en el Sistema de Reparto en aplicación del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004 y Decreto Ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 559 de 3 de octubre de 2005, cuyo objeto es el complementar los alcances del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, en beneficio de los asegurados del Sistema de reparto, en su artículo único dispone: " Se amplía el alcance del artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, instruyéndose al Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, que en la certificación a efectos de las prestaciones del Sistema de reparto, proceda a la certificación de Aportes bajo la modalidad de documentos supletorios, si el asegurado no figura en planillas. Al efecto, el SENASIR, deberá dar cumplimiento a las condiciones y procedimientos contenidos en el mencionado Decreto Supremo".

Este Tribunal encuentra evidente que los aspectos antes mencionados no fueron tomados en cuenta por los representantes del SENASIR, al momento de emitir sus resoluciones, correspondiendo en el caso presente calificar a favor del solicitante los periodos efectivamente trabajados correspondiente desde marzo de 1981 a junio de 1985, que fueron desconocidos por el SENASIR e íntegramente reparados por el Tribunal de Alzada, en base a una correcta y adecuada valoración de la prueba, conforme determina el art. 145 del Código Procesal Civil (CPC), aplicable al caso de autos por la permisón del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social (RCSS); concluyéndose que, deben tomarse en cuenta los periodos extrañados por el SENASIR; no pudiendo ir en contra de la normativa legal vigente,

que a título de resguardar los intereses económicos del Estado Plurinacional de Bolivia (que en realidad se trata de dineros de los asegurados), procedan injustamente a no calificar de manera correcta la renta del asegurado que por ley le corresponde.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Auto de Vista recurrido no transgrede ni vulnera ninguna norma, por el contrario se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, por lo que corresponde resolver en el marco de la disposición legal contenida en el art. 220-II del Código Procesal Civil, aplicable por la norma remisiva contenida en los arts. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social (RCSS) y 15 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición (MPRPCA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987, en observancia a la disposición transitoria sexta de la Ley N° 439.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la CPE y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el Recurso de Casación en el fondo de fs. 116 a 112, interpuesto por Julieta Alcira Gutiérrez Flores, apoderada del Sr. Juan Edwin Mercado Claros, en su calidad de Director General Ejecutivo y Representante Legal a. i., del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR). Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y art. 52 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 752

**Antonia Cervantes Fernández c/ Librería Pompeya**  
**Pago de beneficios sociales**  
**Distrito: Chuquisaca**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Jorge Humberto Carvallo Orosco, en representación legal de la Librería Pompeya de fs. 126 a 129 vta., contra el Auto de Vista N° 122/2019 de 28 de febrero emitido por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Antonia Cervantes Fernández, contra la Librería Pompeya; el

Auto N° 212/2019 de 12 de abril de 2019, que concedió el recurso de fs. 133; el Auto de 22 de abril de 2019, que admitió el recurso de fs. 140 y vta., los antecedentes del proceso y,

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia:

Tramitado el proceso, el Juez Segundo del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la ciudad de Sucre, emitió la Sentencia N° 19/18 de 22 de mayo de 2018 de fs. 97- a 100, declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 10 a 13, sin costas, PROBADA la excepción perentoria de prescripción del primer contrato, PROBADA en parte la excepción de pago; ordenando a la empresa demandada, cancele a favor de la demandante, la suma de Bs.83.254,12.- (ochenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro 12/100 bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, aguinaldo, vacación, prima, horas extras, bono de antigüedad, más la multa del 30% prevista en el Decreto Supremo (DS) N° 28699.

Auto de Vista:

En grado de Apelación, promovido por la parte demandada de fs. 104 a 107, por Auto de Vista N° 122/2019 de 28 de febrero la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, de fs. 121 a 122, CONFIRMÓ la Sentencia apelada, con costas.

#### II. RECURSO DE CASACIÓN, RESPUESTA Y ADMISIÓN:

Contra el referido Auto de Vista, Jorge Humberto Carvallo Orosco, en representación legal de la Librería Pompeya, mediante escrito de fs. 126 a 129 vta., interpuso recurso de casación en el fondo, conforme lo siguiente:

Argumentó que el Auto de Vista, no ingresó a un análisis y tratamiento minucioso de los puntos sometidos a su conocimiento.

Alegó, que se habría incurrido en exclusión probatoria de una prueba de descargo a afectando a la legítima defensa, sin la debida motivación y fundamentación; así mismo, no se habría considerado la confesión provocada, afectando el debido proceso al incurrir en error de derecho al no compulsar y excluir pruebas de descargo en la decisión de la causa.

Refirió que se dio validez plena y eficacia jurídica, a un recibo que se referiría a otro acto jurídico diferente a las partes en litigio, referido a otra relación laboral, que fue rechazado, negado y cuestionado, vulnerándose las garantías constitucionales y los principios procesales establecidos en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado (CPE), anulando la eficacia probatoria de un documento con reconocimiento de firmas y rubricas, que representa el pago total de beneficios sociales.

Señalando finalmente como normas vulneradas los arts. 115-I, 178-I y 180-I y II de la CPE.

Petitorio:

Solicitó se “anule” la resolución recurrida y todo el proceso y se disponga la eficacia del documento de fs. 32-38.

Contestación al recurso y admisión:

La actora, por escrito de fs. 131 a 132 vta., respondió al recurso, alegando que el documento privado que no se habría valorado, consistiría en un documento privado de cancelación de derechos y beneficios sociales, donde supuestamente se le cancelaría la suma de Bs.95.754,12.-; sin embargo este, no resultaría válido, al no haber recibido la suma de dinero, haciéndole firmar mediante engaños, máxime si de manera posterior se le habría cancelado la suma de Bs.12.500.-, cuando supuestamente ya no se le adeudaría por concepto de derechos y beneficios sociales, señalando que el Auto de Vista N° 122/2019 de 28 de febrero la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, no hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, menos violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley; por ello, solicitó que este Tribunal, confirme el Auto de Vista recurrido.

Mediante Auto N° 212/2019 de 12 de abril de fs. 133, se concedió el recuso ante este Tribunal.

#### Admisión

Mediante Auto de 22 de abril de 2019 la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia admitió el recurso de casación de fs. 126 a 129, interpuesto por Jorge Humberto Carvallo Orosco, en representación legal de la Librería Pompeya.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

#### Normativa y doctrina aplicable al caso

La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, ha establecido que el recurso de casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley; ello, en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una "cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores", pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, recurso de casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274-3 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente; esto, porque el recurso de casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura, del acto impugnado contenido en el citado art. 274 del CPC-2013.

Así, los recursos de "casación en el fondo" y "casación en la forma", si bien se deben formular de manera conjunta en un solo escrito, son dos realidades procesales de diferente naturaleza jurídica. El primero se relaciona con el error "in judicando" que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, o sea, a sus fundamentos sustanciales. El segundo, con el error "in procedendo" que es atinente a la procedencia del recurso de nulidad en la forma; es decir, cuando la resolución recurrida ha sido emitida, violando formas esenciales del proceso; o lo que es lo mismo, errores de procedimiento y vicios deslizados que sean motivo de nulidad por haberse afectado el orden público. En ambos recursos el Código Procesal Civil, señala taxativamente los casos en los que proceden.

Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada; así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el auto de vista case la resolución recurrida, conforme establece el art. 220.IV del CPC-2013, y cuando se plantea en la forma, la intención es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el art. 274-III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado.

Por otro lado, el art. 48 de la CPE, establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; que los derechos y beneficios que nacen de ellas no pueden renunciarse, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos; que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, siendo inembargables e imprescriptibles; también señala el principio protector bajo sus tres reglas referidas al in dubio pro operario, de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", estableciéndose que la importancia que reviste este principio es de una enorme trascendencia social y jurídica, pues constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho del Trabajo que busca proteger y favorecer al trabajador en las relaciones de trabajo.

Por ello, desde sus inicios encontramos que en el Derecho Laboral, el trabajador es considerado la parte débil de ésta; porque, existe una desigualdad en la realidad contractual del trabajo, por lo que el principio mencionado pretende amparar a una de las partes que es el trabajador, para lograr una justicia social en condiciones humanas, en relación con el empleador, quien detenta los medios e instrumentos de producción y lógicamente los elementos que acrediten toda la relación laboral.

De esta manera, el principio protector se concentra en darle mayor defensa al trabajador frente al poder del empleador, principio protector reconocido también en el art. 3 inc. g) del Código Procesal del Trabajo (CPT).

Bajo dicho contexto, al ser manifiesta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales; como por ejemplo, la prueba documental, el legislador con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador, conforme disponen los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del CPT; es decir, que en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer prueba, más no una obligación, salvo que se refiera a cuestiones personales que debe acreditar.

Asimismo respecto a la valoración probatoria, debe indicarse que el juzgador tiene el deber de realizar una valoración conjunta de las pruebas presentadas y producidas en el proceso, tomando en cuenta que no se encuentra sujeto a la tarifa legal de las mismas; por lo que, formará libremente su convencimiento, inspirándose en la sana crítica de la prueba, en función a las circunstancias que resaltan por su relevancia dentro del proceso, así como la conducta procesal observada por las partes, esto conforme el art. 158 del CPT, en relación con el art. 3 también del CPT.

#### Fundamentación del caso concreto:

En el caso presente se advierte que el recurso de casación de fs. 126 a 129 vta., refiere que fue interpuesto en el fondo, aduciendo también cuestiones de forma, observándose la falta de la técnica recursiva del recurrente al mezclar aspectos de fondo cuando merecen ser dilucidados en la forma; no obstante de ello, este Tribunal a objeto de dar una respuesta a lo expresado por el recurrente ingresará a resolver el recurso.

El recurrente, solicita la nulidad de obrados bajo el fundamento que el Tribunal de Apelación al emitir el Auto de Vista ahora recurrido, ha incurrido en incongruencia por no establecer las disposiciones legales en las que se fundaría, por lo que se violó las formas esenciales y el debido proceso.

Que en mérito al principio de legalidad contenida en la Constitución Política del Estado, toda decisión judicial emitida por autoridad judicial debe estar debidamente fundamentada y motivada, entendiéndose por lo primero la obligación que tiene esta autoridad judicial de citar los preceptos jurídicos, sustantivos y adjetivos en que se apoya su determinación adoptada y por lo segundo, la referida autoridad debe expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos, con los cuales debe explicar el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación es una vulneración formal, diferente a la errónea o indebida fundamentación y motivación que es una vulneración material o de fondo. En el caso concreto el recurrente acusa que el Auto de Vista objeto del recurso “carece de fundamentación y motivación”, situación que procesalmente es correcto analizarlo dentro un recurso de casación en la forma.

Que el principio de congruencia, derivado de las garantías de debido proceso, constituye un presupuesto esencial en la estructura de toda resolución que resuelve la controversia suscitada y puesta a conocimiento de la Autoridad competente, en este sentido la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0358/2010-R de 22 de junio determinó lo siguiente:

“De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto...sic...sic...; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

La citada Sentencia Constitucional es clara y precisa al determinar que la congruencia como principio característico del debido proceso, determina la correspondencia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto en una determinada causa.

Que revisado minuciosamente el segundo considerando del Auto de Vista N° 122/2019 de 28 de febrero de 2019 de fs. 121 a 122, se acredita que contiene una

fundamentación y una motivación, respecto a la apelación de la parte actora, taxativamente aclara el Tribunal ad quem que el Juez a quo llegó a una conclusión correcta, en mérito a la prueba ofrecida y producida en el proceso, respecto al pago parcial realizado conforme el recibo de fs. 6, aplicando el principio de primacía de la realidad, el principio protector, de libre apreciación de la prueba y de verdad material.

Por lo que se advierte que dicho reclamo no es evidente; porque, si bien el Auto de Vista N° 122/2019 de 28 de febrero de 2019 de fs. 121 a 122, no contiene una ampulosa argumentación; empero resolvió todos los puntos, en términos claros, positivos y precisos, resueltos por el inferior y que fueron objeto de las apelación y fundamentación, advirtiéndose con claridad que el proceso se ha desarrollado sin vicios de nulidad, en el marco del debido proceso y que los intereses de las partes han sido debidamente sustanciados, por cuanto, al momento de emitir tanto la Sentencia como del Auto de Vista, se otorgaron a las mismas, la tutela judicial efectiva, cumpliéndose con los requisitos previstos en los arts. 213, 218 del CPC-2013 y con la pertinencia prevista en el art. 265 del citado Código Adjetivo Civil, pronunciándose respecto al recurso de apelación resolviendo confirmar la Sentencia de fs. 97 a 100.

En relación al reclamo de no haberse valorado la confesión provocada del representante de la empresa demandada; al respecto debe recordarse que, si bien la confesión judicial provocada o juramento de posiciones se encuentra delimitada conforme a lo prescrito por los arts. 166 y 167 del CPT, que determinan que dicha confesión es expresa y divisible y que los hechos admitidos en ella no requieren mayor prueba; sin embargo a ello, la aplicabilidad de esta normativa, conforme a la naturaleza propia del proceso laboral y su distinción con otras ramas del Derecho, así como su concepción desde la CPE, debe ser contrastada con dos elementos: por una parte, con la inexcusable valoración del conjunto de pruebas a la que se sujeta el juzgador, la libre valoración de la prueba de acuerdo a los principios que informan la sana crítica, la lógica y la experiencia, sin encontrarse sujeto a su tarifa legal, atendiendo las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal observada por las partes, conforme a lo prescrito por los arts. 3-j) y 158 del Código Adjetivo Laboral; y por otra parte, con el cumplimiento irrestricto de los principios protectivos resguardados constitucionalmente a favor de toda trabajadora o trabajador, conforme dispone el art. 48-II de la CPE que refiere: "...Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador..."; elementos que el juzgador debe subsumir en el principio de la verdad material, por el cual debe prevalecer dicha verdad sobre la verdad formal, conforme se tiene de los arts. 180-I de la CPE y 30-11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) N° 025, con la finalidad que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los acontecimientos suscitados, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia.

Conforme a lo señalado, en la especie se advierte que el Tribunal ad quem, efectuó una valoración conjunta de los elementos probatorios del proceso, al concluir acertadamente que el demandado no hubiese cumplido a cabalidad con el acuerdo cursante de fs. 33 a 34, toda vez que de manera posterior (28 días), se realizó un pago por los beneficios sociales a

través de un familiar del demandado; no resultando lógico, realizar dicho pago cuando a la demandante supuestamente días antes se le hubiese cancelado la totalidad de los mismos.

Ahora bien, entrando en análisis, corresponde indicar que, tal apreciación resulta correcta, porque en el caso, se visualiza la existencia de una relación laboral, en dos periodos; el primero, que de acuerdo a la excepción perentoria de prescripción fue declarada extinguida su pretensión; y el segundo periodo, donde se observó que la relación laboral inicio el 02 de enero de 2009 al 30 de mayo de 2017, habiéndose presentado por la parte demandada la excepción perentoria de pago, adjuntado un documento privado de fs. 33 a 34, que cuenta con reconocimiento de firmas y rubricas, que el juez de primera instancia le otorgó el valor probatorio previsto por el art. 1297 del Código Civil, concordante con el art. 159 y 161 del CPT, por el cual se señalaría aparentemente, que se hubiera realizado el pago por concepto del desahucio, indemnización, aguinaldo, vacaciones, prima, horas extras y bono de antigüedad, por la suma de Bs.95.754,12.- al finalizar la relación laboral.

Sin embargo de ello, al momento de presentar la demanda, fue adjuntada como prueba preconstituída el documento de fs. 6, por el cual a los 28 días siguientes, la hija del demandado pago la suma de Bs.12.500,00.- por concepto de beneficios sociales a la parte actora; por ello se estableció que, el demandado no cumplió con lo establecido en el documento de fs. 33 a 34, al existir un pago de forma posterior, que además resulta ser el primero de dos conforme lo acordado, elementos éstos que en el caso de examen, fueron adecuadamente valorados por el Tribunal de Alzada, conforme a la fundamentación contenida en su resolución, por lo que acertadamente se determinó declarar probada en parte la demanda y probada en parte la excepción perentoria de pago, no advirtiéndose con prueba fehaciente la realización efectiva del pago total dispuesto en el documento privado, visualizándose que la parte recurrente no ha acreditado con prueba fehaciente sus alegaciones, sin percibir que la obligación de desvirtuar los términos de la demanda era de su incumbencia, debiendo haber adjuntado elementos de prueba que sustenten su pretensión; más aún, si en la confesión de fs. 73 vta., el demandado, alegó tener el original de dicho documento y que lo presentaría en el momento oportuno, confirmando que estaba alterado; sin embargo, no presentó dicho documento.

En base a lo anterior, éste Tribunal concluye que no son evidentes las infracciones acusadas; por lo que, no encontrándose fundados los argumentos del recurso, corresponde dar aplicación del art. 220-II del CPC-2013; aplicable en la materia por determinación del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 184-1 de la CPE y 42-I-1 de la LOJ, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 126 a 129 vta., interpuesto por Jorge Humberto Carvallo Orosco, en representación legal de la Librería Pompeya contra el Auto de Vista N° 122/2019 de 28 de febrero emitido por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado de la parte actora en Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos), que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 753

**Anahí María Paz Calderón c/ Frial Pollos Fortaleza**  
**Pago de beneficios sociales**  
**Distrito: La Paz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Victoria Huaqui Coaquira, propietaria de Frial Pollos Fortaleza de fs. 108 a 111, contra el Auto de Vista N° 020/2019 SSA-II de 29 de marzo emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Anahí María Paz Calderón, contra la empresa recurrente; el Auto N° 137/19 de 14 de mayo de 2019, que concedió el recurso de fs. 120; el Auto de 11 de junio de 2019, que admitió el recurso de fs. 129 y vta., los antecedentes del proceso y,

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia:

Tramitado el proceso, el Juez Quinto de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N° 046/2016 de 09 de mayo de 2017 de fs. 77 a 81, que fue complementada a solicitud de parte por Auto de 7 de junio de 2016 de fs. 83, declarando PROBADA la demanda de fs. 13 a 16, aclarada, ampliada corregida y subsanada a fs. 18 a 23, 25 a 26; ordenando a Victoria Huaqui Coaquira, propietaria de Frial Pollos Fortaleza, que cancele a favor de la demandante Anahí María Paz Calderón, la suma de Bs17.352,66.- (diecisiete mil trescientos cincuenta y dos a 66/100 bolivianos), por concepto de indemnización, desahucio, aguinaldo, doble aguinaldo, sueldos devengados, vacación, más la multa del 30% prevista en el Decreto Supremo (DS) N° 28699.

Auto de Vista:

En grado de Apelación, promovido por la parte demandada de fs. 88 y vta., por Auto de Vista N° 020/2019 SSA-II de 29 de marzo emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz de fs. 102 a 103, se CONFIRMÓ la Sentencia apelada y auto complementario.

### **II. RECURSO DE CASACIÓN, RESPUESTA Y ADMISIÓN:**

Contra el referido Auto de Vista, Victoria Huaqui Coaquira, propietaria de Frial Pollos Fortaleza mediante escrito de fs. 108 a 111, interpuso recurso de casación en el fondo, conforme lo siguiente:

Argumentó que el Auto de Vista, se limitó a hacer una relación parcial del contenido del recurso de apelación, sin considerar el fondo de los argumentos expuestos en el mismo, cometiendo un yerro al señalar que no se cumpliría con la técnica recursiva que exige los arts. 261-I del Código Procesal Civil (CPC-2013), cuando dicho artículo refiere a los requisitos de la confesión, no existiendo la debida congruencia.

Que no se consideró que el Juez tiene la facultad que le otorga el art. 4 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y que al no existir pruebas fehacientes, tenía la obligación de buscar la verdad material mediante los mecanismos idóneos que la ley franquea, considerando que el principio de la inversión de la prueba es relativo, por lo que el razonamiento establecido en el Auto de Vista impugnado no se ajustaría a los preceptos legales.

Refirió en cuanto al pago de vacaciones que de conformidad con el art. 44 de la Ley General del Trabajo (LGT) y el art. 33 de su Decreto Reglamentario (DR) de la LGT, las mismas no son acumulables; con excepción que, exista un mutuo acuerdo, extremo que no habría acontecido, demostrándose una errónea aplicación de las normas señaladas.

Señalando finalmente las Sentencias Constitucionales N° 1302/2015-S2 de 13 de noviembre y N° 249/2014-S2, referidas al debido proceso en sus elementos de coherencia y motivación.

#### Petitorio:

Solicitó se case el Auto de Vista, y deliberando en el fondo se declare improbadamente la demanda interpuesta, al no existir relación laboral, sea con las formalidades de ley.

#### Contestación al recurso y admisión:

El actor, por escrito de fs. 115 a 119, contestó el recurso, alegando que el Auto de Vista refiere al art. 261 del CPC-2013 y no así al art. 161, que si bien rige el principio de inversión de la prueba la parte actora hubiere demostrado los fundamentos de la demanda, y que en cuanto a la errónea interpretación del art. 44 de la LGT y el 33 del DRLGT, referiría argumentos subjetivos, sin entender el alcance de la norma invocada, por ello solicitó que este Tribunal, declare INFUNDADO el recurso.

Mediante Auto N° 137/2019 SSA.II de 13 de mayo de fs. 120, se concedió el recuso ante este Tribunal.

#### Admisión

Mediante Auto de 11 de junio de 2019 la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia admitió el recurso de casación en el fondo de fs. 108 a 111, interpuesto por Victoria Huaqui Coaquira, propietaria de Frial Pollos Fortaleza.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

#### Normativa y doctrina aplicable al caso

El art. 48 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; que los derechos y

beneficios que nacen de ellas no pueden renunciarse, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos; que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia siendo inembargables e imprescriptibles; también señala el principio protector bajo sus tres reglas referidas al in dubio pro operario, de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa, señalando al efecto: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador", estableciéndose que la importancia que reviste este principio es de una enorme trascendencia social y jurídica; pues se constituye este, en uno de los pilares fundamentales del Derecho del Trabajo que busca proteger y favorecer al trabajador en las relaciones de trabajo.

Por ello, desde sus inicios encontramos que en el Derecho Laboral, el trabajador es considerado la parte débil de ésta, porque existe una desigualdad en la realidad contractual del trabajo, por lo que el principio mencionado trata de amparar a una de las partes para lograr una justicia social en condiciones humanas, en relación con el empleador.

De esta manera, el principio protector se concentra en darle mayor defensa al trabajador frente al poder del empleador, principio protector reconocido también en el art. 3 inc. g) del CPT.

Bajo dicho contexto, al ser manifiesta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tiempo de tener acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, como por ejemplo a la prueba documental, el legislador con el ánimo de compensar esta situación, ha previsto que en los procesos laborales la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal y facultativa para el trabajador, conforme disponen los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del CPT; es decir, que en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer prueba, más no una obligación, salvo que se refiera a cuestiones personales que debe acreditar este último.

Asimismo respecto a la valoración probatoria, debe indicarse que el juzgador tiene el deber de realizar una valoración conjunta de las pruebas presentadas y producidas en el proceso, tomando en cuenta que no se encuentra sujeto a la tarifa legal de las mismas, por lo que, formará libremente su convencimiento, inspirándose en la sana crítica de la prueba, en función a las circunstancias que resaltan por su relevancia dentro del proceso, así como la conducta procesal observada por las partes, esto conforme el art. 158 del CPT, en relación con el art. 3.j) también del CPT.

#### Fundamentación del caso concreto:

Respecto a la falta de congruencia en el Auto de Vista ahora impugnado, amerita referir que la misma, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo pedido y probado por las partes; en ese contexto, es importante precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia deriva de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de

la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no pedidos o no discutidos por las partes en el decurso de la causa.

En el orden de ideas, corresponde referir que el art. 213 del adjetivo civil dispone que: “La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso.” además señala que debe contener: “La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación.”

Estas disposiciones normativas se aplican igualmente por los Tribunales de Alzada, quienes deben resolver de la misma manera, ajustando su resolución y decidiendo la controversia en función del art. 218 del CPC-2013, con apego a los principios de congruencia, pertinencia y exhaustividad, dentro del marco jurisdiccional que le impone la sentencia y la expresión de agravios del recurso, enmarcando su decisión a las formas de resolución previstas en el art. 237 del mismo cuerpo legal.

En el caso, revisado minuciosamente el segundo considerando del Auto de Vista N° 020/2019 SSA-II de 29 de marzo, emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz de fs. 102 a 103, se acredita que si contiene una fundamentación y una motivación, respecto a la apelación de la parte demandada, taxativamente establece en el Considerando II Punto 1 que: “En principio, se debe tener presente que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada resulta ser una simple disconformidad con la sentencia emitida, toda vez que no cumple con la técnica recursiva que exigen los arts. 261.I del Código Procesal Civil en concordancia con el 205 del Ritual Procesal Laboral...”, no resultando evidente la afirmación realizada en el recurso de casación, en cuanto a que se hubiere invocado el art. 161 respecto a los requisitos de la confesión, menos aún que existiría incongruencia; y, si bien el Auto de Vista, no contiene una ampulosa argumentación; empero, se verifica que se resolvieron todos los puntos, en términos claros, positivos y precisos, resueltos por el inferior y que fueron objeto de las apelación y fundamentación.

Ahora bien, en cuanto a que el Juez tenía la obligación de buscar la verdad material mediante los mecanismos idóneos que la ley franquea, se observa que, conforme manifestó el Tribunal de alzada durante el termino probatorio la parte demandada omitió proponer prueba, limitándose a presentar declaraciones testificales de descargo y confesión provocada, que no fueron diligenciadas, visualizándose que la parte recurrente no ha acreditado con prueba fehaciente sus alegaciones, sin percibir que la obligación de desvirtuar los términos de la demanda era de su incumbencia, debiendo haber adjuntando elementos de prueba que sustente su defensa, como acertadamente determinaron los de instancia.

Elementos éstos que en el caso de examen, fueron adecuadamente valorados y conforme a la fundamentación contenida en sus resoluciones cursantes en el cuaderno procesal, evidenciándose en contrario, la efectiva aplicación por los jueces de instancia, del principio de la inversión de la prueba en favor del trabajador contenidos en los arts. 3-h), 66 y 150, del adjetivo laboral, valorando adecuadamente la prueba conforme a la fundamentación señalada por el ad quem.

Finalmente en cuanto al pago de vacaciones; y que, de conformidad con los arts. 44 de la LGT y 33 de su DRLGT, las mismas no serían acumulables, corresponde señalar que la vacación anual debe ser entendida como el periodo de tiempo legalmente concedido al trabajador para el cese temporal y remunerado de sus labores, con el fin de la reposición de energías físicas y psíquicas, ocurridas debido al natural desgaste en la fuente laboral, regulada por el art. 44 de la LGT, modificado por el DS N° 3150 de 14 de julio de 1952 y DS N° 17288 de 18 de marzo de 1980, establece para empleados y obreros en general, sean particulares o del Estado, la siguiente escala de vacaciones: de 1 a 5 años cumplidos de trabajo 15 días hábiles; de 5 años a 10 años cumplidos de trabajo, 20 días hábiles; y de 10 años adelante cumplidos de trabajo, 30 días hábiles.

Por su parte el art. 33 del DR-LGT establece: “La vacación anual no será compensable en dinero salvo el caso de terminación del contrato de trabajo. No podrá ser acumulada, salvo acuerdo mutuo por escrito, y será ejercitada conforme al rol de turnos que formule el patrono”; en sentido similar, el Artículo Único del DS N° 12058 de 24 de Diciembre de 1974, aclarando aquella determinación señala que: “Después del primer año de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo”.

Las disposiciones citadas sobre el régimen legal de las vacaciones, regulan con carácter general este derecho, concedido a todos los trabajadores que cumplan con el requisito de un año de prestación de servicios, y que es sustituible por compensación económica., cuando existe desvinculación laboral.

Es decir, con carácter general, la legislación prohíbe que las vacaciones no se disfruten, procurando evitar que de forma individual en el contrato de trabajo o en el convenio colectivo, sea eludida, en la comprensión de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que rigen la materia; sin embargo, como en casi todas las cuestiones, existen excepciones. La excepción es la extinción del contrato de trabajo antes del goce de las vacaciones; siendo en estos casos que el goce de este derecho se compensa y se monetiza, siempre y cuando, en iguales términos se superen los periodos de trabajo mínimos estimados por norma para acceder a ese derecho.

Por otro lado, el Tribunal de Casación en reiterados fallos modulo su entendimiento respecto a la acumulación de la misma, por cuanto la prohibición de su acumulación no se encuentra pensada en perjuicio, sino en beneficio del trabajador. Señalando además que el DS N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, no restringe el derecho de los trabajadores a percibir su compensación en dinero por todas las vacaciones que el empleador hubiese promovido o permitido se acumulen, atribuyéndose a la responsabilidad del empleador, el acúmulo de vacaciones en tanto no hubiese elaborado y notificado a los trabajadores con el “rol de turnos”, que constriñe el art. 33 del DRLGT, mandato legal que excusa la petición o reclamo del trabajador para su efectividad.

Asimismo, debe tenerse presente que la omisión de la elaboración del rol de turnos por parte del empleador, tendrá como resultado lógico la acumulación de las vacaciones y, siendo así, mal podría exigírsele al trabajador el acuerdo mutuo por escrito, que refiere la misma norma, más aun si tal acuerdo, por la razones anotadas, resultará exigible, únicamente en el caso de que a pesar de la existencia del rol de turnos, el trabajador otorgue su

consentimiento para permanecer en su fuente laboral, caso que no debe interpretarse como renuncia al derecho de gozar efectivamente del descanso anual, pues los derechos laborales son irrenunciables.

Corresponde precisar, que cuando la norma permite el acúmulo de la vacación anual bajo acuerdo mutuo por escrito, no tiene la finalidad de restringir el derecho sobre lo acumulado. Una interpretación contraria supondría admitir que los derechos laborales pueden renunciarse, contrariando su carácter de irrenunciables, se entiende que tal derecho será ejercido en la subsiguiente gestión, una vez que se hubiesen salvado las emergencias que dieron lugar a dicho acúmulo excepcional y, si el caso fuese que en tal circunstancia se produzca la desvinculación laboral, justo será que se compense en dinero todo lo acumulado.

Así entonces, en el caso presente, los de instancia obraron con total sindéresis jurídica al ordenar el pago de las vacaciones devengadas, sin incurrir en infracción legal alguna.

En base a lo anterior, este Tribunal concluye que no son evidentes las infracciones acusadas, por lo que, no encontrándose fundados los argumentos del recurso, corresponde dar aplicación del art. 220-I del CPC-2013; aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 184-1 de la CPE y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 108 a 111, interpuesto por Victoria Huaqui Coaquira, propietaria de Frial Pollos Fortaleza contra el Auto de Vista N° 020/2019 SSA-II de 29 de marzo emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado de la parte actora en Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos), que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 756

**Douglas Leonardo Acosta Castillo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos**  
**Reincorporación**  
**Distrito: La Paz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, de fs. 218 a 219 vta., interpuesto por Douglas Leonardo Acosta Castillo, representado por Marco Antonio Dick, contra el Auto de Vista N° 157/2018 de 17 de septiembre, emitido por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de fs. 211 a 213; dentro del proceso de reincorporación y pago de sueldos devengados interpuesto por el recurrente contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; la respuesta al recurso, de fs. 228 a 229 vta.; el Auto N° 55/2019 SSA-III de 1° de marzo de 2019, que concedió el recurso (fs. 230); el Auto de 26 de abril de 2019, por el cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto (fs. 238), los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

#### **Sentencia.**

Planteada la demanda social de reincorporación y derechos laborales promovida por Douglas Leonardo Acosta Castillo, y tramitado el proceso, la Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social 3° de La Paz, emitió la Sentencia N° 208/2017 de 23 de junio, de fs. 175 a 177 vta., declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 3-4 subsanada a fs. 6 y 8, ordenando que el representante legal de Y.P.F.B., proceda únicamente al pago de los salarios que le hubiesen correspondido, desde el 28 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; es decir, 7 meses y 2 días, a razón de Bs.9.100 mensuales, haciendo un total de Bs.64.306, siempre y cuando el demandante presente su libreta de servicio militar en la entidad demandada, dentro de los 14 días siguientes en que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, caso contrario deberá cancelarse únicamente los 14 días con los que se completaba el plazo de 30 días que le otorgó Y.P.F.B., para presentar sus documentos; es decir, Bs.4.246,66, sea con las formalidades de ley. Ante la referida sentencia el demandante solicitó enmienda y complementación, que fue resuelta con el Auto de 18 de agosto de 2017, disponiéndose no ha lugar la misma, conforme sale a fs. 190 de obrados.

#### **Auto de vista.**

Interpuestos los recursos de apelación a fs. 185 a 186 vta., por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, y de Marco Antonio Dick en representación del demandante, de fs. 194 a 195, la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; resolvió mediante Auto de Vista No 157/2018 de 17 de septiembre, de fs. 211 a 213, que REVOCÓ la sentencia apelada

como el Auto complementario, por consiguiente declaró IMPROBADA la demanda de fs. 3 a 4, subsanada a fs. 6 y 8. Sin costas.

Contra el Auto de Vista, Douglas Acosta Castillo, por medio de su representante, interpuso recurso de casación, con la contestación de la parte contraria, el Tribunal de Alzada emitió Auto N° 55/2019 SSA-III de 1° de marzo de 2016, de fs. 230, concediendo el recurso; que fue admitido por este Tribunal mediante AS de 26 de abril de 2019 (fs. 238 y vta.)

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El Tribunal Ad-quem no realizó una correcta valoración de los argumentos vertidos y la prueba aportada por ambas partes, toda vez que la Nota de DNRH-CT-1172-2015 de 29 de abril de 2015, que tendría por referencia su contratación que fue firmada por el Director Nacional de Recursos Humanos de Y.P.F.B., menciona en el punto dos “.....Asimismo le hago conocer que podrá incorporarse inmediatamente y condicionalmente a su puesto de trabajo con la presentación de su copia de título profesional, copia de su libreta de servicio militar, copia de su declaración jurada de bienes y rentas, copias de su cédula de identidad y registro personal, debiendo complementar la totalidad de documentación en el plazo de 30 días calendario a partir de su notificación”, con lo que se demuestra que se otorgó el plazo de 30 días, para completar la totalidad de su documentación, y que podía haberlas presentado al día 10, 15, 28 o esperar el día 30 para presentar la totalidad de su documentación; por lo que, la empresa de forma arbitraria al día 16 ya determinó que no tenía la documentación, cuando aún existía plazo pendiente para la presentación de su libreta de servicio militar.

Prosigue indicando que, de lo manifestado en el punto 3 por el Ad-quem, existe un enredo interpretativo; pues, por un lado, argumenta que se trata de un contrato a plazo fijo, aislado de los 2 anteriores; y por otro, aplica el periodo de prueba a éste contrato a plazo fijo; pues, si aplica el periodo de prueba, tiene que reconocerse que el contrato es indefinido; o si se mantiene que se trata de uno a plazo fijo, no se podría aplicar periodo de prueba.

En el caso de autos, se tendría que independientemente del tipo de contrato, indefinido o, a plazo fijo, la controversia es, si la terminación de ese contrato fue o no ilegal; pues, según su convicción, el Decreto Ley (DL) 16187 de 16 de febrero de 1979, no sólo establece la prohibición de realizar más de dos contratos a plazo fijo, sino también establece, la prohibición de realizar contratos a plazo en tareas propias y permanentes para la empresa, máxime si se considera que un contrato a plazo fijo para que tenga validez, tiene que estar debidamente visado con calidad de declaración jurada, mediante el que, previamente el Ministerio del Trabajo, verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la RA N° 650/07 de 17 de abril de 2007, y que no fue cumplido por la empresa, tornándose nulo el referido contrato de pleno derecho y regía una relación indefinida en la que por mandato de la ley, por tratarse de un recontractación independientemente del tiempo que transcurrió, no se permite, ni es aplicable el periodo de prueba; por tanto, el demandante tenía estabilidad laboral desde el primer día de trabajo y la terminación de su relación laboral sólo podía ser en aplicación del art. 16 de la L.G.T.

Sobre el punto 4 de los argumentos del Ad-quem señala que, no realizaron una correcta revisión del proceso; porque, si bien Y.P.F.B., está regida por la Ley N° 1178, como mecanismo de control en la responsabilidad por la función pública; pero en cuanto a derechos sustantivos laborales, está regido por la Ley General del Trabajo; peor aún, si es que Y.P.F.B., está regida por la Ley N° 1178; y se le acusó de no cumplir normativa interna, se le tuvo que iniciar un proceso interno previo. Pero, en cuanto a la estabilidad laboral, al tener un

tercer contrato, no se permite el periodo de prueba por efecto del art. 13 de la LGT, al ser para tareas propias, no podía ser contratado a plazo fijo.

El hecho de que el Auto de Vista recurrido señale que existió un corte de 2 años y 9 meses, por lo que no podría considerarse con esta última contratación, como de tracto sucesivo, no es correcto por cuanto, reitera que para el tercer contrato no se permite periodo de prueba, al margen que la Convocatoria Pública Externa N° 06/2015 de Y.P.F.B., demuestra que su persona estaba habilitado a pruebas técnicas, con el que se demostró que el cargo estaba vacante y ese mismo cargo y funciones son propias y permanentes, por tanto, el contrato a plazo fijo de 29 de abril de 2015, tenía que suscribirse de manera indefinida conforme al art. 2 del DL N° 16187 de 16 de febrero de 1979 y respetar el plazo para la presentación de documentos.

Petitorio.

Interpuesto el recurso de casación en el fondo, pide se resuelva declarando fundado el recurso, revocando el Auto de Vista; y deliberando en el fondo se confirme la Sentencia 208/2017 de 23 de junio de 2017, disponiendo además el pago de sus demás derechos sociales que por ley le corresponden.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación en el fondo, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

Pese a las serias falencias recursivas, que pide formas de resolución ajenas a este recurso extraordinario; a efecto de dar respuesta al recurrente, por principio de acceso a la justicia; y en consideración a los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco las consideraciones de orden legal siguientes:

Del derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral.

El art. 46-I-1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna".

El Derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido de manera expresa y positiva por la constitución, por tal motivo es directamente aplicable conforme establece el art. 109 de la CPE.

A su vez, la Constitución Política del Estado, establece fundamentos laborales y de protección al trabajador; en ese sentido el art. 48 de la ley fundamental en su parágrafo I señala "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio", en su parágrafo II establece "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador".

En esa línea la SCP N° 0177/2012, estableció que: "El principio de la estabilidad laboral; denominado también como principio de la continuidad de la relación laboral, que manifiesta el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral,

salvo que existan causas legales que justifiquen el despido... encuentra su fundamento en que la estabilidad de la relación laboral da seguridad y confianza al trabajador al permitirle continuar con su trabajo que le genera un salario para la satisfacción de sus necesidades familiares, al mismo tiempo beneficia a la parte empleadora porque contribuye al mayor rendimiento del trabajador como resultado de su experiencia laboral. Finalmente, beneficia a la sociedad mejorando el bienestar social, ya que la inestabilidad en el trabajo crea problemas sociales colaterales como la desocupación, pobreza, delincuencia y otros...”

La jurisprudencia constitucional citada de igual manera, estableció una diferencia entre estabilidad absoluta y relativa, cuando indica que: “...entre la estabilidad absoluta y la estabilidad relativa. La primera entendida como el derecho del trabajador a reincorporarse a su fuente de trabajo cuando éste fue objeto de un despido intempestivo y sin una causa legal justificada y, la segunda, como el derecho del trabajador a ser indemnizado por la ruptura injustificada de la relación laboral...”.

En ese contexto, se infiere que a partir del modelo de Estado constitucional social de derecho; la estructura normativa referida a los derechos laborales está orientada en lo primordial, a proteger a las trabajadoras y trabajadores, contra el despido arbitrario e injustificado; sin que medie circunstancias atribuidas a su conducta y desempeño laboral; y en sí, en contra de una estructura de poder constituida por los empleadores, que se enfrenta en contra de los trabajadores, con situaciones desventajosas para estos últimos.

Del principio de verdad material.

El art. 180-I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, desarrollado por el art. 30-11 de la Ley N° 025, que establece que, el principio de verdad material obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones basado en la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento con las garantías procesales.

La SCP N° 1662/2012 de 1 de octubre, define al principio procesal de verdad material, cuando precisa “...Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.”

Error de Hecho y Derecho en la Valoración de la prueba.

El autor Pastor Ortiz Mattos, en su obra, El Recurso de Casación en Bolivia, expresa “...El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico”, y “El error de derecho recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el

juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto."

Si se acusa error de hecho y de derecho, al no tratarse de un mismo y único concepto, conforme señala la doctrina y la jurisprudencia, estos deben desarrollarse de manera separada, objetiva y concreta, porque en el primer caso, la especificación debe recaer en los medios de prueba aportados al proceso y a los que el juzgador de instancia no le atribuyó el valor que la Ley le asigna; y en el segundo caso, el error debe quedar objetivamente demostrado y ser manifiesto como dispone la norma; por lo que, debe ser contrastado dicho error, con un documento auténtico que lo demuestre, a efectos que de manera excepcional se proceda a una revaloración de esa prueba.

En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando la resolución materia del recurso de casación, se apoya en un conjunto de medios de prueba que concurrieron todos a formar la convicción del tribunal, no basta para objetarla que, se ataquen a algunos de tales medios, suponiendo eficaz el ataque, si los que restan, son suficientes para apoyar la solución a la que llegó aquel, ni tampoco que se haya dejado de considerar algunas pruebas si la sentencia se funda en otras que no han sido atacadas.

En este supuesto, cuando se acusa la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarlas; sino, es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, lo que permite a la Sala establecer, la magnitud de la omisión, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación.

Ese error de hecho por lo tanto requiere, ser ostensible y manifiesto, conforme se manifestó en el Auto Supremo No. 056 de 29 de abril de 2014 emitido por esta Sala, "Cuando se acusa la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarlas sino es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, lo que permite a la Sala establecer la magnitud de la omisión, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación. Ese error de hecho por lo tanto requiere, ser ostensible y manifiesto lo que en palabras del autor Rene Parra significa 'sea evidente, patente, claro, sin que para apreciarlo se puedan efectuar elucubraciones o ratiocinios complejos'".

#### Análisis del caso en concreto.

En el análisis del caso, corresponde establecer si efectivamente existió una incorrecta valoración de los argumentos y de los medios de prueba, en mérito a ello, se tiene lo siguiente:

La Sentencia de primera instancia reconoció el pago a favor del demandante por el tercer periodo contratado, siete meses contados desde el 28 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2015, siempre y cuando el demandante presente su libreta de servicio militar en la entidad demandada dentro de los 14 días siguientes en que la Sentencia adquiera ejecutoria. En apelación de la referida Sentencia, el Auto de Vista ahora recurrido consideró que, por la diferencia entre el segundo y tercer contrato, impiden considerarlo como contratos sucesivos, por lo que la reincorporación pretendida carece de sustento legal, declarando improbadamente la demanda.

Al respecto sobre el punto 1 acusado, que la institución contratante Y.P.F.B. no esperó los 30 días para que el trabajador, presente toda su documentación, se evidencia que, por la documental cursante a fs. 36, entre los requisitos para su contratación, se encontraba la copia de su libreta de servicio militar; pero, de ninguna manera se limitó la Institución contratante a prescindir de los servicios del contratado mientras no se cumpla los referidos 30 días; es así que se le cursó, al efecto, la nota de 27 de mayo de 2015 de fs. 37, ésta evidencia que al cabo de los 28 días de producida la contratación, se le comunicó de la rescisión del contrato, por instrucción de Presidencia Ejecutiva, según Memorandum PRS-RH-318-2015. Además, nótese que tampoco hasta esa fecha, hizo entrega de la copia de su libreta de servicio militar, en franca vulneración al art. 234-3 de la Constitución Política del Estado. Por ende, no es evidente la vulneración a la normativa alegada sobre este aspecto.

Sobre los otros puntos 2, 3 y 4 referidos al enredo interpretativo del Auto de Vista recurrido que, independientemente del tipo de contrato, indefinido o a plazo fijo, la controversia habría recaído en la ilegalidad de la terminación del contrato, porque según su convicción, el D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, no sólo establecería la prohibición de realizar más de dos contratos a plazo fijo; sino, en no poder realizar este tipo de contratos para tareas propias y permanentes; además que, estos contratos deben estar visados y verificados por el Ministerio del Trabajo, siendo nulo el contrato, máxime si por mandato de la Ley, por tratarse de una recontractación independientemente del tiempo que transcurrió no se permite el periodo de prueba, por lo que la terminación de la relación laboral sólo podía darse en aplicación del art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT); y que si bien Y.P.F.B., está regido por la Ley N° 1178, como mecanismo de control en la responsabilidad por la función pública; pero, en cuanto a derechos sustantivos laborales se encuentra regido por la LGT.

Al respecto de la lectura del recurso de casación en el fondo, se constata que, de contrario a lo aludido por el recurrente, éste confunde la normativa aplicable a su caso, puesto que no se ha desconocido en ningún momento que anteriormente, tuvo el trabajador con Y.P.F.B., traducido en diferentes momentos contractuales que, a su turno, merecieron el reconocimiento incluso de beneficios sociales, que rompieron el vínculo laboral existente.

Sintetizando aquello se tiene, un primer periodo laboral sujeto a contrato a plazo fijo, desde el 20 de enero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2003; un segundo periodo laboral desde el 2 de enero de 2004 hasta 13 de junio de 2012, por un lapso de 8 años, 5 meses y 11 días, concluido por un despido forzoso, que a su vez generó el pago de sus beneficios sociales en la suma de Bs.182.410.91, conforme evidencia los comprobantes de fs. 56 a 58, ratificado por el Aviso de baja del asegurado de fs. 59, que no fue enervado ni cuestionado por el demandante ahora recurrente. Relación enmarcada en los alcances de la LGT y del D.S. N° 28699.

En tal sentido, la demanda versó sobre una reincorporación, más el pago de salarios devengados en base al último contrato de 29 de abril de 2015, a más de 2 años y 9 meses de la última relación laboral con el demandante; aspecto que, a todas luces es ilegal.

Consecuentemente la aplicación normativa que busca el recurrente en base al art. 2 del D.L. N° 16187 de 16 de febrero de 1979, referido a que no se permitirán más de dos contratos sucesivos a plazo fijo y que tampoco están permitidos para tareas propias y permanentes de la empresa, no tiene ningún sustento legal.

El hecho de que el recurrente alegue de que, existía una Convocatoria Pública Externa N° 06/2015 de Y.P.F.B., en la cual estaba habilitado a pruebas técnicas, con lo que se demostraría que, el cargo estaba vacante y ese mismo cargo y funciones son propias y permanentes, por lo que el contrato a plazo fijo de 29 de abril de 2015 debía suscribirse de manera indefinida, conforme al repetido art. 2 del D.L. N° 16187, no desvirtúa los fundamentos del Auto de Vista recurrido y en todo caso confirma la contemporaneidad de este contrato, en relación a los anteriores que cumplieron su ciclo y su finalidad; correspondiendo en su tiempo, su liquidación, dejando extinguida tal relación, no pudiendo ahora ser la última consecuencia de ellas.

En tal sentido no se evidencia vulneración de normativa en la Entidad demandada al rescindir el contrato con el recurrente.

Se debe precisar también que, la valoración y compulsa de las pruebas, es atribución privativa de los jueces de instancia e incensurable en casación, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica; o en su caso, que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la Ley a cierta prueba, hubieran asignado un valor distinto, aspectos que en el caso de autos no concurrieron.

Excepcionalmente, podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, de acuerdo con la regla que establece el art. 271-I del Código Procesal Civil-2013, que señala: "...Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial".

Nótese que la disposición citada, expresa que deberán cumplirse dos condiciones; es decir, que deberá demostrarse el error por documentos o actos auténticos y que, a su vez, demuestren la equivocación manifiesta del juzgador; lo que, en el recurso examinado no se cumplió; es decir, no se demuestra que se hubiera infringido, violado o aplicado indebida o erróneamente la ley, por esos presuntos errores.

Por lo referido, se evidencia que el Auto de Vista se ajusta a derecho, no siendo evidente lo alegado en el recurso de casación planteado; por lo que corresponde resolver en el marco del art. 220-II del CPC-2013, por permisión del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el Art. 184-1 de la CPE y el Art. 42-I-1 de la LOJ, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Douglas Leonardo Acosta Castillo, representado por Marco Antonio Dick de fs. 218 a 219 vta., contra el Auto de Vista N° 157/2018 de 17 de septiembre, emitido por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, manteniendo firme el Auto de Vista impugnado, sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley 1178 y 52 del DS 23215.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 757

**Juan Julián Alcázar Sanjinés c/ Mutual de Servicios al Policía MUSERPOL**  
**Calificación de beneficios económicos policiales**  
**Distrito: La Paz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, de fs. 357 a 355 vta. (foliación invertida en todo el expediente), interpuesto por Juan Julián Alcázar Sanjinés, contra el Auto de Vista N° 114/2018 de 13 de septiembre, de fs. 350 a 349, emitido por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del trámite de calificación de beneficios económicos policiales, iniciado por el recurrente contra MUSERPOL; el memorial de respuesta al recurso, de fs. 364 a 363 vta.; el Auto de 16 de abril de 2019 (fs. 365), que concedió el recurso; el Auto de 24 de mayo de 2019 (fs. 374 a 374 vta.), por el cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto; los antecedentes del proceso; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Resolución de la Comisión de Nacional de Prestaciones.

Dentro del trámite de calificación de beneficio económico, la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR mediante la Resolución N° 657 de 4 de febrero de 2016, de fs. 56, resolvió OTORGAR el Formulario de Cálculo de Compensación de Cotizaciones N° 58357, en el que se consideró un monto de Compensación de Cotizaciones de Bs.11.592.- (once mil quinientos noventa y dos 00/100 bolivianos), documento válido para tramitar su Certificado de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual, previa aceptación del mismo.

Resolución de la Comisión de Reclamación.

Ante la interposición del recurso de reclamación por el beneficiario a fs. 282 a 280, el Directorio de la Mutual de Servicios al Policía (MUSERPOL), mediante Resolución de Directorio N° 17/2018 de 30 de mayo, de fs. 338 a 332, resolvió CONFIRMAR la Resolución de la Comisión de Beneficios Económicos N° 136/2018 de 21 de marzo, que determinó:

1.- En aplicación de Reglamento de Prestaciones 2007-2011 y la Resolución el monto calculado por el periodo de 29 años 8 meses, por un total de Bs.131.947,54;

2.- Reconoce el anticipo del fondo de retiro policial otorgado mediante la Resolución de la Comisión de Prestaciones N° 717 por Bs.66.517,65, quedando un saldo de Bs.65.429,89 y el reconocimiento de aportes laborales en el periodo de disponibilidad de 6

años 10 meses por el monto de Bs.12.111,62, determinando el pago del beneficio de fondo de retiro policial por el monto total de Bs.77.514,51.

3.- A solicitud de la Dirección de Estrategias Sociales e inversiones, retener por pago de deuda el monto de Bs.94.799,28 a favor de la MUSERPOL.

4.- Descontando la deuda con MUSERPOL determinado y toda vez que es inferior a la deuda subsiste un saldo de Bs.17.257,77 a favor de MUSERPOL.

Auto de Vista.

En conocimiento de la determinación asumida por la Comisión de Reclamación, el beneficiario interpuso recurso de apelación, de fs. 342 a 340; que fue resuelto por la entonces Sala Social, y Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Auto de Vista N° 114/2018 de 13 de septiembre, de fs. 350 a 348, que CONFIRMÓ la Resolución de Directorio N° 17/18 de 30 de mayo de 2018 y la Resolución N° 136/2018 de 21 de marzo.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En conocimiento del señalado Auto de Vista, el beneficiario formuló recurso de casación en el fondo, de fs. 357 a 355 vta., señalando lo siguiente:

Denuncia que el estudio matemático actuarial 2016-2020 y el Decreto Supremo (DS) N° 3231 de 28 de junio de 2017 no son aplicables al presente caso, conforme al art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Indica que los arts. 54 y 128 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPN), 45 y 48-3) de la CPE, le corresponden los derechos y beneficios sociales que son irrenunciables.

Reclama que conforme a la certificación de años de servicio emitidos por la Dirección Nacional de Personal del Comando tiene 37 años y 10 meses de prestación de servicios y no 29 años y 8 meses como califica la MUSERPOL.

Manifiesta que conforme al Memorándum GJ.1119/2012 de 11 de octubre de 2012, dejó de percibir haberes desde noviembre de 2012.

Señala que el momento de su retiro no se encontraba vigente el Reglamento de Fondo de Retiro Policial Individual de MUSERPOL de 11 de marzo de 2014, debiendo aplicarse el Reglamento de Prestaciones Económicas de Régimen Especial de estudio Matemático Actuarial 2011-2015, criterio ratificado por la Sentencia Constitucional Plurinacional (SC) N° 1262/2015-S2 de 12 de noviembre

Indica que conforme al Reglamento de Prestaciones Económicas de Régimen Especial de estudio Matemático Actuarial 2011-2015, el haber de la Policía Boliviana fué de Bs.7.137, considerando la prestación de servicios hasta octubre de 2012, teniendo que conforme a los arts. 17, 20, 22, 23 del reglamento referido el cálculo del beneficio es de Bs.270.027,85, del que debe descontarse la suma de Bs.66.517,65 como anticipo pagado, quedando un saldo a cancelar de Bs.203.510,12.

Establece que, conforme a las boletas de haberes de la Policía Boliviana, empezó a aportar al Fondo de Retiro de la Policía a Partir de enero de 1975 y toda la gestión 1976 correspondiendo que le cancele desde estas gestiones.

Reclama que, MUSERPOL no puede realizar ninguna retención de dineros del préstamo obtenido por el contrato de ampliación de Préstamo con garantía del fondo de

Retiro Sector Pasivo N° 1925/2012 por Bs.51.000, sin que exista un proceso judicial en materia civil y que contraviene el art. 48-IV de la CPE, por ser un beneficio social.

Conforme a los arts. 54 y 66 g) de la LOPN, no deja de ser servidor público el Policía al pasar a reserva activa, consecuentemente la desvinculación se realiza recién en noviembre de 2012.

Expone que realiza la solicitud de pago de retiro de fondo el 26 de octubre de 2015, debido a que MUSERPOL instruyó la prohibición de no recibir solicitudes pese a la desvinculación laboral.

Petitorio.

Solicita se case el Auto de Vista impugnado; disponiendo la revocatoria y la aplicación del estudio matemático actuarial 2011-2015.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Planteado el recurso de casación en el fondo, se ingresa al análisis de las cuestiones reclamadas en relación a los datos del proceso y las disposiciones legales cuya infracción se acusa, conforme a los siguientes fundamentos:

1.- Conforme a los arts. 1 y 6 de la disposición final del DS N° 1446, la Mutual de Seguro del Policía pasa a cargo de MUSERPOL adquiriendo derechos y obligaciones, por lo que a partir de la vigencia del referido DS toda gestión y obligación debe ser realizada y asumida por MUSERPOL.

Conforme a lo señalado se tiene que el art. 14 del DS N° 1446, los beneficios otorgados por MUSERPOL son:

- a) Fondo de Retiro Policial Individual;
- b) Seguro de Vida;
- c) Complemento Económico.

II. El aporte y el pago de los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del Parágrafo precedente, serán objeto de un estudio técnico financiero que asegure su sostenibilidad y no asunción de riesgos por parte de la MUSERPOL y de acuerdo a reglamentación interna.

III. Los beneficios señalados en el presente Artículo se rigen por el principio de equidad, debiendo ser otorgados a todos los afiliados, aportantes de la Policía Boliviana en sus diferentes sectores y niveles sin ninguna distinción y con relación a los aportes realizados.

IV. Los recursos que son fuente de financiamiento de los beneficios señalados en el Parágrafo I serán administrados de forma exclusiva por la MUSERPOL en conformidad a la normativa vigente.”

El beneficio señalado, se materializa conforme lo establece el art. 15 del referido DS, que estableció:

Es el beneficio que brinda protección a los miembros del servicio activo y a sus derechohabientes, mediante el reconocimiento de un pago único, con motivo y oportunidad del retiro definitivo de la actividad remunerada dependiente de la Policía Boliviana, el cual será administrado por la MUSERPOL mediante cuentas individuales de cada afiliado a ser

otorgado en función de sus aportes y el rendimiento de los mismos, cuando se produzca el retiro por:

- a) Jubilación;
- b) Fallecimiento del titular;
- c) Retiro forzoso;
- d) Retiro voluntario”.

De acuerdo a lo señalado se tiene que el recurrente Juan Julián Alcázar Sanjinés, accedió a este beneficio por la desvinculación que tiene de la Policía Boliviana Nacional, generada desde el 1 de noviembre de 2012 conforme al Memorándum CITE N° G.J. 1119/2012 de 11 de octubre (fs. 217).

Por lo expuesto se debe analizar los reclamos efectuados por el recurrente, quien señala que para el cálculo de la prestación del fondo de retiro policial corresponde la aplicación del Reglamento de Prestaciones Económicas de Régimen Especial del Estudio Matemático Actuarial 2011-2015; en ese entendido debemos remitirnos al Informe Técnico-Legal CITE: MUSERPOL/CBE/INF.010/2018 de 2 de mayo, en el punto 6 (Conclusiones) parágrafo 5, señala:

“Debido a que la solicitud de pago final del beneficio fue presentada en fecha 26 de octubre de 2015, habiendo transcurrido 3 años desde que fue destinado al servicio pasivo mediante memorándum de agradecimiento emitido por el Comando General de la Policía Boliviana con CITE N° G.J. 1119/2019, en aplicación de lo determinado por el parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3231 corresponde la calificación del periodo adicional según los parámetros determinados por el Estudio Matemático Actuarial 2016-2020 y el reglamento de fondo de Retiro Policial Solidario aprobado y vigente...”

Entendiendo que MUSERPOL considero la aplicación de los parámetros determinado por el Estudio Matemático Actuarial 2016-2020, por ser el vigente a momento de la solicitud del beneficio; al respecto, debe considerarse que la SC N° 1262/2015-S2 de 12 de noviembre dentro del análisis de un caso análogo, señaló:

“En ese mérito, los demandados deben tomar en cuenta que, en materia administrativa y de acuerdo a la previsión contenida en el art. 123 de la CPE, la norma, entendida como ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, rige para lo venidero y no así de manera retroactiva; lo que conlleva que la administración pública adecúe sus actos a la ley, asegurando a los administrados la garantía del debido proceso, y la certeza de la aplicación de la norma vigente a su situación en particular. En ese orden, se asegura la preservación del orden público a fin de obtener seguridad y estabilidad jurídica, impidiendo que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común de manera concurrente; lo que no concurre en el caso de autos.”

La SC señalada, establece que el parámetro a considerar debe ser el vigente a momento de la generación del derecho, el cual se nace conjuntamente con la jubilación, debiendo aplicarse estrictamente el art. 123 de la CPE; en ese entendido, MUSERPOL al emplear el parámetro vigente a momento de la solicitud y no de la generación del derecho ha obrado erradamente, por lo que el cálculo efectuado no corresponde, generando vulneración al debido proceso, por lo que debe regularizarse esta afectación realizándose una nueva

liquidación en base a los parámetros determinados por el estudio matemático actuarial 2011-2015 vigente al momento de generarse el derecho.

Sobre el promedio salarial y el cálculo a realizar debe sujetarse a la nueva liquidación a realizarse bajo los parámetros señalados.

Lo precedente se encuentra dentro el parámetro de la línea generada por la SC citada y por los Autos Supremos N° 280 y 268 ambos de 18 de junio de 2018, emitidos por esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

2.- El beneficiario reclama que el tiempo de servicio prestado a la Policía Boliviana es de 37 años y 10 meses, tiempo que no habría sido considerado por MUSERPOL al momento de efectuar la liquidación, estableciendo simplemente 29 años y 8 meses.

Al respecto, para la valoración de este punto es necesario considerar el Informe Técnico–Legal CITE: MUSERPOL/CBE/INF.010/2018 de 2 de mayo, que señala que el beneficiario tiene su alta a partir de enero de 1975; sin embargo, el Reglamento de Prestaciones de MUSERPOL reconoce los aportes a partir de mayo de 1976, fecha en la cual se empiezan a registrar los aportes, debiendo además considerar el Reglamento de Prestaciones 2007-2011 y la Resolución de Directorio N° 43/08 que establece que el anticipo debía calificarse hasta antes del ingreso a la disponibilidad (reserva activa), debiendo excluir de la calificación un total de 6 años y 10 meses en los que el beneficiario habría permanecido en este destino y debía ser calificado cuando el afiliado se desvincula definitivamente de la Policía Boliviana, afirmación realizada por la MUSERPOL y contenida en él informa ya señalado, pero que no fue rebatido por el recurrente y no se tiene prueba en contrario que desvirtuó la afirmación, haciendo referencia sólo al tiempo de prestación de servicios total cuando este no se puede considerar en su integridad para el cálculo del beneficio que se pretende.

3.- El recurrente reclama que se estaría realizando la retención del Bs.97.799,28 en favor de MUSERPOL por el préstamo obtenido de esta institución que contravendría el art. 48-IV de la CPE.

Al respecto debe considerarse que la SC N° 1262/2015-S2 de 12 de noviembre, en el análisis de un caso análogo refiere:

“En ese orden, la garantía a la seguridad social está directamente relacionada a la satisfacción de los derechos humanos; en el caso, el derecho a la jubilación busca la protección a los beneficiarios evitando las consecuencias negativas que emergerían de una falta de recursos económicos para cubrir contingencias básicas de subsistencia al no desempeñar el trabajador ya funciones en el mercado laboral; derecho que por su trascendencia, es de naturaleza inembargable e imprescriptible a tenor de lo dispuesto por el art. 48.IV de la CPE, lo que no implica de modo alguno la vulneración a la seguridad jurídica sino que se constituye en una consagración efectiva de principios y valores constitucionales que tutelan la solidaridad que debe regir en toda sociedad, prestando especial atención a los titulares de este derecho, que les permite la subsistencia con dignidad.”

Llegando después de un análisis a concluir:

“En conclusión, el derecho a la jubilación, así como también se entiende, los fondos de retiro por dicho concepto, conceden a los beneficiarios que cumplan los requisitos instituidos por ley al efecto, el derecho a recibir la prestación derivada del trabajo realizado durante su vida laboral, con el fin máximo de llegar a la tercera edad y vivir dignamente;

estableciéndose de la normativa constitucional, la especial atención a la que el Estado debe propender en proteger a dicho sector de vulnerabilidad amparándolo en cuanto a las contingencias de la vejez.”

Conforme a ello se debe entender que el fondo de retiro de la Policía constituye un beneficio social, que se encuentra dentro lo establecido en el art. 48-IV de la CPE, por lo que adquiere la calidad de inembargable, debiendo la institución acreedora realizar por cuerda separada el procedimiento legal para el cobro respectivo del préstamo realizado, por lo que no corresponde la retención realizada.

Consecuentemente, por todo lo expuesto, corresponde resolver conforme prescribe el art. 220-IV del CPC-2013, acorde a lo dispuesto en el art. 2-I de la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, aplicables por la norma remisiva contenida en los arts. 633 del RCSS.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, CASA el Auto de Vista N° 114/2018 de 13 de septiembre, de fs. 350 a 349, disponiendo que la Mutual de Servicios al Policía MUSERPOL, califique el Fondo de Retiro Policial individual por jubilación de Juan Julián Alcazar Sanjinés, tomando en cuenta el estudio matemático actuarial 2011– 2015 de MUSERPOL, vigente a momento del retiro del beneficiario Juan Julián Alcázar Sanjinés y sin descontar préstamo alguno, conforme se fundamentó en el presente Auto Supremo

Sin responsabilidad por ser excusable y sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 del DS N° 23215.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 758

**Lázaro Medinaceli Parra c/ Caja Nacional de Salud**  
**Reliquidación de beneficios sociales**  
**Distrito: Santa Cruz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación, de fs. 116 a 120, interpuesto por la Caja Nacional de Salud (CNS) - Regional Santa Cruz, representada por Silvia Gallegos Romero, contra el Auto de Vista N° 64 de 18 de marzo de 2019, emitido por la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 106 a 108; dentro del proceso de reliquidación de beneficios sociales interpuesto por Lázaro Medinaceli Parra contra la entidad recurrente; el memorial de respuesta de fs. 123 a 124; el Auto N° 93 de 10 de mayo de 2019 (fs. 125), que concedió el recurso; el Auto de 30 de mayo de 2019 (fs. 134 y vta.), por el cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

El Juez Quinto del Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 472 de 17 de julio de 2018, de fs. 63 a 67, declarando PROBADA en parte la demanda, sin costas; disponiendo que la entidad demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs.141.205,20.- (ciento cuarenta y un mil doscientos cinco 20/100 bolivianos), por concepto de reliquidación beneficios sociales detallados en dicho fallo; monto que incluye la multa del 30%; más la actualización y mantenimiento de valor previsto en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, la CNS - Regional Santa Cruz, a través de Silvia Gallegos Romero, interpuso recurso de apelación, de fs. 84 a 86; resuelto por el Auto de Vista N° 64 de 18 de marzo de 2019, emitido por la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 106 a 108, que CONFIRMÓ la Sentencia emitida primera instancia.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Notificado con el Auto de Vista, la CNS - Regional Santa Cruz formuló recurso de casación, de fs. 116 a 120, señalando lo siguiente:

La CNS - Regional Santa Cruz, reconoció en la contestación a la demanda que existe un saldo a favor, por concepto de indemnización por tiempo de servicios, de 3 años, 5 meses y 9 días; pero jamás, se admitió que se adeudaba vacaciones pendientes, toda vez que por

mandato del art. 36 del Reglamento Interno de Personal de la CNS, concordante con el art. 28-I de la Ley N° 62 del 28 de noviembre de 2010, que establecen que las vacaciones son de uso obligatorio y en las entidades públicas, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan, no son susceptibles de compensación económica.

En ese marco, el Auto de Vista recurrido, al confirmar la Sentencia, violó el art. 33 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DRLGT), que establece que la vacación anual no será compensable en dinero; en ese sentido la doctrina sentada por Guillermo Cabanellas, en el “Tratado de Derecho Laboral – 1998”, refiere que la norma de la legislación positiva, establece que las vacaciones no son compensables en dinero; afirmación que también está plasmada en los Autos Supremos N° 422 del 17 de julio de 2013 y N° 698 de 2 de diciembre de 2013, emitidos por la Sala Social y Administrativa Única del Tribunal Supremo de Justicia.

Existe una decisión ultra petita por parte de los de instancia, porque el actor reconoció que al momento de su retiro no tenía vacaciones pendientes, hecho que se prueba con la confesión provocada de fs. 59, donde manifiesta el demandante, que no existe otro derecho pendiente de pago, a parte del saldo de indemnización por tiempo de servicios, que fue admitido por la CNS en la respuesta a la demanda; en ese sentido, no corresponde la multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, sobre un derecho que incorrectamente se reconoció, al no adeudarse vacación pendiente en favor del demandante.

Petitorio.

Solicita se case el Auto de Vista recurrido, y deliberando en el fondo se declare improbadamente la demanda en todas sus partes.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

El actor, trabajó para la entidad recurrente, por 23 años, 5 meses y 9 días; la CNS-regional Santa Cruz, reconoce que se cancelaron beneficios sociales y derechos laborales que correspondían al demandante, por 20 años trabajados; aceptando que se le adeuda, una indemnización por 3 años 5 meses y 9 días; sin embargo, considera que no corresponde el pago de la vacación por este tiempo, porque afirma fue cancelado y además no fue un aspecto reclamado por el actor; tampoco, procedería el pago de la multa del 30% prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Para dilucidar estos aspectos, se debe considerar, primero que:

1.- El art. 202 inc. c) del CPT, señala: “La sentencia recaerá sobre todos los puntos litigados y constará de una parte considerativa y otra resolutive, y se dictará conforme a las reglas siguientes: (...) c) La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud”, precepto que permite en materia laboral, disponer aspectos que se omitieron reclamar, siempre y cuando tengan conexitud con la pretensión y se hubiesen podido evidenciar como cierto, en el transcurso del proceso; dando la posibilidad al juzgador, en aplicación del principio de favorabilidad para el trabajador que rige en la materia, reconocer aspectos no solicitados pero que estén relacionados, y tengan una conexión con la pretensión del trabajador demandante.

2.- La vacación anual entendida como el periodo de tiempo legalmente concedido al trabajador para el cese temporal y remunerado de sus labores, con el fin de la reposición de energías físicas y psíquicas ocurridas debido al natural desgaste en la fuente laboral, es regulada por el art. 44 de la Ley General del Trabajo (LGT), que dispone: “Los empleados y obreros que tuvieron más de un año ininterrumpido de servicios y menos de cinco, en una Empresa, tendrán una semana de descanso anualmente, los que tuvieren más de cinco años y menos de 10, dos semanas; los que más de 10 y menos de 20, tres semanas; y pasados los 20 un mes”.

Por su parte, el art. 33 del DRLGT establece: “La vacación anual no será compensable en dinero salvo el caso de terminación del contrato de trabajo. No podrá ser acumulada, salvo acuerdo mutuo por escrito, y será ejercida conforme al rol de turnos que formule el patrono”; en sentido similar, el artículo único del D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, aclarando aquella determinación, señala que: “Después del primer año de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo”.

Las disposiciones citadas sobre el régimen legal de las vacaciones, establecen que todos los trabajadores que cumplan con el requisito de un año de prestación de servicios, tienen derecho a la vacación individual o colectiva; procurando que el uso de la misma, no sea eludida mediante la compensación económica, para que se concrete el uso del descanso que conlleva este derecho; sin embargo, existen excepciones en las cuales se monetiza con una compensación económica, cuando sea indispensable que el trabajador concorra a su fuente laboral.

Por otro lado, es evidente que se emitió el D.S. N° 12058, a fin de corregir las injusticias originadas en forzadas interpretaciones, tanto del art. 44 de la LGT, como del art. 33 del DRLGT, en cuyo amparo los empleadores se excusaban de compensar en dinero las vacaciones no gozadas en el último periodo laboral inferior a un año, a título que no se había consolidado la condición establecida en el citado art. 44 de la LGT, esto es, haberse cumplido un año de trabajo, de tal modo que sólo se compensaba en dinero todas las vacaciones acumuladas por periodos de un año, exonerándose de las vacaciones generadas en la última gestión cuando el periodo no alcanzaba a un año.

Tan evidente es lo anterior, que en la exposición de motivos del citado DS, refiriéndose a los arts. 44 de la LGT y 33 del DRLGT, señala en tiempo presente: “Que de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas, en caso de retiro se compensa en dinero únicamente la vacación pendiente de uso por cada año cumplido de trabajo”.

Conforme se puede observar en este DS, se reconoce que hasta la fecha de su expedición, se compensaba en dinero “únicamente la vacación pendiente de uso por cada año cumplido de trabajo”, más no así, por el año no consolidado en duodécimas.

Ante tal realidad es que en el indicado DS, en su artículo único se establece, a condición de haber consolidado el primer año de antigüedad, la obligatoriedad de compensar en dinero la vacación correspondiente al último periodo, así no se hubiese cumplido el año de trabajo, para cuyo caso, dispone que su pago se practique en duodécimas.

Conforme a lo expuesto, queda claro que esta disposición legal, no restringe el derecho de los trabajadores a percibir su compensación en dinero por todas las vacaciones que el empleador hubiese promovido o permitido se acumulen.

Siguiendo el razonamiento anterior, se atribuirá a la responsabilidad del empleador el acúmulo de vacaciones en tanto no hubiese elaborado y notificado a los trabajadores con el "rol de turnos", a que constriñe el art. 33 del DRLGT, mandato legal que excusa la petición o reclamo del trabajador para su efectividad.

Asimismo, debe tenerse presente que la omisión de la facción del rol de turnos por parte del empleador, tendrá como resultado lógico la acumulación de las vacaciones y, siendo así, mal podría exigirsele al trabajador, el acuerdo mutuo por escrito, que refiere la misma norma, amén de que tal acuerdo, por las razones anotadas, resulta exigible, únicamente en el caso de que, a pesar de la existencia del rol de turnos, el trabajador otorgue su consentimiento para permanecer en su fuente laboral, caso que no debe interpretarse como renuncia al derecho de gozar efectivamente del descanso anual, pues los derechos laborales son irrenunciables.

Corresponde precisar, que cuando la norma permite el acúmulo de la vacación anual bajo acuerdo mutuo por escrito, no tiene la finalidad de restringir el derecho sobre lo acumulado. Una interpretación contraria supondría admitir que los derechos laborales puedan renunciarse; más al contrario, teniendo carácter de irrenunciables; se entiende que, tal derecho será ejercido en la subsiguiente gestión, una vez que se hubiesen salvado las emergencias que dieron lugar a dicho acúmulo y, si el caso fuese que, en tal circunstancia se produzca la desvinculación laboral, justo será que se compense en dinero todo lo acumulado.

3.- El art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que: "I. En caso de producirse el despido del trabajador, el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan (...)", mientras que su parágrafo II, prevé: "En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor"; este precepto, busca garantizar el pago por parte del empleador de los derechos y beneficios adquiridos por el trabajo prestado, que correspondan al trabajador, en un tiempo razonable para garantizar sus medios de subsistencia, y no tenga que esperar indefinidamente el pago que le corresponde; razón por la cual en las consideraciones previas del D.S. N° 28699, se señala: "El Estado tiene la obligación de crear condiciones que garanticen para todos, posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa, asegurando sobre todo la continuidad de sus medios de subsistencia para mejorar las condiciones de vida de las familias"; texto relacionado con el art. 46 de la CPE.

Para mayor claridad, el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009, en su art. 1°, prevé: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido"; asimismo, la RM 447 de 8 de julio de 2009, que reglamenta el D.S. 110, en su art. 1 señala: "II. En caso de producirse el retiro voluntario de la trabajadora o trabajador, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo, el empleador

deberá cancelar la indemnización por el tiempo de servicios y los derechos laborales que corresponda en el plazo de quince (15) días calendario a partir de la conclusión de la relación laboral. III. En caso que el empleador incumpla la obligación de pagar la indemnización en el plazo establecido en el parágrafo II del presente artículo, pagara el monto establecido, incluyendo los derechos laborales que correspondan, debidamente actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFVs, más la multa del treinta por ciento (30 %) del monto total a cancelar en beneficio de la trabajadora o del trabajador”; estableciéndose claramente entonces, conforme a la normativa transcrita que, el empleador debe cancelar de forma efectiva los derechos y beneficios sociales que le correspondieran al trabajador, en un plazo impostergable de quince (15) días calendario, desde la desvinculación laboral, y al exceder este plazo, debe el empleador pagar una multa del 30% del total a cancelarse, sea por retiro forzoso, injustificado o voluntario.

En el marco legal señalado, no se encuentra ninguna condición para el inicio del cómputo del plazo que se señala, como tampoco alguna interrupción o postergación del plazo; en razón a que, la normativa referida, busca el cumplimiento efectivo del pago de los derechos y beneficios que le corresponden al trabajador, dentro de un plazo razonable, a partir de la desvinculación laboral; y el empleador, en cumplimiento de lo previsto en esta normativa, debe tomar los recaudos necesarios para efectivizar materialmente estos pagos; más allá de ser un retiro forzoso, indirecto o voluntario, en resguardo del derecho que asiste al trabajador de percibir de forma oportuna el pago por su trabajo.

Por ello, el empleador incluso está facultado para efectuar dichos pagos en calidad de depósito y/o fondos en custodia, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las jefaturas departamentales del trabajo, con la debida comunicación a dicha instancia de las observaciones que considere necesarias; este mecanismo de pago, es para facilitar el cumplimiento de la normativa analizada, por parte del empleador, porque debe ser éste, quien busque la manera efectiva de materializar el pago de estos derechos, teniendo la posibilidad de realizar el depósito de los mismos, resguardando de tal forma, el equilibrio necesario entre empleador y trabajador, aplicando criterios de favorabilidad hacia este último, ante la desventaja que tiene respecto del empleador, por ser el sujeto débil de la relación laboral, evitando así se dilate bajo cualquier excusa el pago de estos beneficios, depósito que lógicamente, debe ser realizado antes del vencimiento del plazo determinado por ley.

#### Análisis del caso concreto.

Conforme a estas consideraciones, no es cierta la afirmación de la entidad recurrente, que señala que el actor demandó solamente el pago de la indemnización por tiempo de servicios; sino que, Lázaro Medinaceli Parra presentó una demanda laboral de reintegro de beneficios sociales; quien no solamente acusó una deuda específica por concepto de indemnización, como consta en su memorial de demanda, de fs. 8 a 9, en el que señaló: "...cumplido 23 años, 5 meses y 09 días en esta funciones, habiendo recibido el pago parcial de mis beneficios sociales por 20 años la suma de dinero de Bs.-295.261.40 como pago a cuenta ya que no se consideró en el finiquito de fecha 15 de febrero del 2011 tres años, cinco meses y nueve días que la patronal omitió y que me adeuda hasta la presente fecha por reintegro de beneficios sociales..." (textual); exponiendo como pretensión el pago de los beneficios sociales del tiempo trabajado que no le fue cancelado, 3 años, 5 meses y 9 días.

En la confesión provocada del demandante de fs. 59, no reconoce el actor, que no existe otro derecho pendiente distinto a la indemnización por tiempo de servicios, como indica

la entidad recurrente; el actor, afirma: “me deben el pago por ese tiempo” refiriéndose a los 3 años, 5 meses y 9 días, y en respuesta a que no existe ningún otro derecho pendiente de pago por parte de la CNS, afirmó: “esos son los beneficios que me adeudan”, no existe un reconocimiento expreso de que sólo se le adeuda la indemnización por tiempo de servicios, tanto la pregunta como la respuesta, son genéricas; y, debe considerarse que cuando se efectúa la valoración de la prueba en materia laboral, quien imparte justicia no está sujeto a la tarifa legal de la prueba y puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, conforme disponen por los arts. 3 inc. j) y 158 del CPT; tomando en cuenta para ello, el conjunto de pruebas que cursan en el proceso; así también, los principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que tienen la finalidad de proteger al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, estos principios son: el principio protector, con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa; de continuidad o estabilidad de la relación laboral; de primacía de la realidad; de no discriminación, y el ya referido principio de inversión de prueba, que están establecidos en el art. 48-II de la CPE.

Dentro del principio protector, se encuentra la “condición más beneficiosa” para el trabajador, debiendo ser materializada en las determinaciones asumidas conforme a derecho, estableciéndose la medida que sea más favorable al trabajador, cuando se efectuó la valoración de la prueba por parte del administrador de justicia.

Por lo que, al no haberse demostrado, por la entidad de salud demandada, el pago o uso de las vacaciones del periodo de trabajo reconocido como adeudado, en la Sentencia y el Auto de Vista, se aplica la presunción favorable, que la materia y la propia Constitución establecen en favor del trabajador; en razón a que, el demandado tiene la obligación de desacreditar con la prueba que considere conveniente las pretensiones del trabajador, y ante la ausencia de prueba idónea que desvirtúe los derechos reclamados, se reputan como ciertos; en base al principio de inversión de la prueba, conforme prevén los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del CPT.

Este derecho laboral, conforme se explicó en las consideraciones previas, debe compensarse en dinero, toda la vacación acumulada, al ser un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme prevé la Constitución; y de acuerdo al análisis efectuado precedentemente, se advierte que el Tribunal ad quem, al confirmar la determinación del Juez a quo, efectuó una correcta valoración probatoria, estableciendo acertadamente la decisión de confirmar la Sentencia emitida en primera instancia, respecto del pago de las vacaciones adeudadas por el tiempo de trabajo reconocido como adeudado por la entidad demandada.

En cuanto a la multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006; habiéndose superado el plazo de quince días posteriores a la desvinculación laboral, para la cancelación de los beneficios y derechos laborales; procede la multa respecto de los 3 años, 5 meses y 9 días adeudados, por no haber sido cancelados dentro del plazo previsto por ley; normativa que como se detalló al exordio, no pone condición ni acepta prórroga para el cumplimiento de pago de estos derechos.

En mérito a lo expuesto y encontrándose infundados los motivos traídos en casación por la demandante, corresponde dar aplicación al art. 220-II del CPC-2013, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación, interpuesto por la CNS - regional Santa Cruz, representada por Silvia Gallegos Romero, de fs. 116 a 120; en consecuencia se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista N° 64 de 18 de marzo de 2019.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, y del el art. 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 759

**Khaterin Almanza Rodríguez c/ Empresa Sin Fronteras S.R.L.**

**Pago de beneficios sociales y derechos laborales**

**Distrito: Santa Cruz**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación, de fs. 116 a 120, interpuesto por la Caja Nacional de Salud (CNS) - Regional Santa Cruz, representada por Silvia Gallegos Romero, contra el Auto de Vista N° 64 de 18 de marzo de 2019, emitido por la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 106 a 108; dentro del proceso de reliquidación de beneficios sociales interpuesto por Lázaro Medinaceli Parra contra la entidad recurrente; el memorial de respuesta de fs. 123 a 124; el Auto N° 93 de 10 de mayo de 2019 (fs. 125), que concedió el recurso; el Auto de 30 de mayo de 2019 (fs. 134 y vta.), por el cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

El Juez Quinto del Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 472 de 17 de julio de 2018, de fs. 63 a 67, declarando PROBADA en parte la demanda, sin costas; disponiendo que la entidad demandada cancele a favor del actor, la suma de Bs.141.205,20.- (ciento cuarenta y un mil doscientos cinco 20/100 bolivianos), por concepto

de reliquidación beneficios sociales detallados en dicho fallo; monto que incluye la multa del 30%; más la actualización y mantenimiento de valor previsto en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, la CNS - Regional Santa Cruz, a través de Silvia Gallegos Romero, interpuso recurso de apelación, de fs. 84 a 86; resuelto por el Auto de Vista N° 64 de 18 de marzo de 2019, emitido por la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 106 a 108, que CONFIRMÓ la Sentencia emitida primera instancia.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Notificado con el Auto de Vista, la CNS - Regional Santa Cruz formuló recurso de casación, de fs. 116 a 120, señalando lo siguiente:

La CNS - Regional Santa Cruz, reconoció en la contestación a la demanda que existe un saldo a favor, por concepto de indemnización por tiempo de servicios, de 3 años, 5 meses y 9 días; pero jamás, se admitió que se adeudaba vacaciones pendientes, toda vez que por mandato del art. 36 del Reglamento Interno de Personal de la CNS, concordante con el art. 28-I de la Ley N° 62 del 28 de noviembre de 2010, que establecen que las vacaciones son de uso obligatorio y en las entidades públicas, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan, no son susceptibles de compensación económica.

En ese marco, el Auto de Vista recurrido, al confirmar la Sentencia, violó el art. 33 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DRLGT), que establece que la vacación anual no será compensable en dinero; en ese sentido la doctrina sentada por Guillermo Cabanellas, en el "Tratado de Derecho Laboral – 1998", refiere que la norma de la legislación positiva, establece que las vacaciones no son compensables en dinero; afirmación que también está plasmada en los Autos Supremos N° 422 del 17 de julio de 2013 y N° 698 de 2 de diciembre de 2013, emitidos por la Sala Social y Administrativa Única del Tribunal Supremo de Justicia.

Existe una decisión ultra petita por parte de los de instancia, porque el actor reconoció que al momento de su retiro no tenía vacaciones pendientes, hecho que se prueba con la confesión provocada de fs. 59, donde manifiesta el demandante, que no existe otro derecho pendiente de pago, a parte del saldo de indemnización por tiempo de servicios, que fue admitido por la CNS en la respuesta a la demanda; en ese sentido, no corresponde la multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, sobre un derecho que incorrectamente se reconoció, al no adeudarse vacación pendiente en favor del demandante.

Petitorio.

Solicita se case el Auto de Vista recurrido, y deliberando en el fondo se declare improbadamente la demanda en todas sus partes.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

El actor, trabajó para la entidad recurrente, por 23 años, 5 meses y 9 días; la CNS-regional Santa Cruz, reconoce que se cancelaron beneficios sociales y derechos laborales

que correspondían al demandante, por 20 años trabajados; aceptando que se le adeuda, una indemnización por 3 años 5 meses y 9 días; sin embargo, considera que no corresponde el pago de la vacación por este tiempo, porque afirma fue cancelado y además no fue un aspecto reclamado por el actor; tampoco, procedería el pago de la multa del 30% prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Para dilucidar estos aspectos, se debe considerar, primero que:

1.- El art. 202 inc. c) del CPT, señala: “La sentencia recaerá sobre todos los puntos litigados y constará de una parte considerativa y otra resolutive, y se dictará conforme a las reglas siguientes: (...) c) La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud”, precepto que permite en materia laboral, disponer aspectos que se omitieron reclamar, siempre y cuando tengan conexitud con la pretensión y se hubiesen podido evidenciar como cierto, en el transcurso del proceso; dando la posibilidad al juzgador, en aplicación del principio de favorabilidad para el trabajador que rige en la materia, reconocer aspectos no solicitados pero que estén relacionados, y tengan una conexión con la pretensión del trabajador demandante.

2.- La vacación anual entendida como el periodo de tiempo legalmente concedido al trabajador para el cese temporal y remunerado de sus labores, con el fin de la reposición de energías físicas y psíquicas ocurridas debido al natural desgaste en la fuente laboral, es regulada por el art. 44 de la Ley General del Trabajo (LGT), que dispone: “Los empleados y obreros que tuvieron más de un año ininterrumpido de servicios y menos de cinco, en una Empresa, tendrán una semana de descanso anualmente, los que tuvieren más de cinco años y menos de 10, dos semanas; los que más de 10 y menos de 20, tres semanas; y pasados los 20 un mes”.

Por su parte, el art. 33 del DRLGT establece: “La vacación anual no será compensable en dinero salvo el caso de terminación del contrato de trabajo. No podrá ser acumulada, salvo acuerdo mutuo por escrito, y será ejercida conforme al rol de turnos que formule el patrono”; en sentido similar, el artículo único del D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 1974, aclarando aquella determinación, señala que: “Después del primer año de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo”.

Las disposiciones citadas sobre el régimen legal de las vacaciones, establecen que todos los trabajadores que cumplan con el requisito de un año de prestación de servicios, tienen derecho a la vacación individual o colectiva; procurando que el uso de la misma, no sea eludida mediante la compensación económica, para que se concrete el uso del descanso que conlleva este derecho; sin embargo, existen excepciones en las cuales se monetiza con una compensación económica, cuando sea indispensable que el trabajador concorra a su fuente laboral.

Por otro lado, es evidente que se emitió el D.S. N° 12058, a fin de corregir las injusticias originadas en forzadas interpretaciones, tanto del art. 44 de la LGT, como del art. 33 del DRLGT, en cuyo amparo los empleadores se excusaban de compensar en dinero las vacaciones no gozadas en el último periodo laboral inferior a un año, a título que no se había consolidado la condición establecida en el citado art. 44 de la LGT, esto es, haberse cumplido

un año de trabajo, de tal modo que sólo se compensaba en dinero todas las vacaciones acumuladas por periodos de un año, exonerándose de las vacaciones generadas en la última gestión cuando el periodo no alcanzaba a un año.

Tan evidente es lo anterior, que en la exposición de motivos del citado DS, refiriéndose a los arts. 44 de la LGT y 33 del DRLGT, señala en tiempo presente: “Que de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas, en caso de retiro se compensa en dinero únicamente la vacación pendiente de uso por cada año cumplido de trabajo”.

Conforme se puede observar en este DS, se reconoce que hasta la fecha de su expedición, se compensaba en dinero “únicamente la vacación pendiente de uso por cada año cumplido de trabajo”, más no así, por el año no consolidado en duodécimas.

Ante tal realidad es que en el indicado DS, en su artículo único se establece, a condición de haber consolidado el primer año de antigüedad, la obligatoriedad de compensar en dinero la vacación correspondiente al último periodo, así no se hubiese cumplido el año de trabajo, para cuyo caso, dispone que su pago se practique en duodécimas.

Conforme a lo expuesto, queda claro que esta disposición legal, no restringe el derecho de los trabajadores a percibir su compensación en dinero por todas las vacaciones que el empleador hubiese promovido o permitido se acumulen.

Siguiendo el razonamiento anterior, se atribuirá a la responsabilidad del empleador el acúmulo de vacaciones en tanto no hubiese elaborado y notificado a los trabajadores con el “rol de turnos”, a que constriñe el art. 33 del DRLGT, mandato legal que excusa la petición o reclamo del trabajador para su efectividad.

Asimismo, debe tenerse presente que la omisión de la facción del rol de turnos por parte del empleador, tendrá como resultado lógico la acumulación de las vacaciones y, siendo así, mal podría exigirse al trabajador, el acuerdo mutuo por escrito, que refiere la misma norma, amén de que tal acuerdo, por las razones anotadas, resulta exigible, únicamente en el caso de que, a pesar de la existencia del rol de turnos, el trabajador otorgue su consentimiento para permanecer en su fuente laboral, caso que no debe interpretarse como renuncia al derecho de gozar efectivamente del descanso anual, pues los derechos laborales son irrenunciables.

Corresponde precisar, que cuando la norma permite el acúmulo de la vacación anual bajo acuerdo mutuo por escrito, no tiene la finalidad de restringir el derecho sobre lo acumulado. Una interpretación contraria supondría admitir que los derechos laborales puedan renunciarse; más al contrario, teniendo carácter de irrenunciables; se entiende que, tal derecho será ejercido en la subsiguiente gestión, una vez que se hubiesen salvado las emergencias que dieron lugar a dicho acúmulo y, si el caso fuese que, en tal circunstancia se produzca la desvinculación laboral, justo será que se compense en dinero todo lo acumulado.

3.- El art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que: “I. En caso de producirse el despido del trabajador, el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan (...)”, mientras que su párrafo II, prevé: “En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor”; este precepto, busca garantizar el pago por parte del empleador de los derechos y beneficios adquiridos por el

trabajo prestado, que correspondan al trabajador, en un tiempo razonable para garantizar sus medios de subsistencia, y no tenga que esperar indefinidamente el pago que le corresponde; razón por la cual en las consideraciones previas del D.S. N° 28699, se señala: “El Estado tiene la obligación de crear condiciones que garanticen para todos, posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa, asegurando sobre todo la continuidad de sus medios de subsistencia para mejorar las condiciones de vida de las familias”; texto relacionado con el art. 46 de la CPE.

Para mayor claridad, el D.S. N° 110 de 1 de mayo de 2009, en su art. 1°, prevé: “El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido”; asimismo, la RM 447 de 8 de julio de 2009, que reglamenta el D.S. 110, en su art. 1 señala: “II. En caso de producirse el retiro voluntario de la trabajadora o trabajador, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo, el empleador deberá cancelar la indemnización por el tiempo de servicios y los derechos laborales que corresponda en el plazo de quince (15) días calendario a partir de la conclusión de la relación laboral. III. En caso que el empleador incumpla la obligación de pagar la indemnización en el plazo establecido en el parágrafo II del presente artículo, pague el monto establecido, incluyendo los derechos laborales que correspondan, debidamente actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFVs, más la multa del treinta por ciento (30 %) del monto total a cancelar en beneficio de la trabajadora o del trabajador”; estableciéndose claramente entonces, conforme a la normativa transcrita que, el empleador debe cancelar de forma efectiva los derechos y beneficios sociales que le correspondieran al trabajador, en un plazo impostergable de quince (15) días calendario, desde la desvinculación laboral, y al exceder este plazo, debe el empleador pagar una multa del 30% del total a cancelarse, sea por retiro forzoso, injustificado o voluntario.

En el marco legal señalado, no se encuentra ninguna condición para el inicio del cómputo del plazo que se señala, como tampoco alguna interrupción o postergación del plazo; en razón a que, la normativa referida, busca el cumplimiento efectivo del pago de los derechos y beneficios que le corresponden al trabajador, dentro de un plazo razonable, a partir de la desvinculación laboral; y el empleador, en cumplimiento de lo previsto en esta normativa, debe tomar los recaudos necesarios para efectivizar materialmente estos pagos; más allá de ser un retiro forzoso, indirecto o voluntario, en resguardo del derecho que asiste al trabajador de percibir de forma oportuna el pago por su trabajo.

Por ello, el empleador incluso está facultado para efectuar dichos pagos en calidad de depósito y/o fondos en custodia, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las jefaturas departamentales del trabajo, con la debida comunicación a dicha instancia de las observaciones que considere necesarias; este mecanismo de pago, es para facilitar el cumplimiento de la normativa analizada, por parte del empleador, porque debe ser éste, quien busque la manera efectiva de materializar el pago de estos derechos, teniendo la posibilidad de realizar el depósito de los mismos, resguardando de tal forma, el equilibrio necesario entre empleador y trabajador, aplicando criterios de favorabilidad hacia este último, ante la desventaja que tiene respecto del empleador, por ser el sujeto débil de la relación laboral, evitando así se dilate bajo cualquier excusa el pago de estos beneficios, depósito que lógicamente, debe ser realizado antes del vencimiento del plazo determinado por ley.

### Análisis del caso concreto.

Conforme a estas consideraciones, no es cierta la afirmación de la entidad recurrente, que señala que el actor demandó solamente el pago de la indemnización por tiempo de servicios; sino que, Lázaro Medinaceli Parra presentó una demanda laboral de reintegro de beneficios sociales; quien no solamente acusó una deuda específica por concepto de indemnización, como consta en su memorial de demanda, de fs. 8 a 9, en el que señaló: "...cumplido 23 años, 5 meses y 09 días en esta funciones, habiendo recibido el pago parcial de mis beneficios sociales por 20 años la suma de dinero de Bs.-295.261.40 como pago a cuenta ya que no se consideró en el finiquito de fecha 15 de febrero del 2011 tres años, cinco meses y nueve días que la patronal omitió y que me adeuda hasta la presente fecha por reintegro de beneficios sociales..." (textual); exponiendo como pretensión el pago de los beneficios sociales del tiempo trabajado que no le fue cancelado, 3 años, 5 meses y 9 días.

En la confesión provocada del demandante de fs. 59, no reconoce el actor, que no existe otro derecho pendiente distinto a la indemnización por tiempo de servicios, como indica la entidad recurrente; el actor, afirma: "me deben el pago por ese tiempo" refiriéndose a los 3 años, 5 meses y 9 días, y en respuesta a que no existe ningún otro derecho pendiente de pago por parte de la CNS, afirmó: "esos son los beneficios que me adeudan", no existe un reconocimiento expreso de que sólo se le adeuda la indemnización por tiempo de servicios, tanto la pregunta como la respuesta, son genéricas; y, debe considerarse que cuando se efectúa la valoración de la prueba en materia laboral, quien imparte justicia no está sujeto a la tarifa legal de la prueba y puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, conforme disponen por los arts. 3 inc. j) y 158 del CPT; tomando en cuenta para ello, el conjunto de pruebas que cursan en el proceso; así también, los principios que enmarcan la tramitación de todos los procesos sociales, que tienen la finalidad de proteger al trabajador como el sujeto más débil de la relación empleador-trabajador, estos principios son: el principio protector, con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa; de continuidad o estabilidad de la relación laboral; de primacía de la realidad; de no discriminación, y el ya referido principio de inversión de prueba, que están establecidos en el art. 48-II de la CPE.

Dentro del principio protector, se encuentra la "condición más beneficiosa" para el trabajador, debiendo ser materializada en las determinaciones asumidas conforme a derecho, estableciéndose la medida que sea más favorable al trabajador, cuando se efectuó la valoración de la prueba por parte del administrador de justicia.

Por lo que, al no haberse demostrado, por la entidad de salud demandada, el pago o uso de las vacaciones del periodo de trabajo reconocido como adeudado, en la Sentencia y el Auto de Vista, se aplica la presunción favorable, que la materia y la propia Constitución establecen en favor del trabajador; en razón a que, el demandado tiene la obligación de desacreditar con la prueba que considere conveniente las pretensiones del trabajador, y ante la ausencia de prueba idónea que desvirtúe los derechos reclamados, se reputan como ciertos; en base al principio de inversión de la prueba, conforme prevén los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del CPT.

Este derecho laboral, conforme se explicó en las consideraciones previas, debe compensarse en dinero, toda la vacación acumulada, al ser un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme prevé la Constitución; y de acuerdo al análisis efectuado

precedentemente, se advierte que el Tribunal ad quem, al confirmar la determinación del Juez a quo, efectuó una correcta valoración probatoria, estableciendo acertadamente la decisión de confirmar la Sentencia emitida en primera instancia, respecto del pago de las vacaciones adeudadas por el tiempo de trabajo reconocido como adeudado por la entidad demandada.

En cuanto a la multa prevista en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006; habiéndose superado el plazo de quince días posteriores a la desvinculación laboral, para la cancelación de los beneficios y derechos laborales; procede la multa respecto de los 3 años, 5 meses y 9 días adeudados, por no haber sido cancelados dentro del plazo previsto por ley; normativa que como se detalló al exordio, no pone condición ni acepta prórroga para el cumplimiento de pago de estos derechos.

En mérito a lo expuesto y encontrándose infundados los motivos traídos en casación por la demandante, corresponde dar aplicación al art. 220-II del CPC-2013, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación, interpuesto por la CNS - regional Santa Cruz, representada por Silvia Gallegos Romero, de fs. 116 a 120; en consecuencia se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista N° 64 de 18 de marzo de 2019.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, y del el art. 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 760

**Ronald Germán Terrazas Revollo c/ Juan Gualberto Villca Alarcón y otra**  
**Pago de beneficios sociales**  
**Distrito: Santa Cruz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en fondo de fs. 117 a 122, interpuesto por Wilfredo Rivero Mendoza, en representación de Ronald Germán Terrazas Revollo, contra el Auto de Vista NO 68/2019 de 12 de marzo de 2019, de fs. 113 a 115 vta., emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por el recurrente, contra Juan Gualberto Villca Alarcón y Justina Calle de Villca, el Auto de fs. 126 que concedió el recurso, el Auto de 9 de julio de 2019 de fs. 135 y va. , que admitió la casación, los antecedentes del proceso, y

I: Antecedentes del proceso

Sentencia

Tramitado el proceso de referencia, el Juez Séptimo de Partido de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Santa Cruz, emitió la Sentencia NO 368 de 26 de junio de 2018, de fs. 77 a 82, declarando PROBADA en parte la excepción perentoria de pago documentado, RECHAZANDO la excepción de falta de acción de fs. 29 y vta., y PROBADA en parte la demandada de É. 10 a 13 vta., demanda, sin costas, disponiendo que la parte demandada, pague a favor del actor, la suma de Bs265.780,54, por concepto de desahucio, indemnización, aguinaldo, vacaciones, incremento salarial, bono de antigüedad, subsidios, más la multa del 30%.

Auto de Vista

En grado de apelación deducida por la parte demandada de fs. 87 a 90 vta., la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista NO 68/2019 de 12 de marzo de 2019, de fs. 113 a 115 revocó parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que la parte demandada pague a favor del actor la suma de Bs. 9.001, por concepto de desahucio, indemnización, aguinaldo y vacación, más la multa del 300/0 y actualización prevista en el art. 9 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Motivos del recurso de casación

El referido auto de vista, motivó a la parte demandante, interponer el recurso de casación en el fondo de É. 117 a 122, manifestando en síntesis lo siguiente y denuncia la violación de los arts. 48-1, II, III y IV de la Constitución Política del Estado (OE), 3-h), 66 Y 150 del código Procesal del Trabajo (CPT), 4-a)-I, d), 5 del Decreto Supremo (DS) N° 28699 de 1 de mayo de 2006, 6 de la Ley General del Trabajo (LGT), 10 del (DS) NO 16187 de 16

de febrero de 1979 y 3-4, 1 y 7 del DS N° 3050 de 11 de enero de 2017; señalando que el tribunal de alzada, al emitir el auto de vista impugnado, concluyeron que no existiría el derecho a percibir la indemnización por el tiempo de servicios, debido a que existe un documento que cursa a fs. 27, suscrito entre el empleador y el trabajador, que sería contradictorio en la redacción de la sentencia y no habiendo prueba ofrecida por el trabajador que demuestre el tiempo de servicios de 4 años, 6 meses y 12 días, deciden determinar que el tiempo de servicios es de 1 año, en consecuencia no le correspondería el bono de antigüedad, aguinaldo de la gestión 2013, incremento salarial y los subsidios.

Sostuvo que al emitir estas conclusiones inverosímiles, no han tomado en cuenta, los principios de protección al trabajador, de primacía de la realidad, de inversión de la prueba, interpretación favorable e in dubio pro operario, contenida en el art. 48 de la CPE, tampoco tomaron en cuenta la normativa citada supra.

Si el Tribunal de alzada, a tiempo de emitir el auto de vista impugnado, hubiera resuelto conforme a las normas imperativas, se habría concedido la indemnización por el tiempo real trabajado y los demás conceptos descritos, analizando y tomando en cuenta el contexto de la desigualdad en la que se encuentra el trabajador frente al poder del empleador, que en el caso de autos estuvo encaminada a desconocer derechos y beneficios de carácter social a través de la presentación de un documento privado, y no así de las planillas de sueldos, boletas de pago, aportes a la seguridad social y a las AFP 's, entre otros, debiendo los juzgadores de instancia ponderar los principios de protección al trabajador, desigualdad de las partes, primacía de la realidad citados precedentemente.

Como segundo "agravio", denunció la no valoración de la prueba documental de fs. 1, sobre la denuncia de retiro intempestivo dirigido al Ministro de Trabajo, de 27 de abril de 2015, en el cual el actor hace conocer que la relación laboral inicio el 15 de abril de 2010, que el promedio básico mensual de los 3 últimos meses fue de Bs.1.2000,00, que no le pagaban el bono de antigüedad, que solo le dieron una vacación, y como anticipo de aguinaldo del 2014, le entregaron la suma de Bs.500,00, que tampoco le dieron seguro social y que no realizaba aportes a las AFP 's, haciendo conocer además que el 12 de septiembre de 2012, hizo conocer a la parte patronal que su esposa estaba en gestación y pidió que le otorguen el correspondiente seguro social, no habiendo cumplido la parte el empleador con el pago por este concepto. Asimismo hizo conocer que el 12 de abril de 2013, nació su hija menor y que el 27 de octubre de 2014, lo despidieron de manera intempestiva, y que si hubieran valorado la prueba de fs. 1, hubieran llegado a la conclusión que el inicio de la relación laboral fue en abril de 2010 y por ende también el reconocimiento de los salarios devengados.

Como tercer "agravio", también denunció que no se habría valorado la prueba de confesión provocada de fs. 68 y vta., en la que se indica que el demandado no se presentó a dicha audiencia, habiendo sido declarado rebelde, debiendo aplicarse lo previsto en el art. 166 del CPT, por otra parte, el auto de vista impugnado, fundamenta que el trabajador debe aportar pruebas suficientes con la finalidad de demostrar la verdad, haciendo mención a la Sentencia Constitucional N O 0112/2012 de 27 de abril, exigencia totalmente contradictoria a lo establecido en los arts. 48-11 de la CPE y 3-h), 66 y 150 del CPT, dando motivos legales para que el empleador no cumpla con lo mínimo requerido en una relación laboral, al estar el trabajador obligado a presentar pruebas, y este, al no tenerlas, porque la parte empleadora incumple las normas, existiría de por vida la igualdad entre el empleado y trabajador

Por otra parte sostuvo que la línea doctrinal ha sido adoptada por la legislación boliviana, en el art. 48-111 de la CPE, disponiendo que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y de los trabajadores, no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlas sus efectos, concordante con el art. 4 de la Ley General del Trabajo.

#### Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido, manteniendo incólume la sentencia de primera instancia, sea con costas y costos.

#### CONSIDERANDO II:

##### Fundamentos jurídicos del fallo.

En cuanto al primer punto traído a colación en el recurso que se analiza, relativo al tiempo de servicios, que según la parte actora sería de 4 años, 6 meses y 12 días, conforme se determinó en la sentencia de primera instancia, y no de 1 año, como erradamente se estableció en el auto de vista recurrido, basándose para tal efecto la prueba literal de fs. 27 de obrados, motivo por el cual denunció como normas violadas, la normativa descrita en la parte del resumen del recurso objeto de examen.

En este contexto, si bien la doctrina laboral ha entendido que en el derecho laboral, por su naturaleza protectora a favor del trabajador, debe aplicarse el criterio de igualdad entre partes, que permita un razonable equilibrio notoriamente desigual, dada la diferencia económica y social existente entre el empleador y el trabajador, principio protectorio plasmado en los artículos 46 y siguientes de la CPE vigente, 4 de la LGT, 3 inciso g) y 59 del CPT.

Tampoco debe perderse de vista que la aplicación de dicho principio debe ser relativo y racional, evitando un absolutismo que pueda dar lugar a la vulneración de los derechos procesales y sustantivos del empleador y menos eludir la adecuada apreciación de las pruebas aportadas.

Al respecto, de la revisión de antecedentes procesales se evidencia que el actor a tiempo de interponer su demanda, manifiesta que el 15 de abril de 2010, fue contratado por los demandantes en el cargo de vendedor para desempeñar dichas funciones en la tienda de artículos de ferretería en el mercado Mutualista de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hasta el 27 de octubre del año 2014, fecha en que procedieron a despedirlo de manera intempestiva y sin justificación alguna, motivo por el cual presentó la presente demanda reclamando el pago de sus beneficios sociales que por ley le corresponden.

Ahora bien, la parte demandada, en cumplimiento de los arts. 3-h), 66 y 150 del CPT, referidos al principio de inversión de la prueba, que señala "En todo juicio social iniciado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde a/ empleador, sin perjuicio de aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes", a fin de desvirtuar las afirmaciones vertidas por el actor en su demanda, presentó la documental en original, de fs. 27 de obrados, referida a un contrato de cancelación de indemnización de beneficios sociales, suscrito el 9 de octubre de 2014, entre Juan Gualberto Villca Alarcón como (empleador) y Ronald Germán Terrazas (trabajador), en el que en la Cláusula Segunda de este documento, el demandado señala (textual) que: "Como empleador celebré un contrato verbal/ con el/ trabajador para servicios de ayudante en fecha 09 de octubre de 2013 hasta el/ 9 de octubre de 2014, y por mutuo acuerdo ambas partes decidimos disolver dicho contrato..." prueba que tiene todo el valor legal que le asigna el art. 159 y siguientes del Código Procesal del Trabajo,

la cual desvirtúa lo alegado por la parte demandante, llegándose a la convicción y que el tiempo de trabajo realizado por la parte demandante fue de 1 año, conforme se determinó en el auto de vista impugnado, emitido por el tribunal de alzada, quienes para arribar a esta conclusión, con mejor criterio que el juez a quo, valoraron de manera acertada la prueba adjuntada durante la tramitación de la causa, conforme le facultan los arts. 3-j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo, no siendo por tanto evidente lo alegado sobre este punto por la parte recurrente.

Sobre los demás puntos, referidos a la falta de valoración de las pruebas documentales de fs. 1 y de fs. 68, es preciso advertir que la parte recurrente, pretende se efectuó una nueva valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la juez a quo, como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsas de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado; o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto; aspectos que en la especie no concurrieron, porque no se denuncia la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, pues lo hace de manera general, es decir, sin especificar de manera concreta qué prueba no habría sido valorada o que apreciada o se le hubiera dado un valor diferente, no siendo suficiente la simple enunciación de falta de valoración y apreciación de la prueba por parte de los juzgadores de instancia, de donde se deduce que no es evidente tal acusación.

Al advertirse que tanto la juez a quo como el Tribunal de alzada, al haber arribado a la conclusión establecida en sus fallos, valoraron según su criterio, las pruebas aportadas por las partes, conforme determinan los artículos 3-j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo, valoración que, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, apreciando los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, aspecto que fue cumplido por los juzgadores de Instancia al momento de emitir sus fallos; habiendo el demandante desvirtuado los fundamentos de la presente acción como correspondía hacerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 3h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, referentes al principio de inversión de la prueba, que señala que en materia social, corresponde al demandante desvirtuar los fundamentos de la acción, quien cumplió con estos preceptos jurídicos; hecho que valió también como fundamento para que el Tribunal de alzada arribara a la decisión asumida.

Corresponde finalmente recalcar, que si bien los derechos de los trabajadores son irrenunciables conforme establecen los artículos 48-111 y 49-111 de la CPE, concordante con el artículo 4 de la LGT, no es menos cierto, que estos derechos sólo son reconocidos cuando el trabajador hubiese sufrido alguna violación en sus derechos reconocidos por ley, extremo que no ocurrió en el caso objeto de análisis; además es necesario aclarar, que así como el Estado protege al trabajador, de igual forma, tutela los derechos de los empleadores quienes conforme establecen los artículos 46-2 y 47-1 de la CPE, se encuentran también protegidos

por las normas constitucionales, garantizando ejercicio de su actividad empresarial, industrial y económica.

Bajo estas premisas, se concluye que el Auto del recurso de casación, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación a norma legal alguna, correspondiendo resolver el mismo de acuerdo al art. 220-11 del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables por la permisión del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los artículos 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-1-1 de la Ley de Organización Judicial, declarando INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 117 a 122, interpuesto por Ronald Germán Terrazas Revollo, contra el Auto de Vista N° 68/2019 de 12 de marzo de 2019, emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, manteniendo firme el Auto de Vista impugnado. Con costas.

Se regula el honorario del abogado patrocinante en Bs.1000, que mandará a pagar el Juez a quo.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 761

**María Isabel Jiménez Medina y otros y Amalia Quispe Bonilla y otro**

**Pago de beneficios sociales**

**Distrito: Santa Cruz**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 175 a 178 vita, interpuesto por Luis Alberto Chávez Arza, en representación de María Isabel Jiménez Medina, Darwin Carballo Jiménez, René Carvalho Jiménez y Yenny Margoth Avendaño Jiménez, contra el Auto de Vista No 59 de 07 de marzo de 2019, cursante de fs. 169 a 170 vita., emitido por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por los recurrentes, contra Amalia Quispe Bonilla y Armando Santos Tórrez, sin respuesta, el Auto

No 111 a fs. 182 que concedió el recurso; el Auto Supremo de 09 de julio de 2019 por el que se admitió el recurso de casación, los antecedentes del proceso, y

#### I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

##### Sentencia

El Juez Quinto de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió sentencia N° 310 de 10 de agosto de 2015 a fs. 143 a 147 vta., y resolución de la excepción de pago documentado; declarando IMPROBADA la excepción de pago documentado opuesto por el Sr. Adhemar Alpire Pertrez, por no ajustarse a las formalidades exigidas por el Art. 135 del Código Procesal del Trabajo, e IMPROBADA la demanda en todas sus partes al haberse demostrado en el caso de autos, no existir las características esenciales de la relación laboral conforme el Decreto Supremo (DS) No 23570 de 26 de julio de 1993, ordenando el levantamiento de las medidas precautorias ordenadas en el auto de admisión.

##### Auto de Vista.

Notificado legalmente la Sentencia N° 310, el apoderado de María Isabel Jiménez Medina, Darwin Carballo Jiménez, René Carvalho Jiménez y Yenny Margoth Avendaño Tórrez, formularon recurso de apelación por memorial de fs. 153 a 155, que se resolvió por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista N° 59 de 07 de marzo de 2019, que CONFIRMO la sentencia recurrida. Con costas.

##### Recurso de Casación.

Contra el referido Auto de Vista, Luis Alberto Chávez Arza, representados los actores, interpuso recurso de casación, manifestando los siguientes argumentos:

1.- Acusa que, hubo despido de forma intempestiva de sus representados por parte de los Señores Amalia Quispe Bonilla y Armando Santos Torrez, quienes no reconocieron beneficios sociales por el tiempo trabajado.

2.- Continúo acusando que, no se tomó en cuenta el trabajo desarrollado por sus representados, al no precisar con exactitud su actividad laboral que realizaba cada uno de ellos en la carpintería.

Refiere, que debido a los maltratos vejámenes y falta de seguridad social, sus apoderados dejaron de trabajar en la carpintería; estos hechos también son considerados como despido indirecto, por lo que corresponde el pago de beneficios sociales.

El hecho de haber llegado a una conciliación sobre el pago de beneficios sociales en la oficina del trabajo no condice con la realidad, ya que se acordó un monto bajo que no corresponde por los años de trabajo y por cada uno de sus apoderados.

3.- Señala, que no se tomó en cuenta el horario de trabajo desarrollado por sus apoderados, cumplían horarios de trabajo extraordinarios, teniendo como horario de ingreso a las 06:00 a.m. y horario de salida 11:00 p.m., consiguientemente existía una relación de trabajo y subordinación.

4.- Señala que las testificales ofrecidas por los demandados no tiene fe probatoria porque no acreditan una actividad laboral, porque no presentan licencia de funcionamiento o número de identificación tributaria.

5.- Manifiesta que no se tomó en cuenta la relación de trabajo que tenían sus apoderados, la prestación de trabajo que realizaban por cuenta ajena por más de 10 años y no se consideró la percepción de un salario mensual, conforme establece el art. 2 del Decreto Supremo N° 28699, del cual se generó derechos y obligaciones conforme a lo previsto por el art. 1 de la Ley General del Trabajo, con relación al Decreto Supremo N° 23570.

Alegó en cuanto a los puntos de hecho señalados en la demanda laboral, corresponde al empleador desvirtuar o enervar los detalles de la acción laboral bajo el principio de inversión de la prueba en materia laboral, aspecto que se encuentra establecido es el art. 3-h, 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo (CPT); sin embargo, esta normativa, no fue considerada por el Tribunal de alzada; por existir prueba literal o pre constituida de descargo en el expediente, se emitió opinión sobre la improcedencia del caso, infringiendo lo determinado en los arts. 4 y 9 del CPT.

Que, en ese marco, el auto de vista impugnado no ingresó al conocimiento del fondo del asunto, desconociendo lo determinado por el principio de proteccionismo laboral, vulnerando el debido proceso.

Petitorio: Concluyó su memorial, refiriendo que interponen Recurso de Casación en el Fondo contra el Auto de Vista N°59 de fs. 169 a 170 vta., de 07 de marzo de 2.019 años. Solicitando que dicte Auto Supremo Casando el Auto de Vista declarando probada la demanda y ordenando el pago de beneficios sociales.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO.

Realizada la revisión del expediente y habiéndose efectuado el análisis del caso en estudio, se pasa a resolver las supuestas vulneraciones que se denunciaron, estableciendo lo siguiente:

### DOCTRINA APLICABLE AL CASO:

De las características y el fin que persigue tanto el recurso de casación en el fondo y en la forma.

El Tribunal Supremo de Justicia, siguiendo el lineamiento jurisprudencial y doctrinal de lo que representa el recurso de casación, entre otros, emitió el Auto Supremo No. 411/2012 de 14 de noviembre de 2012, señalando con meridiana claridad que: "El recurso de casación es considerado como un medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el Tribunal de Casación revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en apelación que infringen las normas de derecho material, las normas que garantizan el derecho al debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Como característica esencial de este recurso podemos establecer que no se trata de una tercera instancia, pues el Tribunal de Casación es un Tribunal de derecho y no de hecho, por ello el recurso solo procede por las causales taxativamente indicadas por la ley, debiendo el Tribunal de Casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma ley.

Cuando se plantea recurso de casación en el fondo lo que se pretende es que el Tribunal case el Auto de Vista impugnado en base a la correcta aplicación o interpretación de la norma sustantiva y resuelva el fondo del litigio; en cambio, cuando se plantea el recurso de nulidad o casación en la forma, lo que se pretende es la nulidad de obrados para la correcta

aplicación de las normas procesales resguardando la garantía del debido proceso." Auto Supremo: 11/2017 de 17 de enero 2017 emitido por la Sala Civil.

Prosiguiendo se tiene que, el recurso de casación se interpone en el fondo, cuando se considera que en el auto de vista impugnado se incurrió en errores en juzgando o errores de fondo del litigio, los hechos deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el art. 270 del Código Procesal Civil (2013), siendo su finalidad la casación del auto de vista recurrido y la emisión de una nueva resolución, además se debe citar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes violadas, aplicadas falsamente o erróneamente y especificar en qué consistió la violación, falsedad o error, especificaciones que deben hacerse sobre el auto de vista impugnado, lo cual no sucedió en este recurso.

#### Resolución de Caso Concreto:

Bajo ese entendimiento, se evidencia que en el caso, el recurso de casación en el fondo, es completamente incongruente y desprovisto de fundamentación técnica y jurídica, dado que debió haber refutado contra el Auto de Vista impugnado, y no hacer una copia del Recurso de Apelación, tratando de ingresar en el fondo del proceso, sin considerar que este recurso de casación está interpuesto contra el Auto de Vista emitido por el Tribunal de alzada; además que el recurrente en su recurso, argumentó en base a las supuestas transgresiones que habrían cometido los demandados, aludiendo hechos que debieron haber sido considerados por los tribunales de instancia.

1.- Con referencia al despido de forma intempestiva se debe establecer que el hecho de que la demandante haya referido en su demanda como casual de retiro indirecto el pago de beneficios sociales, no enerva que producto de la tramitación de la causa en sujeción del art. 64 y 158 del Código Procesal del Trabajo, se probó que no hubo despido, porque no se acreditó relación laboral conforme exige el art. 2 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

2.- Alegada en el punto dos de su recurso de casación; falta de valoración de la prueba en lo concerniente a la actividad laboral que desempeñaban sus representados, en el punto cuatro; falta de valoración de la prueba en cuanto al horario de trabajo desarrollado; en el punto cinco, señala que no tiene fe probatoria las testificales ofrecidas por los demandados por no acreditar con una licencia de funcionamiento o identificación tributaria, consecuentemente, los puntos 2, 4, 5 y 7 del recurso de casación corresponden ser analizados y resueltos en un solo punto, debido a que tienen un único fundamento, respecto de presunta falta de valoración.

Cabe aclarar que la acusación referente a que no se valoró la prueba aportada por las partes, es importante señalar que el artículo 3 inciso j) del Código de Procesal del Trabajo, establece claramente los principios sobre los cuales se basa la valoración de la prueba que dice: "Libre apreciación de la prueba, por la que el Juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados". Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia ha señalado en su uniforme jurisprudencia que la apreciación y valoración de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia, en cumplimiento a la norma que subyace en el artículo 134 y 145 del CPC-2013, quienes se encuentran en libertad de apreciar el conjunto de la prueba presentada de acuerdo a su prudente criterio o sana crítica siendo incensurable en casación; y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, lo que en la especie no sucedió, simplemente se acusó de manera general.

3.- En el punto 3 refiere que, debido a los maltratos, vejámenes y la falta de seguridad social sus representados dejaron de trabajar, corresponde señalar que esta acusación resulta genérica e imprecisa y sin ningún sustento válido para revertir lo establecido en el Auto de Vista, puesto que no señala la forma en que el Tribunal de alzada, hubiese vulnerado dichas normas, lo que impide a este Tribunal a realizar mayor análisis al respecto.

Bajo estos parámetros y ante el cumplimiento de la inversión de la prueba regulado por los artículos 3-h, 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, por parte del demandado, se advierte que los actores no prestaron ningún servicio a su favor bajo una relación obrero patronal, sino que desarrollaban trabajos temporales en la carpintería según requerimiento del empleador, aspectos que fueron considerados acertadamente por el Tribunal de apelación.

4.- De otro lado, respecto del punto 6 del recurso se advierte que el Tribunal de alzada, al establecer la inexistencia de la relación laboral, lo hizo conforme a la facultad conferida por los artículos 3-j y 158 del Código Procesal del Trabajo, porque al no estar sujeto a la tarifa legal de la prueba, tiene la facultad de formar libremente su convencimiento, claro está, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, por lo cual, se visualiza que su decisión la basó correctamente en los antecedentes cursantes en obrados, realizando una valoración adecuada, del tipo de prestación de trabajo por cuenta propia de los actores y la forma de pago que no se cuenta con boletas de pago de sueldos, estableciendo además adecuadamente que los actores al tener discrecionalidad en la disposición de su tiempo no estaba sujeto a una jornada laboral, no evidenciándose en ello errónea valoración de las pruebas, menos la vulneración de lo previsto en los artículos 2 del Decreto Supremo No 28699 de 10 de mayo de 2006, 1 y 4 de la Ley General del Trabajo, 154 del Código Procesal del Trabajo y 48 parágrafo III de la CPE; o que se hubiese incumplido el principio de proteccionismo al trabajador e inversión de la prueba, como acusó el recurrente, porque consta que los demandados cumplieron con lo establecido en los artículos 3- h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo.

A lo anotado es preciso añadir que la forma de remuneración a los actores por trabajo realizado en las diferentes carpinterías, permitieron concluir al Tribunal de alzada que nunca existió remuneración mensual y por ende tampoco relación laboral, debiendo tenerse en cuenta que la literal de fs. 46 a 47 no constituye en un finiquito como se adujo en el recurso de casación, al ser una entrega de efectivo realizada por Amalia Quispe Bonilla, a María Isabel Jiménez Medina, Yenny Avendaño Jiménez, Darwin Carbalho Jiménez y Rene Carbalho Jiménez, que formaba parte del presente proceso, lo que da a entender que los actores para su manutención y la de su familia, realizaba trabajos para distintas personas, evidenciándose que no existió la exclusividad que caracteriza una relación laboral.

Por otra parte, en cuanto a la acusación que el Auto de Vista no tiene fundamento jurídico legal, que no se apoya en ningún criterio determinativo del Tribunal Constitucional y que no menciona Auto Supremo alguno, vulnerando lo establecido en los artículos 46, 47, 48 de la Constitución Política del Estado, 4, 6 de la Ley General del Trabajo, 5, 158, 159, 160, 170, 178 del Código Procesal del Trabajo, 17 de la Ley del Órgano Judicial, 5 y 6 del Decreto Supremo No 28699 de 10 de mayo de 2006, corresponde señalar que esta acusación resulta genérica e imprecisa y sin ningún sustento válido para revertir lo establecido en el Auto de Vista, puesto que no señala la forma en que el Tribunal de alzada hubiese vulnerado dichas normas, lo que impide a este Tribunal a realizar mayor análisis al respecto.

En consecuencia, éste Tribunal Supremo de Justicia, por el razonamiento vertido, concluye que no son evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación en el fondo de fs. 175 a 178 vta, al carecer de sustento fáctico y jurídico; lo que conlleva afirmar que el tribunal de alzada realizó una adecuada apreciación y valoración de los antecedentes del proceso, correspondiendo en tal circunstancia resolver en la forma determinada por el art. 220- II del Código Procesal Civil 2013, aplicable por la normativa remissiva contenida en el art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.1.1 de la Ley No 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo de fs. 175 a 178 vta., interpuesto por Luis Alberto Chávez Arza, en representación de María Isabel Jiménez Medina, Darwin Carballo Jiménez, René Carvalho Jiménez y Yenny Margoth Avendaño Jiménez, en consecuencia se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista No 59, de 07 de marzo de 2019, cursante de fs. 169 a 170 vta. con Costas.

Se regula el honorario profesional del abogado en Bs 1.000 (mil 00/100 bolivianos), que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 762

**Blanca Antonia Nieto y otra c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto  
Suspensión de renta de viudedad y otro  
Distrito: La Paz**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo (fs. 316-318), interpuesto por Blanca Nieto Vda. de Aguirre y Claudia Rocío Aguirre Nieto; impugnando el Auto de Vista N° 02/2019 S.S.A -II, de 18 de enero de 2019 (de fs. 309 a 312), emitido por la Sala Social Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso de Reclamación de Pensiones, seguido por Blanca Antonia Nieto y Claudia Rocío Aguirre Nieto contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (en adelante

SENASIR), el Auto N° 115/2019 S.S.A. II de 18 de abril de 2019 (fs. 334) que concede el mismo, y el Auto de fs. 342 y Vita., por el cual se Admite el Recurso.

I.- Antecedentes del Proceso.

Resolución de la Comisión de Prestaciones:

Que, conforme la Resolución de la Comisión de Reclamaciones No. 3244 de 14 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto del SENASIR, resolvió suspender definitivamente las rentas únicas de viudedad y orfandad vitalicia otorgada a favor de Blanca Antonia Nieto Irahola y Claudia Rocío Aguirre Nieto.

Resolución de la Comisión de Reclamación:

Contra la indicada determinación, las beneficiarias interponen Recurso de Reclamación, fue resuelta por la Comisión de Reclamación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, emitiendo la Resolución No. 702/17 de 29 de noviembre de 2017, que Confirmó la Resolución N° 3244 de fecha 14 de septiembre de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto del SENASIR, por encontrarse dispuesta conforme a los datos del expediente y normativa en vigencia.

Auto de Vista.

Ante la determinación asumida, presentó Recurso de Apelación contra las Resoluciones 702/17 de 29 de noviembre de 2017. Apelación que resuelve la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista N° 02/2019 S.S.A-II de 18 (de en ro de 2019, determinando Revocar Parcialmente la Resolución Administrativa de la Comisión de Reclamación No 702/17, considerando que de manera incorrecta confirmó la Resolución No 3244. Disponiendo la Revocatoria parcial de la Resolución N° 702/17 de fecha 29 de noviembre de 2017, restituyendo la Renta Única de Orfandad Vitalicia, desde la fecha en que fue suspendida, debiendo rehabilitar dicho beneficio, manteniendo la suspensión de la renta de viudedad.

Recurso de Casación.

Notificado con el precitado Auto de Vista, la Sra. Blanca Nieto Vda., de Aguirre y Claudia Rocío Aguirre Nieto, formularon Recurso de Casación en el fondo mediante memorial de fs. 316-318, en el que expone los fundamentos fácticos y jurídicos estableciendo que:

El recurso planteado corresponde a la errónea interpretación que hace de la Ley el Tribunal de Alzada y la norma vulnerada es el Decreto Ley N° 14643 de 03 de junio de 1977, la Ley N° 223 del 02 de marzo de 2012 y la Ley N° 603.

Señala, que el Auto de Vista No 02/2019, en el primer Considerando, relativo a la hija Claudia Rocío Aguirre Nieto y a la nulidad del matrimonio de la viuda, que no se ha valorado la prueba, por cuanto se aplica el D.L. No 14643 de 03 de junio de 1977 en su Art. 16 Párrafo II sin entrar en análisis de fondo con respecto al caso específico, el derecho al goce de rentas de Viudedad, Huérfanos, Padres y Hermanos, que comenzara a partir del primer día del mes siguiente al del fallecimiento del asegurado pasivo. La renta cesara A) Con la muerte de los beneficiarios. B) Con el matrimonio o convivencia de la viuda. C) Cuando los huérfanos o hermanos cumplan con la edad de 19 años o contraigan matrimonio excepto los casos de invalidez previamente calificada.

En el segundo Considerando, punto dos del Auto de Vista N° 02/2019, relativo al matrimonio de la viuda, incurrieron en la mala aplicación del art. 172 de la Ley N° 603, en cuanto a la aplicación y los efectos de la nulidad del matrimonio, siendo que el segundo matrimonio, fue declarado nulo judicialmente y que el mismo nunca existió, por lo que corresponde rehabilitar la renta de Viudedad en favor de la derechohabiente.

Luego de realizar un sucinto resumen de todo lo actuado, el SENASIR señala, con referencia al nuevo matrimonio de la Señora Blanca Antonia Nieto Irahola con el Señor Nelson Antonio Calvo Rodrigo, fue celebrado el 24 de enero de 1991, llegando a declararse nulo el mismo el 12 de julio de 2017, por sentencia N° 482/2017, emitida por el juzgado de Familia del Distrito Judicial de La Paz, fue declarado nulo, después de 26 años de realizado el acto jurídico.

Respecto del numeral tercero del segundo Considerando, alega que se incurrió en errónea aplicación del art. 52 del Cod. de SS, concordante con el art. 103 del Reglamento al Cód. de Seguridad Social, porque ella era la esposa del beneficiario directo y no así la conviviente".

Argumenta la aplicación errónea del Art. 37 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de julio de 1987, por estar derogada y sustituida por el artículo 30 de la Resolución Ministerial N° 171 de 30 de abril de 2007, que dispone: "se procederá a la rehabilitación de la renta de viudedad de aquellas rentas que se suspendieron a partir del 1° de mayo de 1997, por concubinato, cuando este no hubiera sido sentenciado por autoridad judicial competente", por lo que señala que al haber sido anulado su matrimonio con el Sr. Nelson Antonio Calvo Rodrigo, ese vínculo legal es inexistente, por mantener siempre su posesión de estado no haber procrear hijos, ni hacer vida en común, no tener bienes, no haber gozado de su seguro de salud, porque el Sr. Nelson Antonio Calvo Rodrigo tiene dos matrimonios anteriores al celebrado con su persona, por lo que establece que ese matrimonio no tiene validez jurídica y correspondía su anulación.

Consecuentemente el Auto de Vista recurrido vulneró el principio de legalidad al no valorar este hecho jurídico.

Señala, que, al autorizar la suspensión definitiva de su renta de viudedad, se desconoció el verdadero sentido y obligación que tienen los órganos jurisdiccionales cuales son: la protección de sus derechos que no podían ser confiscadas esas rentas, que va en detrimento de su persona. Consecuentemente se vulneró los arts. 158 inc. K) de la anterior C.P.E., 45,48 y 67 de la actual C.P.E.

#### PETITORIO.

De los antecedentes expuestos y conforme los fundamentos jurídicos debidamente desarrollados, solicita se case parcialmente el Auto de Vista No 02/2019 disponiendo la rehabilitación de su renta de viudedad al día siguiente de su suspensión, y sea previas las formalidades de ley.

#### Contestación al Recurso de Casación.

El Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, representado por Juan Edwin Mercado Claros, contestó el Recurso de Casación por memorial de fs. 329 a 331 en el cual, luego de su apersonamiento fundamentó:

Expone que de la lectura del memorial de casación en el fondo presentado por Blanca Nieto Vda. de Aguirre y Claudia Rocío Aguirre Nieto, alegan que no existe errónea interpretación de la Ley en el Auto de Vista N° 02/2019 y que no existe la presunta vulneración al Art. 172 del Código de las Familias, a tal efecto describe el matrimonio o la unión libre declarados nulos los mismos que no surten efectos, excepto con relación al inciso c) que señala que los derechos de terceros que hayan contratado de buena fe son los conyugues". Por lo que señala que la ahora recurrente, demandó la nulidad del matrimonio contraído con el Sr. Nelson Antonio Calvo Rodrigo, después de 26 años y mucho antes de emitido la resolución de suspensión del beneficio de viudedad, por lo que se considera que ese matrimonio por el transcurso del tiempo fue consolidado.

Que uno de los elementos esenciales para determinar la verdad material es la verdad procesal, con la cual se evidencia la consolidación del matrimonio por el lapso de 26 años, hecho que no puede ser obviado, porque se menciona que no hubo convivencia o vida en común.

Hace notar que, el art. 37 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición prevé lo siguiente, "que la renta de viudedad en curso de pago cesará a la muerte de la viuda o cuando esta contraiga nupcias o entre en concubinato a.

Consecuentemente al haberse ofrecido en calidad de prueba el certificado de matrimonio cursante a fojas 161, corresponde la suspensión del beneficio.

Afirma que el Auto de Vista aplica de manera correcta el Art. 45 de la C.P.E., advirtiendo el imperativo que realiza la Constitución Política del Estado, obligando al cumplimiento del respeto al derecho de acceder a una Renta de Vejez en el marco del sistema de seguridad social integral de acuerdo a la ley.

Petitorio.

De los antecedentes expuestos solicita al tribunal, declare infundado en el fondo el recurso de Casación.

Fundamentos jurídicos del fallo.

Derecho a la jubilación con una calificación conforme a la Constitución Política del Estado.

El art. 45.III de la Constitución Política del Estado (CPE), señala respecto al "régimen de seguridad social cubre toda atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad, paternidad; riesgos profesionales; laborales de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad; invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras provisiones sociales", a través de éste dispositivo legal, el Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza y respeta el derecho de las bolivianas y bolivianos a acceder a la seguridad social con las características de universalidad, solidaridad y equidad; por lo que, el ente gestor está obligado a otorgar una renta de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes efectuados por el beneficiario, sin que una formalidad pueda restringir el acceso a dicho derecho. Esta obligación estatal se encuentra reafirmada por el art. 67-II de la CPE, que impone al Estado la obligación de proveer una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral de acuerdo a nuestra legislación.

Las normas constitucionales citadas, establecen que la renta de viudez es un derecho que goza de protección Estatal; que según el entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0280/2012 de 4 de junio, este derecho resguarda "...a la persona humana de las contingencias propias de la vejez -como hecho natural- por su deterioro físico y psicológico, convirtiéndose en la base para el goce y disfrute de otros derechos fundamentales".

Sobre el tratamiento extraordinario del fallo del Tribunal de Segunda Instancia sobre la confirmación parcial de la Resolución N° 702/17 de 29 de noviembre de 2017, que confirmó la resolución N° 3244/de 14 de septiembre de 2016, de fojas 227 a 238, que resolvió suspender definitivamente la renta única de viudedad otorgado, a favor de la Sra. Blanca Nieto Vda. de Aguirre con el único fundamento de que habría contraído nuevas nupcias, se establece:

El instituto del matrimonio es el acto jurídico, solemne y voluntario por el cual un hombre y una mujer, de manera consentida deciden unir sus vidas en común, cumpliendo formalidades previstas por ley, para formar una familia procreando descendencia compartiendo alegrías y sacrificios del hogar, en tal sentido el matrimonio tiene ciertas características que deben ser cumplidas por los postulantes las cuales son; la unidad, permanencia, monogamia y legalidad.

El matrimonio no es un contrato ligado por la voluntad de los cónyuges, es un instituto superior porque busca el bienestar colectivo y se identifica como institución porque el Estado traza normas imperativas que las partes se adhieren, para cumplir con todo lo establecido tanto por la familia como por la sociedad, y toda decisión de disolver el vínculo matrimonial no es propio de la voluntad de las partes, se requiere de la decisión de la autoridad llamada por ley que representa al Estado.

Consecuentemente el matrimonio está constituido por un régimen legal o una relación jurídica que establece una comunidad de vida total y permanente, que genera derechos, deberes y obligaciones recíprocas entre esposos, lo cual constituye la categoría de estado civil, que refleja una situación de casados frente a la familia y sociedad, y que esta relación de familia solo puede cambiar mediante la extinción del matrimonio, sea por muerte, divorcio y nulidad.

El matrimonio como un instituto jurídico, de orden público y de interés social, celebrado con las solemnidades cumpliendo con los requisitos y formalidades previstas por ley, ante autoridad competente, uno de los caracteres para la declaratoria de nulidad del matrimonio es la falta de libertad de estado de uno de los contrayentes en la celebración, que es una causal para que proceda la nulidad, para ello no existe plazo alguno, es decir es imprescriptible la acción de demandar la nulidad del matrimonio en razón de ser la falta de libertad de estado.

Por tanto, constituye un acto jurídico revestido de toda validez, para que surta los efectos jurídicos. A tal efecto ante la falta de uno de los requisitos de validez del matrimonio, tanto en la celebración, como en el procedimiento, opera la nulidad del mismo acto jurídico, teniendo como resultado la ineficacia jurídica de este instituto jurídico llamado matrimonio, los efectos del matrimonio declarado nulo son la producción de invalidez absoluta del acto.

Consecuentemente, al haberse anulado el matrimonio de Nelson Antonio Calvo Rodrigo y Blanca Antonia Nieto Irahola, la actora readquiere el status civil de viuda, por tanto,

es merecedora de la renta de viudedad que le fue suspendida por el SENASIR, toda vez que su actuación no se subsume a lo previsto en el artículo 37 del Manual de Prestaciones.

La omisión en la valoración de la documentación aparejada al expediente a fojas 200 a 203, como es la sentencia N° 482/2017 emitida por el Juez Público de Familia Quinto del Distrito Judicial de La Paz, sobre la anuladón del matrimonio de los señores Nelson Antonio Calvo Rodrigo y Blanca Antonia Nieto Irahola, tuvo como consecuencia la vulneración de su derecho a percibir un beneficio social cuál es su renta de viudedad de la accionante, conforme prevé por el Art. 16 parágrafo H del Decreto Ley 14643, el Derecho al goce de la renta de Viudedad, acto que no fue apreciado por el Tribunal de Alzada al revocar parcialmente la Resolución N° 702/17 de 28 de noviembre.

El Tribunal Supremo con la finalidad de dilucidar este tipo de problemáticas sociales, ha sentado jurisprudencia validando el Principio de Verdad Material, precisando que "...tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180.1 de la Constitución Política de/Estado y 30.11 de la Ley del Órgano Judicial, establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia".

De tal manera, conforme la normativa precitada y lo dispuesto en los artículos 158 y 162 de la CPE, de 1967 y sus reformas, vigente al inicio del presente proceso, debe mencionarse que los derechos sociales son irrenunciables, siendo obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión económica, oportunidad y eficacia, principios además que se ratifican en los artículos 35-I y 45-II y IV de la CPE, garantizando el derecho a la jubilación con carácter universal, solidario y equitativo.

Se debe tomar en cuenta también, la edad de la beneficiaria siendo una persona adulta mayor que no cuenta con otro medio de subsistencia y debe resguardar la salud de su hija que cuenta con una enfermedad definitiva, que requiere atención médica y su propia medicación, debiendo resguardarse la salud y vida de estas personas, conforme establecen en los arts. 15 y 18 de la CPE, en este sentido, se debe tener presente que el derecho a la seguridad social y el derecho a la jubilación, están reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales contenidos en el Convenio N° 102 de la OIT de 1952, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25-1) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XVI), que gozan de proclamación y regulación propia, protegiendo todos, al ser humano de las contingencias propias de la vejez, como base del ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, la salud física y psicológica, la dignidad, vestimenta y alimentación, que busca cubrir las necesidades básicas del beneficiario de la renta, que es -considerado de atención prioritaria para el Estado y en etapa de vulnerabilidad, aspecto por el cual, la interpretación de la norma aplicable a este sector y la realización de tales derechos, deben tener la prevalencia del derecho sustantivo antes que las formalidades, haciendo de tal manera efectivos los valores, principios y fines del Estado,

consagrados en el Capítulo Segundo, Título Primero correspondiente a la primera parte de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, se concluye que el Auto de Vista recurrida, transgrede y vulnera las normas denunciadas por la recurrente, siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, por lo que corresponde resolver conforme prescribe el art. 220-IV) del Código Procesal Civil, aplicable por mandato de la norma remisiva, contenida en los arts. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la CPE y 42.1.1 de la LOJ, CASA en parte el Auto de Vista recurrido, y deliberando en el fondo, dispone la rehabilitación inmediata de la renta de viudedad desde el momento de su suspensión más el pago de este derecho que por ley corresponda de forma retroactiva.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley 1178.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 763

**Gregorio Silvestre Agustín y otros c/ Empresa de Correos de Bolivia ECOBOL**

**Pago de beneficios sociales**

**Distrito: Cochabamba**

**AUTO SUPREMO**

**VISTOS:** Los recursos de casación en el fondo de fs. 295 a 296 y de fs.302 a 304 vta., interpuestos por Verónica Rosario Villarroel Terrazas en representación de la entidad demandada Empresa de Correos de Bolivia "ECOBOL"., y por Ibon Martha Morales de Ortega, en representación de los demandantes Gregorio Silvestre Agustín, Amalia Martínez Calvo de Ahenque, Julio Rocha Rojas, Manta Julieta Luisaga Patiño, Seferina Pinto Vallejos, Elvira Teresa Ruiz de Barberly, Teresa Tapia Terrazas de Ortuño, Elisabeth Arteaga de Peñaranda, Antonio Fuentes Daza, Casta Susana Miranda de Pozo, María Gema Alicia Luisaga Nery, Margarita Serrano Cabrera, Alejandra Moscoso Rivas, Magda Clemencia Bozo

Duran, Eugenia Rojas Ramírez de Almendras y Eva Quiroga Gutiérrez de Rojas, en mérito al Testimonio del poder especial y bastante No 266/2015 de 09 de febrero, otorgado ante la Notaría No 31 de la ciudad de Cochabamba, a cargo de la abogada Mirael Villarroel Claros (fs. 1 a 4 vta.) contra el Auto de Vista No 096/2017 de 12 de abril, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales, sustentado entre ambos recurrentes, el Auto de 03 de abril de 2019 de fs. 331, por el que se concedieron ambos recursos, el Auto Supremo de 08 de mayo de 2019 (fs. 339 y vta.), por el cual se declararon admisibles; y:

#### I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

##### Sentencia:

Planteada la demanda laboral de pago de beneficios sociales y otros derechos, por Ibon Marth Morales de Ortega y tramitado el proceso social, el Juez Cuarto de Trabajo Seguridad Social e la ciudad de Cochabamba, emitió la Sentencia No 056/2016 de 07/de marzo, cursante de fs. 233 a 238 de obrados, declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 5 a 10 de obrados y dispuso que la Empresa Correos de Bolivia "ECOBOL", cancele a los actores, a través de su representante legal las liquidaciones efectuadas para cada demandante, por concepto de actualización en base a las UFVs y multa del 30%.

##### Auto de Vista.

Interpuestos los recursos de apelación promovidos por ambas partes contra la indicada Sentencia, (fs. 243 a 245, por el apoderado de los demandantes y fs. 249 a 250 por la entidad demandada), fueron resueltos mediante el Auto de Vista N° 096/2017 de 1 de abril, de fs. 284 a 287, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por el que se CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia, sin costas por la doble apelación.

#### II.- ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

En conocimiento del señalado Auto de Vista, ambas partes interpusieron recurso de casación en el fondo, conforme constan los memoriales a fs. 295 a 296, (entidad demandada) y fs. 302 a 304, (apoderado de la demandante), de acuerdo a los fundamentos siguientes:

1.- Recurso de casación en el fondo de fs. 295 a 296, formulado por el representante de la entidad demandada:

Luego de apersonarse el recurrente, argumentó que el tribunal inferior no observó el bloque de constitucionalidad contenido en el Art. 410-1 de la Constitución Política del Estado (CPE), al momento de realizar la valoración de la prueba, respecto de la sanción con el 30% a la Empresa de Correo de Bolivia, no especifica las fojas o pruebas no valoradas.

Refiere que al momento de aplicar la multa del 30%, no se verificó lo establecido en el art. 9 del D.S. 28699, habiendo sobrepasado los cinco años para el pago de los quinquenios como establece el art. 3 no se señala de qué ley.

Alega que en el Auto Vista no se aplicó el D.S. N° 28699 referente a la valoración de la prueba.

Menciona que en el Auto de Vista se aplicó erróneamente el art. 95 del Código Procesal Civil (CPC-2013), permisible por el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT)

referente al pago del 30% de multa ante el incumplimiento del pago oportuno de los beneficios sociales a los trabajadores.

Petitorio:

Concluyó solicitando se case el Auto de Vista recurrido dejando sin efecto la multa del 30% que corre en la sentencia de primera instancia y se declare improbadamente la demanda en todas sus partes y probada las excepciones planteadas.

Contestación al recurso de casación:

El apoderado de los demandantes, contestó el recurso de casación a fojas 302 a 303, argumentando que el recurso de casación planteado por la institución demanda no cumple los requisitos establecidos en el Art. 274-4 del CPC-2013, por lo que pide no sea considerado.

2.- Recurso de casación de fs. 302 a 304, interpuesto por el apoderado de los demandantes:

2.1.- La apoderada de la demandante, refiere que el Auto de Vista en el considerando segundo punto 1, incurre en falta de valoración de la prueba de fs. 25-30 y 63-69, referidos a la conclusión de la relación de trabajo entre la empresa y sus poderdantes por lo que no se consideró que existió despido intempestivo, correspondiendo ordenar el pago del desahucio.

Menciona que no se valoró la prueba de fojas 201 a 216, consistente en los finiquitos donde se consigna la cancelación de sueldos de los tres últimos meses, los que no fueron cancelados en el plazo establecido de 15 días de producida a la ruptura de la relación laboral, por lo que corresponde el pago del desahucio.

Refiere que el Auto de Vista, vulnera lo establecido en el art. 12 de la Ley General del Trabajo (LGT), al declarar la improcedencia del desahucio por el tipo de desvinculación que existió entre la empresa y cada uno de los recurrentes, infringiendo derechos laborales reconocidos a favor del trabajador.

Consecuentemente alega que la sentencia y el auto vista no aplicaron principios y derechos laborales que benefician al trabajador.

Petitorio:

Solicitó que se sustancie y conceda el recurso para que este Tribunal, compulsando los antecedentes emita Auto Supremo, casando el Auto de Vista recurrido y se determine el pago del desahucio.

Contestación al recurso:

Pese a su legal notificación, la entidad demandada, no contestó al recurso de casación promovido por la apoderada de los demandantes.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos los fundamentos de los dos recursos de casación, corresponde verificar si lo denunciado es o no evidente, de cuyo análisis y compulsas, se tiene lo siguiente:

Doctrina aplicable al caso:

Este Tribunal, respecto del despido injustificado, refirió que: "... en sentido genérico despido es "la decisión unilateral del empleador en virtud de la cual da por resuelto o extinguido el vínculo laboral" (CHAMANÉ ORBE, Raúl. Diccionario Jurídico Moderno, pág. 247). Sobre la relación laboral y la forma de extinción de esta vía despido, el parágrafo III del

art. 49 de la CPE, prescribe que "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes, en coherencia con ello el DS 28699, sobre los contratos laborales, en el párrafo onceavo de su parte considerativa ilustra que "la regla son los contratos laborales indefinidos; ya que la causa de despido debe estar debidamente justificada, fundamentada y comprobada en el marco del respeto a los derechos laborales vigentes en nuestro país una postura similar es tenida por la Organización Internacional del Trabajo, que a través del Convenio C-158 "Sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador," en su art. 4, expresa: "No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

"Sin embargo, el despido confrontado al principio de estabilidad y continuidad laboral, en el campo de la regulación de las relaciones laborales, encuentra límite no solo en la existencia de razones justificadas para el despido, pues nuestro ordenamiento impone determinadas limitaciones a los modos en como el empleador puede dar por terminado, con justa causa, el contrato de trabajo limitando dicha facultad, para garantizar los derechos de los trabajadores. Estas limitaciones se refieren tanto a la forma en que se debe llevar a cabo el despido, como a las causales que puede alegar el empleador.

"En el primer de caso, se comprende que las causales deben estar debidamente fundamentadas y comprobadas; es decir, los hechos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, deben ser conocidos por el trabajador de manera expresa, ello claro, en el entendido de que los mismos hayan sido probados, con el fin de garantizar al trabajador la oportunidad de asumir defensa de los hechos que se le atribuyen, y por otro lado impedir que el empleador invoque otros hechos posteriormente con el fin de justificar el despido'.

"En el segundo caso, que es la sustancialidad de la causa que motive el despido, ésta debe producirse por causas que dentro de un margen de razonabilidad objetiva y previa probanza, estén relacionadas en primer término a la conducta del trabajador en la eventualidad de conllevar afectación grave a los medios de producción o bien a la estructura organizativa del empleador. Sobre las causales inherentes a la conducta del trabajador, ya sea en el detrimento de los medios de producción o bien en la afectación de la estructura organizacional de la empresa; la norma más allá de establecer causales positivizadas para el despido, señala que la incursión en esos supuestos hace pasible a la pérdida de beneficios sociales especialmente vinculadas con el desahucio, así se tiene el catálogo de los arts. 16 de la LGT y 9 del DR-LGT, sin que se permita su interpretación analógica o la posibilidad de alegar otras causales distintas. (...)" Auto Supremo No 669 de 28 de septiembre de 2015 emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.

Respecto de la valoración de la prueba, los jueces y tribunales, no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba; sino por el contrario, deben formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias más relevantes del proceso, e identificando la conducta procesal observada por las partes, para evitar que éstas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley; arts. 60 y 158 del Código Procesal del Trabajo (CPT).

En aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba, consagrado en los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del CPT, que fueron declaradas constitucionales mediante la SC 049/03 de 21 de mayo de 2003, en el proceso social, la carga de la prueba, corresponde al empleador, quien tiene la obligación de desvirtuar los argumentos de la demanda, sin perjuicio de que el trabajador, pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes.

Por otra parte, debe tenerse presente, que la valoración de las pruebas es incensurable en casación, salvo que en el recurso se acuse e identifique de manera clara y específica la existencia de error de hecho o de derecho en esa valoración, única posibilidad para que de manera excepcional se pueda volver a valorar esa prueba conforme a la regla prevista por el art. 271-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables según corresponda a los procesos laborales, por la permisón contenida en la norma remisiva prevista en el art. 252 del CPT.

Resolución del recurso de casación de fs. 295 a 296 vta., formulado por el representante de la entidad demandada:

La sentencia, reconoció a favor de los actores, el pago de la multa del 30% por la indemnización por tiempo de servicios, solicitados en la demanda, que había sido cancelada de manera extemporánea, según los finiquitos ofrecidos en calidad de prueba por la Empresa demandada; finiquitos que no fueron acreditados en su pago, mediante alguna transferencia que se habría realizado por parte de la empresa demandada en favor del Ministerio de Trabajo; sino, hasta el 15 de noviembre de 2014, existiendo la desvinculación laboral de los trabajadores de forma voluntaria en fecha 31 de octubre de 2014, según los memorándums de jubilación.

Por consiguiente, el fallo de segunda instancia no vulneró las normas citadas en el recurso de casación, porque no existe prueba al respecto que pueda ser valorada como pide la Empresa demandada y no se ha identificado adecuadamente las infracciones acusadas, pues solo resultó dicho recurso, una queja o disconformidad con el fallo, sin que se hubiese especificado una vulneración específica y tampoco refirió cómo debió resolver el tribunal de alzada, para identificar esa presunta vulneración.

Se alega que no observó la aplicación del bloque de constitucionalidad que establece el art. 4104, de la Constitución Política del Estado (CPE) y que se habría incurrido en mala aplicación de los arts. 95 del CPC-2013 y 252 del CPT, aplicables a la multa del 30%; sin embargo, el recurrente, no especificó de qué manera se habría incurrido en esa mala aplicación de las diferentes normas sustantivas como adjetivas que cita, impidiendo a este Tribunal que se pronuncie al respecto, más aún si en el recurso se daría a entender que no se habría considerado prueba cursante en obrados, que no se ha identificado en el recurso y menos aún se ha alegado la existencia de algún error de hecho o de derecho que permita ingresar a valorarla, al ser incensurable en casación, conforme se refirió líneas arriba.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la multa del 30% impuesta en Sentencia y confirmada en el Auto de Vista recurrido, no corresponde, en razón a que existió una desvinculación laboral voluntaria por parte de los trabajadores, por lo que no hubo retiro o cesación por parte de la Empresa hacia los trabajadores; al respecto, si bien el artículo 9 del Decreto Supremo No 28699 de 1° de mayo de 2006, establece: "I. En caso de producirse el despido del trabajador el empleador deberá cancelar en el plazo impostergable de quince (15) días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; pasado el plazo indicado y para efectos de mantenimiento de

valor correspondiente, el pago de dicho monto será calculado y actualizado en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda — UFV's, desde la fecha de despido del trabajador asalariado hasta el día anterior a la fecha en que se realice el pago del finiquito. II. En caso que el empleador incumpla su obligación en el plazo establecido en el presente artículo, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30 % del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor", siendo preciso enfatizar que esta norma, respecto a las formas de conclusión de la relación obrero patronal sobre las que debería aplicarse la multa del 30%, causó un sin fin de confusiones, principalmente en los empleadores, quienes inicialmente interpretaron que esta prerrogativa correspondía aplicarse únicamente en caso de despido intempestivo – sin causal justificada, más no cuando ocurre un retiro indirecto, apreciación que resultaba indebida, porque el citado artículo 9 del Decreto Supremo No 28699, tiene carácter general en su aplicación para el caso de retiro de las trabajadoras o de los trabajadores, disponiendo la multa del monto resultante del finiquito; es decir, no hace excepción en caso de un despido indirecto o directo, denotando únicamente que tal generalidad no alcanzaba al "retiro voluntario del trabajador", lo que incidía en la dilación del pago de los conceptos demandados.

Sin embargo, regulando esta situación y en virtud a los principios protectivos del trabajador que rigen en materia laboral, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de su facultades y atribuciones conferidas por ley, emitió la Resolución Ministerial No 447 de 8 de julio de 2009, estableciendo que la multa del 30 % también procede en los casos de retiro voluntario, cuyo artículo lo prevé: "(RETIRO VOLUNTARIO). I. Se considera retiro voluntario la manifestación escrita o verbal de la trabajadora y el trabajador de concluir la relación laboral sin importar el motivo de la misma. II. En caso de producirse el retiro voluntario de la trabajadora o trabajador, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo, el empleador deberá cancelar la Indemnización por el tiempo de servicios y los derechos laborales que corresponda en el plazo de quince (15) días calendario a partir de la conclusión de la relación laboral. III. En caso que el empleador incumpla la obligación de pagar la indemnización en el plazo establecido en el párrafo II del presente artículo, pagará el monto establecido, incluyendo los derechos laborales que correspondan, debidamente actualizado en base a la variación de la Unidad de fomento a la Vivienda - UFVs, más la multa del treinta por ciento (30%) del monto total a cancelar en beneficio de la trabajadora o del trabajador".

Del análisis efectuado a esta normativa, se concluye que la multa del 30% es aplicable ante el incumplimiento del plazo de los 15 días establecidos para cancelar los beneficios sociales y derechos laborales adquiridos que se reconozcan a favor de una trabajadora o un- trabajador a la conclusión de la relación laboral, sea éste por retiro directo, indirecto o voluntario. En el marco de las consideraciones realizadas, se establece que el Tribunal de alzada no incurrió en transgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, menos en alguna errónea apreciación de las pruebas, o quebrantamiento de los principios de verdad material y congruencia, al confirmar la Sentencia de primera instancia; correspondiendo, en consecuencia, aplicar el art. 220-II del CPC-2013, con la facultad remisiva del art. 252 del CPT.

Resolución del recurso de casación de fs. 302 a 304 vlt., interpuesto por el apoderado de los demandantes:

Conforme se tiene relacionado en los párrafos que preceden, la carga de la prueba en materia laboral, corresponde al empleador, quien debe desvirtuar los argumentos de la demanda; empero es el órgano judicial, por intermedio de sus operadores de justicia, quien debe determinar si corresponde o no reconocer los derechos pretendidos en la demanda, considerando el conjunto de pruebas aportadas en el curso del proceso.

En ese entendido, revisado detenidamente el expediente, para resolver los puntos argumentos del recurso de casación presentado por los demandantes, se debe recordar que es evidente que las normas previstas por los arts. 16 de la LGT y 9 de su DR, prevén causales justificadas de despido y terminación de la relación laboral, así como el pago de finiquitos en el plazo de 15 días.

En el caso presente esa causal de despido, según la entidad demandada, se debe a la jubilación de los actores por encontrarse dentro la edad y que esa decisión de ruptura laboral entre la empresa y los actores fue manifestada de forma voluntaria por cada trabajador que quiere acogerse al beneficio social de la jubilación, voluntad que fue expresada de forma escrita a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Correos de Bolivia ECOBOL, solicitudes que tuvieron respuesta de aceptación, mediante memorándums, emitidas por el Gerente General de la Empresa, conforme lo acreditado por la documental acompañada en calidad de prueba a fojas 25-30, 31-46 y 63-69 de obrados, que determinaron la culminación de la relación laboral.

En autos, los trabajadores de la Empresa de Correos de Bolivia, solicitaron acogerse al beneficio social de la jubilación, solicitud realizada de forma escrita, por cumplir los requisitos esenciales para la jubilación cual es la edad, este hecho manifiesto fue de conocimiento de los trabajadores, hoy demandantes; consecuentemente, no pueden alegar desconocimiento de lo solicitado; sin embargo, cuando se emitió los memorándums, no se adujo como causal justificada de despido el incumplimiento del contrato o convenio de trabajo o normas internas que tiene la empresa, previstas en los arts. 16 inc. d) de la LGT y 9 inc. e) del DR de la LGT, se estableció que esta conclusión de la relación laboral, es al cumplimiento de los requisitos mínimos para acogerse al derecho de la jubilación, de conformidad a lo establecido en los arts. 45 párrafo IV de la Constitución Política del Estado, concordante en el art. 3 inc h) de la Ley N° 065, memorándums que no tuvieron representación alguna en contrario, por lo que se debe entender que los mismos fueron aceptados por los trabajadores ahora demandantes.

Por consiguiente, se advierte que la determinación asumida mediante los memorándums que cursa a fs. 31 a 46 de obrados todos del 31 de octubre de 2014, no se encuentran enmarcados en alguna causa justificada de despido, prevista por los arts. 16 de la LGT y 9 de su DR., motivo por el cual, corresponde desestimar el derecho al pago del desahucio argumentada en el recurso objeto de resolución, deviniendo estos argumentos en infundados.

Respecto al segundo punto de controversia, referente al pago del 30% por concepto de multa al incumplimiento del plazo establecido por el D.S. N° 23381 de 29 de diciembre de 1992, de 15 días para hacer efectivo el pago de beneficios sociales, plazo que se empieza a computar desde el último día de trabajo; este punto de controversia ya fue resuelto en los fundamentos del recurso planteado por el representante de la empresa demanda.

En el marco de las consideraciones realizadas, respecto de ambos recursos de casación promovidos por la entidad demandada, y por los demandantes, se establece que el

Tribunal de alzada no transgredió, las normas alegadas en el recurso, al confirmar la Sentencia de primera instancia; correspondiendo, en consecuencia, aplicar lo señalado en el art. 220 II) del CPC-2013, con la facultad remisiva del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la CPE y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADOS los recursos de casación en el fondo de fs. 295 a 296, y fs. 302 a 304, promovidos contra el Auto de Vista N° 096/2017 de 12 de abril emitido por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Sin costas al ser ambas partes recurrentes.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 764

**Hirwin Rojas Arauz c/ Empresa SOLMEJ S.R.L.**

**Pago de beneficios sociales**

**Distrito: Santa Cruz**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 191 a 196 interpuesto por la Empresa SOLMEJ S.R.L., contra el Auto de Vista N° 85 de 22 de mayo de 2019, de fs. 189 emitido por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso laboral de pago de beneficios sociales, interpuesto por Hirwin Rojas Arauz, contra la Empresa SOLMEJ S.R.L., el Auto de concesión del recurso, de fs. 201, los antecedentes del proceso y:

I. - Antecedentes del Proceso.

Tramitado el proceso social, el Juez 4to de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia No 12/2015, de 05 de abril de 2015, de fs. 141 a 147 vta., declarando probada la demanda de fs. 34 a 37, disponiendo que la empresa demandada SOLMEJ SRL, pague a favor del actor por concepto de beneficios y derechos laborales, desahucio, indemnización, aguinaldo, vacación, y primas por duodécimas Bs 33.870,21 incluyendo la multa del 30 % según D.S. 28699.

#### Auto de Vista.

Contra esta resolución, Limberg Kiyossy Flores Vidal, representante de la empresa SOLMEJ SRL, presentó recurso de apelación de fs. 165 a 172 vta., resuelto mediante Auto de Vista N° 85 de 2 de mayo de 2019, de fs. 189, emitido por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, decisión que declara INADMISIBLE el recurso de apelación, en base a los fundamentos expuestos en la resolución de alzada.

#### Recurso de Casación.

Limberg Kiyossy Flores Vidal, representante de la empresa demandada, dentro el plazo previsto por Ley, por escrito de fs. 191 a 196 presentó ante el Tribunal de Alzada, recurso de casación en la forma, argumentando que:

1. La resolución de alzada debe tener dos componentes esenciales que son la causa petendi y petitium, en tal sentido debe existir la suficiente coherencia en todo su contenido y los fundamentos que se sustenta en la pretensión solicitada y hace referencia a sentencias constitucionales.

2. Refiere que, se incurrió en violación al debido proceso en su vertiente igualdad de las partes para tal efecto transcribe artículos de la C.P.E., la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial, (L03) y jurisprudencia al respecto.

3. Alego la Violación del Debido proceso en su vertiente de congruencia, señaló que la jueza a quo, no tomó en cuenta la previsión de las disposiciones legales citadas, habiendo emitido una sentencia incongruente con referencia a la exposición de los hechos con relación a lo resuelto.

4. Finalmente refiere que el Auto de Vista N° 85 de 22 de mayo 2019, de fs. 189, no se habría emitido en cumplimiento del principio de congruencia, por lo que no contiene una adecuada fundamentación y motivación del por qué la improcedencia del mismo, alejándose totalmente de los principios y valores supremos constitucionales rectores que hacen a los juzgadores.

En su petitorio solicitó que este Tribunal declare fundado el recurso y disponga la anulación de obrados hasta que se emita un nuevo Auto de Vista, conforme lo previsto en el art. 220 del Código Procesal Civil (CPC-2013).

La parte actora respondió negativamente al referido recurso, por escrito de fs. 199 a 200 vta; se concedió el recurso de casación, mediante Auto de Vista N° 76/2019 de 14 de junio de 2019, el 09 de julio de 2019; mediante Auto Supremo de fs. 210 se admitió el referido recurso extraordinario de casación o nulidad.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO.

##### Doctrina y Legislación Aplicable al caso.

En virtud de estos antecedentes, luego de revisado minuciosamente en el expediente, en cumplimiento del art. 108 de la Constitución Política del Estado que dispone: "Son deberes de las y los bolivianos: .1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", se debe tener presente la normativa que regula el recurso de nulidad o casación en el Código Procesal del Trabajo, por ello es imperativo acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal el cual dispone: "Los aspectos no previstos en

la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Civil".

Por disposición expresa de la Ley No 719 de 6 de agosto de 2015, el CPC-2013, Ley No. 439, que entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su Disposición Abrogatoria Segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del CPC-1975. El mismo cuerpo legal en su Disposición Transitoria Sexta refiere: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en (...) casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

A lo manifestado debemos tener presente que, toda norma jurídica contiene una descripción genérica y abstracta de un acto o un hecho, consiguientemente esta se materializa únicamente aplicándola a un caso concreto. Precisada las formalidades con las cuales se resolverá la presente controversia, a continuación, procederemos a resolver de manera individual cada uno de los agravios contenidos en el recurso de

casación en la forma.

Resolución del caso concreto:

1. Un primer argumento del recurso de casación acusado por el recurrente, hace referencia a que el Tribunal de Alzada emitió el Auto de Vista con falta de coherencia entre lo fundamentado en el recurso y el petitorio; a tal efecto, realiza transcripciones de Sentencias Constitucionales y no precisa cuáles las incongruencias en las que ingresaron los Vocales de la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social que se menciona.

Una Sentencia, tiene por finalidad poner fin a un litigio en primera instancia y por disposición constitucional, debe pronunciarse sobre las cosas litigadas, en la manera en que fueron demandadas y conforme lo acreditado por los diferentes medios de prueba, cumpliendo de esta manera con el principio de verdad material que ahora tiene raíz constitucional. Las formalidades que debe contener una Sentencia, emitida dentro un proceso laboral, están previstas en el art. 202 y siguientes del CPT, correspondiendo resaltar el siguiente párrafo: "Se hará referencia a las pruebas que obren en los hechos.

Enseguida se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes..."

En el caso concreto, desde un inicio el actor, demandó que habría trabajado más de 6 meses, en calidad de contador de la empresa, cursando en el expediente prueba presentada por ambas partes que tienen pertinencia con lo demandado; al respecto, la autoridad judicial de primera instancia, en su Sentencia explicó jurídica y lógicamente las razones por las cuales los diferentes medios de prueba del expediente fueron considerados, consiguientemente la resolución de primera instancia no incurrió en ningún vicio, menos el de incongruencia o que sea infrapétita, porque fallo sobre todos los puntos litigados, al igual que el Auto de Vista resolvió todos los puntos recurridos, conforme se aclara en el punto siguiente.

2. El recurrente acusa que se incurrió en violación al debido proceso en su vertiente igualdad de las partes a tal efecto transcribe el Art. 119 de la CPE, y sostiene que no se aplicó la igualdad entre las partes, porque no hubo una manifestación de los Vocales de la Sala Primera en Materia Laboral del Distrito Judicial de Santa Cruz, con relación a la apelación planteada. Consecuentemente pide que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el

Art. 17 de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial, sobre la nulidad de actos determinados por tribunales.

Al respecto debemos establecer que, el art. 108 del CPC (2013) dispone: "I. El tribunal de segunda instancia que deba pronunciarse sobre un recurso de apelación, apreciará si se planteó alguna forma de nulidad insubsanable de la sentencia..."

Es evidente que la empresa demandada, en su escrito de apelación de fs. 165 a 172, solicitó al Tribunal de Alzada se disponga la anulación de obrados, o se reponga la resolución de primera instancia y se emita nueva Sentencia.

No obstante, en virtud del principio de verdad material, dirección y legalidad, el agravio que denunció el apelante, con relación a la Sentencia, referente a que era una resolución judicial infrapetita, que no se habría pronunciado de manera fundamentada y motivada a determinados medios de prueba cursantes en el expediente, que tienen pertinencia con el tiempo de trabajo que el actor demandó en su escrito de demanda, no podía ser resuelto por el Tribunal de Alzada, porque no se identificó por parte del apelante, qué actuados están viciados de nulidad o qué prueba no fue considerada al momento de emitir la sentencia; o qué normativa fue mal aplicada o erróneamente interpretada por el juzgador, careciendo este segundo agravio de fundamentación; advirtiéndose que, el Auto de Vista objeto de este recurso, contiene una decisión acorde al principio de legalidad y plena correspondencia con lo previsto en el art. 108-1, primera parte del CPC-2013.

3. El recurrente, señala que la sentencia emitida por la juez Ad quo no guarda relación, en lo referente a la exposición de hechos y lo pedido por el demandante, habiendo emitido la juez una sentencia ultra petita, a tal efecto el apelante desarrolla, doctrina, jurisprudencia y normativa referente el debido proceso, pero no precisa, con qué actos o hechos vulneraron los vocales de la Sala Primera en Materia Laboral, el debido proceso, para su consideración por este Tribunal.

4. El recurrente refiere que el Auto de Vista N° 85 de 22 de mayo 2019, de fs. 189, no se habría emitido en cumplimiento del principio de congruencia, por lo que no contiene una adecuada fundamentación y motivación con relación a cada uno de los puntos llevados a consideración en el recurso de apelación.

El recurso de casación, contiene una descripción del contenido del auto de vista, empero no identifica ninguna vulneración de norma específica, solo transcribe normas, doctrina y jurisprudencia sin realizar una subsunción al caso, aspecto que imposibilita a este Tribunal pronunciarse al respecto.

En mérito a todo lo explicado y fundamentado, se asume que el Tribunal que emitió la resolución de alzada no incurrió en ninguno de los errores in procedendo acusados por el recurrente, correspondiendo aplicar el art. 220-II del CPC-2013, con la permisón del art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, en ejercicio de la atribución prevista en los arts. 184-1 de la CPE, 42-1-1 de la Ley del Órgano Judicial, art. 220-11 del CPC (Ley No 439), declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma cursante de fs. 191 a 196, manteniendo firme y subsistente el Auto de Vista de fs. 189 de 22 de mayo de 2019. Con costas y costos, de conformidad al art. 223-V-2 del CPC-2013.

Se regula el honorario en Bs. 1.000 (Un mil bolivianos 00/100) que mandará pagar el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 765

**Hugo Valdivia Limachi c/ Escuela Militar de Ingeniería Mcal. Antonio José de Sucre**  
**Pago de beneficios sociales**  
**Distrito: La Paz**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación, de fs. 257 a 262, interpuesto por la Escuela Militar de Ingeniería Mcal. Antonio José de Sucre "EMI", representado por el Gral. Brig. Rommel Morón Romero, contra el Auto de Vista N° 149/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de fs. 253 a 254; dentro de proceso de pago de beneficios sociales, interpuesto por Hugo Valdivia Limachi contra el recurrente; el memorial de contestación al recurso, a fs. 269 a 270 vta; el Auto de 01 de marzo de 2019, que concedió el recurso (fs. 272); el Auto Supremo de 22 de abril de 2019 (fs. 279), por el cual se declara admisible el recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de beneficios sociales por Hugo Valdivia Limachi, y tramitado el proceso, la Juez Tercero del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N° 85/2018 de 24 de mayo de 2018, de fs. 220 a 223, declarando PROBADA EN PARTE, la demanda presentada, sin costas; disponiendo que la Escuela Militar de Ingeniería Mcal. Antonio José de Sucre, "EMI" cancele a favor del actor, la suma de Bs. 58.021.- (cincuenta y ocho mil veinte uno bolivianos 00/100), por concepto de beneficios sociales detallados en ese fallo, sin perjuicio de la multa y actualización prevista por el art. 9 del D.S. No 28699 de 1 de mayo de 2006, a liquidarse en ejecución de sentencia.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, ambas partes, interpusieron recurso de apelación de fs. 234 a 237 y fs. 239/240; que fueron resueltos por el Auto de Vista N° 14/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de fs. 253 a 254; CONFIRMADO la Sentencia de primera instancia.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En conocimiento del señalado Auto de Vista, la Escuela Militar de Ingeniería Mcal. Antonio José de Sucre, "EMI", formulo recurso de casación, en memorial de fs. 257 a 262, señalando lo siguiente:

1.- El Tribunal de alzada ha conculcado la ley, al no haber observado lo demostrado que la Escuela Militar de Ingeniería "Mcal. Antonio José de Sucre" EMI es una institución pública, descentralizada que se encuentra bajo las disposiciones legales de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público y el Decreto Supremo N° 26115, Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal y no así bajo la Ley General del Trabajo.

2.- Hace referencia que la Escuela Militar de Ingeniería es una casa de Estudios Superiores que se encuentra debidamente reconocida por el Sistema Nacional de Universidades Bolivianas, su actividad principal se circunscribe al ámbito académico en el cual se asigna a la Escuela Militar de Ingeniería el código 13 EMI, en calidad de Universidad de Régimen Especial, por tanto, al estar reconocida lá EMI, como una Universidad de régimen especial, entra bajo la normativa de la Ley N° 2027.

3.- Menciona que las pruebas aportadas al proceso como prueba de descargo, no fueron observadas por el demandante y el juez de instancia no las valoró a momento de dictar sentencia pruebas arrimadas al expediente a fojas 84 a 184, las que demuestran que el demandante participó de un proceso de convocatoria para su incorporación a la carrera administrativa como servidor público, por lo cual está sujeto a la Ley N° 2027 y el D.S. N° 26115, normativa que no fue tomada en cuenta en la sentencia.

Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada el recurso de casación en el fondo y en la forma y dicte un nuevo fallo disponiendo el pago solo de aquellos derechos adquiridos por el trabajador.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los fundamentos del recurso de casación, se pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El recurso de casación interpuesto por la Escuela Militar de Ingeniería, no obstante, su extensión y frondosa cita de disposiciones legales acerca de la naturaleza y actividades de dicha institución, es escaso en su contenido jurídico legal, porque no precisa si recurre de casación en el fondo o de casación en la forma; así como no contiene una crítica en términos jurídicos de la Resolución cuya casación se pretende, sin ajustarse a los preceptos contenidos en los artículos 220 del Código Procesal Civil (2013), toda vez que no acusa en concreto cuál la infracción de las disposiciones aplicadas en el fallo del Tribunal de Alzada, ni precisa de qué manera fueron presuntamente infringidas o aplicadas falsa o erróneamente, menos demuestra el error de hecho o de derecho en que se hubiera incurrido en la apreciación de las pruebas, simplemente cita disposiciones legales que no fueron aplicadas

en la resolución recurrida, con olvido que no puede infringirse una ley no aplicada, tratando de justificar la improcedencia del pago de beneficios sociales reconocidos por los Jueces de instancia a favor del actor, con la agravante de expresar un petitorio incongruente al solicitar "(...)un nuevo fallo disponiendo el pago solo de aquellos derechos adquiridos por el señor Hugo Valdivia Limachi." (sic); sin embargo, de lo señalado precedentemente, se ingresa al fondo a objeto de brindar una respuesta razonable al recurrente.

En principio, se colige que el fundamento principal del recurso, se basa en el hecho de determinar la naturaleza de la relación laboral del actor con relación a la institución demandada.

La Escuela Militar de Ingeniería EMI, es una entidad pública descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, que pertenece al Sistema Universitario Nacional, conforme señala la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación (Ley No 1405 de 30 de diciembre de 1992) y ratificada por los artículos 1, 2 y 3 del Estatuto Orgánico de la Escuela Militar de Ingeniería; status jurídico que demuestra que el actor como personal civil del sector descentralizado de esta casa superior de estudios, se encuentra en pleno goce de los derechos contemplados en la Ley General del Trabajo, más aún cuando el artículo 69 parágrafo I de la Ley No 2027 promulgada el 27 de octubre de 1999, modificada en lo relativo a su vigencia por el artículo 5 de la Ley No 2104 de 21 de junio de 2000, dispone: "Los Servidores Públicos dependientes de las entidades públicas autárquicas y descentralizadas, cuyas actividades se regulen por disposiciones legales o estatutarias singulares amparadas por la Ley General del Trabajo, que estuvieren prestando servicios en las mencionadas entidades hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, seguirán sujetos a dicho régimen laboral.

En el caso de autos, de los datos del proceso se establece que de la certificación de fojas 49, el actor ingresó a trabajar a la Escuela Militar de Ingeniería a partir del 21 de marzo de 2001, verificándose de lo anterior, que la relación laboral se inició con anterioridad a la vigencia de la Ley No 2027, Estatuto del Funcionario Público.

Si bien es cierto que el Decreto Supremo No 21295 de 6 de junio de 1986, ratificatorio de la norma del mismo rango No 2226 de 26 de octubre de 1950, dispone que la Escuela Militar de Ingeniería depende en lo administrativo del Ministerio de Defensa y en lo técnico-operativo del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, se debe considerar la naturaleza jurídica de la relación de trabajo y las pruebas aportadas en el proceso, en relación con el principio de "primacía de la realidad", expresado en el inciso d) del artículo 4 del Decreto Supremo No 28699 de 1 de mayo de 2006, que prevé: "d) Principio de la Primicia de la Realidad, donde prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por acuerdo de partes", lo que significa que el juzgador debe necesariamente dar primacía a los primeros, por lo que siempre se debe tener presente que las estipulaciones contractuales simplemente tienen un valor de presunción relativa que no contiene una verdad absoluta y que cae ante la prueba de los hechos o lo verdaderamente ocurrido en el caso concreto, es decir ante la verdad histórica de los hechos, sin importar el nombre que les asignen las partes, presumiéndose, en todo caso, la existencia de la relación laboral, con solo demostrar por cualquier medio probatorio que existió la prestación de trabajo.

Dicho de otro modo, independientemente de la verdad formal contenida en el contrato, en el proceso se buscará la verdad material que informan los hechos sucedidos entre el trabajador y empleador.

Por su parte, el tratadista argentino, Julio J. Martínez Vivot, describe el mismo en sentido que "...Es que la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia (..) a los intentos de presentar como ajenos al derecho del trabajo contratos que, sin duda, le quedaban sometidos cualquiera fuera su nombre, por existir en ellos la subordinación que caracteriza en sustancia la relación laboral, como también en casos de interposición de personas. Por ello, además, se presume la existencia de ella con sólo acreditar que se ha cumplido una prestación laboral (..) tratan de disuadir figuras fraudulentas."

Por consiguiente en aplicación de la Ley No 3351 de 21 de febrero de 2006 y Decreto Supremo N° 28631 se establece que el Ministerio de Defensa Nacional tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa como entidad pública descentralizada a la Escuela Militar de Ingeniería, como ya fuera señalado líneas arriba, por ello es que en el caso sub lite se debe aplicar el principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral, así como el parágrafo I del artículo 69 de la Ley No 2027, que incluye a los funcionarios dependientes de las entidades públicas, autárquicas y descentralizadas, se encuentran sometidas a la LGT.

En autos, se acreditó incuestionablemente que la Escuela Militar de Ingeniería EMI, es parte del Sistema Universitario Nacional, conforme establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación (Ley No 1405 de 30 de diciembre de 1992), ratificada por el Estatuto y Reglamentos Internos de la EMI arts. 1,2 y 3 que es una entidad pública descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía administrativa.

El DS N° 09366 de 27 de agosto de 1970, establece que "el personal de instituciones descentralizadas y empresas públicas, continuará bajo dicho régimen," es decir, la Ley General del Trabajo, norma promulgada con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1178 y el Estatuto del Funcionario Público que son disposiciones legales que no observó el recurrente y son aplicables al presente caso en particular.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece las bases orgánicas y funcionales de las FF.AA., de acuerdo a las características de la prestación de servicios que tiene el personal activo y pasivo; pero no así al personal administrativo de la EMI, por lo que este personal no está dentro de los alcances de los arts. 17 y 92 de esta norma.

Por otra, el art. 123 de la LOFFAAN, refiere el régimen social "El Estado reconoce en favor del personal militar asegurado de las Fuerzas Armadas y sus beneficiarios, los derechos correspondientes a la Seguridad Social Integral. "tampoco están incluidos en estas visiones al personal administrativo de la EMI. Consecuentemente, al no estar incluido el personal considerado civil, al escalafón de servicios y al escalafón de personal que regula el art. 7 de la LOFFAAN, estos no puedan quedar sin derechos laborales y beneficios sociales reconocidos por la Constitución Política del Estado, que adquiere cada trabajador al momento de realizar un trabajo en favor del empleador.

Así también, conforme el artículo único del Decreto Supremo N° 08162 de 28 de noviembre de 1967, prescribe: "...Aclárese expresamente que las Universidades del país, al amparo de su régimen autónomo quedan excluidas de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 8125 de 31 de octubre de 1967..." que establece en su artículo 2: "...Todo funcionario que reciba sus remuneraciones con fondos provenientes del Tesoro Nacional (Gobierno Central), cualquiera sea la Institución en la que preste servicios será considerado, para fines de derechos de orden social como funcionario público y por lo tanto sujeto al régimen establecido por el Decreto Ley No. 07375 de 5 de noviembre de 1965..."

Por otra parte, la Ley del Estatuto del Funcionario Público No 2027 de 27 de octubre de 1999, que entró en vigencia a partir del 21 de junio de 2001, conforme establece el artículo 69. I): "...Los Servidores Públicos dependientes de las entidades públicas, autárquicas y descentralizadas, cuyas actividades se regulen por disposiciones legales o estatutarias singulares amparadas por la Ley General del Trabajo, que estuviesen prestando servicios en las mencionadas entidades hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, seguirán sujetos a dicho régimen laboral...".

La mención en sentido que la EMI es reconocida como Universidad Pública Autónoma y forma parte del Sistema de la Universidad Boliviana, en cuanto a la relación laboral con el actor y los efectos derivados de dicha relación, es relevante en el caso en análisis porque se cuestionó el derecho del actor, pese a que se demostró que se encuentra tutelado por la LGT.

En tal sentido, al ser los derechos de los trabajadores irrenunciables como se señaló precedentemente, corresponde reconocer a favor del demandante los derechos adquiridos reclamados en su demanda, correspondientes a indemnización, vacación, toda vez que la parte demandada, pese a que de acuerdo a lo previsto en los arts. 3. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, referidos al principio de inversión de la prueba, que determinan que, en materia social la carga de la prueba corresponde al empleador, presupuesto procesal que no fue cumplido por la entidad demandada, es decir que no existe prueba fehaciente que demuestre de manera contundente que al actor se le habría cancelado por los conceptos demandados, toda vez que, para privar al trabajador de los derechos que reconocen las leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar un claro y amplio criterio sobre los motivos por los cuales no correspondería el pago de estos derechos reclamados por el demandante; porque conforme prevé el art. el artículo 46 de la Constitución Política del Estado CPE, que en el parágrafo III prescribe: "Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución" (sic).

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, al resolver casos similares respecto a los derechos adquiridos, estableció el pago de los mismos, mediante AA.SS. Nos. 126 de 15 de marzo, 187 de 23 de abril y 607 de 8 de octubre todos de 2013.

Respecto al tercer punto señala que no se valoró prueba de descargo de fs. 84 a 184 concerniente a la participación del demandante en el proceso de convocatoria para su incorporación a la carrera administrativa como servidor público y que el mismo está sujeto por la Ley N° 2027, en sujeción al artículo 3 de la Ley No 2938 de 20 de diciembre de 2004: "...Se autoriza la incorporación de la Escuela Militar de Ingeniería en el Presupuesto, como entidad pública descentralizada, bajo la tuición del Ministerio de Defensa Nacional, la misma que no demandará ninguna asignación directa o indirecta de recursos del Tesoro General de la Nación y debe cubrir todas sus obligaciones y pasivos con los recursos generados por su actividad..."

De tal manera, siendo que la Escuela Militar de Ingeniería al constituirse en una institución de educación superior universitaria y descentralizada, que genera sus propios recursos, queda excluida de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No 08125 y siendo que el demandante fue contratado desde el 21 de marzo de 2001, fecha anterior a la vigencia del Estatuto del Funcionario Público y que posteriormente le fue asignado el ITEM N° P-107, no siendo contemplado como personal militar sino civil y dadas las características de

relación laboral establecidas en instancia, como la dependencia, subordinación y prestación de trabajo por cuenta ajena, así como la percepción de un sueldo o salario, conforme lo establecen los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo No 23570 de 26 de julio de 1993 en relación con el artículo 2 del Decreto Supremo No 28699 de 1 de mayo de 2006, no corresponde reconocerle la calidad de servidor público, estando sujeto a lo dispuesto por el Ley General del Trabajo.

Por otra parte, el reclamo sobre el sometimiento a una convocatoria pública de selección pública de personal; se advierte que la misma establece los servicios profesionales del actor como electricista en la Unidad Académica de la ciudad de La Paz, de la Escuela Militar de Ingeniería desde el 16 de abril de 2004, dejando sin efectos los contratos suscritos con anterioridad al ítem N° P-107, la asignación del ítem No P407 para la realización de las mismas labores para las que fue contratado inicialmente; es decir, como Electricista, trabajo que desempeñó hasta el 11 de agosto de 2015 fecha en la que renunció conforme consta de la carta que cursa a fs. 57 de obrados.

Al respecto, conforme establece el artículo 1 de la Resolución Ministerial (RM) No. 193/72 de 15 de mayo de 1972: "...Los contratos de trabajo pactados sucesivamente por un lapso menor al término de prueba o por plazos fijos que sean renovados periódicamente, adquirirán la calidad de contratos a plazo indefinido a partir de la segunda recontractación y siempre que se trate de realización de labores propias del giro de la empresa...", infiriendo de tal forma que al efectuar la contratación del actor a través del Memorandum No. P-107 de 16 de abril de 2004, al contemplar las mismas labores a ser realizadas por el demandante, dicha contratación adquirió el carácter de indefinido, situación que no fue desvirtuada por la parte empleadora conforme establecen los artículos 3. h) 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto a que los Tribunales de Instancia no habrían valorado la prueba de descargo de fojas 84 a 184 sobre el proceso de participación en la convocatoria emitida por la EMI para el cargo de electricista en la Unidad Académica de la ciudad de La Paz, la entidad demandada no establece de forma específica al respecto, cual la norma vulnerada, la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, las disposiciones contradictorias o si se habría incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de dicha prueba, incumpliendo de tal forma con lo establecido por el artículo 134 y 145 del CPC-2013; toda vez que en el recurso de casación no está permitido presentar nuevos documentos; recordando a la entidad recurrente, que el Tribunal de Alzada circunscribió su fallo conforme lo dispuesto por el artículo 135, 136 en relación con el artículo 145, ambos del CPC-2013.

Esto no implica una desigualdad procesal en la valoración probatoria, sino es una presunción favorable para el trabajador ante ausencia de prueba que desacredite la pretensión de la demanda laboral, en el caso que la Escuela Militar de Ingeniería Mcal. Antonio José de Sucre "EMI" demandado, es una institución que todo el personal está regido por la Ley del Estatuto del Funcionario Público; por tanto es aplicable a todo trabajador sea este militar o trabajador administrativo perteneciente a las fuerzas armadas; ya que constituye una obligación para el empleador la carga de probanza, como precedentemente se desarrolló, de conformidad a los principios que rigen la materia y conforme refiere la jurisprudencia constitucional en la SC 0049/2003 de 21 de mayo, al señalar. -incluso antes de la nueva CPE, que protege aún más al trabajador que: "las normas contenidas en los art. 3- h), 66 y 150 CPT no son contrarias al principio de igualdad que 'consagra el art. 6 CPE, sino que son el reflejo

del carácter protector y de tutela que tiene el Derecho Laboral, que surgió ante la necesidad de proteger en forma especial a los trabajadores, situados en desventaja frente a los empleadores, aspecto que no es menos evidente en materia procesal, por cuanto en la realidad del país, en un gran número de relaciones laborales el contrato de trabajo se celebra en forma verbal, y los escasos documentos que podrían acreditar la existencia de esa relación, su duración, remuneración, desarrolló, conclusión y otros extremos, quedan en manos del empleador, sin que el trabajador pueda tener acceso a ellos, de lo que se infiere que, ante la inexistencia de una disposición que establezca la inversión de la prueba, los atropellos y el desconocimiento de los derechos laborales sería constante porque los interesados no tendrían posibilidad de acreditar sus redamos para que se dé lugar a sus pretensiones en instancia judicial, cuyo fundamento ha sido reiterado por las SSCC 0032/2011-R de 7 de febrero y 0718/2012 de 13 de agosto, entre otras.

Finalmente, siendo la legislación laboral de cumplimiento obligatorio, debiendo sus normas ser interpretadas y aplicadas bajo principios protectores de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad y tomando en cuenta que es labor del Estado el proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas, conforme lo señalan los artículos 46.11 y 48. I y II de la Constitución Política del Estado, se establece que los criterios asumidos por los Juzgadores de Instancia fueron correctos en cuanto a la relación laboral existente y consiguientemente el derecho al pago de beneficios sociales del trabajador.

En mérito a lo expuesto y encontrándose infundados los motivos traídos en casación por la parte demandada, corresponde dar aplicación al art. 220-II del CPC-2013, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Escuela Militar de Ingeniería Mcal. Antonio José de Sucre "EMI", representado por el Gral. Brig. Rommel Morón Romero; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto de Vista N° 149/2018 de 26 de noviembre. Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la N° 1178 y 53 del DS N° 2315.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 766

**Paulina Valeriano León c/ Manufactura Boliviana MANACO S.A.**

**Pago de beneficios sociales**

**Distrito: Cochabamba**

## **AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 935 a 948 interpuesto por Nelson Moisés Revollo Morales apoderado de la Sra. Paulina Valeriano León de Meneses, contra el Auto de Vista No 022/2019 de 27 de marzo de 2019, cursante de fs. 922 a 927, emitido por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral, seguido por Paulina Valeriano León de Meneses, contra Manufactura Boliviana sociedad Anónima MANACO S.A., el Auto de Vista fs. 982, que concedió el recurso, el Auto Supremo No 304/2019-S de 14 de junio de 2019 de fs. 990 a 991 y vta., que declaró admisible la casación en la forma los antecedentes del proceso y

### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Sentencia.

Tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido Trabajo y Seguridad Social de Quillacollo Cochabamba, emitió Sentencia el 10 de febrero de 2016, cursante de fs. 866 a 873, declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 5 a 9, sin costas; disponiendo que la empresa MANACO S.A., demandada, cancele a favor de la demandante, el monto de Bs. 2.634.049. (Dos Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve 00/100 bolivianos), por concepto de indemnización, desahucio, aguinaldo, vacación, primas y multa, conforme previene el art. 9 del Decreto Supremo (DS) No 28699 de 1 de mayo de 2006.

Auto de Vista.

En grado de apelación deducida por la empresa demandada, fs. 882 a 885, la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Cochabamba, mediante Auto de Vista No. 022/2019 de 2 de marzo de 2019, de fs. 922 a 927, declaró PROBADA la excepción de incompetencia por razón de materia opuesta por la parte demandada, consecuentemente REVOCÓ el Auto de 09 de noviembre de 2015 y declaró nulo lo obrado, desde el Auto de Admisión de la demanda.

Salarios ni beneficios sociales, sino ganancias acordadas y pactadas en el ámbito comercial.

"Desde ese punto de vista se advierte que las personas jurídicas no son susceptibles de adquirir derechos laborales, considerando como en el caso, que sus representantes legales interactúan en su relación empresarial sólo a nombre de otra persona jurídica, que en el presente caso fueron la sociedad de responsabilidad limitada PAMEVA SRL y la empresa VALERIANO MENESES LTDA.

Al respecto, los arts. 4,5 y 6 del Código de Comercio, advierten que una persona comercial es aquella que, siendo natural o jurídica, estando constituida como una sociedad comercial, se dedica como en el caso presente, a la actividad empresarial de depósito de mercaderías y bienes, actividad descrita en las cláusulas segundas de los contratos de consignación suscritos por MANACO S.A. con PAMEVA SRL y la empresa VALERIANO MENESES LTDA. a fs. 58 a 107 y 791 a 810".

De la transcripción precedente y del examen de los antecedentes del proceso, se establece la correcta apreciación del Tribunal de Alzada, toda vez que el contrato de consignación presume la naturaleza comercial y la inexistencia de relación laboral; esto porque no existe dependencia y subordinación de la representante de las empresas PAMEVA SRL y la empresa VALERIANO MENESES LTDA, respecto del contratante MANACO S.A., y no necesariamente está sujeto a un horario determinado, además el trabajo encargado puede desarrollarlo personalmente o con la asistencia de terceros; características que la diferencian del contrato de trabajo, por el que el trabajador presta sus servicios al empleador con exclusividad y subordinación por una remuneración fija.

2.- Sobre la denuncia de la existencia de errores de hecho y derecho por parte de los jueces de instancia en la valoración probatoria, tomando en cuenta que, de acuerdo a los contratos que cursa a fs. 58 a 107 y 791 a 810, en sus cláusulas segunda el objeto, cuarta comisión, séptima dirección del negocio y horarios y octava exclusividad y prohibiciones. Se verificó que MANACO S.A. suscribió varios contratos de consignación con la demandante Paulina Valeriano León en calidad de representante legal de las empresas PAMEVA SRL y la empresa VALERIANO MENESES LTDA, cuyo objeto era la venta de mercadería en calidad de consignación de propiedad de MANACO S.A. y venderla a cambio de una comisión, contrato en el que en sus diversas cláusulas las partes acuerdan de forma voluntaria establecer el objeto del contrato, la naturaleza comercial del mismo, el alcance del trabajo, el plazo, la modalidad, términos, las obligaciones, la remuneración, la forma de pago, las causales de rescisión y la reserva correspondiente.

De ahí que, la empresa estaba obligada a proporcionar a la empresa la información requerida y las conclusiones arribadas a cambio de una retribución, asimismo en cumplimiento a las disposiciones tributarias las empresas consignatarias a su cargo deben realizar la facturación por cada venta realizada, tal cual se establece de las literales cursantes a fs. 58 a 107 y 791 a 810, además que, para el pago de sus honorarios, era de acuerdo a una comisión sobre ventas.

Para este efecto desarrollaremos las características que debe contener un contrato de trabajo; 1) El contrato de trabajo debe consignar la Ley que regirá esa relación obrero patronal. 2) Comprende el trabajo individual y el trabajo colectivo de trabajo. 3) Señala la calidad de empleador que puede ser una persona natural o jurídica. 4) Hacer mención al objeto del contrato cual es el trabajo como obligación del trabajador. 5) Precisar cual la condición de subordinación o dependencia del trabajador hacia el empleador, característica esencial de toda relación de trabajo y 6) Determinar la remuneración o salario que percibe el trabajador, sea cual fuese la forma o clase de ésta, porque en la práctica existen distintas clases de salario como ser por unidad de tiempo, a destajo, a comisión, etc.

Consecuentemente el contrato de trabajo tiene consignado ciertos requisitos que deben ser tomados en cuenta a momento de establecer una relación laboral cuales son; de acuerdo a la doctrina laboral los requisitos esenciales que determinan la existencia de la

relación laboral constituyendo la subordinación o dependencia, el trabajo por cuenta ajena y el salario en cualquiera de sus formas.

Así establecen el DS N° 23570 de 26 de julio de 1.993 y el Art. 2° del DS 28699 de 1° de mayo del año 2006, que hacen referencia a estos tres requisitos, también, se puede contemplar como requisito esencial la exclusividad.

La subordinación o dependencia en la relación de trabajo encuentra su fundamento en el hecho de que es el empleador, como dueño de la empresa, es quien organiza el capital y el trabajo a los fines de la producción, por esta razón, la ley le otorga la facultad y el poder de mando para encausar la actividad del trabajador a fin de que cumpla los fines para el cual fue contratado.

El trabajo por cuenta ajena significa que el trabajador presta servicios por cuenta y encargo de otra persona.

El salario es la remuneración que percibe el trabajador por su trabajo desarrollado, sea cual fuere la forma de ésta, pues existen distintas clases de salario; y la exclusividad, que refiere al hecho, que el trabajador no puede prestar servicios al mismo tiempo o simultáneamente en favor de dos o más empleadores, porque no es posible estar subordinado al, mismo tiempo a favor de dos o más empleadores.

Por ello es que en relación a la denuncia, de falta de valoración de prueba documental consistente en correos electrónicos, la recurrente manifestó que el Tribunal de alzada no valoró las pruebas ofrecidas, como son los correos electrónicos, por los cuales se evidencia la subordinación que existía entre la accionante y la Empresa MANACO S.A., por el cual se daba instrucciones, extremo que vulneró su derecho al debido proceso, congruencia y su trabajo, por el que, cursan diferentes correos electrónicos sobre diferentes actividades a desarrollar por parte del consignatario en diferentes horarios, fechas y reporte de actividades a las autoridades administrativas superiores de la empresa, lo que evidencia el cumplimiento de un horario, trabajar en un espacio físico otorgado por la empresa, y que de acuerdo a contratos cursantes de fs. 58 a 107 y 791 a 810, se establece un pago por comisión derivado de un trabajo por concepto de ventas, aspecto que implica según afirma, la existencia de una relación laboral, además de que la empresa demandada tampoco habría desvirtuado la existencia de horas extraordinarias.

Sobre el particular, acerca de las horas extras y falta de valoración consistentes en correos electrónicos, de la misma se puede advertir que los mismos si bien, fueron enviados dentro de una jornada laboral regular, ello no evidencia la existencia de trabajo subordinado, como manifiesta; asimismo como bien concluye el Auto de Vista, la función que cumplía la actora para la venta en comisión de los productos de la empresa MANACO S.A., era realizado en horarios asumidos por la consignataria y no en otro; bajo este contexto se establece que no existe constancia que respalde la pretensión de la demandante.

Al respecto, corresponde establecer cómo se detalló anteriormente las obligaciones de la representante de las empresas derivan de los términos emergentes de los Contratos de consignaciones, términos que conllevan estipulaciones voluntarias respecto a la naturaleza de los contratos, las obligaciones para las partes suscribientes, la remuneración, etc.

En ese sentido, de acuerdo a la cláusula quinta de los contratos, se estipularon que las ventas debían desarrollar sus actividades en el local BATA La Paz 21125, que de acuerdo a la cláusula quinta, como obligación de la empresa se estipulo la provisión a las empresas

consignatarias, de un espacio físico para la venta de productos de la empresa MANACO S.A. y los materiales de trabajo necesarios para la ejecución efectiva de las ventas; por su parte la cláusula cuarta, señalaba como forma de pago la comisión sobre venta realizada liquidación y pago de las comisiones de forma semanal.

De lo referido, no queda duda que estas actividades efectuadas por las empresas representadas por la demandante, como emergencia del acuerdo de voluntades no fue para establecer una relación de dependencia laboral que devengue la pretensión de pago de beneficios sociales; sino, una relación comercial jurídicamente limitada a la realización del servicio, por un tiempo determinado y por una retribución convenida.

Finalmente, en cuanto a la valoración probatoria, el juzgador tiene el deber de realizar una valoración conjunta de las pruebas presentadas y producidas en el proceso, tomando en cuenta que no se encuentra sujeto a la tarifa legal de las mismas, por lo que, formará libremente su convencimiento, inspirándose en la sana crítica de la prueba, en función a las circunstancias que resaltan por su relevancia dentro del proceso, así como la conducta procesal observada por las partes, esto conforme el art. 158 del CPT, en relación con el art. 3. j) del mismo cuerpo legal.

Lo que ocurrió en el presente caso, no se evidencia error de hecho en la valoración de los medios probatorios señalados por el recurrente, en cuanto al error de derecho, este tribunal se encuentra impedido de pronunciarse al respecto debido a que la parte recurrente no identificó ninguna norma sustantiva o procesal de la materia relacionada a la valoración probatoria, pero que además se debe tener presente en material laboral en aplicación del art. 158 de la CPT., el juzgador no está sujeto a la tarifa legal de ningún medio probatorio, lo que representa que en la materia no existe error de derecho en la apreciación de los medios probatorios.

3.- Referente al punto tres, acusa la falta de puntualización de manera expresa a los supuestos de hechos contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, y el nexo de causalidad, señala que al no haberse analizado de manera integral las condiciones establecidas en la relación laboral tales como; la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, la prestación de trabajo por cuenta ajena, la percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

La parte accionante, no observó oportunamente este tópico, de la relación que existía entre la actora y la Empresa MANACO S.A., por lo que suscribieron acuerdos comerciales entre dos personas jurídicas, representadas por personas naturales, como ser por parte de las empresas MENESES Y VALERIANO LTDA., y PAMEVA S.R.L., la Sra. Paulina Valeriano León de Meneses, en representación de MANACO S.A., Mario Edgar Salinas Gamarra, por lo que acordaron suscribir contratos comerciales de venta sobre consignación, así establece el Cód. de Comercio en su Art. 1290, que conceptualiza la consignación. "La consignación es una forma de mandato por la cual una persona contrae la obligación de vender mercaderías u objetos a nombre y por cuenta de otra, previa la fijación de su precio o conforme se haya convenido".

Del mismo modo se establece la forma de remuneración y establece que "El consignatario tiene derecho a una comisión cuya determinación tendrá como base: 1) El mayor precio obtenido en la venta con relación al precio fijado por el consignante o 2) Un porcentaje sobre el valor de la venta, cuando el consignante le haya limitado la facultad de

alterar el precio prefijado. A falta de estipulación expresa, se aplicará la usual en la plaza de ejecución de la operación y, en su defecto, la determinada por los peritos.

A tal efecto, la recurrente al momento de la suscripción de los contratos comerciales lo hizo en calidad de representante legal, de las empresas VALERIANO MENESES LTDA y PAMEVA SRL; consecuentemente la accionante desarrolló sus actividades enmarcada en lo establecido en los Arts. 1248, 1250, 1252, 1254, 1269, 1270, 1271 y siguientes del Código de Comercio.

El contrato de consignación es una actividad netamente comercial y no posee las características esenciales del contrato de trabajo, como la subordinación y dependencia, la forma de pago es a comisión sobre venta.

El art. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, citado precedentemente estableció que las características esenciales de la relación laboral constituyen: 1) la Relación de dependencia; 2) La relación de subordinación; 3) Trabajar para tercera persona, y 4) Percibir una remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación.

Asimismo, el art. 2 del mencionado DS indica que toda persona natural o jurídica en cuya relación concurren las características señaladas en el Art. 1 se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LGT y goza de todos los derechos reconocidos en ella, sea cual fuere el rubro o actividad que se realice, así como la forma expresa del contrato o de la contratación verbal si fuera el caso.

En la especie, se tiene acreditado tanto en la prueba de cargo como de descargo, que entre la recurrente y la empresa MANACO S.A., demandada no hubo relación de trabajo o vínculo jurídico laboral que amerite el nacimiento de derechos y obligaciones sociales, por cuanto los contratos de fs. 58 a 107 y 791 a 810, son contratos de consignación con connotaciones comerciales suscritas en el marco de los arts. 1290 a 1293 del Código de Comercio, en cuya naturaleza no se consigna los requisitos esenciales de la relación de trabajo, cual es la subordinación y dependencia, y la forma de remuneración es a comisión y no un salario.

Efectivamente si bien los derechos sociales con irrenunciables al tenor del art. 162 de la CPE empero, en el caso de autos no es posible aplicar el referido principio por no haberse acreditado las características esenciales de la relación laboral; consiguientemente no son evidentes las infracciones denunciadas por la recurrente.

4.- Que, en ese marco legal, se concluye, que el auto de vista impugnado, se ajusta a las normas legales en vigencia, no se observa violación de norma legal alguna, menos transgresión del debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia conforme erróneamente alegó en el recurso cuando citó las SCP 0683/2019, 0015/2018-S1, 0066/2015-S2, 0015/2018-S1, porque no explico cómo se habría vulnerado ese derecho.

Por consiguiente, corresponde resolver en la forma prevista por el art. 220. de CPC-2013, concordante con los arts. 271-2 y 273 del mismo cuerpo legal aplicables por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del CPT.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los artículos 184-1 de la Constitución Política del Estado y 424-1 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma de fs. 935 a 948, interpuesto por la demandante, con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado en Bs. 1.000 (Mil bolivianos 00/100) que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.



# 768

**Sindicato de Trabajadores CORSAN CORVIAM Constructores S.A. c/ Empresa  
CORSAN CORVIAM Construcción S.A. sucursal Bolivia**

**Pago de beneficios sociales**

**Distrito: La Paz**

**AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de extraordinario de casación en el fondo y en la forma de fs. 1237 a 1258 vta., interpuesto por Juan René Tórrez Silva, en representación de la empresa CORSAN — CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL BOLIVIA, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales seguido por Marco Antonio Valverde Godoy y David Calle Cochi, como Secretario ejecutivo y Secretario de Relaciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Constructora CORSAN CORVIAM CONSTRUCTORES S.A., en representación de los ex trabajadores de la Empresa CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A., Pol Caveró Rubén Octavio, Calle Rivera Mariela, Juárez Villca Patricio, Chao Bildo Carmen, León Mamani Yamil Amilkar, Vargas Huarachi Julio César, Tejerina Guzmán David Roger, Ortiz Arauz Eligio, Mamani Chávez Alberto, Mamani Ramírez Andrés, Morán González Marco Luis, Jiménez Rodríguez Carlos, Chamby Guzmán Javier, Beyuma Cartagena Miguel Robert, Cardozo Carvajal Policarpio, Casanova Pérez Raay Bellfour, Casanova Pérez Rodrigo Ismael, Casanova Pérez Roberto Moisés, Villca Aliaga Pedro Carlos, Quispe Gonzales César Franz, Choque Aruquipa Ricardo, Veizaga Camacho Delia Mery, Sanabria Parra Juan Carlos, Choque Nina José, Ñíguez Chauque Jhonny, Núñez Gallo Javier Néstor, Zambrana Balderrama Roberth Milton, Padilla Vargas Hugo Adalberto, Ventura Julián Cándido, Flores Llanos Víctor, Barreto Choque José Diego, Arahona- Aguada Agueda, Loayza Fuentes Edwin, Callisaya Aruquipa Diana Soledad, Ramos Vedia Hugo, Osina Martínez Roberto, Pinto Rodríguez Luis Fernando, Quispe Aruhiza Sabino, Ydagua Dun i Justino, Orellana Claros Robert, Fernández Mamani Luis Gonzalo, Paredes Rodríguez Francisco, Pimentel Guerra Darcy André, Palomeque Mamani Daer Roger, Escobar Simones Jimena, Pedrazas Sánchez Bernardo Roger, Alipaz\_Cartagena Manuel Ariel, Cartagena Mamio Luis Ángel, Aguirre Martínez Germán, Aguilar Ruíz Nelson; Cubo Tapia Sindy Patricia,

Tirina Sumay Jorge, Apana Pariamo Rony Yonar, Paradi Hurtado Waldo, Mamani Chipana Deidy Marilan, Valeriano Giselle Nataly, Alipaz Marupa. Juan Pedro, Vaca Ayala Einar, Achipa Ortiz Juan José, Choque López Luis Bartolomé, Rojas Leal Javier, Serato Beyuma Alex, Lucia Lucia Edwin, Tipuni García Jorge Alejandro Ramírez Quisbert Iván, Vásquez Rodríguez Raúl, Carballo Escobar Amber, Villca Aliaga Freddy, Alarcón Chipana Ramiro, Cruz Méndez Sonia Cristina, Cortez Rivero José Freddy, Usnayo Arteaga Laure Alfonso, Yucra Lucas Jhenry, Lipa Salazar Félix, Mamani Cana Anacleto, Vidal Velasco Najara Magaiste, Siñani Limachi Rodrigo, Arahona Aguada Humberto, Yucra Cruz Gerardo Florencio, Villca Marcapaillo Francisco, Cárdenas Chungara Cristian Roger, Laime Rosas Hebert, Leal Chao Humberto, Benavidez Aparicio Lucio Marco Antonio, Calle Cochi David, Barrios Suárez Willy Antonio, Jorge Tórrez Marcial, Padilla Vargas Mauricio Alejandro, Coaquira Vasco Javier Eliseo, Villca Quispe Eduardo, Cartagena Mamani Javier, Balde Guarua Roberto Carlos, Alipaz Cartagena Jorge Alvaro, Howard Howard Favio Benito, Méndez Mamio Elías, Lazarte Pinto Manuel Jesús, Yucu Cueva Justo, Wayer Solórzano Wilson Wilfredo, Vidaurre Pacamia Stanler Eiter, Suárez Rodríguez Robin, Claire Pariamo Manuel David, Roca Lelarge David Humberto, Gutierrez Troche Bilter, Calizaya Choque Henry Nemo, García Ignacio Widsor, Valverde Godoy Marco Antonio, Alarcón Villca Fernando, Queteguari Díaz Herman, Leal Siripi Carlos, Miqui Fernández Ramón, Román García Isaul, Roque Yumacale Juan Carlos, Chávez Zelada Omar, Ríos Velásquez Jaime Eliseo, Ortiz Churqui Willy, Masco Miranda Luis Fernando, Condorcota Aguilar Evaristo, Uturunco 'Ticona Juan Carlos, Escalante Tórrez Guillermo, Zaconeta Rodríguez Esther Silvia, Rubio Moya Antonio, Choque Tola Lucio, Canaviri Chungara Hernán, Torrez Martínez Nilton, Ordoñez López Andrés Hugo, Alachi Copa Martir, Muricio Mamani Daniel Alvaro, Francia Veisaga Johnny, Choque Hidalgo Pedro, Pañuni Mamani Hernán, Sarzuri Mamani Enrique, Aruhiza Tantacalle Octavio, Quispe Quispe Fabier, Cáceres Colque Daniel, Leiva Cachi Wilson, Gutiérrez Galeb José Avidon, Vega Villazante Ronald, Vera Barba Alexander, Flores Mamani Reynaldo, Mendoza Tinta Genry, Ortiz Gonzales Alfredo Oscar, Lanza Sánchez Edwin Fabian, Velasco Puro Ruth Mery, Leal Ruelas Yalina, Zaldín Camacho John Emilio, Ramos Vallejos Justo José, Valdez Apana René, Choque Cadena Roberto Carlos, Supa Cutipa Diego Armando, Paredes Díaz Henry William, Arce Tórrez Milenka Margot, Uriatte Hurtado Michael, Choque Amaguachi Edwin, Herrera Veizan Maribel, Velasco Lovera Marco Antonio, Yupanqui Ochoa Rubén, Choque López Javier Sabino, Francia Veizaga Fred Arnold, Quispe Copa Wilfredo, Román Leigue Luis Carlos, Guzmán Botelho Raúl, Terrazas Blanco Roberto Felipe, Góngora Arteaga Edmundo, Romero Paniagua Juan Marcos, Suarez Lima Selva Ysamar, Aguilar Ruiz Felipe, Tavo Camaconi Abner, Cárdenas Chambi Abel Andrés, Durán Mayta Juan Carlos, Huallpa Yucra Ariel, Jáuregui Icona Royan Adán, Racua Pardo Teresa, Notario Santiago José Clemente, Chambi Pérez Freddy, Arteaga Botello Dorian, Carvajal Rojas Liliana Mabel, Baltazar Choque Lila Frida, Aliaga Mita Isaac, Siles Montañó Edwin Abad, Candia Flores Oscar, Barrios Llanque Gemmer, Soliz Bustamante Moisés Rosendo, Cachaga Maldonado Peñafort Velmar, Cachaga Maldonado Jesús, Benavente Aguirre Dionel Félix, Choque Aruquipa Jaime Héctor, Tejeda Urquieta Kuanger Israel, Rodríguez Alcocer Grover, Rojas Carillo Sandra Mabel, Laura Choque Hilda Alcira, Pocoaca Ramírez Gabriel, Sagredo Noguera Wilson Gilberto, Mayta Apaza Efrain Winsor, Navia Ferrel Josue, Saavedra Gozales Gary, Lique Apaza Benigno, Rau Flores Fernando Aírto, Luis Pedro Marcelina, Calisaya Argollo Orlando, Bernal Aguilar Cecilia Paloma, Fernández Ríos Carlos, Calisaya Argollo Ronald, Gutiérrez Choque Tomás, Hilad Callisaya José Luis, Argollo Condo Serapio, Quispe Apaza Amalia, Prieto Díaz Gary William, Condori Canaviri Lucio Antonio, Tintaya Llanque Félix Hugo, Nina Maldonado

Wilmer Froilán, Íñiguez Fernández Marcelo Daniel, Murillo Espinoza Rubén Jaime, Cuellar Callecusi Juan Francisco, Rada Rodríguez Fernando Bartolomé, Vidal Gonzales Luis Fernando, Mamani Quispe Idalgo, Escarza Mamani Gonzalo, Itusaca Pad Freddy, Gonzales Molina Miguel Ángel, Beltrán Gutiérrez Alex, Bertrán Gutiérrez Yasmani, Málaga Avilés Boris, Aseff Vásquez Ibeth Marlen, Álvarez Ortuño Vladimir Ghery, Abrego Roca Jesús, Colque Roque Héctor, Daza Carillo Fabiola Cindy, Loayza Urquieta Wilmer Marcelo, Arias Arias Marco Antonio, Rojas Saldaña Tito, Arias De Mamani Juana, Morales Ergueta Lidia, Poma De Mamani Rogelia, Nina Vadillo Constantino, Colque Sosa Fanny, Benavidez Mayta Juan, Mamani Chuquimia Jorge Eduardo, Laura Callizaya Ruth, Jamachi Paniagua Olivia Jamachi, Vique Nina Beatriz, Bustamante Diederich Tito, Alcoreza Paz Fernando Ángel, Sosa Ochoa María, Cayllante Palma Jaime, Vargas Silvestre Lurdes, Jiménez Catacora Jorge Yecid, Aranda Rodrigo Gualberto Leonardo, Martela Bautista Arminda, Oporto Santos Salvador, Montecinos Vargas Wilder Jesús, Mamani Calle Iván, Quisbert Barrientos José Marcelo, Illanes Condori Isidro, Burgoa Castro Ronald, Calle Fernández María Elena, Cuba Veramendi Maurice, Laime Mamani Augusto Julián, Barba Laura Viviana Lucia, Santander Márquez Alverth, Terán Sarmiento Valentín Zenón, Mamani Arias Isett Edelvina, Mamani Ponce Germán, Luna Quispe Bernardino, Chuyma Quispe Alfonso Policarpio, Yapita Copana Isaac Edgar, Zurita Sandoval Rilber, Ramos Mamani Julio Marcelino, Flores Castro Raúl, Cahuapaza Mamani Rubén, Sagárnaga Ocampo Julio Miguel, Barreto Sarzuri Bernabe, Portugal Zea Albert Ramiro, Gonzales Machuca Miguel Ángel, Herrera Cabrera Mariselva, Tórrez Alcón Cleticia, Jordán Quiroga Jannini, Flores Saravia José Luis, Cabero Martínez Ricardo, Sánchez Morales Yamil, Calle Álvarez Wilson, Chacón Taboada Carlos Andrés, Laime Rosas Juan Carlos, promovido contra la Empresa recurrente, la contestación de fs. 1303 a 1305, el Auto 059/2019 de 10 de abril, de fs. 1306, por el que se concedieron los recursos y el Auto Supremo N° 269-2 de 27 de mayo, por el que se admitió el recurso que ahora se resuelve, declarando IMPROCEDENTE, el recurso de casación de fs. 1294 a 1300 vta., promovido por la representación del Sindicato de Trabajadores demandantes (fs. 1323 a 1324), los antecedentes del proceso y,

#### I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

##### Sentencia:

Tramitado el proceso laboral, la Juez Segunda de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de la Paz, emitió la Sentencia de N° 01/2018 de 04 de enero de 2018 (fs. 619 a 685 vta.), que fue enmendado a pedido de parte por Auto de 31 de enero de 2018 de fs. 732, declarando PROBADA en parte la demanda de fs. 386-390 vta., subsanada a fs. 403 a 403 vta., y fs. 405 a 407, ordenando el pago de los beneficios sociales, de acuerdo a la nómina y liquidación inserta en su texto, por concepto de indemnización por tiempo de trabajo, desahucio, aguinaldos en duodécimas, vacaciones (según corresponda) y sueldos devengados, más la multa prevista por el D.S. N° 28699, haciendo un total de Bs. 17.215.730,14.

##### Auto de Vista:

En grado de apelación, promovida por el representante de la Empresa CORSAN COVISAM CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL BOLIVIA (fs. 1048-1077), mediante Auto de Vista Res. N° 113/2018 de 13 de septiembre de 2018, cursante a fs. 1224 a 1228, la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, CONFIRMÓ en parte, la Sentencia apelada N° 1/2018

de 04 de enero, disponiendo excluir de la liquidación a Alverth Santander Márquez, negando la solicitud de complementación, aclaración y enmienda de fs. 1230 y 1233, por Auto N° 05/2019 de 04 de enero, de fs. 1234 Recurso de casación, respuesta y admisión:

Contra el referido Auto de Vista, la Empresa CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL BOLIVIA., representada por Juan René Torres Silva, interpuso recurso "extraordinario de casación" en la forma y en el fondo, conforme los fundamentos del escrito que cursa de fs. 1237 a 1253, recurso que fue respondido por el representante de los demandantes conforme consta en el escrito de fs. 1303 a 1305., habiéndose evidenciado que el recurso, cumple los requisitos formales exigidos por el art. 274-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), declarándose ADMISIBLE, por Auto Supremo N° 269-2 de 27 de mayo de 2019, emitido por este Tribunal (fs. 1323 a 1325), declarándose al mismo tiempo, improcedente el recurso promovido por los representantes del Sindicato de Trabajadores demandantes de fs. 1294 a 1300; por consiguiente, el recurso admitido, se pasa a considerar y resolver:

#### II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso extraordinario de casación, de fs. 1237 a 1253, el recurrente señaló:

En la forma:

1.- Denunció, que tanto el Juez de instancia como el Tribunal de alzada, en el Segundo Considerando, incurrieron en violación del art. 77 del Código Procesal del Trabajo (CPT), toda vez que correspondía en derecho que la citación con la demanda sea realizada mediante edictos y no mediante cédula en un domicilio vacío y abandonado.

2.- Refiere que el Auto Vista párrafo II del segundo considerando, no tiene fundamentación respecto de la aplicación del art. 75 del CPC-2013, porque se refiere que la empresa CORSAN, actuó de mala fe en el proceso; empero, este hecho no se justificó, más aún si la parte demandante, tenía conocimiento del abandono del país y debió citarse por edicto.

3.- Manifiesta que el numeral III del segundo considerando del Auto de Vista vulnera el principio de congruencia, al no haber afirmado que no fueron observadas las liquidaciones que fueron adjuntadas a los cedulones dejados en las oficinas abandonadas por la empresa demandada, este aspecto pudo haber sido observado por la parte demandada y haber hecho uso del derecho a la defensa material, y no, así como refieren que la empresa realizó defensa material, sin ningún fundamento, por lo que no se conocía los conceptos por los cuales fue demandado la empresa, lo que vulnera el principio de legalidad, seguridad jurídica y de contradicción.

4.- Señala que el punto IV del segundo considerando, le causa agravio, porque no se consideró el reclamo realizado en el recurso de apelación, respecto de la falta de citación con la demanda y otros actuados a todos los representantes legales de la empresa demandada, por lo que se vulneraron los art. 115 y 119 de la CPE, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción reconocido en el art. 15 del CPC-2013, ya que sin ningún fundamento se obvió con la citación de la demanda y posteriormente se procedió a la notificación con otros actuados realizados en el transcurso del proceso.

5.- Manifiesta, que el punto V del segundo considerando del Auto de Vista, el no haber nombrado a uno de los representantes de la empresa en la declaratoria de rebeldía, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de la empresa.

6.- Refiere que el punto VI del segundo considerando del Auto de Vista recurrido, no se pronuncia de forma clara, precisa, concreta, motivada y fundada respecto a la instancia de suspender la vigencia del término de prueba, debido a la renuncia del abogado defensor de oficio, por lo que no contó con un defensor de oficio que pueda asumir el derecho a la defensa enunciando que se vulneró el derecho a la defensa.

7.- Manifiesta que el punto VII del segundo considerando del Auto de Vista recurrido, menciona los arts. 158 y 166 del CPT, los que no guardan relación con lo manifestado en el recurso de apelación, puesto que éste se refería respecto de la notificación con la prueba documental, testifical y confesión provocada que se practicó, convocándose tan solo a tres representantes de los cuatro que tiene la empresa y en un lugar donde no se encontraban las oficinas de la empresa.

8.- Refiere, que el punto VIII del segundo considerando del Auto Vista recurrido, incurrió en vulneración al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia, toda vez que no ha establecido de forma clara y precisa, la normativa procesal en virtud de la cual se pueda aceptar la declaración testifical de los demandantes dentro de un mismo proceso judicial.

9.- Expresa que el punto IX del segundo considerado del Auto de Vista recurrido existe vulneración al derecho a la defensa de uno de los representantes de la empresa demandada, porque no fue notificado con la providencia que convocaba a confesión provocada, acto personalísimo que solo puede ser sustituido mediante la otorgación de un poder especial y no por la sola notificación al defensor de oficio.

10.- Señala que el punto X del segundo considerando del Auto de Vista recurrido vulnera el art. 103 de la Ley General del Trabajo (LGT), porque se pretende dar legalidad al sindicato de una empresa donde no existen trabajadores, pues el Sindicato únicamente puede estar constituido por un mínimo de 20 trabajadores y no así ex trabajadores, consecuentemente se solicitó la nulidad de obrados, pedido que no fue considerado en el Auto de Vista recurrido.

Por otra parte, refiere que el sindicato de ex trabajadores debió presentar una nómina oficial de sus afiliados debidamente registrados y certificados por el Ministerio del Trabajo, a objeto de determinar de forma objetiva los alcances de su supuesta representación a favor de los ex trabajadores.

11.- Refiere que el punto XI del segundo considerando del Auto de Vista recurrido, es incoherente e ilegal, porque la empresa demandada conoció el proceso después de haberse emitido la sentencia, por otra parte, ésta aplica disposiciones legales que se encuentran fuera de nuestro ordenamiento jurídico al estar abrogadas, como son los arts. 227 y 236 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) por lo que se vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia.

En el fondo.

12.- Manifiesta que el punto XII del segundo considerando del Auto de Vista recurrido, se vulneró el contenido del art. 148-1, numeral 4 del CPC-2013, porque no se valoró las pruebas aportadas por los demandantes, consistentes en planillas de pagos de sueldos y

salarios, donde no existe un pago de bono que incremente el sueldo promediándole para el pago de finiquitos; asimismo, han emitido un pronunciamiento que no comprende a todos los aspectos que no fueron objeto de denuncia dentro de la expresión de agravios; y en consecuencia el Auto de Vista carece de motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia.

13.- Refiere que con relación al punto XIII del segundo considerando en el Auto de Vista recurrido, se omitió pronunciarse sobre la improcedencia del pago de desahucio en función a la naturaleza del contrato de obra suscrito con cada uno de los trabajadores, porque en la cláusula quinta del contrato se constituyó la naturaleza jurídica del contrato y su vigencia, por el que se establecía la vigencia del contrato y la finalización del mismo; estableciéndose que a la conclusión del contrato de trabajo el trabajador no tendría derecho al pago de desahucio.

14.- Menciona que el punto XVIII del segundo considerando del Auto de Vista recurrido, los vocales determinaron la intrascendencia a la vulneración al art. 215 del CPT, concluyendo que para el cobro de los finiquitos puede realizar el propio trabajador o sus herederos, argumento que debe ser inserto en la parte resolutive de la sentencia y no así en la considerativa de la misma.

15.- Señala que el punto XIX del segundo considerando del Auto de Vista recurrido, se resolvió el recurso de apelación, manifestando que no existe vulneración al art. 91 de la Ley de Pensiones (LP), vulnerando el principio de legalidad, porque no proceden a aplicar de forma objetiva la normativa social, al disponer que los pagos efectuados por concepto de beneficios sociales y otros derechos laborales sean objeto de retenciones legales, desconociéndose la indicada norma y la Ley 843, respecto a la obligación de la parte empleadora, de proceder a la retención y pago de contribuciones al Sistema Integral de Pensiones y al Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado respectivamente.

16.- Refiere que el punto XX del segundo considerando del Auto de Vista recurrido, no valoró la prueba de cargo de fs. 1048-1077, que merecen pronunciamiento. Por otra parte, señala que no se debió valorar prueba de descargo cursante a fs. 393 a fs. 396, porque esa prueba está doblada y costurada en los bordes.

Menciona también, que a fs. 606 a 609 ilegalmente, se aplicó el principio de inversión de la prueba dando por ciertas las aseveraciones de los representantes de la empresa demandada por ausencia del declarante, incurriendo en errónea aplicación del art. 166 del CPT., al haberse practicado notificaciones en oficinas vacías.

También señala que el Tribunal de primera instancia incurrió en ilegalidades cuando consideró las declaraciones testificales de los trabajadores de la empresa, siendo que estos son demandantes.

Petitorio.

Concluyó solicitando que se tenga presentado el recurso y se conceda, remitiendo el expediente ante este Tribunal Supremo de Justicia, para que anule obrados hasta el vicio más antiguo por evidenciarse la falta de citaciones, notificaciones; o alternativamente, se CASE el Auto de Vista impugnado y su Auto complementario y declare probada en parte la demanda y disponga la reducción del monto total condenando al pago de la suma de Bs. 3.326.238,95 a favor de los 282 demandantes conforme las liquidaciones de beneficios sociales y derechos laborales.

#### Contestación al recurso:

El escrito de fs. 1303 a 1305, de respuesta al recurso de casación, fue presentado el 09 de abril de 2019, pese a su notificación del 07 de marzo de 2019, por lo que se determina que se contestó fuera del plazo establecido en el art. 210 del CPT, por lo que no corresponde considerarlo por extemporáneo.

#### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

Que, así expuestos los fundamentos del recurso de casación de fs. 1237 a 1253 vta., para su resolución corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Conforme a la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, el recurso de casación en la forma, se sustenta en la violación de normas sustantivas o adjetivas, en el trámite del proceso, que evidencie la infracción de formalidades procesales, que además de vulnerar derechos constitucionales, evidencie una flagrante violación al derecho de defensa; es decir que se hubiese provocado indefensión.

Estas infracciones legales deben estar necesariamente identificadas en el proceso y respaldadas mediante normas que permitan su aplicación en mérito a que deben concurrir algunos principios que deben ser observados por el juzgador, estos son, los principios de especificidad, trascendencia, convalidación y protección, conforme instituye el art. 105-1 y II del CPC-2013, aplicable al caso presente por determinación de la norma remisiva contenida en el art. 252 del CPT.

Por último, en materia laboral, en aplicación de los arts. 3 inc. h) concordante con el art. 57 del CPT, rige el principio de preclusión, que establece que cuando un acto procesal no ha sido cumplido por la parte, dentro del tiempo conferido por la ley, se establece la clausura de esa etapa procesal, impidiendo su retroceso para evitar la dilación indebida del juicio, debiendo el juez rechazarlas inclusive de oficio.

#### Resolución del caso concreto:

En el caso presente se ha alegado varias causales de nulidad:

Sobre el recurso de casación en la forma: teniendo en cuenta que la controversia traída a colación por el recurrente se centra específicamente en la errónea citación con la demanda, alegada en el punto uno de su recurso de casación; citación con las liquidaciones de finiquitos, en el punto tres; citación a todos los representantes de la empresa, en el punto cuatro, notificación con la prueba documental en el punto siete, notificación con la confesión provocada en el punto 9, consecuentemente, los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 11 del recurso de casación corresponden ser analizados y resueltos en un solo punto, debido a que tienen un único fundamento, de presunta indefensión.

En ese contexto, revisados los antecedentes que informan al proceso, corresponde señalar que luego de admitida la demanda el Oficial de Diligencias del Juzgado procedió a la citación a cuyo fin cursa a fs. 410, 412, 414, 416, los pre avisos de ley que luego

dió curso a la representación de fs. 411, 413, 415 y 417 donde se hizo constar que los demandados no fueron encontrados para su citación, dando lugar en consecuencia al decreto de 16 de junio de 2017 (fs. 417 vta.), que ordenó la citación mediante cédula que fue efectivizada el 22 de junio de 2017 (fs. 418), declarándose mediante el Auto A.I.S. N° 209 "A"/2017 de 30 de junio de 2017, la rebeldía y ordenando la notificación mediante cédula, en su domicilio de la Av. Montenegro N° 961, conforme consta a fs. 422 a 423, por lo que a fs.

425, a pedido de los actores, se designó defensor de oficio de los representantes legales de la empresa CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A.

Consiguientemente la citación con la demanda como acto procesal propiamente dicho fue concretada en el marco de lo establecido por el art. 76 del adjetivo laboral, sin que se advierta vicio alguno en el cumplimiento del procedimiento empleado, máxime si consideramos que a fs. 438 a 439 vta., se aceptó la designación del defensor de oficio del Sr. Wilson Néstor Constancio Ch., quien respondió la demanda negativamente y pidió apertura de término probatorio; aspecto que nos lleva a concluir que no existe error "in procedendo" que enmendar al respecto, criterios adecuadamente recogidos en el Auto de Vista impugnado, correspondiendo agregar además, que el recurrente no demostró objetivamente el error de procedimiento en que se hubiese incurrido a la hora de su citación con la demanda, constituyendo un aspecto recién reclamado a fs. 723-727 vta., que dio lugar a la emisión de la Resolución de 30 de enero de 2018 de fs. 728, en la que se hizo constar, providenciando el Orosí 3, que debía asumir defensa en el estado en que se encontrase el trámite de la causa, conforme dispone el art. 59-II del CPC-2013, decisión que si bien fue impugnada por escrito de fs. 733 y vta., en el que se interpuso recurso de reposición con alternativa de apelación, fue rechazado junto al incidente de nulidad de citación con la demanda alegada en el Orosí 2 del escrito de fs. 723 a 727 en los términos de la Resolución No 61/2018 de fs. 1090 a 1093 y que no fue impugnada oportunamente; por consiguiente, consentida tanto por dejar que adquiera ejecutoria, como al admitir, al momento de presentar el recurso de apelación de fs. 1048 a 1077, contra la Sentencia, en la que se reconoce la citación legal con la misma.

Por consiguiente, se concluye que, en el recurso de casación, no se identificó la existencia de un vicio procesal que se acomode a uno de los casos consignados en el art. 66-I del CPC-2013, ni tampoco se pudo precisar la errónea aplicación o interpretación de los arts. 75, 76 y 117, del CPT, que regulan sobre la citación personal con la demanda, los casos en los que procede la citación mediante cédula y el contenido de la demanda.

En otro orden de ideas debemos señalar que en el marco de lo previsto por el art. 145 del CPT, cuando un incidente es manifiestamente improcedente corresponde su rechazo in limine, criterio aplicado por el Juez a quo, toda vez que el incidente de nulidad de citación con la demanda fue presentado en la fase de apelación y luego que el apoderado de los representantes de la empresa demandada, se apersonó planteando incidentes de nulidad, que motivó una resolución fundamentada por dicha Autoridad, conforme se relacionó anteriormente, siendo evidente la imposibilidad de retrotraer el trámite de la causa a estadios procesales superados, conforme prevén los arts. 3 inc. e) y 57 del CPT.

Respecto de la notificación con la prueba documental manifestado en el punto 7 y confesión provocada en el punto 9 del recurso, sobre la vulneración de los arts. 158 y 166 del CPT, corresponde señalar, que si bien la notificación se constituye en un acto por el cual se pone en conocimiento a las partes sobre las diferentes actuaciones dentro del proceso, evitando de tal forma su indefensión, de la revisión de obrados se evidencia que a fs. 499, la notificación a la empresa demandada con el memorial de fs. 438 y 439, contiene la aceptación de designación de defensor de oficio y la respuesta a la demanda.

Al respecto, si bien la empresa demandada reclama indefensión por la supuesta e incorrecta notificación señalada precedentemente, no lo hace con la notificación de fs. 499

por la que se le da a conocer conforme consta en dicho actuado, habiéndose cumplido por lo tanto con la finalidad de dicha notificación.

Sin embargo, a ello, y para mayor aclaración, bajo la permisón remisiva del art. 252 del CPT y conforme a lo establecido en el art. 105 y 108 del CPC-2013 señala, no procede la nulidad de obrados, salvo que se hubiese acreditado indefensión.

De tal forma y conforme a los datos del proceso señalados precedentemente, para que proceda la nulidad pretendida, debe demostrarse la relevancia del acto supuestamente omitido, en función a su declaración como esencial dentro del desarrollo del proceso de acuerdo a lo dispone el art. 106-11 del CPC-2013; es decir, que debe cumplirse el principio de trascendencia, en virtud del cual no hay nulidad de forma, si la alteración procesal no tiene trascendencia o relevancia significativa sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, imponiéndose para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso.

Referente al punto 5 del recurso de casación en la forma, referido a la falta de declaratoria de rebeldía a uno de los representantes de la empresa, manifiesta que este acto procesal vulnera su derecho a la defensa, reconocido por los arts. 109-1, 115-II y 119-11 de la CPE, ante el reclamo planteado por el apoderado de los representantes de la empresa, que fue declarado improcedente a fs. 1093, resolución que no fue objeto de apelación por lo que quedó ejecutoriada dicha resolución, la juez de instancia ha puesto en claro que el proceso laboral, fue tramitado en rebeldía de la parte demanda conforme el Auto N° 209/2017 de 30 de junio de 2017 de fs. 421 vta., en cumplimiento al artículo 141 del CPT, al no responder el recurrente a la demanda dentro del término de ley pese a su legal notificación, razón por la cual se designó defensor de oficio mediante Auto de fs. 425, quien se apersonó conforme consta en obrados de fs. 438 a 439, aceptando la designación y respondiendo negativamente la demanda.

Para decidir sobre la controversia traída en casación referida a la alegada vulneración de los derechos del recurrente a la defensa, se debe tener presente las disposiciones legales que rigen la materia, art. 141 del CPT, que señala: "Cuando notificada legalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada en el término previsto en el artículo 124 del presente Código, el Juez de oficio, o a petición de parte y en el día, lo declarará rebelde y contumaz sin requerir previo informe del Secretario disponiendo la prosecución de la causa en rebeldía del demandado, sujetando el proceso a término de prueba y ordenando se le haga saber ulteriores providencias mediante cedulón fijado en estrados".

Conforme a la normativa glosada, la designación del defensor de oficio sólo procede ante la eventualidad de un proceso contra personas desconocidas o, siendo conocidas, se desconozca su domicilio y en caso de la rebeldía declarada contra persona con domicilio conocido, que hubiere sido legalmente notificada con la demanda, corresponde la designación de Defensor de Oficio, por cuanto la rebeldía viene a constituirse en una sanción al renuente o negligente; regla civil que se aplica con mayor razón tratándose de procesos laborales, por cuanto estos últimos, a diferencia de los procesos civiles, se encuentran sometidos al principio de protección, sustentado en las bases del Estado Social.

En el caso que se examina, como se tiene ya expresado, los representantes de la empresa demandados, ahora recurrentes, fueron notificados por cédula en su domicilio ubicado en Av. Montenegro N° 961 edificio Torre Olimpo p/3 calle 2 Calacoto de en la ciudad de La Paz, último domicilio procesal de la empresa demandada, acto procesal que no fue

observado por la demandada a tiempo de apersonarse al presente proceso (fs. 438 a 439 vta.).

Respecto a la acusación que el Tribunal Ad quem al igual que la Jueza A quo, no dieron curso a la excepción interpuesta por el apoderado de los representantes de la empresa, por haber sido planteada fuera del plazo previsto en el artículo 124 del Código Procesal del Trabajo, hecho que fue planteado en el recurso de apelación de sentencia haciendo conocer oportunamente a la Jueza de la causa, por lo que observando los arts. 3 inciso e), 128 y 141 del CPT y en aplicación del art. 57 del mismo cuerpo legal, fue desestimada por los juzgadores de instancia; siendo preciso puntualizar que esta acusación resulta inconsistente e imprecisa, por cuanto esta acusación ya fue resuelta en la resolución N° 61/2018 de fs. 1090 a 1093, que se pronunció sobre la pretensión del proceso, resolución que no fue impugnada.

En lo relativo al punto 6 referente a la suspensión del término de prueba debido a la renuncia del abogado defensor de oficio, el proceso laboral, no puede tener interrupción alguna, por ser perentorio y común a las partes, conforme establece el art. 149 del CPT, por lo que la prosecución de la causa con el término probatorio, se ha corrido en traslado a los demandados para que estén a derecho, de tal manera habiéndose procedido con la notificación en forma personal al defensor de oficio, cursante a fs. 499, el defensor de oficio renunció al patrocinio del proceso.

Consecuentemente los actores solicitaron nueva designación de defensor de oficio, que a fs. 591 fue acepta, señalando domicilio procesal, por lo que se puso a derecho a los representantes de la empresa, según diligencia de fs. 591 de obrados, por lo que se concluye que no existe vulneración al derecho a la defensa.

Referente al punto 8 señala que le causó agravio las atestaciones de los propios trabajadores, por lo que se vulneró lo establecido en el art. 158 del CPT. Al respecto, se observa en la litis, que las partes tuvieron a lo largo de las diferentes etapas del proceso, igualdad de oportunidades, presentando las pruebas que consideraron pertinentes, pudiendo haber hecho uso de los recursos que la ley les franquea, en completa igualdad de oportunidades, sin encontrarse motivo alguno que demuestre la ventaja de una de las partes con relación a la otra, habiéndose hecho conocer por igual, todas y cada una de las resoluciones asumidas por los juzgadores de instancia, pudiendo con el mismo derecho presentar los incidentes de nulidad y las objeciones que consideraren pertinentes, a efectos de asumir su defensa y velar por sus derechos en la tramitación del proceso, más aún si la norma citada, prevé que no existe en el proceso laboral, prueba tasada, sino que el Juez de la causa, debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, evitando que estas se sirvan del mismo para realizar un acto simulado o persiguiendo un fin prohibido por la ley, conforme prevén los arts. 60 y 158 del CPT.

Referente al numeral 10 del memorial de recurso de casación se aduce vulneración del art. 103 de la LGT, se tiene que el primero reconoce el derecho de asociación en sindicatos, los cuales deben tener carácter de permanencia, haber legalizado su personería y constituirse con arreglo a las normas legales, precepto que fue cumplido por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa CORSAN CORVIAM CONSTRUCTORES S.A., cuando obtuvo el reconocimiento de su personalidad jurídica mediante Resolución Ministerial N° 049/17 de 13

de enero de 2017 y que dicha organización sindical tuvo carácter permanente puesto que, para la gestión comprendida entre el 05 de noviembre de 2016 al 04 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento de su directiva.

Este hecho, quedó plenamente demostrado, pues la actividad sindical se tradujo en la solicitud de reconocimiento que se efectuó por el periodo antes señalado, demostrando la actividad del sindicato el interés de permanecer conforme las normas de la Ley General de Trabajo. Además, que la situación de renovación o reconocimiento del sindicato nunca fue objetada por el demandante, quien se remitió a sostener que no existe el número necesario para permanecer como organización sindical; consecuentemente, no se demostró la falta de número de trabajadores.

Resolviendo el recurso de casación en el fondo.

Respecto de lo manifestado en el punto 12 del recurso de casación, que alega que se vulneró lo establecido en el art. 148-1-4 del CPC-2013, referente a la falta de valoración de las pruebas, consistentes en planillas de pago de sueldos y salarios, por lo que carecería de fundamentación, motivación, congruencia y pertinencia.

"La jurisprudencia constitucional ha sido consecuente con este postulado, desde la SC 0752/2002-R de 25 de junio, ha expuesto una doctrina coherente con la obligación de los juzgadores de respaldar sus decisiones mediante la exposición de fundamentos y razonamientos jurídicos por estar vinculado a la garantía del debido proceso; sin embargo esto de ningún modo implica que se tenga necesariamente que desplegar un amplio desarrollo de consideraciones y exposiciones teóricas; al respecto, la 1365/2005-R de 31 de octubre señaló lo siguiente:

"...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero dará y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas". Criterio que fue complementado en la SC 0012/2006-R de 4 de enero señalando: "... sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aun cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento..."

En esa exposición del recurso de la doctrina relativa al principio de motivación y fundamentación de las resoluciones, la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, sintetizó sus elementos en la siguiente proposición: "De lo expuesto, inferimos que la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su

decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan aparte dispositiva de la resolución...".

En el caso, los argumentos del recurso de casación se encuentran limitados a denunciar la omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal de Alzada', respecto de los reclamos deducidos en el incidente de nulidad, sobre omisión de valoración de pruebas en las que habría incurrido la Juez de primera instancia al momento de emitir la Sentencia, acusando al Auto de Vista de carecer de fundamento, motivación, congruencia y pertinencia; señalando como pruebas omitidas en la Sentencia, las de fs. 527 a 546 y 537 a 541, que habrían sido presentadas como prueba de cargo por los demandantes y que no fue objetada por la parte demandada.

En torno a esa temática giran los argumentos del recurso y por lo mismo se constituye en un recurso de casación en el fondo exclusivamente destinado a denunciar incongruencia externa o impertinencia en el fallo' de segunda instancia, aunque el petitorio se encuentra formulado de manera incorrecta donde se solicita anular para posteriormente solicitar "cazar" el Auto de Vista.

Revisando el contenido de la resolución recurrida, se advierte que el Tribunal ad quem, desarrolló los argumentos del recurso de apelación en 20 puntos; el décimo segundo referido a la probanza de las planillas de sueldos, se estableció que no cumplen los requisitos mínimos para su valoración por' no ser documentos autenticados por la autoridad competente; en función a este argumento absolvió este punto de agravio, indicando que la Juez a quo tomó en cuenta estos aspectos; es decir los que cursan de fs. 527 a 546 y 537 a 541 y al no cumplir con las exigencias procesales no fueron valorados.

El Tribunal ad quem realizó una fundamentación individualizada respecto a cada punto del recurso de apelación, por lo que del contenido del Auto de Vista se identifica la respuesta a los puntos apelados, conteniendo una fundamentación de manera individual respecto de los reclamos del recurso de apelación, cuyos argumentos están referidos básicamente a la omisión de valoración de la prueba referente a planillas de sueldo y salarios de fs. 527 a 546 y fs. 537 a 541, que según el recurrente habría sido presentada como prueba de cargo por parte de los demandantes, prueba que no fue objetada por parte de los demandados, respecto a los cuales el Tribunal ad quem dio respuesta pronunciándose dentro del contexto de los reclamos, aunque la fundamentación es relativamente breve, pero clara y comprensible, porque contiene las explicaciones de por qué el Tribunal considera correcta la posición asumida por la Juez a quo respecto a las pruebas que se denuncian haber sido omitidas o excluidas, cumpliendo de esta manera el Auto de Vista con el principio de pertinencia que establecía el art. 236 del Código de Procedimiento Civil, así como con los estándares de motivación y fundamentación diseñados por la jurisprudencia constitucional que se tiene descrita, como doctrina aplicable en el punto 12 de la presente resolución, no correspondiendo disponer la nulidad de la resolución recurrida.

Referente al punto 13 del Auto de Vista recurrido, sobre la improcedencia del pago de desahucio en función a la naturaleza del contrato suscrito entre la empresa y los trabajadores: "...el contrato de prestación de servicios es aquel a través del cual una de las partes obliga a prestar a" la otra un servicio a cambio de una remuneración convenida, quedando librado a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y en la esfera jurídica de lo laboral equivale al desempeño de funciones o tareas contratadas de acuerdo con su especialidad y

cuya forma de pago de la remuneración convenida se determina de un modo preciso en el contrato que al efecto se suscribe".

Posteriormente puntualiza que: "...la EMPLEADORA y el EMPLEADO reconocen que la ejecución de la OBRA, se ajustara a las disposiciones de orden técnico y de supervisión permanente de la administradora Boliviana de Carreteras (ABC) por lo que, en base a lo anterior, se podrán afectar o modificar los términos en que se desarrolla la relación entre la empleadora y el empleado aduciendo que, era de pleno conocimiento de los trabajadores que la culminación de la relación laboral podría suscitarse en cualquier momento que así disponga la ABC, por tanto se estableció en los propios contratos de trabajo que por su propia naturaleza de los mismos a su finalización de los mismos los empleados no tendrán derecho a pago del desahucio.

Es verdad que en aplicación del art. 3 del Decreto Ley (DL) N° 16187 de 16 de febrero de 1979, "En los contratos de trabajo de las empresas de consultoría y de construcción, el plazo del contrato de trabajo será hasta la terminación de la obra y/o de los trabajos específicos".

En el caso, se pactó esta modalidad de trabajo, conforme evidencian los contratos de fs. 547 a 588, por consiguiente, a la finalización de la obra que se estaba realizando, concluían los contratos, no pudiendo alegar los trabajadores despido intempestivo y por lo mismo, tampoco tenían derecho al pago del desahucio; (Cláusula quinta de los contratos); sin embargo, en el caso la obra no concluyó sino que se suspendió abruptamente por la quiebra en la que incurrió la empresa contratista y empleadora de los trabajadores, y el abandono del país, aspectos que motivaron que la relación laboral se suspenda definitivamente y sin causa justificada, aspecto que determinó que el Juez a quo, sancionara con el paro del desahucio a la empresa demandada y que se confirme esta determinación por el Tribunal de alzada, sin que se incurra en vulneración de la aludida norma, -porque se reitera-, la ruptura laboral, no se debió a la conclusión de la obra; sino, a la suspensión de la misma por parte de la misma empresa empleadora.

De lo expuesto, considerando los fundamentos, se infiere que entre los demandantes y la empresa, existía una relación laboral, que está reguladas por la Ley General del Trabajo, normas estrictamente laborales; y no así, cómo una relación de carácter civil; a contrario sensu, se trata de una típica relación laboral, porque se advierten que existen todas las características previstas por el art. 10 del D.S. N0 23570 de 26 de julio de 1993, toda vez que se observa indudablemente una relación de dependencia y subordinación entre los trabajadores y la empresa demandada que realizaban diferentes tipos de trabajo de acuerdo al trabajo a ser desarrollado por cada uno de los trabajadores según requerimiento de la empresa, cumpliendo un horario determinado y estando sometidos a las determinaciones de las autoridades superiores pertinentes.

De igual manera existió trabajo por cuenta ajena, pese a que se trató de encubrirse la relación laboral, como una prestación de servicios en la que los trabajadores no podían estar supeditados a las decisiones de un tercero que no intervino en la suscripción del contrato; por otra parte, el demandado no se acreditó como empresa, conforme era su obligación en previsión del principio de inversión de la carga de la prueba contenida en los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo, un contrato que cumpla las características del art. 519 del Código Civil y que estipule la no existencia de esos beneficios, al momento de producirse

el despido de los trabajadores por causales imputables a la empresa y no así al trabajador, como el caso presente.

Se debe tener presente también que, en el proceso laboral, al ser un juicio sumario en el que se busca tutelar los derechos de los trabajadores, los jueces y tribunales de grado están en la obligación de considerar las afirmaciones de la demanda, hasta mientras la parte empleadora no las desvirtúe.

Asimismo, en consideración a los fundamentos precedentes, se concluye también que no es evidente la infracción de los arts. 151 al 157 del CPT y "1283 del Código de Procedimiento Civil", toda vez que las pruebas producidas en el curso del proceso fueron apreciadas en su conjunto, por un lado y, por otro, porque conforme se refirió líneas arriba, el art. 158 del Adjetivo Laboral, establece que los jueces no están sujetos a la tarifa legal de las pruebas, debiendo formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal de las partes, impidiendo que estas, se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, como acontece en el caso de autos que se busca desvirtuar el no reconocimiento de los derechos de los trabajadores, con argumentos que son ajenos a la realidad demostrada en el curso del proceso.

Con referencia al punto 14 del recurso de casación del Auto de Vista recurrido, manifiesta el recurrente que no se aplicó a cabalidad los alcances del art. 215 del CPT, en cuanto la sentencia de primera instancia en vía de complementación se dejó establecido que el pago de beneficios sociales se realizara "a los actores", por lo que el recurrente hace mención a que los actores son los representantes del Sindicato de trabajadores y no así todos los trabajadores; consecuentemente, el pago de beneficios sociales de todos los trabajadores no podría producirse solo a favor de los representantes del Sindicato.

Este aspecto fue aclarado por el Juez a quo, en el Auto complementario a la Sentencia y justamente a pedido del representante de la empresa, conforme consta el escrito de fs. 730 a 731 vta., y la resolución de fs.732, por lo que no existe motivo de controversia ni infracción legal alguna.

Con referencia al punto 15 del recurso de casación, el recurrente menciona que el Auto de Vista lesiona el art. 91 de la Ley de Pensiones, porque no la aplican de forma objetiva, al disponer que los pagos efectuados por concepto de beneficios sociales y otros derechos laborales, sean objeto de retenciones legales, incurren en flagrante vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, el recurrente acusa la mala aplicación de los arts. 91 de la Ley de Pensiones No 065 y 1.4 del DS No 21531, y que este descuento debe estar contemplado en los finiquitos de cada trabajador.

Respecto a la acusación del recurrente la vulneración de las normas citadas, no se ha acreditado en el proceso que esos importes se encuentren sujetos a las retenciones del Impuesto RC-IVA y si bien corresponde realizar las cotizaciones a las AFP's conforme la normativa citada, estas cotizaciones se realizan descontando del total ganado por parte de los trabajadores; sin embargo, en el caso, al advertirse que la empresa abandonó el país, el Tribunal de alzada, consideró acertadamente que esos aportes, podrán ser realizados por los trabajadores, por ser un aporte en su propio beneficio, aclarando además que respecto de las vacaciones, como derecho adquirido, no sería objeto de cotización y/o retención para

cotización, por lo que en definitiva, se considera que no se incurrió en vulneración de la norma citada.

Referente al punto 16 del recurso de casación, manifiesta que el Auto de Vista recurrido, considero y valoro erróneamente la prueba de cargo consistente en planillas de sueldos, confesiones provocadas a los representantes de la empresa y la valoración de las declaraciones testimoniales de los propios trabajadores.

En consideración a los fundamentos precedentes, se concluye también que no son evidentes las infracciones que el recurrente refiere, toda vez que las pruebas producidas en el curso del proceso fueron apreciadas en su conjunto, y que los jueces no están sujetos a la tarifa legal de las pruebas, habiendo formado libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal de las partes, impidiendo que estas, se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, como acontece en el caso de autos que se busca desvirtuar el no reconocimiento de los derechos de los trabajadores, con argumentos que son ajenos a la realidad demostrada en el curso del proceso. Se advierte que este punto, constituye una reiteración de los argumentos contenidos en el recurso

Conclusión. - Que, en el marco legal descrito, se establece que el Tribunal de Alzada no incurrió en infracciones de las formalidades legales que ameriten nulidad de obrados y menos en violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las normas o error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, al confirmar la Sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fs. 1237 a 1258 vta., correspondiendo, en consecuencia, aplicar el art. 220-11 del CPC-2013, con la facultad remissiva del art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución Política del Estado y del numeral 1 del párrafo I del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial, N° 25 de 24 de junio de 2010, declara INFUNDADO el recurso de extraordinario de nulidad en el fondo y en la forma de fs. 1237 a 1258 vta., interpuesto por Juan René Tórrez Silva, en representación de la Empresa CORSAN—CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL BOLIVIA., con costas en aplicación del art. 223-V núm. 2 del CPC-2013.

Se regula el honorario profesional del abogado patrocinante, en la suma de Bs. 1000, que encomendará su pago el juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 2 de diciembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar Gutiérrez.- Secretaria de Sala.







